

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Facultad de Derecho Canónico

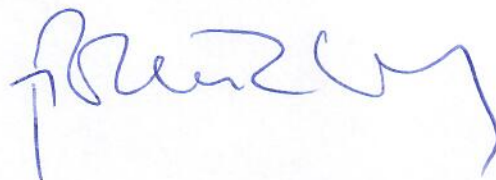
Piotr Żuber

**LA INFLUENCIA
DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA
EN LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO
A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA ROTA ROMANA
(1983-2013).**

Tesis de doctorado dirigida por el

Prof. Dr. Juan Ignacio Bañares

Pamplona, 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Żuber', is located at the bottom of the page.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
ABREVIATURAS.....	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1 LA PERCEPCIÓN DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA DE LOS NUPTURIENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA. 17	
1. Significado diverso del concepto «mentalidad divorcista»	19
1.1. La mentalidad divorcista como conjunto de ideas erróneas de la sociedad.....	19
1.2. La mentalidad divorcista como convicción privada	21

2. Las ideas que forman la mentalidad divorcista contemporánea según los ponentes de la rota romana ...	23
2.1. Los equívocos respecto al matrimonio	24
2.2. Ideas sobre el divorcio	31
2.3. Hacia un concepto unitario de mentalidad divorcista.....	35
3. La mentalidad divorcista en la biografía de las partes.....	42
3.1. Las causas de la mentalidad divorcista.....	42
3.2. La mentalidad divorcista. De un conjunto de ideas a un modo determinado de proceder.	56
4. Conclusiones. La mentalidad divorcista – una expresión muy ambigua.....	66

CAPÍTULO 2 LA INFLUENCIA DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO69

1. La validez del matrimonio.....	70
1.1. El consentimiento matrimonial.....	72
1.2. El matrimonio – una realidad predeterminada ...	74
1.3. La indisolubilidad del matrimonio –problema para los divorcistas	78
2. La mentalidad divorcista en la formación del acto de voluntad matrimonial	95
2.1. El acto positivo de voluntad.....	98
2.2. La influencia del error determinante en el consentimiento	111
2.3. La mentalidad divorcista como causa de simulación.	122
2.4. La voluntad matrimonial suficiente para emitir el consentimiento válido a pesar de la influencia de las ideas divorcistas.....	142

3. Conclusión. La mentalidad divorcista – «querer matrimonio y divorcio a la vez»	151
CAPÍTULO 3 LA PRUEBA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA PRÁCTICA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA.....	
1. Consideraciones generales sobre la prueba del acto positivo de voluntad simulatoria	158
1.1. Las dificultades de la prueba de la simulación ...	158
1.2. El esquema básico de la prueba	160
1.3. Certeza moral.....	163
1.4. Presunciones y prejuicios en el proceso canónico	164
1.5. Concordancia entre los códigos del 1917 y del 1983.....	170
2. La instrucción de la causa y los elementos de la prueba.	171
2.1. La confesión	171
2.2. «Las causas»	180
2.3. Circunstancias.....	187
3. Las sentencias y los decretos de la Rota Romana en los casos de los afectados por la mentalidad divorcista	196
3.1. Las decisiones confirmatorias	196
3.2. Las sentencias que rectifican las anteriores	207
4. Los criterios de la valoración de la prueba en casos de mentalidad divorcista.....	230
4.1. El cambio a <i>negative</i>	231
4.2. El cambio a <i>affirmative</i>	234
CONCLUSIONES	237

BIBLIOGRAFÍA	247
1. Fuentes	247
2. Obras de referencia	256
ANEXO – SENTENCIAS ANALIZADAS	263

ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AA.VV.	Autores varios
ASS	<i>Acta Sanctae Sedis</i>
c.	<i>coram</i>
can.	canon
CEC	Catecismo de la Iglesia Católica
CI.	<i>Codex Iustinianus (Corpus Iuris Civilis vol. II)</i>
CIC/CIC83	Código de derecho canónico del año 1983
CIC17	<i>Codex Iuris Canonici</i> del año 1917
cit.	obra citada

decr.	<i>Decretum</i>
Dig.	<i>Iustiniani Digesta (Corpus Iuris Civilis vol. I)</i>
DS	<i>Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum</i> , cura H. DENZINGER - A. SCHÖNMETZER S.I., ed. XXXVI
GU	Gazzetta Ufficiale
GS	<i>Gaudium et spes</i>
PL	<i>Patrologia Latina</i>
RRD	<i>Apostolicum Rotae Romanae Tribunal decisiones seu sententiae</i>
sent.	<i>sententia</i>

INTRODUCCIÓN

León XIII profetizó hace casi 150 años en tiempos muy difíciles para la Iglesia: «(...) una vez concedida la facultad de divorciarse, no habrá freno suficientemente poderoso para contenerla dentro de unos límites fijos o previamente establecidos»¹. Estas palabras del Sumo Pontífice parecen cumplirse en la sociedad contemporánea donde el divorcio se hace cada vez más frecuente y es cada vez más fácilmente accesible².

¹ LEON XIII, Carta encíclica *Arcanum divinae sapientiae* sobre la familia, 17, http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html, acceso 23.VIII.2020.

² Como se sabe, en España la vigente ley sobre el divorcio se promulgó en el año 1981 (Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio). Luego en el año 2005 con «la ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio» se ha facilitado el proceso para obtener el divorcio por lo que la ley recibió un alias «de divorcio express». En el año 2015 se han introducido cambios en el Código Civil (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) que permiten divorciarse incluso extrajudicialmente «mediante la formulación de un convenio

Este trabajo nació de la preocupación por la estabilidad del matrimonio, dado que el número creciente de divorcios parece facilitar la ruptura de los matrimonios nuevos y, junto con la cultura que rechaza muchas veces la institución matrimonial - como una «alianza, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (cf. can. 1055 CIC)-, fomentan la mentalidad divorcista.

Hemos observado que en la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana existe un buen número de sentencias donde la mentalidad divorcista aparece como un argumento para probar la nulidad del matrimonio. En estas sentencias, los ponentes muchas veces explican y profundizan sobre cómo un modo de ver las cosas (en este caso una determinada mentalidad) puede afectar a la validez del matrimonio concreto. Decidimos analizar dichas sentencias para investigar el tema de la influencia de la mentalidad divorcista en la validez del matrimonio.

Desde la entrada en vigor del CIC83 nadie ha realizado ninguna monografía sobre la mentalidad divorcista, aunque algunos autores mencionaban que se podría elaborar³. La obra más extensa sobre el tema es una tesis doctoral del año 1980 (publicada en el año 1982) de Aldanondo Salaverría *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*. En este trabajo, la autora presenta en cinco capítulos el tema de la ideología en general, el del acto humano, analiza los procesos psicológicos que forman el comportamiento de la persona para presentar,

regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario» (Código Civil, art. 87).

³ «Hoy me corresponde tratar acerca de la mentalidad divorcista y de la indisolubilidad del matrimonio. Como se puede apreciar a primera vista, el título no plantea una cuestión concreta de modo directo, sino que abre todas las perspectivas: se podría elaborar una monografía completa» Cf. J. I. BAÑARES, *Mentalidad divorcista e indisolubilidad del matrimonio*, en «Revista Española De Derecho Canónico» 64 (2007), 281-307.

finalmente, cómo la mentalidad divorcista fue tratada por la jurisprudencia y por la doctrina hasta el año 1980. Las conclusiones del trabajo se centran en la mentalidad divorcista como un fenómeno relacionado con el intelecto y la voluntad y sobre los posibles efectos de estas relaciones⁴.

En un artículo de Del Amo encontramos otro tipo de investigación sobre la mentalidad divorcista. En este trabajo el autor se centra en la mentalidad divorcista tal como viene presentada en las sentencias. Explica la base jurídica de una buena sentencia donde aparece el argumento de la mentalidad divorcista e introduce varios criterios de buena clasificación de los casos, según la característica de la persona que se casa con dicha mentalidad y según el arraigo de dicha mentalidad⁵.

Estos dos trabajos son los que más luz introducen en el tema. Hemos realizado una búsqueda bibliográfica y hemos encontrado más artículos -principalmente en español, italiano e inglés- pero solo un par de ellos proceden del siglo XXI. En francés, alemán y polaco hay solo unas cuantas menciones de «mentalité de divorce», «die Scheidungsmentalität» y «mentalność rozwodowa», y no han tenido mucha importancia para el núcleo de este trabajo.

En esta tesis el propósito es realizar una investigación específica sobre las sentencias de la Rota Romana, en las que se usa el término *mentalidad divorcista*.

⁴ M. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980, 416.

⁵ El esquema del punto 14 del artículo expone esta sistematización: «Criterios jurisprudenciales, según los casos. 14.1. Voluntad absoluta de divorciarse. 14.2. Voluntad positiva condicionada o hipotética de divorcio vincular. 14.3. Católicos con actitudes divorcistas. 14.4. Acatólicos con voluntad habitual o virtual de divorcio. 14.5. Matrimonio de acatólico con católico. 14.6. Simple reserva de divorcio. 14.7. Opiniones y conversaciones de divorcio. 14.8. El pensamiento de poder divorciarse». Cf. L. DEL AMO PACHÓN, *Mentalidad divorcista y nulidad del matrimonio*, «Ius Canonicum» 20 (1980), 255.

Cuando observamos el contenido de los volúmenes con las decisiones rotales nos damos cuenta de que después de las nulidades declaradas por el can. 1095 §2 y §3 la siguiente causa de nulidad más frecuente es la exclusión del *bonum sacramenti*⁶. Para encontrar las sentencias donde aparece la mentalidad divorcista hemos revisado más de 400 sentencias (desde después de la entrada en vigor del Código del año 1983) que tratan acerca de la exclusión del *bonum sacramenti*, de la condición de futuro, o de la simulación total. Casi la mitad de ellas contenía el tema de la voluntad del divorcio (o de la admisión del divorcio en un futuro incierto) como un argumento importante para la declaración de nulidad. Son las sentencias que están señaladas en la bibliografía del presente trabajo.

El objeto formal de este trabajo es investigar cómo el mencionado fenómeno aparece en las causas matrimoniales tratadas por el Tribunal de la Rota Romana, qué valor le atribuyen los jueces y cómo juzgan su influencia en la validez del matrimonio.

Resulta interesante analizar estas sentencias, donde entra en juego la mentalidad divorcista, para sacar a la luz cómo un determinado fenómeno social llega a influir en las decisiones personales acerca del matrimonio.

Deseamos también buscar criterios de valoración que pudieran servir a los tribunales a la hora de la admisión de la

⁶ En el volumen más reciente de las *Decisiones* el índice contiene información sobre 183 sentencias emitidas (no todas publicadas) de las cuales 79 declaran la nulidad del matrimonio. Entre estas, 26 sentencias se refieren al can. 1095 §3; 24 sentencias se dan por can. 1095 §2; 20 sentencias por exclusión del *bonum sacramenti* y 20 por otras exclusiones (del *bonum prolis*, *bonum fidei*). Ya que no todas las sentencias están publicadas y algunas tienen varios capítulos en el *dubium*, no se puede determinar con toda precisión las cifras exactas – puede darse que una sentencia que tiene varios capítulos de nulidad, declara la nulidad solo por uno de ellos. Sin embargo con estos números podemos afirmar que la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio es una causa frecuente.

causa, de la instrucción y de la sentencia en las causas donde entra en juego la mentalidad divorcista.

El método de investigación ha consistido en la lectura de todas las sentencias seleccionadas con una especial atención a los hechos que atestiguaban la mentalidad divorcista de las partes (declaraciones de las partes, de los testigos, circunstancias prematrimoniales) junto con la importancia que los jueces asignaban a estos hechos. Queríamos presentar de qué modo se debe desarrollar la sentencia sobre la base del *modus operandi* de la Rota en estos casos. Durante la investigación resultó que el fenómeno de la mentalidad divorcista muchas veces requería un análisis de tipo sociológico o filosófico. En las sentencias los ponentes analizaban muchas veces las consecuencias de los cambios sociales y con mucho cuidado reconstruían el contexto de la vida de las personas para descubrir en qué grado la mentalidad de la época podía influir en las decisiones particulares.

El presente trabajo es un trabajo descriptivo. Intentamos presentar las dudas y las preguntas que suscitan los casos de los nupciales afectados por la mentalidad divorcista y luego presentamos las respuestas que dan los ponentes rotales y la jurisprudencia como tal (allí donde se puede hacer una generalización). En caso de diferencias en la valoración también las mencionamos.

La tesis está formada por tres capítulos. El primer capítulo recoge una muestra significativa de supuestos de hecho para presentar de qué modo el Tribunal de la Rota Romana percibe los casos de mentalidad divorcista. A la vez procuramos presentar las ideas que forman dicha mentalidad, buscando un contenido útil en el momento de la instrucción de la causa. Esa situación podrá servir también en el momento de la preparación de los novios, para intentar paliar sus efectos y evitar que se casen con esa mentalidad.

El segundo capítulo recoge los argumentos de la parte *in iure* de las sentencias que explican la simulación, el error determinante de la voluntad y la noción del acto positivo de

voluntad, que aparece como el elemento clave en la determinación de la influencia de la mentalidad divorcista en el consentimiento matrimonial.

El tercer capítulo se centra en la prueba. Especial atención queremos poner en las divergencias entre cada sentencia analizada y las sentencias de instancias inferiores que fueron rectificadas por las sentencias de la Rota Romana.

La tarea de sintetizar el contenido de las sentencias, según un determinado supuesto de hecho, ha resultado bastante complicada por la gran cantidad de casos que hemos encontrado a lo largo del periodo investigado. Observando una cierta evolución de las sentencias hemos percibido que, cuanto más recientes son tanto más previsible es el esquema de su argumentación.

Una parte interesante de la investigación ha consistido en la comparación de las sentencias. Se podía observar cómo algunos ponentes reutilizan sus propias ideas usadas en sentencias más antiguas y cómo algunas de estas ideas reciben paulatinamente una presentación más desarrollada y madura.

La comparación de sentencias permitió descubrir las diferencias en la redacción y en el manejo de las fuentes del derecho utilizadas por los ponentes para resolver cada caso. Pudimos encontrar remisiones a las citas bíblicas, a las sentencias de derecho romano, al magisterio de la Iglesia del siglo XIX y XX, a las investigaciones filosóficas y sociológicas contemporáneas y a una inmensa cantidad de la jurisprudencia asentada de la misma Rota.

Toda esa cantidad de textos ha permitido realizar un trabajo que presenta de modo ordenado la riqueza de la jurisprudencia publicada en los últimos 30 años en materia de los vicios del consentimiento causados por la mentalidad divorcista de las partes.

Quiero agradecer en este lugar a todas las personas que me han estado apoyando en este tiempo de investigación doctoral y

de los tres años, cuando realicé el curso para obtener licenciado de derecho canónico. Comenzando por mi obispo Abp. Józef Kupny, que había decidido enviarme a Pamplona, doy gracias a todos los benefactores que a través de varios cauces hicieron posibles mis estudios. A las fundaciones FURCA, CARF, Vasconia por haber gestionado todos estos fondos de tal manera que en los tres años de licenciatura no había que preocuparse por los asuntos materiales sino solo por dedicar el tiempo a los estudios. También agradezco a todas las personas privadas que en el periodo de investigación doctoral sin ningún interés compartían conmigo sus recursos para que pudiera terminar el presente trabajo. Me dirijo especialmente al prof. Juan Ignacio Bañares para darle gracias por su ayuda, paciencia y todo el tiempo que ha dedicado para que esta tesis obtuviera su versión final.

CAPÍTULO 1

LA PERCEPCIÓN DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA DE LOS NUPTURIENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

La mentalidad divorcista en la doctrina canónica no tiene una definición clara ni está elaborada con precisión. Pero es cierto que aparece con bastante frecuencia como un supuesto de hecho en las sentencias. En términos generales se trata de una mentalidad contraria a la indisolubilidad del matrimonio.

A los tribunales eclesiásticos acuden personas que piden la nulidad de su matrimonio confesando (ellas o los testigos) que ambas o una de las dos tenía (a veces sigue teniendo) mentalidad divorcista. «Tener concepción divorcista», «convicción divorcista», «ideas divorcistas», «ser favorable al divorcio», o «ser divorcista» son solo algunas de las expresiones que un juez puede encontrar en las declaraciones de las partes y de los testigos, cuando empieza a valorar las pruebas para emitir una sentencia.

En este capítulo presentamos cómo los ponentes de la Rota Romana *encuentran* el problema de la mentalidad divorcista. Intento determinar los orígenes de esa mentalidad, y las expectativas de aquellos que se casan afectados por esta manera de pensar.

Queremos resumir las ideas erróneas que forman el conjunto de la mentalidad divorcista y presentar la respuesta del Tribunal de la Rota a este error. En estos casos la sentencia siempre contiene una explicación de la verdad del magisterio de la Iglesia, de la doctrina canónica y de la jurisprudencia de la Rota Romana sobre la indisolubilidad del matrimonio. En el material que hemos analizado hay abundancia de textos que ayudan a los ponentes a responder a las ideas erróneas sobre la posibilidad del divorcio que, según la mentalidad divorcista, permite contraer un nuevo matrimonio.

La mentalidad divorcista es una noción que aparece ante todo en las causas por la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. La encontramos también en algunas causas con otros capítulos investigados, pero entre las sentencias publicadas son unos casos muy singulares⁷.

⁷ Entre las sentencias analizadas son seis las que contienen confesiones sobre ideas favorables al divorcio y no tienen como capítulo de nulidad la exclusión parcial (sea *del bonum sacramenti*, o de la indisolubilidad, o de la dignidad sacramental del matrimonio): Sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 280-291 (*affirmative ob errorem determinanatem voluntatem ex parte mulieris conventae*); sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991), 546-553 (*affirmative ob simulationem totalem ex parte mulieris conventae*); sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997), 303-311 (*affirmative ob simulationem totalem ex parte viri conventi*); sent. c. Boccafola, 21.XI.2002, RRD 94 (2002), 668-678 (*negative ob errorem voluntatem determinanatem ex parte viri actoris*); sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007), 130-141 (*negative ob conditionem a viro actore appositam*); sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205 (*affirmative, ob errorem determinanatem voluntatem ex parte viri actoris*).

1. SIGNIFICADO DIVERSO DEL CONCEPTO «MENTALIDAD DIVORCISTA»

La noción «mentalidad divorcista» se puede entender de maneras diversas. En el diccionario de la Real Academia Española encontramos una definición de la «mentalidad»: «1. f. Modo de pensar o configuración mental de una persona. 2. f. Conjunto de opiniones y representaciones mentales propio de una colectividad»⁸. El fenómeno que analizamos es principalmente la mentalidad divorcista según la primera de las dos acepciones: o sea, la mentalidad del contrayente del matrimonio. A continuación presentamos también un par de observaciones jurisprudenciales acerca de la sociedad, que suele ser fuente de esta mentalidad en una persona concreta.

1.1. La mentalidad divorcista como conjunto de ideas erróneas de la sociedad.

Los ponentes rotales son conscientes de la presencia de la mentalidad divorcista en nuestros tiempos ya desde la época postconciliar⁹. De Lanversin recuerda una alocución de S. Juan Pablo II a los presidentes de las conferencias episcopales de Europa donde el papa indica «secularización» y «consumismo» como signos alrededor de los cuales la sociedad quiere unirse hoy en día. Esta nueva cultura occidental por privilegiar un subjetivismo e individualismo hacia una egoísta autorrealización está privando al matrimonio de su significado (IOANNES PAULUS

⁸ <https://dle.rae.es/?w=mentalidad>; acceso 12/12/2019.

⁹ Sent. c. Anné, 25.X.1966, RRD 58 (1966), 2/730: «Multi sunt qui tenent doctrinam matrimonii indissolubilitati contrariam».

PP. II, *Allocutio ad eos qui conventui Conferentiarum Episcoporum Europae interfuerunt*, die 11 octobris 1985, in AAS, vol. LXXVII, p. 183, n. 2)¹⁰. El mencionado ponente señala cómo por la secularización viene negada la perpetuidad del vínculo, porque la vida bajo el régimen de la temporalidad y del relativismo no solo afecta a las estructuras generales de toda sociedad, sino también influye en las obligaciones intersubjetivas de las personas¹¹. Recuerda en este momento una sentencia c. Colagiovanni donde se indicó que, con el transcurso del tiempo, el error anteriormente solo teórico pasa a ser un error práctico y un verdadero *punto de referencia* que puede afectar al consentimiento¹².

Este error no puede ser, sin embargo, entendido como una presunción general que haría el matrimonio inválido. De Lanversin añade inmediatamente una consideración importante de Fiore. A pesar de todo el peligro potencial de la cultura que rechaza el matrimonio, el juez no puede proceder según un esquema preordenado sirviéndose de principios generales o axiomas. Cada caso tiene, pues, su propia historia, dialéctica, personas y circunstancias singulares¹³.

Quiero hacer aquí una observación acerca de la comunidad católica, que desgraciadamente no está libre del error acerca de la indisolubilidad. Pio Vito Pinto¹⁴, en una sentencia no

¹⁰ Cf. sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 8/439.

¹¹ Sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 8/439-440.

¹² El consentimiento viciado puede no llegar a expresar correctamente la voluntad matrimonial. «(...) ideoque causa vitiati consensus in ipsa perversa persuasione, immo in certitudine et voluntate contrahentis aliquando inveniri poterit (coram Colagiovanni, decr. diei 27 maii 1986)»; en sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 8/440.

¹³ Sent. c. Fiore, 23.VII.1981, RRD 73 (1981), 4/372 en sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 8/440.

¹⁴ En el periodo investigado aparecen dos ponentes con apellido Pinto: Jose María (en adelante: I. M. Pinto) y Pio Vito (en adelante: Pinto).

publicada, afirma una decadencia de la consideración correcta de la indisolubilidad entre los católicos. Según el actual Decano de la Rota, la jurisprudencia consolidada reconoce el mal estado de la fe de los católicos, que sigue empeorando en nuestros tiempos. El ponente explica que algunos que se consideran fieles cristianos se sienten libres para definir la doctrina sobre la perpetuidad del matrimonio, cuyo verdadero Autor es el Creador de la naturaleza humana. Indica la posible transición desde el ámbito moral al jurídico, que puede provocar la nulidad de la realidad configurada por Dios como perpetua¹⁵.

1.2. La mentalidad divorcista como convicción privada

La mentalidad divorcista general influye en la mentalidad de los individuos que forman dicha sociedad. En su tesis doctoral sobre la mentalidad divorcista Aldanondo escribe: «Normalmente, el individuo trata de admitir e incorporar a su acerbo ideológico aquellas actitudes, conocimientos, valores, etc., que son consistentes o coherentes entre sí y acordes con su modo de ser y con la cultura en que se desenvuelve, pero esta regla no es general»¹⁶. Dicha incorporación se rige según una

¹⁵ Sent. c. Pinto, 17.XII.1997, Panormitana, A. 135/97, n. 3 en sent. c. Pinto, 14.I.2000, RRD 92 (2000), 7/14. El tema de la debilitación de la presunción general de que todos que acuden al matrimonio quieren casarse según la institución de la Iglesia, puede encontrarse más desarrollado en P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983*, Mutilva Baja (Navarra) 1997, 63-71.

¹⁶ Cf. M. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980, 183. La autora cita a G.W. Allport. En su obra «La personalidad» indica que «lo que parece ocurrir es que el individuo, según su temperamento y la evolución del sentido, de sí mismo, selecciona -dentro del «margen de tolerancia» permitido por su cultura- las características que más concuerdan con su estilo de vida propio» G.W. ALLPORT, *La personalidad*, Barcelona 1970, 206-207. La persona puede entonces adaptar una postura

cantidad de factores que son más bien objeto de la investigación de la psicología y cuya elaboración ha sido presentada por la mencionada tesis doctoral¹⁷. En este trabajo nos centramos en el fenómeno de la mentalidad divorcista tal como lo encontramos en la jurisprudencia.

Algunos de los ponentes señalan cuán extendidas están estas opiniones equivocadas. En una obra de Macario (citada por Stankiewicz) leemos sobre una investigación que comprueba que el principio divorcista es aceptado por «la mayoría», pero solo un poco más de un tercio de los encuestados tienen al respecto ideas claras y no derivadas de alguna excitación o ansiedad. Todos los demás están en una fase transitoria caracterizada por una incompreensión e inquietud emotiva¹⁸.

A la mentalidad divorcista se la puede percibir en las sentencias ante todo en la parte *in facto* donde las partes o los testigos declaran sobre lo que en su opinión ha causado la ruptura del matrimonio. A veces el afectado por esta mentalidad («el divorcista») la confiesa expresamente¹⁹. Otras veces falta la

desde un conformismo completo hasta una rebeldía absoluta, pero la mayoría adapta su estilo propio apartándose de los extremos.

¹⁷ M. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980.

¹⁸ L. MACARIO, *Matrimonio e familia: una realtà in costruzione*, en *Realtà e valori del sacramento del matrimonio*, Roma 1976, 381; en sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 5/457. El caso de Italia de los años 70 es bastante peculiar por causa de la ley de divorcio que había sido promulgada en el año 1970 y por el referéndum por el que algunos intentaban abrogar dicha ley. Así que el número de los partidarios del divorcio -el resultado de la investigación- subió necesariamente en este tiempo respecto a las décadas anteriores. A pesar de la posible desviación del resultado de la investigación, sin duda queda confirmado que la «plaga de divorcio» mencionada en «*Gaudium et spes*» (GS 47) no se había curado aún.

¹⁹ «La mentalità divorzista è radicata in me, tanto è vero che ne parlavo, con una certa disinvoltura, con le mie amiche nonché con la stessa mia zia che è divorziata» en sent. c. Funghini, 5.VI.1996, RRD 88 (1996), 7/438.

confesión judicial y son los testigos quienes confirman la actitud divorcista de las partes en el proceso²⁰.

Las ideas divorcistas aparecen con frecuencia en las causas matrimoniales. Nacen aquí dos preguntas que encuentran respuesta en las descripciones de las sentencias. ¿De dónde surge esta mentalidad? y ¿por qué una persona se casa por la Iglesia «para toda la vida» si prevé la posibilidad del divorcio en un futuro? A continuación, presentamos cómo en las sentencias están descritas las causas que originan la mentalidad divorcista y resumimos los motivos de las partes para contraer matrimonio a pesar de una voluntad contraria al matrimonio indisoluble.

2. LAS IDEAS QUE FORMAN LA MENTALIDAD DIVORCISTA CONTEMPORÁNEA SEGÚN LOS PONENTES DE LA ROTA ROMANA

Antes de que las ideas encuentren su realización concreta en un acto, como en la decisión de casarse, tienen que estar presentes en la mente de quien decide. La mentalidad divorcista como conjunto de ideas equivocadas puede estar formada por varias ideas singulares cuyo denominador común es la ausencia de la afirmación de la indisolubilidad del matrimonio». «En las sentencias rotales que tratan la exclusión de esta propiedad esencial encontramos una enorme riqueza de textos del Magisterio y de la doctrina que recuerdan la verdad sobre el matrimonio y su indisolubilidad. Estas ideas están contrastadas luego con el contenido de las declaraciones procesales y revelan

²⁰ Cf. sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 13/663: «Conventae mater, quae cum eiusdem consensu utpote testis est inducta, breviter et dare dicit: 'Monica aveva sì idee divorziste'».

el error divorcista que comete una o las dos partes que se casan. Este apartado tiene el fin de presentar cómo los ponentes de la Rota Romana reconocen la existencia de estos errores respecto al matrimonio y al divorcio, que en casos concretos afectan a los nupciales, provocando a veces incluso la nulidad del pacto conyugal. Advierto que las opiniones aquí presentadas son las que las partes declaran haber tenido. No resuelvo aquí el *dubium* si de verdad estas ideas estuvieron presentes en el momento de contraer, ni tampoco si afectaron de alguna manera a la validez del matrimonio. Se trata de presentar la variedad de los errores sobre el matrimonio tal como vienen percibidos por el tribunal de la Rota Romana. Cuando entremos en la parte de la prueba de la nulidad (el capítulo 3) y veamos la necesidad de la existencia de la causa de la simulación nos resultará muy útil conocer la variedad de causas que pueden llevar finalmente a la nulidad del matrimonio.

2.1. Los equívocos respecto al matrimonio

El mundo de las ideas es enormemente diverso. Todas estas ideas afectan de alguna manera a las personas que, según lo visto y lo experimentado, acuñan sus propias ideas en las áreas fundamentales de la vida. En este proceso existe el peligro de que, si uno se encuentra bajo la influencia de ideas básicas falsas, sus propias ideas tampoco estarán libres de error. En los casos concretos de la práctica procesal hay que tener en cuenta cómo las ideas sobre el matrimonio afectan a la decisión matrimonial. Por este motivo algunos ponentes que tratan este tema suelen hacer alguna consideración al respecto.

2.1.1. Las observaciones de los ponentes

Los cambios sociales de las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX respecto a la vida, la familia, la religión y la moralidad son uno de los factores más importantes en la formación de la mentalidad divorcista. Funghini, en una de sus sentencias, indica autores que hablan sobre «el eclipse de lo

sagrado»²¹ e invoca las investigaciones que se han hecho al respecto²². El autor menciona una sentencia de Colagiovanni de 1983 que habla de una transición de un modelo familiar «autoritario-estable-sagrado» a un modelo «igualitario-personalista-individualista-secular», que no es más que el modelo propuesto por la cultura, o sea, dirigido a una felicidad personal, amor en la acepción sensual-emotiva y la promoción e integración psicosocial²³.

En otra sentencia, Funghini menciona dos conclusiones más que conectan el cambio de mentalidad con la consideración de la indisolubilidad. Por una parte cita a Zizola: «el principio de la indisolubilidad propio del matrimonio-sacramento no corresponde más en modo incondicionado a la visión del matrimonio que emerge de la cultura ambiental»²⁴; por otra parte cita una c. Colagiovanni «inter estructuras immutandas,

²¹ «L'eclissi del sacro è un dato di fatto» S. BURGALASSI, *La Chiesa dell'aria*, 1981, 163; cf. G. DE ROSA, *La crisi del sacro oggi*, en *Civiltà Cattolica* n. 2847, 1.II.1969, 214; en sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 5/299.

²² El ponente encontraba confirmación de este punto de vista en G. MILANESI, *Oggi credono casi*, 2 voll., Torino 1981, como también en el resultado del referéndum sobre la abrogación de la ley del divorcio. Sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 295-307.

El tema del referéndum -que volverá más adelante- es muy importante para entender el gran arraigo de la mentalidad divorcista y su extendida presencia ante todo en las sentencias de origen italiano. Los datos básicos son los siguientes: en el año 1974 en Italia tuvo lugar un referéndum nacional por el cual se intentaba derogar la ley sobre el divorcio introducida en el año 1970. 87,72% de los hábiles (33.023.179 personas) participaron en este procedimiento. Se emitieron 32.295.858 de votos válidos de los cuales 40,74% (13.157.558) querían la abrogación de la ley que permitía el divorcio y 59,26% (19.138.300) se opusieron a la supresión. En este caso la ley no fue derogada. Los datos están tomados de la página web del Ministerio del Interior italiano (acceso 24.IV.2020): <https://elezionistorico.interno.gov.it/index.php?tpel=F&dtel=12/05/1974>).

²³ Sent. c. Colagiovanni, 26.IV.1983, RRD 75 (1983), 4/189.

²⁴ G. ZIZOLA, *Il Modello cattolico in Italia*, en *La vita privata - Il Novecento*, 1988, 272.

iuxta opiniones vel opinationes praesertim iuvenum, qui annis 1960-1980 adoleverunt, vel institutiones sunt illae quae tangunt perpetuitatem vinculi praesertim matrimonialis»²⁵. Estos autores subrayan que los cambios sociales influyen en cómo las personas consideran la realidad matrimonial. El resultado de estos cambios es que, desgraciadamente, no todos están dispuestos a mostrarse conformes con el principio de la indisolubilidad.

Una consideración interesante sobre el tema de la sociedad en transformación la encontramos en una *c. Colagiovanni*. El autor cita a otro ponente que indicaba el problema general respecto a la capacidad de tomar decisiones; lo hace refiriéndose a la crisis de la vida religiosa. Como en los años setenta muchos de los elegidos a la vida religiosa, no sólo especulativamente sino prácticamente, rehusaban asumir la perpetuidad de los vínculos sagrados, no sorprende que hubiera muchos entre los cristianos que no aceptaran teórica ni prácticamente la indisolubilidad del matrimonio²⁶.

El equívoco respecto al matrimonio puede llegar incluso a un error grave sobre la esencia de esta institución. En una de sus sentencias *Stankiewicz* explica el alcance de las ideas divorcistas. Aunque no es una tendencia dominante, el ponente indica que estas ideas desgraciadamente se encuentran 'justificadas' en el terreno teológico. Algunos autores dan a entender que la indisolubilidad confirmada por Cristo es solamente una expresión del radicalismo moral de su reino, que tiene que ser cumplida hasta que dure la comunión conyugal y no después de la disolución²⁷. Como ejemplo invoca una conclusión de F. X. Durwell según el cual el rasgo de la indisolubilidad corresponde

²⁵ Sent. *c. Colagiovanni*, 26.IV.1983, RRD 75 (1983), 4/189.

²⁶ Sent. *c. Huot*, 15.VII.1974, RRD 66 (1974), 3/544; en sent. *c. Colagiovanni*, 26.VI.1984, RRD 76 (1984), 419-431.

²⁷ Sent. *c. Stankiewicz*, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 673-680.

solo a los matrimonios *existentes*. Pero puede darse una *destrucción total del matrimonio* y entonces, según el autor francés, el matrimonio destruido -de hecho, *inexistente*- ya no es indisoluble²⁸. Esa idea está seriamente equivocada porque identifica la esencia del matrimonio con la realización de hecho de la convivencia matrimonial. Desgraciadamente, muchas personas que aparecerán en el proceso matrimonial presentarán este modo de entender la *existencia* del matrimonio, y por eso admitirán la legitimidad de pedir el divorcio en caso de la ruptura de la convivencia.

En este punto merece la pena mencionar una opinión de Viladrich recordada por una sentencia c. Burke: «muchas de la críticas [modernas] contra el matrimonio no son más que críticas contra la *burocracia matrimonial* y, en este sentido, son manifestaciones de una rebeldía que inconscientemente echa de menos la distancia esencial entre el matrimonio, como realidad natural, y la regulación legal del matrimonio por parte de un concreto sistema jurídico»²⁹.

²⁸ Cf. sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 3/675: «(...) quand cette communauté est réellement détruite, l'exigence d'indissolubilité n'a plus de support: elle n'est pas indissoluble la communauté conjugale qui n'existe plus! Jésus interdit le remariage dans son rapport avec la répudiation, en tant qu'il est la rupture de la fidélité conjugale. Mais il ne dit rien, semble-t-il, d'un remariage qui serait postérieur à une rupture irréversiblement consommée' (F. X. DURRWELL, *Indissoluble et destructible mariage*, in *Revue de Droit Canonique* 36, 1986, p. 241)».

²⁹ P.-J. VILADRICH, *La agonía del matrimonio legal*, Pamplona 1984, 122 en sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 13/297. La sentencia mencionada no declaró la nulidad del matrimonio. Es cierto que la mujer demandada confesó que en la materia matrimonial tenía sus objeciones (decía: «In linea di principio non rinunciavo pero alle mie concezioni in materia matrimoniale e quindi allà possibilita di sciogliere eventualmente anche il mio matrimonio»). Pero según se analiza más pruebas se puede ver que el desarrollo de la relación nupcial no ofrecía rasgos de una exclusión, aunque había ideas contrarias a la indisolubilidad.

La mencionada alocución de S. Juan Pablo II a los obispos de Europa vuelve a ser citada en otra ocasión por Colagiovanni. Nos recuerda la tendencia occidental general al subjetivismo y al individualismo, que centrados en la búsqueda de la propia egoísta autorrealización son otra fuente de privatización del ámbito del matrimonio. Con estas corrientes el matrimonio era y puede seguir siendo privado de su íntimo y natural significado y valor «SUMM. PONT. IOANNES PAULUS II, in *Allocutione ad eos qui conventui Consilii Conferentiarum Episcoporum Europae interfuerunt*, die 11 octobris 1985, AAS, 3 februarii 1986, n. 2, p. 183»³⁰.

Esta visión pesimista de la consideración contemporánea del matrimonio y su indisolubilidad no es la única tendencia que recoge la jurisprudencia. Burke afirma que, efectivamente, la cultura individualista del occidente no favorece los vínculos definitivos; pero a la vez insiste en que una tendencia cultural general no vence fácilmente las disposiciones fundamentales de la naturaleza humana. Especialmente en una elección tan singular y personal como es el consentimiento matrimonial que suele tener una fuerza especial. Indica que en la esfera pública aparecen a veces personas que sostienen ideas en las que no creen, tanto más cuanto más íntimas e importantes son. Como ejemplo, indica ateos que muchas veces en privado rezan y hacen esfuerzos para que sus hijos reciban educación católica³¹.

2.1.2. Las declaraciones de las partes y de los testigos

Es ante todo en las declaraciones de las partes y de los testigos, dentro de los textos de la jurisprudencia, donde se aportan las ideas contrarias a la indisolubilidad. Una idea bastante frecuente es la del matrimonio como pura formalidad. En una sentencia c. Stankiewicz la mujer presenta su opinión

³⁰ Cf. sent. c. Colagiovanni, 15.I.1987, RRD 79 (1987), 6/3-4.

³¹ Sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 7/294-295.

sobre el matrimonio religioso y lo define como «una ceremonia que libremente pueden decidir celebrar o no esas personas y siempre bajo las mismas condiciones que el matrimonio civil. En mi caso particular, al no practicar la religión católica, esta unión no genera una obligación eterna, ni considero que sea indisoluble»³². En otra sentencia el actor declaró que hacer o no hacer la boda era lo mismo, porque excluían el matrimonio apriorística y globalmente. La parte «para toda la vida» para él no existía, sino que todo estaba condicionado a la voluntad de ellos y en el modo más simple habrían recuperado su libertad separándose, como si nada hubiera jamás existido entre ellos³³.

Otro tipo de ideas erróneas sobre el matrimonio surge de la consideración del matrimonio como un sencillo contrato, como los contratos de compraventa, los contratos laborales, etc. Eso no facilita hablar sobre el contrato matrimonial, que no es un contrato cualquiera. En una sentencia c. Ciani, una amiga del actor da testimonio sobre las ideas que este tiene acerca del matrimonio: «el matrimonio era visto como una simple formalidad, como un contrato que podía ser resuelto cuando le resultara conveniente»³⁴. Como los contratos mencionados son más o menos fácilmente disolubles puede parecer que el contrato matrimonial tiene rasgos parecidos (aún más bajo la ley de divorcio).

Stankiewicz presenta una opinión extendida sobre el matrimonio contraria a la doctrina de la Iglesia. Según esta convicción el amor y la sexualidad pertenecen a la voluntad de los nupciales y no pueden ser limitados por ninguna autoridad externa, ni siquiera por la Iglesia. Además, el ponente observa que existe temor -ante todo entre los jóvenes- de obligarse perpetuamente o para largo plazo³⁵. Eso produce la

³² Sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 15/288.

³³ Sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 11/253.

³⁴ Sent. c. Ciani, 18.II.2009, RRD 101 (2009), 8/5-6.

³⁵ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 3/674-675.

convicción de que no puede haber pacto cuyo efecto sea una unión perpetua para toda la vida.

En una de las sentencias mencionadas encontramos otro ejemplo que refleja muy bien cómo una persona pueda relativizar o privatizar el concepto del matrimonio. La mujer demandada relata detalladamente su concepción del matrimonio: «es la unión legal que debe existir entre dos personas que deciden vivir juntas por existir entre ellas una relación de amor, comprensión, confianza y compañerismo, y debe existir sólo mientras dure esa relación que los unía»³⁶. Otra vez, pues, se subraya el carácter meramente legal del matrimonio y su dependencia necesaria de la calidad de la relación interpersonal entre los esposos.

2.1.3. Conclusión. La indisolubilidad desconocida.

La muestra de afirmaciones que aparecen continuamente en las sentencias analizadas demuestra que, a pesar del gran esfuerzo de la Iglesia que anuncia la verdad sobre el matrimonio³⁷ y su indisolubilidad, la actual cultura occidental mantiene muchas maneras de entender la relación conyugal, por lo que, a veces, lo que la gente llama «matrimonio» no tiene nada que ver con el matrimonio verdadero. En todos estos casos, y en gran parte de aquellos donde la mentalidad divorcista está presente, se pretende que la comunión conyugal dependa en su existencia, en su duración y en sus rasgos de la voluntad de las partes. Esta conclusión revela un peligro. La mentalidad divorcista no solo facilita romper de hecho la vida conyugal, sino que aparentemente abre la posibilidad de disolver el vínculo para abrir la posibilidad de nuevas nupcias³⁸. Eso significa que la

³⁶ Sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 15/288.

³⁷ El tema de la verdad del matrimonio será explicado en el capítulo segundo en el apartado sobre el objeto del consentimiento matrimonial.

³⁸ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 3/674-675.

indisolubilidad del matrimonio, en algunos casos, no tiene ninguna importancia.

No extraña que este tipo de mentalidad cause no pocos problemas en los procesos matrimoniales³⁹. Si alguien afirma en el juicio que el matrimonio ha perdido su razón de ser por los problemas de convivencia y ya no existe, la conclusión lógica de este modo de pensar supondría romper la convivencia, si ésta es fuente de sufrimiento. La tarea de los jueces será probar la veracidad y el valor de estas declaraciones en el momento de contraer.

2.2. Ideas sobre el divorcio

El divorcio provoca una gran perplejidad en la consideración del matrimonio. Algunas personas admiten el divorcio de modo tan contundente en su matrimonio que uno puede dudar si de verdad existe una intención matrimonial correcta y suficiente para casarse válidamente. Observemos algunas declaraciones sobre el divorcio que presentan las partes en los procesos.

Las personas que afirman haberse casado con mentalidad divorcista suelen declarar de forma reiterada que el divorcio es un logro de la cultura⁴⁰. No extraña eso en el contexto del cambio del modelo familiar que hemos visto anteriormente. En este

³⁹ En 127 sentencias de las 196 analizadas tuvo lugar un cambio de la decisión final respecto a una o dos instancias inferiores.

⁴⁰ En una sentencia *c. Monier* el actor explica su planteamiento prematrimonial sobre el divorcio. Empieza afirmando que después de la adolescencia se ha alejado de la Iglesia y de cualquier práctica religiosa, hasta alcanzar una indiferencia total respecto a los temas religiosos. Además, para él, el divorcio sería la única solución para los matrimonios que hubieran fracasado. En este tema estaban de acuerdo con la demandada: para ellos era una conquista de la civilización. Sent. *c. Monier*, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 8/158-159. También sent. *c. Sciacca*, 1.VI.2007, RRD 99 (2007), 21/194.

contexto el divorcio es una herramienta perfecta para retirar los efectos de la unión matrimonial: especialmente cuando ha sido contraído solo por razones formales. No extraña tampoco que las partes estén a veces de acuerdo sobre el futuro divorcio en caso de necesidad. Este acuerdo coincide con la visión del matrimonio disoluble y es su lógica consecuencia. El divorcio es como una respuesta «jurídica» para el ansia de libertad o, mejor dicho, para la posibilidad de elegir cualquier cosa en cualquier momento y de modificar cualquier compromiso según la conveniencia actual.

Otra consideración bastante presente en jurisprudencia, incluso entre los creyentes, dice que el divorcio es incluso un instrumento necesario en el sistema legal⁴¹. Es verdad que existen situaciones extremas donde la Iglesia reconoce la posibilidad de separación o incluso admite el divorcio civil como una solución absolutamente excepcional⁴², pero las partes que

⁴¹ En una sentencia *c. Sciacca* de 9 de mayo de 2003 el actor declara delante del Tribunal que se consideraba cristiano practicante y sin embargo creía en el divorcio como instrumento necesario para interrumpir por razones graves y serias el matrimonio que no ha salido bien. Por eso retrasó la boda un año para que estuviera vigente en Italia la ley sobre el divorcio. Sent. *c. Sciacca*, 9.V.2003, RRD 95 (2003), 24/291.

⁴² Dos puntos del catecismo pueden servir como explicación de esta situación extrema y de las consecuencias morales de su aplicación: CEC 2383: «La separación de los esposos con permanencia del vínculo matrimonial puede ser legítima en ciertos casos previstos por el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1151-1155). Si el divorcio civil representa la única manera posible de asegurar ciertos derechos legítimos, el cuidado de los hijos o la defensa del patrimonio puede ser tolerado sin constituir una falta moral». Hay que advertir que estas situaciones pueden ocurrir en situaciones muy particulares, cuando, por ejemplo, no es posible el reconocimiento de la nulidad dictada por el tribunal eclesiástico en el sistema legal de algún país. Entonces la petición de divorcio sería legítima. La Iglesia nunca admite solicitar el divorcio como tal, como finalización extrínseca del vínculo por efecto de la ley civil; CEC 2386: «Puede ocurrir que uno de los cónyuges sea la víctima inocente del divorcio dictado en conformidad con la ley civil; entonces no contradice el precepto moral. Existe una diferencia considerable entre el cónyuge que se ha esforzado con sinceridad por ser fiel al sacramento del Matrimonio y se ve injustamente abandonado y el que, por una falta grave de su parte, destruye un matrimonio canónicamente válido (cf. FC 84)». Siempre hay que recordar, sin embargo,

hablan sobre la necesidad del divorcio suelen prever esta institución para acabar con una unión no-satisfactoria (independientemente de su validez objetiva), y no se refieren a la doctrina de la Iglesia en esta materia. En las sentencias estamos ante todo ante situaciones en las que una de las partes pretende más bien abrir el camino a una nueva unión, que asegurar los derechos legítimos de una de las partes.

La conquista ideológica del divorcio llegó a convencer a algunos de que el divorcio es justo y existe un 'derecho' al divorcio⁴³. En una sentencia *c. Stankiewicz* encontramos una declaración del demandado: «Como he testificado en la primera instancia el matrimonio es una elección disoluble en el tiempo, ya que en la vida cada uno puede equivocarse. No entiendo que el vínculo matrimonial dure toda la vida. Reconozco el derecho de poder divorciarse cuando las circunstancias lo exigen, sea cuando los dos cónyuges han llegado al punto de no poder convivir más»⁴⁴. El demandado se declara como «activo divorcista» y desgraciadamente la mujer declara que conocía su adhesión al divorcio⁴⁵; sin embargo, ambos decidieron casarse.

El reconocimiento del derecho al divorcio, en muchas sentencias con origen italiano, encuentra su confirmación en la implicación de la parte a favor de la ley de divorcio del año 1970.

que en sí mismo el divorcio «es una ofensa grave a la ley natural. Pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta la muerte. (...) atenta contra la Alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo. El hecho de contraer una nueva unión, aunque reconocida por la ley civil, aumenta la gravedad de la ruptura: el cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente». (CEC 2384)

⁴³ Ejemplos de esta convicción encontramos en las sentencias: sent. *c. Fiore*, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 11/82; sent. *c. Davino*, 26.VII.1984, RRD 76 (1984), 6/515, sent. *c. Monier*, 27.VI.2003, RRD 95 (2003), 10/443, sent. *c. Defilippi*, 2.XII.2004, RRD 96 (2004), 11/814.

⁴⁴ Sent. *c. Stankiewicz*, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 19/315.

⁴⁵ Sent. *c. Stankiewicz*, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 23-24/317.

Como ejemplo se puede exponer un caso de un «convencido divorcista» que confesaba su firme voluntad prenupcial de divorciarse en caso de que el matrimonio fuera mal. El actor describía que aparte de su situación, o sea, sin mirar las perplejidades sobre el futuro de su matrimonio, estuvo siempre convencido de que el divorcio es justo como institución y votó a favor del divorcio. Estaba convencido de que, si los cónyuges no se llevan bien, cada uno vuelve a lo suyo, quizás a través del divorcio⁴⁶. Se puede observar que la admisión prenupcial del divorcio no solo facilita la separación de los cónyuges sino que pretende reconocer la desaparición del vínculo. Una de las consideraciones más extremas de la aceptación de divorcio llega a considerar hasta el deber del divorcio en caso de una convivencia difícil⁴⁷.

Estas palabras ilustran lo que en este tema es especialmente peligroso. Dan testimonio del grado de penetración de la mentalidad divorcista que en algunos casos pretende conseguir en nivel teórico la compatibilidad del divorcio y del mensaje cristiano⁴⁸. En una de las últimas

⁴⁶ Sent. c. Davino, 26.VII.1984, RRD 76 (1984), 6/515.

⁴⁷ La demandada, en una sentencia c. Huber, declara expresamente que «los dos estarán juntos hasta cuando estén bien juntos, pero cuando en la convivencia surgen dificultades, cada uno tiene el derecho de recuperar su vida y encontrar su propio camino». El actor añade que la demandada ha sido siempre favorable al divorcio, que expresaba con palabras «cuando los dos ya no se llevan bien, deberían divorciarse» haya o no haya una ley sobre eso. Sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 10-11/662.

⁴⁸ La incompatibilidad es obvia si entendemos el divorcio como lo que es: un pretendido instrumento para ‘romper’ el vínculo conyugal. Puede haber licitud moral de acudir a esa figura jurídica civil en el caso explicado (cf. nota 42). Volveremos a este tema en el momento de explicar la valoración de las pruebas, pero podemos indicar aquí una observación importante de Huber en materia del uso de la palabra «divorcio» por los que declaran en procesos de nulidad. Si una persona declara que preveía divorcio, no por eso se declara en seguida la nulidad de este matrimonio. Huber indica tres significados de esta palabra según los cuales el efecto de cara a la validez puede ser distinto. La primera posibilidad es cuando uno prevé lo previsto por el Catecismo de la Iglesia Católica, es decir, como una separación legal. Sin voluntad de romper

sentencias publicadas en este tema leemos en una declaración: «no veo ninguna contradicción en creer en el mensaje cristiano y el ser divorcista y ser favorable al control de la natalidad»⁴⁹. El mensaje sobre la indisolubilidad matrimonial, sobre las dificultades que lleva este tipo de unión y su significado en el contexto natural y sacramental es contrario a cualquier «divorcismo». La persona que «no ve ninguna contradicción» entre matrimonio indisoluble y divorcio en caso de necesidad, obviamente ha perdido una parte notable de la debida formación cristiana y de la preparación directa al matrimonio.

2.3. Hacia un concepto unitario de mentalidad divorcista

A la vista de todas estas afirmaciones preguntaremos cómo la jurisprudencia reacciona a las transformaciones del concepto del matrimonio; pero antes presentamos un resumen de las ideas que se repiten con frecuencia como elementos principales de la mentalidad divorcista.

En pocas palabras podemos constatar que en las sentencias de la Rota Romana donde se trata sobre dicha mentalidad se

el vínculo matrimonial prevé divorcio, si su matrimonio llega a una situación extrema. La segunda opción prevé el divorcio con un fin de iniciar otra relación en el futuro: un contrayente quiere mantener la libertad de contraer matrimonio con otra persona. El ponente señala que alguien, incluso educado en la fe católica, puede luchar en favor del divorcio por una concepción errónea de la libertad, cuando considera que la indisolubilidad no es obligatoria para aquellos que no la aceptan. Según la tercera posibilidad el divorcio es un instrumento que está a disposición para rescindir el vínculo conyugal sin más razones. Sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 5/326; cf. sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997), 9/676.

⁴⁹ Sent. c. Vaccarotto, 28.IV.2011, RRD 103 (2011), 15/203.

puede observar tres valores que las partes pretenden defender cuando deciden divorciarse: la libertad, el amor, la felicidad.

2.3.1. Protección de la libertad

Pongamos por caso tres declaraciones. En la primera el actor habla sobre la reserva de recuperar la libertad para poder terminar la vida en común si esta se hubiera parecido a la vida de sus padres, que consideraba un fracaso⁵⁰. En otra causa la actora dice que la indisolubilidad nunca entró en su sensibilidad ni siquiera como una hipótesis; siempre consideraba y considera inaceptable la condición por la cual en el matrimonio una sea forzada a vivir mal como ha vivido su madre⁵¹. En la tercera: Lo de «para toda la vida» no existía para el demandado, sino que todo era condicionado a la voluntad de ellos y en el modo más simple recuperarían su libertad separándose, como si nada hubiera jamás existido entre ellos⁵². Mirando estos tres ejemplos fijémonos qué útil es la admisión de la posibilidad del divorcio o incluso la reserva de esta posibilidad en el momento de la boda. El divorcio -en esta mentalidad que investigamos- deja salvaguardar la libertad debida a cada uno. Deja abierto el camino hacia atrás para no tener que sufrir. Esta mentalidad es el rechazo total de ser forzado a vivir en el matrimonio no querido y vemos que pretende hacer posible la salida del matrimonio contraído al estado libre -como si nada hubiera existido nunca entre las partes. En todos estos casos la libertad personal tiene prioridad por encima de la estabilidad del matrimonio que es tratado solamente como un espacio para vivir el amor. La fuerza unitiva del vínculo matrimonial es sustituida por el esfuerzo

⁵⁰ Sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 8/246.

⁵¹ Sent. c. Sable, 18.XI.1999, RRD 91 (1999), 11/682.

⁵² Sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 11/253; más ejemplos: sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 129-141 (según el demandado la indisolubilidad absoluta del vínculo limitaría la libertad personal, porque llevaría a inconvenientes y daños morales en el contexto de una unión infeliz).

constante de la voluntad libre. El compromiso y su rigor simplemente desaparecen.

2.3.2. Protección del amor

El amor parece ser otro fundamento del matrimonio que sustituye la fuerza unitiva del vínculo. En las sentencias suele estar presente en forma negativa «si no hay amor no hay razón para el matrimonio»⁵³. En una causa el actor dice que nunca había ocultado su punto de vista a favor del divorcio para los matrimonios «fracasados». Precisamente, porque siempre consideraba serio el matrimonio y era importante que fuera animado por el amor profundo. Creía que en la ausencia de esta seriedad y del amor el matrimonio no podría existir⁵⁴. En otra sentencia el actor decía que la relación nacía con el amor; moría, cuando este o el cariño inicial dejaba de existir. Afirmaba que dos jóvenes que estaban bien juntos y estaban enamorados, podían convivir *de facto*, sin formalidad, sin dar razones a la sociedad; hasta que el amor perdurase y hasta que los dos lo quisieran⁵⁵.

Si atribuimos la fuerza unitiva del matrimonio a la manifestación existencial del amor entre los esposos, el matrimonio deja de existir en caso de extinción del amor. Entonces el divorcio es sumamente útil porque ayuda a declarar el estado de las cosas. La mentalidad divorcista en este caso facilita la boda a aquellos que tienen dudas acerca de que si puedan mantener este amor. Parece que con la posibilidad del divorcio no hay ningún problema de probar la vida matrimonial y -en caso de necesidad- retirar la promesa matrimonial.

⁵³ Sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 12/190

⁵⁴ Sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 56/362.

⁵⁵ Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 15/132.

2.3.3. Protección de la felicidad

El último valor más frecuentemente presente, como un bien por encima de la estabilidad del matrimonio, es la felicidad o el deseo de llevarse bien entre los esposos. En un caso de divorcismo radical las partes prevén la posibilidad del fracaso de la vida en común, y por eso al casarse dejan claro que, si su matrimonio no llega a cumplir sus expectativas, se divorcian. La facilidad con la cual presentan esta suposición es uno de los rasgos característicos de la mentalidad divorcista. La mentalidad divorcista en este caso tiene un rasgo particular. El varón demandado dice: «En la reprobada hipótesis de que fuera mal, yo no hablaría ya más de un matrimonio, sino de un noviazgo, porque nuestro matrimonio no habría nunca existido»⁵⁶. Eso explica un poco su modo de pensar que es a su vez sorprendente. Según el demandado la existencia del matrimonio depende de si va a fracasar o no. Si hay fracaso, no habría nunca existido, si hay éxito, es un verdadero matrimonio. Desgraciadamente hay muchos ejemplos donde la felicidad funciona como la razón de la existencia del matrimonio⁵⁷. En estos casos el divorcio serviría para terminar una unión privada de sentido, o como en la sentencia *c. Pinto*, sería únicamente una declaración de inexistencia del matrimonio. No cabe duda de que hay un grupo de personas que atribuye la fuerza unitiva del matrimonio a la felicidad subjetiva o incluso a la satisfacción por formar parte de un matrimonio. Si esas acaban, el divorcio es nada más una salida de una situación jurídicamente desordenada. La persona está

⁵⁶ «...nella deprecata ipotesi fosse andato male, io non parlerei più di matrimonio, ma di fidanzamento perché non sarebbe mai stato ed esistito il nostro matrimonio», cf. sent. *c. Pinto*, 27.III.1987, RRD 79 (1987), 24/183.

⁵⁷ En una *c. Jarawan* el demandado declara en la segunda instancia: «Ritenevo che qualora fossero venute meno le condizioni del matrimonio e cioè l'amore che lega due sposi, anche il vincolo matrimoniale non aveva più ragione di essere» Sent. *c. Jarawan*, 11.V.1985, RRD 77 (1985), 6/242. En otra *c. Pompedda*: «Pues para mí la indisolubilidad y perpetuidad del vínculo conyugal tenía valor en tanto que los dos se llevaran bien. Una vez que esta armonía viniera a faltar, no habría más razón para mantener un matrimonio ya fracasado» sent. *c. Pompedda*, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 11/838.

convencida de que no está ya casada o no hay razón para su matrimonio; sin embargo por un trámite formal realizado el día de la boda queda legalmente vinculada con otra persona. El divorcio parece resolver este desorden.

2.3.4. El gran error divorcista - la reversibilidad del pacto conyugal

A la luz de todo lo anteriormente dicho me parece que el denominador común de las declaraciones sobre la mentalidad divorcista que encontramos en la jurisprudencia rotal es la desaparición de una objetiva fuerza unitiva del matrimonio. Dicho de otra manera, la falta del compromiso que genera el vínculo jurídico, por lo que lo único que queda es pura convivencia de las partes; una apariencia que es fácil de disolver y que no deja ninguna huella de existencia. Puesto que por la mentalidad divorcista no se percibe esta fuerza unitiva, es mucho más fácil acudir al divorcio. Me parece muy iluminadora una sentencia procedente de Madrid donde la demandada declara: «ya antes he manifestado que, si no tenía más remedio que casarme, lo mismo que me casaba me descasaría acudiendo al divorcio»⁵⁸. El error divorcista consiste en que una persona quiere contraer algo que sea reversible y de lo que se puedan retirar todos sus efectos. Pero como el matrimonio verdadero no se puede deshacer –todo lo contrario: es indisoluble– una unión pretendida por un pacto con estas características no sería matrimonio. Habrá que tener entonces muy en cuenta lo que una persona pretende contraer, porque una unión disoluble no puede ser considerada un matrimonio verdadero.

⁵⁸ Sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001), 36/709.

2.3.5. Los elementos característicos de «la mentalidad divorcista»

Las sentencias, por recoger mucho material probatorio, presentan numerosos elementos que pueden caracterizar la actitud del nupturniente que llamamos «mentalidad divorcista». Los errores que indicamos arriba se pueden resumir en tres elementos que forman la mentalidad divorcista. Primero, tenemos un nuevo concepto de matrimonio y familia donde lo importante es lo subjetivamente querido (principalmente el amor, la felicidad, la libertad entendida como pura posibilidad de opción). Luego, aparece una consideración del matrimonio como un contrato reversible (que no es más que una formalización para mantener lo subjetivamente querido, y además pertenece muchas veces sólo al ámbito privado de la vida de un individuo). El último elemento de esa mentalidad es la aceptación del divorcio que ayuda a abandonar el matrimonio si lo subjetivamente querido desaparece en el conyugio actual y aparece potencialmente en la relación con otra persona.

En la mentalidad divorcista el matrimonio existe según la voluntad actual de las partes. Cuando esta mentalidad transita al campo de la voluntad, no hay entrega en perpetuidad de los derechos y deberes en un consentimiento irrevocable. La función de la boda estaría limitada a anunciar de modo solemne el momento, desde el cual los nupturnientes empiezan a llamarse «marido y mujer» para un cierto tiempo indefinido. El matrimonio no busca un fundamento como tal y ni siquiera lo necesita. Lo importante es el amor, la felicidad y la libertad. La base no es el pacto conyugal sino la voluntad constante de querer seguir juntos. El matrimonio *in facto esse* existe prácticamente sin el *in fieri*. Mejor dicho, la voluntad siempre actual de cohabitar, es lo único que hay, y como esa voluntad es lo que de hecho constituye continuamente este matrimonio, ese es un constante matrimonio *in fieri*. Si se me permite un neologismo sería un matrimonio *in fieri esse*, o sea, que su esencia está en «estar haciéndose» por la constante elección de las partes. Si la elección se acaba, junto con ella acaba el matrimonio. Pero como es necesario algún signo externo en el momento del comienzo de

esta unión -la boda- al final se necesita otro signo externo que significaría el fin de la unión: el divorcio en este caso.

La mentalidad divorcista renuncia al fundamento perpetuo en el vínculo matrimonial y se contenta con la permanencia de la convivencia cuando las partes aseguran el amor mutuo y lo hacen «hasta que se lleven bien». La fuerza unitiva reside en un esfuerzo personal de amar, cuya manifestación es la felicidad mantenida por la actuación libre. Esta mentalidad separa la unión de su origen en el pacto conyugal y como resultado de su fundamento y de la fuerza unificadora. En vez de eso propone apoyar la convivencia y la unidad en la necesidad de autoconfiguración continua a través de la libertad actual, en la felicidad momentánea y el amor revocable.

Las ideas equivocadas sobre el matrimonio se centran alrededor del tema de la «liberación del vínculo» del «poder recuperar la vida» cuando sobre todo cesa el amor y la concordia conyugal. Esta reivindicación de la libertad, de la felicidad y del amor son los temas que más frecuentemente aparecen en las declaraciones en las causas analizadas.

El matrimonio en la mentalidad divorcista tiene que ceder ante los bienes mayores. No tiene por qué existir si no para dar una constancia formal de un hecho vital de un determinado modo de convivencia querido por las partes de esta unión.

En este momento podemos entender un poco mejor la analogía del *eclipse* usada anteriormente por alguno de los ponentes. Hay que señalar sin embargo que según el can. 1096 del CIC el conocimiento mínimo para contraer válidamente el matrimonio consiste en que «los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole

mediante una cierta cooperación sexual»⁵⁹. Por eso, aunque estuviéramos en «un eclipse de lo sagrado», no se puede durante este tiempo de oscuridad hacer una generalización o invertir la presunción de validez del matrimonio o de la intención general de contraer el matrimonio según como lo quiere la Iglesia.

3. LA MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA BIOGRAFÍA DE LAS PARTES

Después de haber caracterizado la mentalidad divorcista, tal como aparece en las sentencias, conviene plantear y responder dos preguntas muy importantes: ¿De dónde viene esta mentalidad en un individuo? y ¿por qué alguien que tiene aversión a la indisolubilidad matrimonial decide realizar el signo nupcial según lo prevé el rito del matrimonio canónico? Dicho de otra manera: ¿cómo la mentalidad divorcista se cruza con la biografía de personas concretas?

3.1. Las causas de la mentalidad divorcista

A lo largo del análisis hemos notado gran diversidad de fuentes que pueden afectar a la consciencia de un contrayente. Las presentamos en dos grupos. El primer grupo son las fuentes que tienen su origen en los sistemas religiosos, filosóficos o políticos. El segundo grupo recoge ejemplos de la actuación de personas concretas que les llevaron a uno o a ambos contrayentes

⁵⁹ Parece que este conocimiento mínimo está presente porque se exige el conocimiento de la permanencia del consorcio y no de la perpetuidad del vínculo.

a pensar sobre el matrimonio en términos de disolubilidad y provisionalidad.

Indicar estas fuentes me parece sumamente importante por dos razones. Primero, porque para una buena preparación para el matrimonio se necesita descartar cualquier intento de simulación o, mejor dicho, se necesita la existencia de una voluntad matrimonial correcta⁶⁰. El conocimiento de las circunstancias que pueden provocar ideas divorcistas en el sujeto puede ayudar a la hora de examinar a los candidatos al matrimonio. También puede ser muy útil ya en el proceso de nulidad. En una sentencia el ponente advierte que las circunstancias en las cuales se ha formado la voluntad matrimonial tienen mucha importancia y tienen que ser tomadas en cuenta junto con otros elementos del examen de las partes como su personalidad y su carácter, por lo que se puede evitar los prejuicios y un modo predeterminado de proceder en la causa⁶¹. Las circunstancias presentadas abajo son las que pueden y de hecho han condicionado la voluntad matrimonial de las personas en estas causas.

3.1.1. Influencia de la religión, filosofía, ideología y política

3.1.1.1. *La confesión protestante*

La primera de las circunstancias que puede provocar la mentalidad divorcista es la pertenencia a una comunidad eclesial que reconoce el divorcio como modo legítimo de terminar la unión matrimonial. Como ejemplo puede servir el caso de una mujer protestante que se casó por la Iglesia solamente porque el

⁶⁰ CIC 1066: Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

⁶¹ Sent. c. Davino, 21.VI.1988, no publicada; en sent. c. Colagiovanni, 9.IV.1991, RRD 83 (1991), 6/229.

actor venía de una familia católica muy religiosa⁶². La familia de la demandada pertenecía a una comunidad protestante, y también eran funcionarios comunistas poco creyentes⁶³. La demandada estaba convencida de la posibilidad de divorcio si las cosas en el matrimonio no iban bien⁶⁴. En otra sentencia vemos como durante la celebración bautista del matrimonio las partes utilizan otra fórmula de consentimiento: en vez de decir que quieren la unión hasta la muerte, dicen que contraen el matrimonio «hasta que dure el amor». El ministro protestante se da cuenta del contenido antes de empezar la ceremonia e intenta convencer al actor de que cambie la parte sobre el término del matrimonio, pero el novio se niega. Una testigo explica la situación resumiendo la mentalidad de los nupciales respecto al matrimonio: «Se consideraba que el divorcio sería una mejor alternativa que el matrimonio sin amor»⁶⁵. En el entorno baptista del actor de otra causa muchos familiares estaban divorciados. Su tío, en quien confiaba mucho, era el ministro de la comunidad pentecostal y también estaba divorciado y vivía con una segunda mujer. De tal manera, el actor consideraba el divorcio como algo permitido y adecuado en ciertas circunstancias. Quería un matrimonio disoluble según el patrón que había conocido⁶⁶.

En los casos de los matrimonios mixtos o de los matrimonios de los fieles de otras confesiones cristianas hay que estar muy atento a la hora de determinar si la concepción del matrimonio que quieren contraer las partes está de acuerdo con la visión de la Iglesia y con una antropología verdadera.

⁶² Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 21/198.

⁶³ *Ibidem*, 26/201.

⁶⁴ *Ibidem*, 22/199.

⁶⁵ Sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 8-10/81-82.

⁶⁶ Sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 14/201-202.

3.1.1.2. Ideología comunista

Un problema que aparece con mucha frecuencia en las decisiones rotales es la participación de las partes en la ideología comunista.

De Lanversin en una sentencia indica el error básico que lleva a este sistema ideológico-político a considerar el matrimonio como una unión meramente temporal⁶⁷. Según esta ideología, el matrimonio visto desde la perspectiva de la Iglesia se convierte en un modo de opresión para la autocreación correcta porque la relación que exige fidelidad prohíbe «el desarrollo autocreativo» con otra pareja: en consecuencia hay que rechazar *lo divino* y por eso también *lo eclesial*⁶⁸. En este contexto el ponente indica que para el comunismo el derecho matrimonial prácticamente no tiene valor definitivo⁶⁹. En la

⁶⁷ Según este error la temporalidad es necesaria porque al hombre se le entiende en un proceso continuo que no tiene fin. «La idea guía de la ética marxista está constituida por una concepción del hombre como una totalidad concreta de las relaciones ... la idea del hombre como totalidad, nunca conseguida y siempre a promocionar, gracias a un proceso de autocreación (O. TODISCO, *Marxismo*, en *Dizionario Enciclopedico di Teologia Morale*, *supp.* 4^o ediz., *art.*, Roma 1976, col. 1357-1366)» [las traducciones de los textos de las sentencias, sea del italiano, sea del latín, si no se dice lo contrario, son las traducciones propias del autor de la tesis - PŽ]; en sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 11/352-353.

⁶⁸ Sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 11/353: «(...) Si es cierto que la relación entre el hombre y la mujer es una relación inmediata, natural y necesaria del hombre al hombre, entonces esta relación sólo puede ser verdadera en la medida en que, entre el hombre y la mujer se suprime la mediación ilusoria y desconcertante de Dios, el fruto ideológico de la pobreza (*Bücherei der Marxismus-Leninismus*, Band 42, Berlin 1955, 126)».

⁶⁹ Sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 12/353: «El derecho matrimonial tiene, pues, una existencia provisional y se comprende que Engels haya podido hablar de una nueva generación de hombres y mujeres que dictarán su propia conducta» (RENÉ SIMON, *Amor y sexualidad, matrimonio y familia*, en GIULIO GIRARDI (red.), *El ateísmo contemporáneo*, vol. III, *El ateísmo y los grandes problemas del hombre*, Madrid 1972, 390). Simon en el libro citado presenta un resumen de la consideración de Engels

misma sentencia podemos ver cómo el actor expresaba de hecho estas ideas comunistas. Uno de los testigos dice que el actor era completamente ateo y solía decir que en la Iglesia Católica, como dentro de las tribus africanas, se desarrollan ritos supersticiosos que no tienen ningún valor⁷⁰.

En otra causa el actor, que en el periodo antenupcial se definía como ateo, ilustra otro modo de influencia muy directa de la ideología comunista en la concepción del matrimonio. El ponente recoge en las actas un par de afirmaciones que hablan, entre otras, sobre los profesores comunistas que al actor le cambiaron la mentalidad. El actor cuenta que rechazaba la Iglesia, la casa, la familia, y también que no creía en el matrimonio, ni siquiera en el civil, sosteniendo que era una forma inútil, superflua y provisoria⁷¹.

Podemos, pues, observar que los seguidores de la ideología comunista pueden tener problemas con el reconocimiento de la verdad sobre el matrimonio tal como lo anuncia la Iglesia.

3.1.1.3. Orientación de la política de izquierdas y la ley de divorcio en Italia

Hay un principio procesal de que el juez no debe seguir un modo preestablecido de la valoración de la prueba ya que cada situación tiene su propia historia, dialéctica, personas y

sobre el matrimonio que ayuda comprender el problema de la indisolubilidad matrimonial en esta ideología: «... si el amor crea el matrimonio y es la medida de su duración, al desaparecer él desaparece el matrimonio. La indisolubilidad, consecuencia de la inferioridad económica de la mujer en la familia burguesa, desaparece junto con la propiedad privada y el predominio económico del hombre. La igualdad de derechos y deberes entre los esposos dejará de ser letra muerta y pasará a ser una realidad. Se habrá conseguido el derecho al divorcio» Cf. RENÉ SIMON, *Amor y sexualidad*, cit., 384.

⁷⁰ Sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 15/355.

⁷¹ Sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984), 3/614.

circunstancias singulares⁷². En la valoración del caso en una de sus sentencias, Funghini explica la mentalidad de la época en la cual se criaron las partes. Señala que era el año 1968 y los años siguientes donde surgieron los llamados «sessantini», que eran los jóvenes que rechazaban las estructuras sociales y las leyes divinas y humanas ya que, según su parecer, tenían origen burgués. El ponente destaca su rebelión frente a la institución del matrimonio tanto religioso como también civil, y frente a cualquier autoridad⁷³. En la sentencia encontramos unas frases de la Enciclopedia Europea sobre «el movimiento universitario» y sobre «la Nueva izquierda» en los cuales el ponente encuentra el origen del error del actor acerca del matrimonio⁷⁴. Hay ejemplos que demuestran cómo el ambiente izquierdista fomentaba la mentalidad divorcista y muchos seguidores de este lado de la escena política cayeron en el error divorcista⁷⁵.

En este contexto hay que recordar los acontecimientos de los años 1970 y 1974 en Italia. Muchas veces en las sentencias

⁷² Sent. c. Fiore, 23.VII. 1981; en sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 4/248.

⁷³ Sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 4/248.

⁷⁴ «Negli anni settanta la storia dei movimenti studenteschi si è iscritta nella più ampia storia della questione giovanile, connotata dall'affermarsi di comportamenti antagonisti e radicali sia rispetto ai rapporti familiari tradizionali sia rispetto alle gerarchie sociali autoritarie» *Enciclopedia Europea*, vol. X, voce «studenteschi (movimenti)», p. 1056; cf. B. Bongiovanni, *Società di massa, mondo giovanile e crisi di valori. La contestazione del '68*, in *La Storia*, vol. VII, II, Torino 1988, 671-694... «In Italia ... il dissenso giovanile assunse dimensioni, intensità e durata maggiore che in ogni altro paese, sino a trasformarsi in quella che fu detta contestazione globale del sistema» *Enciclopedia Europea*, vol. VIII, voce «Nuova sinistra», p. 182; en sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 4/248

⁷⁵ El actor en este caso indica como causa de su simulación matrimonial la colocación en la izquierda política donde la gente era favorable al divorcio: sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993), 6/421;

analizadas procedentes de Italia⁷⁶ se menciona la ley de divorcio de 1970 y el referéndum de 1974 por el que se intentó derogar dicha ley⁷⁷. La existencia de la posibilidad legal de divorcio animó a algunos a tomar la decisión de divorciarse en caso de fracaso matrimonial. Una actora declaró en el juicio: «Obligada a dar este paso [del matrimonio], no querido por mí, me propuse liberarme de Giovanni cuando la convivencia se hiciera insoportable para mí, como preveía, recurriendo al divorcio. Este instrumento legal que ya existía en la legislación italiana era para mí un alivio y constituía un salvavidas, porque estaba segura, dada la historia, de que no iba a ser feliz con Giovanni»⁷⁸. En otra causa el varón demandado ha declarado que solo ha tomado la decisión de casarse cuando la ley de divorcio fue publicada en el boletín oficial del estado⁷⁹. El tema del referéndum aparece en las sentencias también cuando los ponentes quieren señalar que

⁷⁶ Como es bien sabido la mayoría de las sentencias en la Rota Romana proceden de los tribunales italianos. De las 196 sentencias analizadas para realizar este trabajo, 163 (ca. 83%) han sido dictaminadas en primera instancia en algún tribunal inferior de Italia.

⁷⁷ La ley n. 898 *Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio* del 1 de diciembre de 1970 ha sido publicada en el boletín oficial del gobierno italiano *Gazzetta Ufficiale* (en adelante: GU) el 3 de diciembre de 1970 (n. 306); cf. sent. c. Colagiovanni, 15.I.1987, RRD 79 (1987), 15/7. El referéndum abrogativo sobre la ley n. 898 tuvo lugar el 12 y 13 de mayo de 1974 convocado a través del Decreto Del Presidente Della Repubblica de 2 de marzo 1974, n. 31: *Nuova indizione del referendum popolare per l'abrogazione della legge 1 dicembre 1970, n. 898, dal titolo Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio e convocazione dei comizi* (GU n. 59 del 4 de marzo 1974). El resultado del referéndum, como señalé en la nota 18, fue el siguiente: con una participación del 87,72%, el 40,74% (13.157.558 votos) querían la abrogación de la ley que permitía el divorcio y el 59,26% (19.138.300 votos) decidieron que se mantuviera en el sistema legislativo.

⁷⁸ Sent. c. Colagiovanni, 26.VI.1984, RRD 76 (1984), 20/428.

⁷⁹ Sent. c. Colagiovanni, 15.I.1987, RRD 79 (1987), 17/7.

alguna de las partes tenía mentalidad favorable al divorcio porque participaba en la lucha a favor de la ley del año 1970⁸⁰.

3.1.1.4. *Racionalismo, liberalismo, laicismo*

Como la fe y el carácter sacramental del matrimonio son a menudo considerados como las únicas fuentes de la indisolubilidad, el alejamiento de la Iglesia católica hace que sea bastante fácil admitir la posibilidad de divorcio en el desarrollo de la vida matrimonial. A veces, puede, sin embargo, llevar al extremo de no reconocer en absoluto la realidad matrimonial.

La mentalidad divorcista en la sociedad crea un ambiente en el cual no solo anima a contraer matrimonio excluyendo su indisolubilidad, sino también facilita la simulación total. En una de las pocas sentencias que resuelven un *dubium* acerca de la simulación total, el actor declara sobre la mujer demandada que para ella el único matrimonio era el regulado por la ley civil. Ella aceptaba la bendición solamente a causa de los padres del actor, que eran católicos, y que sin ella habrían rechazado la boda. El actor dice que la mujer no quiso celebrar el matrimonio en Italia sino en Francia ya que en el año 1962 la ley francesa preveía ya la posibilidad del divorcio y la italiana aún no⁸¹. Uno de los testigos declara que la mujer venía de una educación agnóstica, orientada hacia el laicismo y el racionalismo. De su mentalidad fue descartado cualquier componente religioso y no reconocía ningún valor a la doctrina católica sobre el matrimonio en general⁸². En este caso el ponente llega a la conclusión de que no había ninguna voluntad matrimonial y que el matrimonio religioso fue para la demandada únicamente la bendición – la

⁸⁰ En una sentencia c. Faltin encontramos declaraciones que presentan cómo la mujer luchó en sentido político para que en el año 1974 en el referéndum contra la ley del divorcio ganase la opción favorable a dicha institución legal. Cf. sent. c. Faltin, 30.X.1991, RRD 83 (1991), 19/701.

⁸¹ Sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991), 6/551.

⁸² *Ibidem*, 7/551.

elevación en el plano espiritual – del matrimonio civil contraído antes de la ceremonia en la iglesia⁸³.

Los motivos de fondo racionalista o liberal para excluir la indisolubilidad matrimonial pueden ser infinitos porque la vida de cada persona pasa por circunstancias diversas⁸⁴. Un fenómeno peligroso en este camino hacia la mentalidad divorcista lo encontramos en una declaración de una mujer que dijo que, cuando se casaba, tenía «la mentalidad de no tomar decisiones definitivas»⁸⁵.

3.1.1.5. *Influencia de culturas diversas*

Entre las causas que llevaron a los nupciales a una exclusión de la indisolubilidad matrimonial encontramos también el alejamiento de la comunidad cristiana. En una causa el demandado declaró que ya catorce años antes de la boda empezó a distanciarse de su parroquia. De su declaración y de los testimonios de la mujer actora sabemos que se interesó por los cultos orientales⁸⁷. No se puede concluir con toda seguridad que la inclinación hacia el culto indio y el yoga animara al demandado a tomar la decisión sobre el divorcio hipotético, pero el alejamiento del magisterio de la Iglesia pudo facilitarlo. Entre las causas más peculiares que llevaron a una decisión simulada

⁸³ Cf. *ibidem*, 1.8-9/546-552.

⁸⁴ Algunos motivos que encontramos en las sentencias son los siguientes: el estilo libre de vida originado por la larga estancia en extranjero: sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 756-771, c. Serrano, 27.V.2005, RRD 97 (2005), 260-264, sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 6/663; la libertad sexual: en una causa el actor cuando conoció a su futura mujer mantenía simultáneamente la relación con otra mujer. Cuando su mujer quedó embarazada empezó a mantener relación con una tercera mujer: sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 4/350-351; la necesidad de mantener la libertad de elección: sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 321-335.

⁸⁵ Sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 7/665.

⁸⁷ Sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986), 9/639-640.

podemos señalar la diversidad de la cultura. En una sentencia el actor explica su concepción del matrimonio diciendo que estaba impregnado de la idea del honor que aprendió en Argelia. Según esa idea, la mujer infiel a su marido atenta al honor de este hombre. El actor declara que en una situación de infidelidad por parte de la mujer no se sentiría más vinculado. Era favorable al divorcio en caso de infidelidad de la mujer y no aceptaba la indisolubilidad irrevocable⁸⁸.

3.1.2. Influencia de terceros

Además del fondo ideológico-cultural la mentalidad divorcista puede estar suscitada por las circunstancias de la vida o por la influencia de otras personas o por acontecimientos concretos, a veces como un medio de autodefensa frente a lo que se considera como una realidad negativa o no querida.

3.1.2.1. *Las malas experiencias familiares*⁸⁹

Un demandado habla en el juicio expresamente de su voluntad de no vincularse: «era divorcista»⁹⁰. Explica que se crio en una familia donde no faltaban ni las tensiones ni la distancia entre los miembros. Había muchas discusiones y un día llegó a la convicción de que habría sido mejor que sus padres se hubieran separado. En este contexto se forjó en él una mentalidad de que el matrimonio es sencillamente una unión entre dos, privada del valor sacramental y de la finalidad procreativa necesaria. La actora dice en su declaración que el demandado, casándose, excluía la indisolubilidad del vínculo de su matrimonio y, en caso de fracaso, quería divorciarse con el fin de recuperar su plena

⁸⁸ Sent. c. Monier, 4.VI.1998, RRD 90 (1998), 23,27/464.

⁸⁹ Más ejemplos encontramos en las siguientes sentencias: Sent. c. Colagiovanni, 26.VI.1984, RRD 76 (1984), 20/428; sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 11/838.

⁹⁰ Cf. sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 9/135.

libertad de estado. La actora oyó declaraciones de este tipo durante todo el tiempo del noviazgo y, aunque no le gustaban, aceptó casarse pronunciando el consentimiento de acuerdo con este «proyecto»⁹¹. Para el demandado el matrimonio no conllevaba la indisolubilidad del vínculo porque, siendo divorcista, no podía tolerar la persistencia de un matrimonio infeliz⁹².

Encontramos un contexto similar en un caso en que la actora declara que se ha casado con «una mentalidad ciertamente no congruente con la doctrina católica de la indisolubilidad». Esta concepción derivaba en primer lugar (...) de la experiencia que, cuando tenía 14 ó 15 años, había tenido en su propia familia. Las discordias, los litigios (que desembocaban también en el contexto de naturaleza patrimonial) entre los padres marcaron profundamente su adolescencia. Para ella se hizo inconcebible que el matrimonio debiera durar toda la vida, incluso en presencia de divisiones irremediables entre los cónyuges. La actora añade también otra fuente de su visión del matrimonio. Fue la literatura francesa que leía sin discriminación y que le infundió las nociones éticas en general y en especie sobre el matrimonio, ciertamente no conformes con la doctrina católica. Una vez más declara que el pensamiento de su familia y la cultura que la dominaba era prevalentemente laicista⁹³. Solo concebía el matrimonio con la posibilidad de divorcio en el extranjero⁹⁴.

En la jurisprudencia de la Rota Romana encontramos incluso ejemplos de violencia familiar que originó la disuasión respecto al matrimonio. El actor en un caso expresa su mentalidad divorcista con las siguientes palabras: «el ambiente

⁹¹ Sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 10/136.

⁹² *Ibidem*, 11/136.

⁹³ Sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 9/510.

⁹⁴ *Ibidem*, 10/510.

familiar en el que he crecido y las grandes tensiones entre mi padre y mi madre, las tensiones que llegaron incluso a las escenas violentas (mi madre persiguiendo a mi padre con un cuchillo por motivos de envidia), todo eso generó progresivamente en mí la convicción de que es un absurdo continuar estando juntos cuando se viene abajo el amor, la armonía, el acuerdo»⁹⁵.

3.1.2.2. *El divorcio en el entorno familiar*

La influencia del ejemplo de los familiares divorciados también deja sus huellas en las declaraciones recogidas en los procesos matrimoniales. La actora, en un proceso, dice que, por la ideología, el demandado era divorcista. De hecho, venía de una educación completamente divorcista: su madre era divorciada, casada civilmente; el padre antes de casarse civilmente con la madre del demandado había tenido otra unión matrimonial de la que se había divorciado; los demás parientes del demandado eran generalmente todos divorciados⁹⁶. En otra sentencia la mujer actora en la declaración en la segunda instancia dijo: «Mi educación recibió la huella ante todo de mi padre, que era de cultura laica. En consecuencia, desde mi juventud salía con amigas e iba a colegios y ambientes de cultura y moralidad prevalentemente laica. Aunque mi madre era y es una mujer esencialmente religiosa, yo he absorbido la irreligiosidad de mi padre, y nunca he podido alcanzar la fe religiosa»⁹⁷. Uno de los testigos declara: «Para precisar sobre la educación laica de Elisa, soy consciente de sus profundas convicciones divorcistas, en el sentido de que rechazaba firmemente el concepto de la indisolubilidad del matrimonio»⁹⁸.

⁹⁵ Sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 9/555.

⁹⁶ Sent. c. Fiore, 19.X.1990, RRD 82 (1990), 9/699.

⁹⁷ Sent. c. Boccafolà, 16.I.1989, RRD 81 (1989), 10/14.

⁹⁸ *Ibidem*.

3.1.2.3. *El divorcio en el entorno social*

No solo en la familia puede haber personas divorciadas cuyas vivencias influyen en la mentalidad de los jóvenes en el camino al matrimonio. La jurisprudencia de la Rota Romana contiene ejemplos donde encontramos esta influencia en el ambiente social de los interesados. En un caso concreto el ponente presenta la causa remota de la simulación en base a las declaraciones de las partes. La mujer dice que, a pesar de la educación en un colegio de monjas, maduró en ella la mentalidad favorable al divorcio porque conocía las familias de sus compañeras, veía sus problemas y el divorcio le parecía una solución para ellos. El actor declara que tenía muchos amigos cuyos padres vivían en conflicto, lo que le llevaba a pensar que querer mantener vinculadas dos personas que no se entienden y no se aman es un absurdo⁹⁹. El actor en otra causa declaraba sobre sus ideas divorcistas lo siguiente: Teniendo en cuenta el ejemplo de tantos amigos que se nombraban católicos, pero eran divorcistas, él también se casaba reservándose el derecho de divorciarse si el matrimonio no tuviera un buen éxito¹⁰⁰. El demandado en otra causa declara que vivía en un ambiente donde era difundida y considerada como algo normal la mentalidad favorable al divorcio. Por eso nunca tuvo un motivo para manifestar sus convicciones al respecto, que tenía muy arraigadas¹⁰¹.

3.1.2.4. *Casos particulares*

En este camino de formación de la voluntad matrimonial encontramos unos casos muy particulares, que son únicamente una muestra de lo que puede suceder en la vida. Uno de ellos presenta una sentencia, donde la posibilidad de terminar el matrimonio a través del divorcio en caso de fracaso fue

⁹⁹ Sent. c. Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000), 9/455-456.

¹⁰⁰ Sent. c. Turnaturi, 10.IV.2003, RRD 95 (2003), 29/206-207.

¹⁰¹ Sent. c. Sable, 18.V.2006, RRD 98 (2006), 8/119.

aconsejada por el médico del actor. En este caso, el psiquiatra es un personaje muy importante en la vida del actor. Le asistía en su estado de enfermedad y era una persona a la que el actor creía ciegamente. El actor fue convencido por el médico de que casándose podría salir de su estado de debilidad de ánimo. El psiquiatra añadía que si la elección resultase equivocada el actor podría divorciarse. La frase «Al final, en todo caso existe el divorcio» (en italiano: *Tanto c'è il divorzio*) usada por el actor ha sido muy bien recordada por algunos testigos y recogida en las actas¹⁰².

3.1.2.5. *La relación entre la mentalidad divorcista y la educación religiosa*

La preparación al matrimonio y la explicación del concepto del matrimonio cristiano se realiza en la catequesis que los jóvenes reciben a lo largo de su educación escolar. A pesar del mucho esfuerzo realizado por los educadores puede haber personas que no necesariamente asimilan las ideas correctas de lo que es el matrimonio. Los testigos, cuando presentan la mentalidad de las partes, usan las expresiones como «favorable al divorcio» y «divorcista convencido»¹⁰³. En un caso el actor, que vivía la vida religiosa como una imposición, sin mucha convicción, después de obtener el bachillerato, se alejó de la práctica religiosa y también de los principios de la fe, como una reacción a la educación impositiva que recibió en el colegio¹⁰⁴. En

¹⁰² Sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985), 5-10/463-465.

¹⁰³ Sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 8/302.

¹⁰⁴ El actor explica la evolución de su mentalidad con estas palabras: «Me sentí casi abrumado por la figura paterna y por lo tanto inhibido en mi fisonomía personal ... Él era ritualista y fanático ... Todo esto me llevó a una profunda reacción de rechazo global de la religión, las verdades y los preceptos que propone, a pesar de los ejemplos y apelaciones paternas, así como la educación que recibí en instituciones dirigidas por los Padres Jesuitas. Mi separación de la práctica religiosa comenzó en mis años de secundaria. Mi mentalidad, en este sentido, ha cambiado y oscurecido cada vez más la

otra sentencia, donde encontramos una versión de mentalidad divorcista muy desarrollada, el ponente reconstruye el modo de pensar del actor en la causa. El simulante declara en el juicio que fue bien educado religiosamente. Tenía buenas ideas sobre el matrimonio en general pero no compartía el punto de vista de la doctrina católica al respecto. En su opinión no se podía condenar a los dos a una vida infernal, cuando cualquier posibilidad de entendimiento entre los dos había caído¹⁰⁵. Ciertamente, por la educación recibida conocía los elementos y las propiedades esenciales del matrimonio católico: prole, indisolubilidad y fidelidad, sin embargo, lo del vínculo indisoluble era para él inaceptable. Era inconcebible que dos personas que descubriesen que tenían caracteres incompatibles o ya no se llevaran bien fueran forzados por la ley a permanecer juntas y a no poder crear una nueva situación satisfactoria¹⁰⁶. El actor según los testigos «hablaba en favor del divorcio» y no admitía ninguna argumentación acerca de la indisolubilidad matrimonial diciendo que «eran todas estupideces»¹⁰⁷.

3.2. La mentalidad divorcista. De un conjunto de ideas a un modo determinado de proceder.

La propia felicidad natural es, según uno de los ponentes rotales, más importante para algunos nupciales que la firmeza de la institución matrimonial¹⁰⁸. Por eso en algunos casos les resulta más fácil romper la vida conyugal que sufrir una convivencia infeliz. En la jurisprudencia analizada vemos cómo

concepción y la formación cristiana de la vida» sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 6/300.

¹⁰⁵ Sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 3/373.

¹⁰⁶ *Ibidem*, 3/373-374.

¹⁰⁷ *Ibidem*, 5/374.

¹⁰⁸ Sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 4/163.

el divorcio es reconocido por las partes en la gran mayoría de los casos como el remedio adecuado para acabar con la vida conyugal. Esta apertura al divorcio «en caso de necesidad» es una de las acepciones del concepto de la mentalidad divorcista.

Podríamos preguntarnos ahora ¿por qué alguien que se casa prevé al mismo tiempo el divorcio? La posibilidad de divorcio en el futuro, si es pretendida en el momento de casarse, es admitida siempre por alguna razón. Tiene que haber un propósito o un fin para obtenerla. Esta causa de la admisión del divorcio en el futuro puede ser muy diversa. La abundancia de las circunstancias desfavorables que pueden pasar en la vida de un matrimonio parecen favorecer la exclusión de la indisolubilidad. Especialmente en los que no han profundizado en el conocimiento acerca del matrimonio¹⁰⁹. Todos, pues, buscan en su vida evitar el sufrimiento innecesario. Si por un error divorcista se considera que el vínculo matrimonial es la causa del sufrimiento en el matrimonio fracasado, la consecuencia lógica será la necesidad de liberarse del vínculo. En este subepígrafe presentamos ejemplos de los motivos por los que las partes implicadas en los procesos deciden casarse con «previsión de divorcio» para defender la felicidad suya o de terceros.

3.2.1. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del futuro

Uno de los motivos para que uno admita el divorcio junto con el matrimonio es el miedo a las dificultades del futuro¹¹⁰. Hay

¹⁰⁹ Sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 4/163.

¹¹⁰ Más casos de este tipo: Sent. c. Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990), 120-125; sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 63-71; sent. c. Serrano, 15.I.1993, RRD 85 (1993), 14-21; sent. c. Funghini, 28.IV.1993, RRD 85 (1993), 314-328; sent. c. Serrano Ruiz, 23.VI.1995, RRD 87 (1995), 428-432; sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 525-533; sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 10/820; sent. c. Pinto, 14.I.2000, RRD 92 (2000), 12/15; sent. c. Stankiewicz, 22.I.2004, RRD 96 (2004), 19/60.

nupturientes que casándose tenían ya miedo de todo eso que finalmente les llevó a la ruptura de la convivencia: la mujer esperaba que el marido cambiaría y él no mejoraba en nada¹¹¹; las partes discutieron por algún tema importante y preveían que su genio provocaría más problemas en el futuro¹¹²; se casaron a pesar de las muchas dudas porque «para volver atrás era demasiado tarde»¹¹³; o se casaron a pesar de sus dudas y de que los familiares les disuadían del plan del matrimonio¹¹⁴. En todos estos casos el denominador común es que hay una cierta claridad entre los nupturientes de que en caso de fracaso recurrirán al divorcio. Admitiendo el divorcio se resuelve el problema actual porque parece que se abre la posibilidad de casarse sin una gran responsabilidad ya que, aunque las partes prevén dificultades, si éstas no desaparecen en el futuro siempre se pueden divorciar.

Otro matiz de este futuro incierto es la voluntad de poder empezar de nuevo, o sea, de «recuperar la libertad». El actor en una causa dejaba abierto el camino porque así, en caso de fracaso, habría podido recuperar su libertad¹¹⁵. La misma expresión utiliza un actor que dice: «Decidimos igualmente casarnos poniendo como condición que si no nos lleváramos bien, lo dejaríamos. Nos reservamos, pues, el derecho de dejarnos, de divorciarnos y de recuperar la propia libertad. Hemos vivido, pues, el matrimonio como una prueba»¹¹⁶. Estas afirmaciones son resultado de la consideración de que la libertad es la posibilidad de tomar cualquier decisión sin cualquier límite.

¹¹¹ Sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 8/164-165.

¹¹² Sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 17/133.

¹¹³ Sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986), 3/92.

¹¹⁴ Sent. c. Pompedda, 20.XI.1989, RRD 81 (1989), 13/692.

¹¹⁵ Sent. c. Caberletti, 28.V.1998, RRD 90 (1998), 6/428.

¹¹⁶ Sent. c. Monier, 8.XI.2002, RRD 94 (2002), 9/621.

Otro fenómeno bastante frecuente¹¹⁷ en las sentencias rotales es el llamado «matrimonio a prueba». Las partes se casan para ver cómo sería vivir juntos como marido y mujer y al mismo tiempo deciden que si no funciona acaban con la unión. En uno de los casos las partes declaran en juicio que, si la prueba fallara, encontrarían un modo de disolver el matrimonio. Como entonces se hablaba sobre divorcio, quedaron que recurrirían a éste o a cualquier otro medio para recuperar la libertad¹¹⁸. En otra situación, el escrito de demanda recoge que la mujer se casaba para hacer una prueba. En el caso de que sus dudas se demostraran fundadas, recuperaría la plena libertad recurriendo al divorcio¹¹⁹.

Uno de los rasgos fundamentales del matrimonio «a prueba» es la posibilidad de la verificación de la pareja en el transcurso de la vida juntos. Es una conclusión que se puede ver en una sentencia donde la mujer demandada dice en su declaración que ha aceptado la propuesta del matrimonio, pero se reservó el derecho a verificar el comportamiento real del actor. Si después de la boda cesara el amor o surgieran dificultades serias, deberían recuperar su libertad de nuevo de otro modo, recurriendo para eso al divorcio¹²⁰.

¹¹⁷ Más ejemplos: Sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990), 565-571; sent. c. Colagiovanni, 20.XI.1990, RRD 82 (1990), 12/807, sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003), 239-251.

¹¹⁸ Sent. c. Pinto, 27.III.1987, RRD 79 (1987), 24/183.

¹¹⁹ Sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994), 15/740.

¹²⁰ Sent. c. Defilippi, 18.XII.1996, RRD 88 (1996), 12/825.

3.2.2. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del presente

3.2.2.1. *Mantener la convivencia*

El análisis de las sentencias donde aparece la mentalidad divorcista permite descubrir otro mecanismo que aparece con bastante frecuencia. En caso de que una de las partes no esté dispuesta a casarse por alguna razón, pero al mismo tiempo ve que no puede seguir con la otra parte sin celebrar el matrimonio, decide casarse para conservar el *statu quo* reservándose el derecho al divorcio si las circunstancias cambian.

Un ejemplo típico es la voluntad de mantener relaciones íntimas en una convivencia libre con la objeción fuerte de una de las familias¹²¹. En una sentencia el ponente afirma que «con certeza moral se ha probado que el demandado, a causa de las ideas sobre el divorcio, ha excluido la indisolubilidad del matrimonio con un acto positivo de la voluntad. El demandado admite que tenía ideas divorcistas, que quería instaurar una convivencia simple y libre o casarse con la mujer solo civilmente. Esta idea fue sin embargo rechazada por la actora por las dificultades por parte de su familia¹²².

¹²¹ Otros ejemplos: «el demandado quiso vivir «como amantes» sin casarse» sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 42-54; «la mujer demandada dice que el matrimonio no tenía para ella y para su novio otro valor que el de superar los obstáculos puestos por las familias respectivas para iniciar la convivencia» sent. c. Davino, 15.X.1987, RRD 79 (1987), 6/534; motivos parecidos encontramos en la sentencia c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 193-197: «Nuestra intención era continuar el plan de convivencia y tolerancia y para eso, sin concebir el matrimonio como tal, lo excluimos generalmente a priori»

¹²² Sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 454-463.

3.2.2.2. *Terminar la relación a través de la boda*

Una situación peculiar donde existe una voluntad de matrimonio y de divorcio a la vez es cuando se contrae un matrimonio no querido para realizar otros fines distintos de los propios del matrimonio. La actora en una causa, se casaba para fastidiar al novio anterior. Quería también liberarse del agobio interior del trauma de la ruptura precedente. Tenía la intención de no aceptar ninguna obligación ni moral ni jurídica respecto al futuro marido: la intención de no obligarse en absoluto a la fidelidad conyugal. Tenía un propósito firme de rehacer la relación con el novio anterior si aquel hubiera vuelto, tal como si nunca hubiera estado casada. En su declaración en primera instancia repetía: «Por ahora quiero casarme, pero luego recurriré al divorcio»¹²³.

Otra situación en la que una persona decide casarse, aunque no quiere el matrimonio, es el caso de la actora que declaró sobre el momento en que se dio cuenta de que no quiere el matrimonio: «era demasiado tarde para volver atrás en el punto donde había llegado». Sigue: «Yo habría, sin embargo, renunciado a casarme, si no hubiera tenido a disposición la posibilidad aquella de liberarme del matrimonio recurriendo al divorcio»¹²⁴.

3.2.2.3. *Celebrar la boda para contentar a los demás*

Es curioso pero la misma celebración del matrimonio puede provocar en ciertas circunstancias la necesidad de

¹²³ Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 13/106.

¹²⁴ Sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986), 11/564. Otro ejemplo donde la actora busca una vida libre, la posibilidad ilimitada de viajar, no piensa tener hijos, quiere mantener su independencia y ya antes de la boda se da cuenta de que está cansada de noviazgo y no quiere seguir encontramos en la sentencia c. Stankiewicz, 27.XI.2003, RRD 95 (2003), 692-708; también sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004), 485-499; sent. c. Turnaturi, 13.III.2008, RRD 100 (2008), 22/104.

simulación del matrimonio. Puede pasar cuando las partes de verdad no quieren casarse, pero por haber preparado ya todo parece más fácil seguir hacia la boda que cancelarlo todo. En una sentencia la boda preparada y la reacción de los padres, que no querían avergonzarse frente a todos los invitados, fue uno de los elementos que han llevado a contraer matrimonio a pesar de una voluntad clara de las partes de no quererlo¹²⁵.

3.2.2.4. Casarse con la posibilidad de divorcio para evitar daños colaterales.

Existen las sentencias donde alguna de las partes declara que, viendo que no tiene sentido casarse, por razones muy diversas, quería romper la convivencia y cancelar la boda. En una de estas situaciones cuando el actor – pocos días antes de la boda – presentó a la demandada su intento de terminar la relación, ésta reaccionó con una histeria. Las actas recogen las expresiones «verdaderamente excesivo», «en modo inoportuno», «en una forma fuerte». Este comportamiento según la interpretación de algunos testigos, podía significar incluso el peligro de un suicidio¹²⁶. El actor, afirmando que todo estaba ya preparado para el matrimonio, finalmente se casó. Pero recuerda en su declaración: «Mi padre me ha pedido repetidamente cancelar el matrimonio; yo he respondido que, si el matrimonio no fuera bien, podría divorciarme»¹²⁷. En este caso el actor se casa con una voluntad clara de divorciarse en cuanto la situación no mejorara o se deteriorara.

El actor en una sentencia decide casarse a pesar de las muchas dudas que tiene, porque la demandada le presenta una alternativa: si no se casa, ella aborta al niño concebido de la

¹²⁵ Sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 9/448-449.

¹²⁶ Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 9/529.

¹²⁷ *Ibidem*.

relación prematrimonial de las partes¹²⁸. Es una de las causas por las que el actor decide casarse, pero solo «a prueba», quedándose la posibilidad de divorcio¹²⁹.

3.2.3. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del pasado

Es un tópico decir que toda decisión lleva alguna consecuencia, y que hay consecuencias de las decisiones que requieren una responsabilidad especialmente seria. En la jurisprudencia encontramos casos de matrimonios originados por el hecho de un embarazo no esperado. El fin principal de contraer matrimonio, era resolver la situación en la cual el niño iba a nacer fuera del matrimonio, que en su tiempo era un hecho socialmente inadmisibile. Estas circunstancias provocaban tensiones y conducían a una simulación del matrimonio. A las partes, al fin y al cabo, no les importaba casarse (aunque no tenían la verdadera voluntad nupcial), si tenían abierta la posibilidad del divorcio.

Un ejemplo de matrimonio no querido, contraído por razones de la presión familiar, es una situación en la que la mujer se quedó embarazada a pesar del uso de anticonceptivos, y decidió casarse con su novio por la insistencia del padre. Éste, a su vez, hablaba personalmente con el demandado para que se casase en un plan de «matrimonio reparador»¹³⁰. Ambas partes declaran que no querían este matrimonio, pero decidieron casarse por las circunstancias en las que se encontraron. La mujer actora tenía el propósito de liberarse del actor en cuanto le

¹²⁸ «Lei [...] mi disse che se non l'avessi sposata avrebbe abortito. Poiché io sono contrario all'aborto accettai di sposarla» sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 7/23.

¹²⁹ Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 6/19.

¹³⁰ Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 17-18/764-765.

fuera posible¹³¹. Otro ejemplo en el que la mentalidad divorcista «ayudó» a salir de una situación incómoda (porque resultaba más fácil contraer matrimonio, el que se podía romper divorciándose) es uno en el que la mujer actora decidió casarse solo por su hija que había sido concebida durante la relación prematrimonial. Quería que fuera una hija legítima, pero si las cosas no fueran bien, se divorciaría¹³².

El caso de la preocupación por el hijo aparece también en la sentencia donde el actor, en la causa, ha excluido la indisolubilidad del matrimonio por una cuasi condición; ya que era viudo y tenía un hijo de un matrimonio anterior¹³³. Muchas veces decía a la mujer demandada que, si no tratara bien a su hijo, él recurriría a la separación y al divorcio¹³⁴. Uno de los testigos hace una observación interesante, que, aunque el actor por su educación no era favorable al divorcio, en caso de falta de acuerdo entre la mujer y el hijo, habría sacrificado el matrimonio antes que a su hijo¹³⁵.

3.2.4. La mentalidad divorcista al servicio de otros intereses

Los sucesos de la biografía humana siempre pueden superar la imaginación de una persona. La mentalidad divorcista no sirve solamente como remedio para evitar algún mal. La

¹³¹ *Ibidem*, 21/766. Una situación parecida encontramos en una sentencia c. Monier. Las partes se casaron después de un poco más de dos meses desde el primer encuentro sin saber bien sus idiomas (el actor era italiano y la demandada era sueca) y todo indica que fue por el embarazo inesperado. Sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 105-113.

¹³² Sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 9/166.

¹³³ Sent. c. Funghini, 18.XII.1991, RRD 83 (1991), 1/844.

¹³⁴ *Ibidem*, 10/853.

¹³⁵ *Ibidem*, 12/855.

facilidad de contraer matrimonio cuando uno tiene la consciencia de que puede terminarlo sin consecuencias en cualquier momento, hace que el matrimonio se pueda convertir en un medio para alcanzar fines totalmente distintos. En una sentencia, según la actora, el demandado se casó solamente por motivos de interés, ya que el padre de la actora tenía una empresa que comerciaba en madera. El demandado pensaba dirigir la empresa como jefe, pero se encontró con la oposición del padre por no estar casado con su hija¹³⁶. No quería el matrimonio religioso, no aceptaba el matrimonio sacramento y decía que, si se enamorara de otra mujer, a la demandada la dejaría sin problema¹³⁷.

El divorcio como opción puede servir también para proteger aficiones existentes ya antes del matrimonio. El varón demandado en una causa era un alpinista muy aficionado a su deporte. Parece que era para él algo superior que el mismo matrimonio. Declaraba abiertamente refiriéndose a la mujer: «Me he dado cuenta de que tú quieres cambiarme, pero recuerda que tú tienes que adaptarte a mí. Y eso es, lo que espero de ti: No me lleses nunca a la necesidad de elegir entre tú y la montaña. Si no estamos bien juntos, tendré que dejarte y te dejaré divorciándome»¹³⁸. Una testigo resume su mentalidad diciendo: «De su boca había oído que era divorcista, marxista pero verdaderamente convencido»¹³⁹.

En el último ejemplo la mujer actora confirma su intención de divorcio en el momento de casarse diciendo que se casaba con la condición de que el demandado dejase su afición a las carreras;

¹³⁶ Sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997), 15/309.

¹³⁷ *Ibidem*, 16b/310.

¹³⁸ Sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 6/4-5.

¹³⁹ Sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 8/6.

en caso contrario se reservaba la posibilidad de recuperar la libertad¹⁴⁰.

4. CONCLUSIONES. LA MENTALIDAD DIVORCISTA – UNA EXPRESIÓN MUY AMBIGUA.

Hemos visto cómo el Tribunal de la Rota Romana percibe la mentalidad divorcista. Es una expresión utilizada con bastante frecuencia en las sentencias de este Tribunal. Aparece ante todo en las declaraciones de las partes y de los testigos como una característica de la intención matrimonial de la persona acusada de causar la ruptura del matrimonio. Puede ser solamente un conjunto de ideas acerca del matrimonio y del divorcio. Pero esta expresión aparece también para justificar el hecho de haberse casado a pesar de la falta de una intención correcta de matrimonio – por razón de evitar algún mal u obtener algún bien.

La mentalidad divorcista significa también la mentalidad presente en la sociedad, que por varios cauces provoca en algunos esta intención matrimonial incorrecta. Los ejemplos que hemos recogido en este apartado sirven como punto de partida para identificar el contenido del concepto de la mentalidad divorcista. En la práctica pastoral un buen examen de las ideas de los candidatos al matrimonio puede ayudar a evitar que los que piden el matrimonio se casen admitiendo el divorcio, lo que tantas veces provoca la nulidad del matrimonio.

La cultura en la que vivimos favorece a menudo la visión de que la libertad, el amor y la felicidad aparentemente no pueden

¹⁴⁰ Sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986), 11/564.

coexistir con el matrimonio indisoluble. En esta visión, el compromiso vital parece limitar en una manera inadmisibile la libertad, el amor y la felicidad natural y espontánea. El matrimonio – la institución de derecho natural que sirve para perfeccionar el amor del hombre y la mujer en plena libertad (para que sean más felices), se la describe como el fin de la libertad y del amor y una carga pesada para el resto de la vida. El carácter indisoluble del matrimonio parece ser obstáculo para la vida feliz de los cónyuges. En las declaraciones de las sentencias y en las consideraciones de los ponentes descubrimos que existen personas para quienes el amor y la felicidad son más importantes que el matrimonio, y la institución matrimonial no es nada más sino un espacio para desarrollar estos bienes. Las partes consideran entonces que, si el amor o la felicidad desaparecen, el matrimonio pierde su razón de ser y, gracias al divorcio, puede ser disuelto. La fuerza unitiva del matrimonio no reside en el vínculo jurídico sino en la voluntad actual de las partes a lo largo de la convivencia por lo que puede desaparecer fácilmente.

Toda esta concepción excluye de alguna manera la indisolubilidad del matrimonio y por eso puede afectar a su validez. ¿Cómo actúa esta influencia? y ¿cómo se puede probar? Intentaré explicarlo en los capítulos que siguen.

CAPÍTULO 2

LA INFLUENCIA DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Después de haber presentado la mentalidad divorcista en sus diversos aspectos como un supuesto de hecho en las causas matrimoniales, surge la pregunta de cómo este conjunto de ideas puede afectar a la validez del matrimonio. De hecho, la respuesta a esta pregunta se puede encontrar prácticamente en todas las sentencias analizadas. Siempre presentan las razones jurídicas por las cuales el ponente toma su decisión: sea a favor, sea en contra de la validez del matrimonio. Por eso vamos a fijarnos bien en el contenido del *in iure* de las sentencias. Queremos descubrir cuáles son los elementos, o los momentos de derecho, por los cuales la mentalidad divorcista puede afectar a la validez del matrimonio singular. Para alcanzar nuestro objetivo fijémonos primero en cómo surge el matrimonio, y cuál es la causa eficiente de este contrato singular. Luego veremos cómo las ideas de los nupciales participan en el proceso de formación de la

voluntad matrimonial, y cuáles son las consecuencias de esta influencia ideológica en el matrimonio contraído.

Gracias a la posibilidad de acceder al análisis de un alto número de sentencias¹⁴¹, veremos cuáles son las tendencias mayoritarias de la jurisprudencia y, a la vez, podremos indicar aspectos característicos para algunos ponentes que, aunque son más peculiares o propios de estos jueces, pueden ayudar en la toma de una decisión correcta y en la elaboración de una buena sentencia en la práctica judicial.

1. LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO

El matrimonio lo produce el consentimiento (can. 1057 §1), pues para que las nupcias obtengan el efecto, los nupciales (hábil para casarse) tienen que instaurar correctamente el pacto conyugal. *Correctamente* quiere decir que hay que consentir en lo que de verdad es la alianza conyugal, según la forma establecida por el derecho. Las causas donde aparece la mentalidad divorcista son principalmente causas de simulación donde es posible que el consentimiento no haya sido expresado *correctamente*, porque no se corresponde con el objeto real de la

¹⁴¹ Quiero advertir que casi todas las sentencias que son objeto de este trabajo resuelven el *dubium*: «si consta la nulidad del matrimonio por la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio [por parte del hombre, de la mujer, o de los dos]» o sea son -fuera de las excepciones- «sentencias de simulación parcial». Al comenzar este trabajo hemos indicado que hay tres sentencias de error determinante de voluntad, dos de simulación total y una de condición sobre futuro. Algunas de las otras sentencias explican el tema del error determinante, pero terminan juzgando la exclusión de la indisolubilidad. Por eso, el contenido de estas sentencias es parecido a todas las demás sentencias de simulación del consentimiento.

voluntad del contrayente. En este apartado veremos las principales fuentes de la nulidad del matrimonio que los ponentes indican en los casos con mentalidad divorcista.

En las causas analizadas¹⁴² funciona un esquema de introducción que explica el contenido del matrimonio. Los ponentes con ayuda de los cánones 1055-1057, 1101, de los textos de la Constitución «Gaudium et spes» y luego (después de 1992) también con el «Catecismo de la Iglesia Católica» explican primero qué es el acto del consentimiento, para tratar luego cómo resulta afectado por la mentalidad divorcista. Hablan también sobre las propiedades esenciales del matrimonio con especial atención a la indisolubilidad, que es la propiedad que más dificultades provoca en el tema de mentalidad divorcista.

En los primeros años después de la entrada en vigor del Código del 1983 los ponentes tratan el tema del consentimiento y de la indisolubilidad con atención muy diversa. A veces se limitan a recordar solo el can. 1013 §2 CIC17¹⁴³, otras veces ofrecen una elaboración bastante desarrollada donde encontramos todos los aspectos de la indisolubilidad que las partes presentan como excluidas de su voluntad matrimonial¹⁴⁴.

La década de los años noventa ofrece una elaboración cada vez más detallada y mejor estructurada. Un ejemplo relevante para la explicación del tema es la sentencia de López-Illana de 1999 que, en las dieciocho páginas de su *in iure*, recoge casi todos

¹⁴² Repasamos el contenido de las sentencias a lo largo del periodo 1983-2013.

¹⁴³ Sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 5/507: El canon es igual que el can. 1056 del código actual: «Essentiales matrimonii proprietates sunt unitas ac indissolubilitas, quae in matrimonio christiano peculiarem obtinent firmitatem ratione sacramenti».

¹⁴⁴ Sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 79-83, sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 99-107.

los elementos presentes en la jurisprudencia en este tema hasta la fecha¹⁴⁵.

Últimamente la doctrina sobre las limitaciones del consentimiento parece cada vez mejor asentada en la jurisprudencia. A veces, los ponentes ni siquiera presentan tal contenido de los mencionados cánones dando por hecho su conocimiento¹⁴⁶.

1.1. El consentimiento matrimonial

Una de las frases más ciertas del derecho matrimonial es esta: «el matrimonio lo produce el consentimiento»¹⁴⁷. De hecho, el can. 1057 §1, que recoge este principio fundamental, es mencionado con bastante frecuencia en las sentencias que han sido objeto del análisis en este trabajo (en los últimos años casi siempre). Hay ponentes que empiezan el *in iure* directamente a

¹⁴⁵ Cf. sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 177-212.

¹⁴⁶ Cf. sent. c. Ciani, 18.II.2009, RRD 101 (2009), 3/2: «Principia iuris et iurisprudentiae de consensu limitato nota ac trita sunt, ita ut non est cur adhuc immoremur in eis explanandis. Pauca sufficiat memorare ex Nostri Ordinis iurisprudentia hausta», sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 2/348; «Praesens casus iudicandus est ad mentem can. 1101, qui componendus est cum cann. 1055, 1056 et 1057; et iuxta notissima principia doctrinae et iurisprudentiae de simulato consensu ob exclusum bonum sacramenti (...)».

¹⁴⁷ Cf. sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 334-342; sent. c. Defilippi, 22.III.2007, RRD 99 (2007), 102-119. En estas dos sentencias encontramos la fundamentación muy desarrollada sobre el consentimiento que produce el matrimonio. Masala presenta textos de la Sagrada Escritura, fuentes de derecho romano, de los Padres de la Iglesia, y una afirmación de que este contenido ha sido recibido en la doctrina de la Iglesia (entre otros, el «Decreto de Graciano», el tratado «*De sponsalibus et matrimoniis*», como también el CIC17). El autor finaliza su breve resumen con GS 48 que afirma que el matrimonio lo constituye el consenso irrevocable.

partir de la cita de este canon¹⁴⁸, otros se refieren a él, pero desde una perspectiva propia¹⁴⁹. Según la doctrina probada y las muchísimas sentencias de la Rota, de los cánones 1057 y 1101¹⁵⁰ se entiende que el consentimiento de las partes es la causa eficiente del matrimonio, que no lo puede suplir ninguna potestad humana¹⁵¹.

El consentimiento matrimonial es un acto de voluntad de un hombre y una mujer, según una forma establecida, cuyo objeto es una realidad determinada. Esta breve definición indica tres espacios donde el consentimiento puede ser viciado. Primero: si los sujetos del contrato son inhábiles o incapaces de realizar el acto; segundo: si la forma establecida carece de algún elemento imprescindible; tercero: si la voluntad no se ajusta a «la realidad determinada» o ha sido manipulada. El problema de la mentalidad divorcista no está vinculado con la inhabilidad o incapacidad para contraer el matrimonio ni tampoco se refiere a la forma canónica (puede haber una excepción si la sentencia además de simulación del consentimiento o del error

¹⁴⁸ Sent. c. Defilippi, 22.XI.1996, RRD 88 (1996), 3/746; sent. c. Defilippi, 18.XII.1996, RRD 88 (1996), 3/819; sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 4/179; sent. c. Sable, 18.XI.1999, RRD 91 (1999), 4/678; sent. c. Sciacca, 9.V.2003, RRD 95 (2003), 7/285; sent. c. Sciacca, 1.VI.2007, RRD 99 (2007), 7/189; en las sentencias más antiguas con el equivalente del CIC17: sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 4/80.

¹⁴⁹ Cf. sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 161-171; sent. c. Serrano, 15.I.1993, RRD 85 (1993), 14-21. Serrano menciona este canon cuando se refiere al interpersonal don total que es causa del matrimonio.

¹⁵⁰ El mencionado canon 1101 trata sobre la presunción de la concordia entre la manifestación externa de la voluntad y la verdadera voluntad interna (can. 1101 §1) y sobre la exclusión de los elementos y propiedades esenciales a través del acto positivo de voluntad (can. 1101 §2) que examino más adelante.

¹⁵¹ Sent. c. Sable, 18.V.2006, RRD 98 (2006), 3/116: «Ex cann. 1057 et 1101 a doctrina altius praescrutatis milliesque a N. F. iurisprudencia usurpatis, scimus causam matrimonii efficientem esse partium consensum, qui actus est voluntatis, legitime manifestatus, quique nulla potestate humana suppleri valet (...)».

determinante resuelve otro *dubium* p.ej. del can. 1095). El problema consiste en no respetar las exigencias que pertenecen por naturaleza a la misma esencia del matrimonio – las personas intentan casarse, pero su concepción del matrimonio difiere del matrimonio tal como es en sí y como lo «determina» la Iglesia. El contrato matrimonial no es un contrato cualquiera, pues para casarse válidamente los dos contrayentes tienen que consentir en todo lo que pertenece a la sustancia del matrimonio¹⁵². A continuación, presentamos cuáles son los elementos de la sustancia matrimonial y cuáles están especialmente afectados por la mentalidad divorcista.

1.2. El matrimonio – una realidad predeterminada

La mentalidad divorcista provoca el cambio en la concepción del matrimonio en uno o ambos nupturientes. Por eso hay mucha insistencia en determinar qué es el matrimonio. El punto de referencia básico es el can. 1055, pero los ponentes profundizan a veces este tema invocando algún autor clásico.

¹⁵² Sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 2/240: «Ad validum ineundum matrimonium uterque contrahens in omnibus, quae ad eiusdem substantiam pertinent, conveniat necesse est». Cf. sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 3/357. Aún con mas precisión lo explica Grocholewski: «Consensus dirigatur oportet ad fines matrimonii persequendos cum acceptatione omnium et singularum matrimonii proprietatum essentialium non eo sensu quod omnes singillatim et explicite considerandae sint, sed ea significatione, quod omnia implicite comprehendantur in voluntate contrahendi matrimonium recta cum intentione, nullo essentiali elemento coniugii nullaue essentiali proprietate a consensu exclusis» (Z. GROCHOLEWSKI, *De errore circa matrimonii unitatem, indissolubilitatem et sacramentalem dignitatem*, en «Periodica de re canonica» 84 [1995], 402-403)» (coram Bottone, sent. diei 9 octobris 2003, Posnanien., A 89/03, n. 6) en sent. c. Alwan, 28.VI.2011, RRD 103 (2011), 7/330.

Davino explica este tema con palabras de Santo Tomás. El autor medieval comenta que el consenso expresado de otro modo que «accipio te in meam» (*In IV Sent.*, D. 28, q. 2, art. 1), no es matrimonial. Se trata de expresar el acuerdo mutuo de las partes para formar esta comunidad de toda la vida, dirigida al bien de los cónyuges y para engendrar y educar la prole. Una parte recibe a la otra para formar esta nueva realidad de una sola carne. No se puede añadir ninguna restricción a esta expresión simple, ya que el consentimiento no produce el matrimonio de otra manera sino en cuanto presupone una institución previa, asentada en la estructura de la persona humana, femenina y masculina. El Señor ha constituido tal conexión perpetua y eso compete al dictamen del derecho natural¹⁵³.

A mi juicio, el descubrimiento de la preexistencia de la institución matrimonial es el primer punto clave en la determinación de la influencia de la mentalidad divorcista en el consentimiento. Solo si admitimos la existencia de un verdadero modelo de una comunión entre dos personas, que tiene sus rasgos objetivos, podemos luego constatar que alguien ha realizado o no las exigencias que esta institución supone. El matrimonio ha sido instituido por el Creador, pertenece a la naturaleza humana y lo pueden contraer todas las personas hábiles si consienten en lo que caracteriza esta unión peculiar. Esta prefiguración del matrimonio condiciona cómo debe ser el consentimiento correcto¹⁵⁴. La reserva del divorcio, típica de los

¹⁵³ Cf. sent. c. Davino, 26.VII.1984, RRD 76 (1984), 2/513.

¹⁵⁴ El Código del 1983 introduce en sus cánones los conceptos del Concilio Vaticano II. Cuando la jurisprudencia habla sobre el matrimonio y su configuración se puede observar un gran empeño en sacar a la luz esta perspectiva personalista para completar la contractual. Pinto cita GS 48 para explicar esta visión personalista del matrimonio y CEC 1644 que habla expresamente sobre el amor en la *communitas personalis* Sent. c. Pinto, 22.I.2010, RRD 102 (2010), 2/20. El objeto del consentimiento utilizando las palabras de Hervada: «no es otro que el varón y la mujer en su conyugalidad, o sea, en las potencias naturales del sexo en cuanto se relacionan con los fines del matrimonio. Dicho de otro modo, por el pacto conyugal la mujer se entrega como esposa al varón y el varón se entrega a la mujer como esposo; y

«divorcistas», priva a este consentimiento de la perpetuidad y por eso la entrega deja de ser absoluta. Este consentimiento no produce el matrimonio¹⁵⁵.

En el tema de la configuración del matrimonio Faltin hace una observación interesante. Indica que el matrimonio puede ser considerado desde tres puntos de vista: contractual, asociativo, eclesiológico. El aspecto contractual recuerda que el matrimonio es un negocio jurídico público -en ningún caso privado- del que para cada contrayente surgen derechos y obligaciones [determinadas] (can. 1135). El aspecto asociativo surge de los principios del derecho, de la doctrina y de la jurisprudencia que determinan el matrimonio como una alianza permanente entre el varón y la mujer, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (can. 1055 §1). El último aspecto indica que esta alianza debe ser un consorcio de toda la vida ya que expresa la imagen de la unión de Cristo y la Iglesia: esta vertiente interesa mucho a la comunidad eclesial, ya que entre bautizados no puede haber matrimonio válido que no sea sacramento¹⁵⁶.

Mentalidad divorcista contra el matrimonio predeterminado – respuesta de la jurisprudencia

En el tema de la mentalidad divorcista una de las cuestiones que más se repite en los casos podría ser resumida en la expresión «nos casamos, pero...». Las partes en el proceso afirman que la visión del matrimonio que contraían era distinta de la que durante el proceso de nulidad descubrieron como la del

ambos se aceptan como tales» (J. HERVADA, Nota ad can. 1057 § 2, en *Código de Derecho canónico*, 5 ed. revisada y actualizada, EUNSA, Pamplona 1992, 629)» en sent. c. Turnaturi, 18.IV.1996, RRD 88 (1996), 8/336, citada también en sent. c. Defilippi, 9.II.2000, RRD 92 (2000), 5/141. Esta visión se distingue de la doctrina meramente contractualista donde el objeto del consentimiento es el *ius in corpus*.

¹⁵⁵ Sent. c. Boccafolà, 16.I.1989, RRD 81 (1989), 4/11.

¹⁵⁶ Sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 10/251-252.

matrimonio verdadero. Esta falta de conocimiento no es una prueba para declarar la nulidad. No se puede esperar que las partes tengan un conocimiento técnico de todos los aspectos del matrimonio. Pueden hasta errar en el tema de las propiedades del matrimonio, pero en cuanto se quieren casar *de verdad*, en principio se casan válidamente. Para valorar bien tal argumento puede servir una alocución de S. Pablo VI a la Rota Romana. Los cónyuges prestan un consentimiento libre cuando se casan, pero esta libertad suya únicamente les deja entrar en un orden objetivo, que de ninguna manera pueden modificar ni darle la composición según sus propios intereses («Paulus VI, Allocutio ad Rotam Romanam, diei 9 februarii 1976, in: AAS 68 [1976], p. 207»)¹⁵⁷. La posibilidad de editar el contenido del pacto matrimonial queda excluida. Aunque en el caso de la mentalidad divorcista muchos pretenden casarse según su visión, por ejemplo «mientras seamos felices», hay que decir que la libertad no permite casarse para un tiempo determinado. La libertad permite «casarse» o «no casarse».

Además de subrayar que el matrimonio pertenece al orden objetivo de la naturaleza, podemos encontrar en la jurisprudencia una referencia directa al hecho de que el matrimonio pertenece al orden sobrenatural. De Lugo explica cómo en el matrimonio se encuentran tres voluntades: la del Creador que definió la relación del matrimonio, y las de los contrayentes que necesariamente tienen que confluir con la voluntad del Creador¹⁵⁸.

La verdad constantemente repetida en las sentencias es que el matrimonio o por su carácter público o por su naturaleza o

¹⁵⁷ Cf. sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/180.

¹⁵⁸ Cf. I. DE LUGO, *De iustitia et iure*, disput. XXII, n. 361; en sent. c. Sable, 24.II.1995, RRD 87 (1995), 2/166, sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 5/355.

finalmente por su origen divino¹⁵⁹, no se somete a ningún cambio¹⁶⁰. Eso es importante porque la mentalidad divorcista consiste principalmente en la configuración del matrimonio según la visión del individuo. Puede resultar que lo que una persona pretende no tenga nada que ver con el matrimonio verdadero.

1.3. La indisolubilidad del matrimonio – problema para los divorcistas

El primer postulado de los «divorcistas» es la separación de dos conceptos: la indisolubilidad y el matrimonio¹⁶¹. No obstante, como explica la doctrina, estas realidades son inseparables. La indisolubilidad del matrimonio significa que el vínculo creado por el consentimiento matrimonial no puede ser rescindido. Lo que intentan hacer los «divorcistas» es contrastar esa verdad con el hecho de que muchos matrimonios se divorcian, y admitir que la indisolubilidad es solo para algunos, ya que la experiencia demuestra que en muchos casos no se realiza. Esta afirmación aparentemente lógica está equivocada

¹⁵⁹ Dios es el autor del matrimonio (CEC 1603) el *vínculo matrimonial* es establecido por Dios mismo y «la Iglesia no tiene poder para pronunciarse contra esta disposición de la sabiduría divina» (CEC 1640). Cf. sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003), 3/240.

¹⁶⁰ A pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir el matrimonio a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales no es una institución puramente humana y estas diversidades no deben hacer olvidar los rasgos comunes y permanentes del matrimonio (CEC 1603). Cf. sent. c. Defilippi, 2.XII.2004, RRD 96 (2004), 3/805.

¹⁶¹ «I divorzisti propongono un tipo di matrimonio analogo, che tenta di passare per vero matrimonio, ma che in realtà corrisponde ad un radicale svuotamento della realtà personale del matrimonio. L'analogia non regge, perché si è alterato il senso stesso dell'impegno coniugale. C. J. ERRÁZURIZ, *Verità del matrimonio indissolubile e giustizia*, in: *Ius Ecclesiae*, 13 [2001], 584-585; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/13.

porque identifica la indisolubilidad con la permanencia y estabilidad de la convivencia conyugal en el matrimonio *in facto esse*. Así, la esencia de la indisolubilidad se origina en el matrimonio *in fieri*, y depende únicamente de este momento. Es en el pacto conyugal donde se realiza la aceptación del vínculo indisoluble, que es tal desde ese momento del consentimiento¹⁶².

La indisolubilidad del matrimonio es una propiedad que resulta problemática para algunos que contraen matrimonio. A veces hasta el punto de que queda excluida de entre las propiedades esenciales. En este caso sucede la simulación parcial por exclusión de la indisolubilidad, como sabemos. Pero puede pasar también que la indisolubilidad pase totalmente desapercibida en el entorno de los contrayentes. Entonces ocurre que alguien se casa convencido de que el matrimonio es una unión disoluble en algunas circunstancias y, cuando se casa, quiere únicamente este tipo de unión. Si alguien elige el matrimonio solo porque *sabe* que es disoluble, y es cierto que no quiere ningún compromiso perpetuo, estamos ante el caso del error determinante, donde la entrega y aceptación mutua no están realizadas para siempre sino que quedan pendientes de la futura voluntad actual de los contrayentes¹⁶³. La mentalidad divorcista puede provocar ambos casos: la simulación parcial y el error determinante. El efecto en ambos casos es igual: la elección del matrimonio disoluble.

A continuación, presentamos cómo la jurisprudencia recuerda la verdad sobre la indisolubilidad matrimonial

¹⁶² «Indissolubilitas matrimonii significat vinculum consensu matrimoniali creatum rescindi non posse. Quae cum ita sint, exclusio indissolubilitatis non se refert ad indissolubilitatem matrimonii in facto esse, sed ad indissolubilitatem, inquantum haec constituit obiectum consensus, seu inquantum est acceptatio indissolubilis vinculi in consensu, id est in matrimonio in fieri». Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 5/527.

¹⁶³ La labor del párroco en el examen previo debería prevenir este error pero como muestra la experiencia no siempre se realiza correctamente.

acudiendo al derecho positivo, al derecho natural y a la perspectiva sobrenatural del matrimonio.

1.3.1. La indisolubilidad matrimonial desde una perspectiva normativa

La mentalidad divorcista no es un fenómeno nuevo en la historia. Aunque el acceso al divorcio ha estado más limitado en varias épocas y culturas, la indisolubilidad como propiedad del matrimonio ha sido cuestionada a lo largo de la historia. Es un hecho reconocido que fue la doctrina cristiana la que empezó a hacer frente a la práctica judía y greco-romana del divorcio. Las normas sobre la indisolubilidad, p.ej. que nunca se puede rechazar a la mujer después de haberse casado, tienen su origen en la enseñanza de Jesucristo: «*Quod ergo Deus coniuxit, homo non separet*» (Mc 10,9)¹⁶⁴.

En la jurisprudencia no es muy común presentar en modo muy desarrollado la historia de las normas sobre la indisolubilidad. Aunque no es raro que el *in iure* de la sentencia empiece desde una cita de can. 1056¹⁶⁵, GS 48¹⁶⁶ o CEC 1640¹⁶⁷, los ponentes no suelen dedicar más espacio a este tema. Explican

¹⁶⁴ En sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 2/11.

¹⁶⁵ Sent. c. Funghini, 18.XII.1991, RRD 83 (1991), 2/845; sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 2/660; sent. c. Caberletti, 28.V.1998, RRD 90 (1998), 2/422; sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 154-162. sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 2/11; sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 6/319.

¹⁶⁶ Sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989), 4/437; sent. c. Turnaturi, 13.III.2008, RRD 100 (2008), 6/93; sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 2/322; sent. c. Pinto, 22.I.2010, RRD 102 (2010), 2/20.

¹⁶⁷ Este número del Catecismo recoge el texto de GS 48. Sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003), 3/240; sent. c. Sable, 24.II.1995, RRD 87 (1995), 2/166.

brevemente que la alianza matrimonial es un pacto irrevocable y que sus propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad.

Existen sin embargo excepciones de esta práctica general. En concreto hay sentencias que ofrecen al lector una gran aportación normativa en este tema: del derecho divino positivo, como los preceptos de Jesucristo presentes en las fuentes bíblicas que se refieren a la indisolubilidad¹⁶⁸; del derecho eclesiástico que representan los pronunciamientos de papas en esta materia: p. ej. la respuesta del Inocencio III a los Valdenses con la prohibición de la disolución de las nupcias (*DS*, ed. 36, n. 794) o el Syllabus de Pío IX (que condenaba el error de que el matrimonio no es indisoluble por la naturaleza), y el magisterio conciliar (Concilio de Florencia de 1431-1445¹⁶⁹, Concilio de Trento 1545-1563¹⁷⁰ y el Concilio Vaticano II 1962-1965) que sirvió como fundamentación de la actual norma sobre la

¹⁶⁸ S. Juan Pablo II recuerda esta enseñanza de los Apóstoles que, rechazando la separación, se oponía a la praxis judía y greco-romana que admitía el divorcio: «A los casados les ordeno, no yo sino el Señor: que la mujer no se separe del marido; pero si se separa, que permanezca sin casarse o que se reconcilie con el marido; y que el marido no repudie a la mujer» (1 Cor 7,10-11). S. JUAN PABLO II, *Allocutio ad Rotam Romanam*, 24.I.1981, in: AAS 73 [1981], p. 230, n. 3; en sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/181.

¹⁶⁹ En el decreto *Pro Armenis* del Concilio de Florencia leemos que, aunque por causa del adulterio es lícito separarse, no se puede sin embargo contraer otro matrimonio, ya que el vínculo matrimonial contraído legítimamente es perpetuo. *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, cura H. DENZINGER - A. SCHÖNMETZER S.I., ed. XXXVI (en adelante: *DS*), n. 1327; en sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 2/322-323.

¹⁷⁰ «Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit et docet, iuxta evangelicam et apostolicam doctrinam (cf. Mc 10; 1 Cor 7), propter adulterium alterius coniugum matrimonii vinculum non posse dissolvi, et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero coniuge vivente, aliud matrimonium contrahere, moecharique eum, qui dimissa adultera aliam duxerit, et eam, quae dimisso adultero alii nupserit: an. s.» *DS*, n. 1807; en sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 2/810.

indisolubilidad¹⁷¹. En el siglo XX la norma ha sido expresada en los códigos: en el año 1917 en el can. 1013 §2 CIC17 (can. 1056 C) que enumera las propiedades del matrimonio y en el can. 1110 CIC17 (con la primera parte igual que el can. 1134 CIC83) que explica las propiedades del vínculo como efecto del pacto matrimonial. Una norma que manifiesta la insolubilidad del matrimonio es el can. 1141 (cf. can. 1118 CIC17): solo la muerte puede disolver el matrimonio rato y consumado¹⁷².

Es importante advertir que estas normas no son el *origen* de la insolubilidad. El matrimonio no es insoluble *porque* el derecho prohíbe disolverlo antes de la muerte. Es al revés. La Iglesia prohíbe disolverlo, o mejor dicho, proclama la imposibilidad de la disolución, *porque* en su realidad este matrimonio rato y consumado *es* insoluble.

En este punto, antes de explicar la realidad de la alianza conyugal nos referimos a la cuestión de la legislación civil respecto al matrimonio. La mentalidad divorcista puede tener su origen en la adhesión a las leyes estatales que admiten el divorcio. Esas no pueden ser de ninguna manera una justificación de cambio de la configuración del matrimonio. El derecho matrimonial no pocas veces tuvo que enfrentarse a las normas y costumbres mundanas en esta materia. En el mencionado Syllabus el Papa Pío IX hacía hincapié en que el estado no tenía ningún poder real sobre el vínculo matrimonial¹⁷³. Su sucesor León XIII indicaba que lo que hace que este vínculo no pueda ser

¹⁷¹ Sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 2/335; sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 4/308. Sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 2/810. Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 2/11; sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 2/322-323.

¹⁷² Cf. 1 Cor 7, 39

¹⁷³ Se condena la afirmación de que la autoridad civil puede sancionar el divorcio en sentido estricto, o sea, la disolución efectiva del matrimonio. *Syllabus Pii IX, DS*, n. 2967; en sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 2/323.

disuelto ni roto es el nexo profundo entre la naturaleza del vínculo matrimonial y la voluntad de Dios¹⁷⁴.

1.3.2. La indisolubilidad matrimonial desde una perspectiva esencial

El contenido de la institución matrimonial no se puede modificar. Es dado por el Creador y pertenece a la naturaleza del hombre. Esto se puede desvelar si se profundiza primero en el amor humano y su tendencia a la perfección y perpetuidad, y si se reconoce la responsabilidad de los padres por los hijos, que exige una estabilidad de la unión de los cónyuges.

En la jurisprudencia encontramos sentencias que se limitan a recordar brevemente las propiedades esenciales del matrimonio. Se remiten solo a los cánones del Código (ante todo el can. 1056) y pasan casi directamente al tema de la prueba¹⁷⁵. Hay, sin embargo, casos en los que se explica de una manera más desarrollada el concepto de indisolubilidad: para explicar a los lectores de la sentencia el motivo por el que la concepción corriente sobre la posibilidad de la disolución del matrimonio pudo provocar la simulación, y en efecto la nulidad del matrimonio¹⁷⁶.

En una sentencia c. Burke encontramos una aportación muy singular respecto a la esencia del matrimonio natural. El ponente explica la tesis sobre el *instinctus coniugalis* según el cual el hombre y la mujer captados por el amor mutuo están movidos hacia una unión *permanente*. Es un principio fundado

¹⁷⁴ LEON XIII, *Epistola encyclica diei 10 februarii 1880* «*Arcanum divinae sapientiae*», ASS 12 [1879-1880], 387; en sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 2/323.

¹⁷⁵ Cf. sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 206-210; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187; sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 39-45.

¹⁷⁶ Cf. sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 12/335.

en la antropología natural y no solamente en los principios teológicos. Hay que destacarlo en el contexto de la frecuente irreligiosidad que rechaza la permanencia del matrimonio -la indisolubilidad- como si fuera un invento eclesiástico. Burke insiste que la fe religiosa no es necesaria para tener una noción correcta del matrimonio natural. El defecto de la fe tampoco crea presunción de una exclusión de la indisolubilidad. Como mucho ese defecto puede causar una tendencia hacia la exclusión. El mutuo amor heterosexual es el primer motivo para casarse. Por eso la presunción que sí está vigente es que, casándose, el nupturiente consiente en la integridad de su capacidad natural hacia la unión permanente¹⁷⁷.

El *instinctus coniugal* se puede explicar a partir de la definición de *amistad* según Platón. Según el gran filósofo «*amici Omnia in commune habent*» (*Dialogi: Phaedon*). Burke resume que la consecuencia de una amistad es el deseo de actuar en unidad, construir algo en común y permanecer en lo construido. «La obra en común» que es el matrimonio surge de una elección mutua y privilegiada de otra persona con propósito de formar una unión que dura toda la vida. Los que se aman de verdad lo entienden de esta manera. Burke explica que esta tendencia del matrimonio natural al vínculo permanente se mantiene incluso en las sociedades donde el sistema legal aprueba el divorcio. El amor conyugal puede afirmar sobre sí mismo lo que dijo s. Jerónimo sobre el afecto entre amigos: «*Amicitia quae desinere potest, vera numquam fuit*¹⁷⁸». Quien afirma que los nupturientes en general prevén que su unión terminará con una ruptura, manifiestan un pesimismo antropológico. Sin duda los que se casan entienden lo malo que puede pasar, pero gracias al amor mutuo esta posibilidad de la ruptura está lejos de sus intentos o propósitos. Si consta que los nupturientes están viviendo un amor verdadero, una afirmación

¹⁷⁷ Aunque como presunción *iuris tantum*, admite la prueba en contra.

¹⁷⁸ *Ep. ad Rufinum*, PL 22, 335; en sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 5/294.

de que una u otra parte excluya consciente y deliberadamente algo esencial del consentimiento matrimonial tiene que ser tomada siempre como una hipótesis improbable¹⁷⁹. En la *Summa contra Gentiles* Burke encuentra el último argumento del origen natural de la indisolubilidad. Santo Tomás constata que es contrario al instinto natural que la mujer y el hombre se separen. En la especie humana conviene que su unión sea duradera. Cuanto mayor es la amistad, más firme y duradera debe ser la unión. Parece pues que entre el marido y la mujer esta amistad debería ser más grande. Y no se trata solamente de la intensidad manifestada en la unión corporal, que aparece también entre animales, sino también de toda la comunidad de la convivencia doméstica. Eso está reflejado por el signo de que el hombre deja a su padre y a su madre para construir con su mujer una casa nueva¹⁸⁰. Por tanto, es conveniente que el matrimonio sea indisoluble¹⁸¹. Como se ve, estos argumentos tienen origen antropológico y no teológico¹⁸².

La indisolubilidad puede ser fundamentada también de otra manera. Heredia, recurriendo a una obra de Viladrich, recuerda que la indisolubilidad se puede explicar acudiendo al contenido del pacto conyugal. El autor citado explica que «en el consentimiento válido, la voluntad del sujeto asume en acto todo su futuro y lo compromete en matrimonio»¹⁸³. El compromiso matrimonial abarca *todo* el futuro. Parece que eso no está muy claro entre los afectados por la mentalidad divorcista. La mutua

¹⁷⁹ Sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 5-6/293-294.

¹⁸⁰ «Quam ob rem relinquet vir patrem suum et matrem et adhaerebit uxori suae; et erunt in carnem unam» (Gn 2, 24). Encontramos este fragmento en una c. Caberletti, donde el ponente presenta con esta frase el dulce derecho de la comunión que Dios Creador ha entregado a los hombres. Sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 2/810.

¹⁸¹ S. TOMÁS, *Summa contra Gentiles*, III, 123.

¹⁸² Sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 5-6/293-294.

¹⁸³ P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, 269; en sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 7/321.

entrega personal tiene que ser tan completa que tenga igualmente efecto sobre la persona en el momento de contraer, sobre su pasado (es decir sobre toda la biografía, que la formó hasta el momento de la boda), pero también sobre todo el futuro, aunque sea desconocido. Una vez contraído el matrimonio el vínculo se mantiene indisoluble no por el esfuerzo a favor de la convivencia, sino por el contenido que se le aportó en el momento de contraer, por haber prometido el *entonces futuro*, que pasa a ser el *ahora presente*.

A este carácter naturalmente indisoluble del vínculo matrimonial se refirió Benedicto XVI en la alocución a la Rota Romana del año 2007:

«La indisolubilidad del matrimonio no deriva del compromiso definitivo de los contrayentes, sino que es intrínseca a la naturaleza del «vínculo potente establecido por el Creador»¹⁸⁴. Los contrayentes se deben comprometer de modo definitivo precisamente porque el matrimonio es así en el designio de la creación y de la redención. La juridicidad esencial del matrimonio reside precisamente en este vínculo, que para el hombre y la mujer constituye una exigencia de justicia y de amor, a la que, por su bien y por el de todos, no se pueden sustraer sin contradecir lo que Dios mismo ha hecho en ellos»¹⁸⁵.

Estas palabras del Papa indican que la indisolubilidad no es una cualidad del matrimonio dada por una norma positiva legal que se puede negociar, ajustar o rechazar, sino que es una parte del designio de la creación y – como añade Benedicto – de la redención, por lo cual no hay matrimonio sin indisolubilidad y ninguna norma positiva puede cambiarlo.

¹⁸⁴ S. JUAN PABLO II, *Catechesis*, 21 de noviembre de 1979, n. 2: L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 25 de noviembre de 1979, 3.

¹⁸⁵ BENEDICTO XVI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 27.I.2007, AAS 99 (2007), 89; en sent. c. Ferreira Pena, 10.VII.2009, RRD 101 (2009), 4/199.

1.3.3. La indisolubilidad del matrimonio «*secundum se*»

En una sent. c. López-Illana del año 1999 en su *in facto* la palabra divorcio (ital. «divorzio», también el verbo: «divorziare»; lat. divortium) aparece 82 veces. El ponente intenta probar que en el momento de contraer, la mujer demandada estaba impregnada de la idea de la exclusión hipotética de la indisolubilidad por la admisión de la potencial disolución a través del divorcio, en caso de fracaso del matrimonio. La sentencia en su *in iure* presenta algunas conclusiones del *Suplemento* de Santo Tomás. Es una aportación muy importante y múltiplemente citada en el tema de la exclusión de la indisolubilidad. En la cuestión 49 sobre los bienes matrimoniales explica que la indivisibilidad pertenece al matrimonio «*secundum se*». De este modo forma parte de la esencia de lo que es el matrimonio y nunca puede darse un matrimonio sin la inseparabilidad. El consentimiento de la mutua entrega del *ius in corpus* de las partes es perpetuo e irrevocable y esta indisolubilidad es imprescindible. Aquí hace diferencia entre los tres tradicionales *bona matrimonii* que son: *bonum prolis* (la prole), *bonum fidei* (la unidad y fidelidad), *bonum sacramenti* (la indisolubilidad). El autor medieval explica que puede darse un matrimonio sin la prole y sin la fidelidad guardada de hecho, pero nunca se puede dar sin indisolubilidad. Puesto que el ser de una cosa no depende de su uso¹⁸⁶, puede haber una perfecta entrega del derecho a tener la prole y del derecho a la fidelidad sin realizarla en un momento dado. Sería una suspensión de la ejecución del derecho¹⁸⁷. En el

¹⁸⁶ Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/181: «et inde est quod matrimonium numquam invenitur sine inseparabilitate; invenitur autem sine fide et prole, quia esse rei non dependet ab usu suo» (*Comment. in Lib. IV Sententiarum*, d. 31, q. 1, art. 3, in corp).

¹⁸⁷ *Ibidem*: «Indissolubilitas, autem, suapte natura ad matrimonialis foederis essentiam pertinet atque distinctionem non patitur inter ius et exercitium iuris, inter obligationem eiusdemque perfectionem. Distinctio inter ius et exercitium iuris, inter obligationem et eius executionem, est valida in bono

caso de indisolubilidad ella es únicamente la propiedad necesaria de este intercambio de derechos. El *modo* en que deben ser entregados y aceptados. Por eso no se puede excluir o posponer y su falta irritaría el consentimiento. Es interesante la insistencia de Santo Tomás en el tema de la perpetuidad del consentimiento. Indica que este acto de voluntad es perpetuo desde un punto de vista formal (materialmente no es perpetuo: dura tanto tiempo cuanto las partes necesitan para expresar su consentimiento), porque la entrega de los derechos, que es el objeto de este acto, es perpetua, y aunque el acto mismo tiene su fin y puede ser seguido por otro contrario, si tiene como objeto la perpetuidad del vínculo, es perpetuo y genera el matrimonio. Si le falta esta perpetuidad formal no genera el matrimonio¹⁸⁸. Por eso después de verificar que la mujer tomó la decisión de admitir el divorcio como modo hipotético de ruptura, había que declarar la nulidad del matrimonio¹⁸⁹. El consentimiento ha estado limitado por una decisión de privar al vínculo matrimonial de la perpetuidad, que no cabe por la natural configuración del matrimonio.

prolis et fidei, seu quoad ius ad ipsa, non autem quoad iuris exercitium, «ut pro bono prolis accipiatur intentio prolis, et pro bono fide debitum servandi fidem» (*S. Th., Suppl., q. 49, a. 3*)».

¹⁸⁸ Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 4/179: (*S. Th., Suppl., q. 49, a. 3, ad 4*).

¹⁸⁹ Sent. c. Caberletti, 28.V.1998, RRD 90 (1998), 3/423: «En esta materia, tanto la doctrina como la jurisprudencia están concordes en que no cabe distinguir, en el momento inicial del matrimonio, entre el derecho y su ejercicio, entre la obligación y su cumplimiento. Por consiguiente, demostrada la intención del contrayente de celebrar un matrimonio a prueba o disoluble, no es menester averiguar si pretendió negar a la otra parte del derecho perpetuo *in corpus* o solo el ejercicio del mismo o el cumplimiento de la correlativa obligación» (A. Mostaza, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1988, p. 425).

1.3.4. La sacramentalidad como fundamento último de la indisolubilidad – perspectiva eclesiológica

Después de mirar el punto de vista normativo y ontológico, vamos a indicar que existe también un punto de referencia teológico. Como explican los teólogos la sacramentalidad constituye el fundamento teológico último de la indisolubilidad¹⁹⁰. Este argumento aparece en las sentencias en las que las partes presentan ideas laicistas o son ateos. El rechazo de la sacramentalidad del matrimonio puede debilitar la presunción de la voluntad matrimonial correcta y sirve para obtener la certeza sobre la nulidad del matrimonio.

S. Juan Pablo II explica en *Familiaris Consortio* que el vínculo entre los esposos es «representación real¹⁹¹, mediante el signo sacramental, de la misma relación de Cristo con la Iglesia» (FC 20)¹⁹². La sacramentalidad del matrimonio hace que el vínculo sacramental adquiera una indisolubilidad aún más plena que el vínculo natural. El hecho de ser imagen de la unión de Cristo con la Iglesia perfecciona la unidad, pero eso no quita nada

¹⁹⁰ Cf. sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 4/179.

¹⁹¹ La Comisión Internacional Teológica hablando sobre el matrimonio y la relación entre Cristo y la Iglesia indica que la indisolubilidad matrimonial es verdaderamente imagen, sacramento y testimonio de la unión indisoluble entre Cristo y la Iglesia (Comm. Theol Intern., Sess. 1977, *Propositiones de quibusdam quaestionibus doctrinalibus ad matrimonium christianum pertinentibus*, 4.3.3, in: *Gregorianum*, 59 [1978], p. 462) en sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/180.

¹⁹² La exhortación *Familiaris Consortio* es el texto del magisterio pontificio probablemente más citado en las sentencias analizadas. El número 20 lo encontramos entre otros en sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 7/351, sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 4/179; sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 3/155; sent. c. Stankiewicz, 22.I.2004, RRD 96 (2004), 11/55-56; el mismo mensaje sobre la indisolubilidad ha sido repetido por el Papa en su alocución a la Rota Romana del año 2000, que también es un texto de referencia ampliamente citado (S. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 21.I.2000, n. 3, AAS 92 (2000), 351).

del carácter indisoluble del matrimonio natural¹⁹³. Pío XI indica en la exhortación *Castii Connubii* (CC 11) que la indisolubilidad es un rasgo de todo matrimonio verdadero y aunque hay unas ciertas excepciones, esta disolución excepcional nunca está a la libre disposición de las partes sino depende estrictamente del derecho divino cuyo depositario y ejecutor es la Iglesia¹⁹⁴. Pío XII aclara el tema de dos grados de la indisolubilidad indicando los privilegios paulino y petrino¹⁹⁵. El matrimonio goza de indisolubilidad en virtud de su configuración natural como también por el hecho de ser sacramento. En el caso del matrimonio sacramental (rato) y consumado esta solidez es

¹⁹³ Santo Tomás explica que la indisolubilidad corresponde al matrimonio en cuanto al sacramento y también por derecho natural (*in officium naturae*). Para el Teólogo el matrimonio natural (el sacramento de la Ley antigua) fue figura del sacramento de la Ley Nueva, de la unión de Cristo con su Iglesia, que no se había realizado aún. Aunque el matrimonio es indisoluble por derecho natural, la intención primaria de su indisolubilidad viene del hecho de ser sacramento. S. TOMÁS, *Summa Theologica*, I-II, q. 102, art. 5 ad 3; en sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 4/550.

¹⁹⁴ Las excepciones son en «matrimonios naturales contraídos entre infieles» o también, los de «cristianos, en los matrimonios ratos y no consumados»; «tal excepción no depende de la voluntad de los hombres, ni de ninguna autoridad meramente humana, sino del derecho divino, cuya depositaria e intérprete es únicamente la Iglesia de Cristo. Nunca, sin embargo, ni por ninguna causa, puede esta excepción extenderse al matrimonio cristiano rato y consumado, porque así como en él resplandece la más alta perfección del contrato matrimonial, así brilla también, por voluntad de Dios, la mayor estabilidad e indisolubilidad, que ninguna autoridad humana puede desatar» (AAS 22 [1930], p. 552); en sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/180.

¹⁹⁵ «El matrimonio rato y consumado es, por derecho divino, indisoluble, puesto que no puede ser disuelto por ninguna autoridad humana. Sin embargo, los demás matrimonios, aunque sean intrínsecamente indisolubles, no tienen una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que, dados ciertos presupuestos necesarios, pueden ser disueltos (se trata, como es sabido, de casos relativamente muy raros), no sólo en virtud del privilegio paulino, sino también por el Romano Pontífice en virtud de su potestad ministerial». Pío XII, *Discurso a la Rota romana*, 3 de octubre de 1941: AAS 33 [1941] 424-425, 3; en sent. c. Caberletti, 17.XII.2004, RRD 96 (2004), 3/893-894.

absoluta. Sin alguno de esos dos elementos el vínculo no consigue dicha perfección¹⁹⁶.

1.3.5. El aspecto espiritual de la indisolubilidad

El último aspecto importante que querría subrayar en las ideas equivocadas de los «divorcistas» es el argumento sobre que la indisolubilidad matrimonial es demasiado difícil de vivir para que pueda ser exigida en todos los casos. Aunque no tiene mucha importancia a la hora de declarar la validez del matrimonio es un aspecto muy interesante y bien desarrollado en las sentencias de Stankiewicz¹⁹⁷. Según el ponente el Catecismo de la Iglesia católica indica que la exigencia de la indisolubilidad hasta los

¹⁹⁶ Cf. J. KOVAL, *L'indissolubilità del matrimonio rato e consumato. Status quaestionis*, Periodica, 90 [2001], p. 296; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 2/13. Cf. F. M. CAPPELLO, *De matrimonio*, ed. 7, Torino 1961, n. 45, p. 38; en sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 3/455. Sent. c. Pinto, 22.I.2010, RRD 102 (2010), 2/21. Puede surgir la duda, si «la indisolubilidad natural» no sea algo relativo, si de hecho existen excepciones para poder disolver algunos matrimonios. Es común explicar el asunto especificando el origen de la facultad de disolución. La indisolubilidad intrínseca («indisoluble desde dentro», «disoluble desde fuera») sería la indisolubilidad cuya fuerza viene del pacto natural y consiste en que el vínculo no puede ser disuelto por los mismos cónyuges ni por otra autoridad humana. Es la propiedad presente ya en el matrimonio solo rato y no consumado o solo natural no sacramental, aunque fuera consumado. Esta indisolubilidad intrínseca admite sin embargo la intervención de la autoridad divina y, por razones del peligro de la fe (privilegio paulino), o por respeto a la unión natural (privilegio petrino) o en el caso de matrimonio rato y no consumado, puede tener su fin a través de la intervención externa del Romano Pontífice, que realizaría en este momento un acto de poder divino. En cambio, la indisolubilidad extrínseca («indisoluble desde dentro», «indisoluble desde fuera») es una indisolubilidad que no admite ninguna excepción y obliga en el matrimonio rato y consumado. La Iglesia no tiene poder para disolver este vínculo y solo la muerte de uno de los cónyuges puede terminar esta unión.

¹⁹⁷ Sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 4/308.

Apóstoles parecía irrealizable¹⁹⁸, pero añade otra cita del evangelio que indica que cualquier exigencia de Jesús, si se la cumple junto con él, no es necesariamente demasiado pesada: «Tomad mi yugo sobre vosotros y aprended de mí, que soy manso y humilde de corazón, y encontraréis descanso para vuestras almas. Porque mi yugo es llevadero y mi carga ligera» (Mt 11,29-30). Desde la perspectiva teológica podríamos añadir que la indisolubilidad puede ser vista también en la perspectiva de la cruz y, de hecho, algún ponente cita este versículo de san Marcos: «Si alguno quiere venir en pos de mí, que se niegue a sí mismo, tome su cruz y me siga» (Mc 8, 34). Por otra parte, para destacar que el matrimonio en su esencia no es fácil de vivir y es una vocación, Jesús concluye con otras palabras: «No todos entienden esto, solo los que han recibido ese don.» (Mt 19,11). San Pablo añade luego en este tema una consideración importante que explica de otra manera la exigencia de la indisolubilidad. «Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne. Es este un gran misterio: y yo lo refiero a Cristo y a la Iglesia» (Ef 5,31-32). Como no hay manera de que se extinga la unión de Cristo hacia la Iglesia, y el amor conyugal es la imagen de este amor entre Cristo y la Iglesia, la indisolubilidad matrimonial parece no ser solo una propiedad recomendable sino necesaria. No se puede prescindir de ella, no porque lo prohíbe la ley, sino porque es imposible por su misma naturaleza como realización de la capacidad natural del hombre y como configurada a la imagen del amor entre Cristo y su Iglesia.

1.3.6. La disolubilidad imposible

Entre las personas con mentalidad divorcista suele aparecer el argumento de que en ciertas circunstancias es posible divorciarse y contraer un nuevo matrimonio. Los ponentes en sus

¹⁹⁸ *Ibidem*. Los apóstoles dudaban sobre la indisolubilidad que anunció Jesús, pues en el evangelio de Mateo leemos «Los discípulos le replicaron: «Si esa es la situación del hombre con la mujer, no trae cuenta casarse» (Mt 19,10).

sentencias presentan argumentos que defienden la indisolubilidad subrayando que la propiedad contraria no tiene fundamento en las escrituras ni es posible por la misma naturaleza del vínculo.

Las partes a veces citan equivocadamente el texto del Evangelio donde Jesucristo que parece admitir el repudio de la mujer en un caso: «Pero yo os digo que, si uno repudia a su mujer -no hablo de unión ilegítima- y se casa con otra, comete adulterio» (Mt 19, 4-9; Mc 10,11-12; Lc 16,18). Trevijano explica que, en la mente del evangelista, los incisos no significan una excepción que abra la puerta a una posibilidad de divorcio, sino que su sentido obvio mantiene la rigidez de la nueva normativa, que tanto contrasta con la costumbre judía, admitida con más laxitud que rigor por las escuelas rabínicas¹⁹⁹.

Rechazando la indisolubilidad, los divorcistas excluyen esta propiedad de maneras distintas, pero se pueden encontrar algunos rasgos comunes. Si los nupciales contraen «matrimonio a prueba», o quieren un vínculo que cese en el caso del futuro fracaso, entonces la entrega de los derechos y deberes no es continua. Sin embargo, desde el momento de contraer, los derechos y deberes mutuos están intercambiados y como explica Pío XII en una de sus alocuciones: desde entonces no cabe ningún momento en el transcurso del tiempo en el que el vínculo desaparecería o cesaría de obligar²⁰⁰. Tener en cuenta que el vínculo natural se expresa a través de un intercambio de derechos y deberes puede ayudar en la concepción de su naturaleza. Los

¹⁹⁹ Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 2/11-12: «Sólo si mantenemos la regla con toda su dureza se explica la protesta de los discípulos en Mt 19, 10, que no encuentra otra respuesta que un remitir a la ley de gracia». R. TREVIJANO, *Matrimonio y divorcio en la Sagrada Escritura*, in AA. VV., *El vínculo matrimonial*, Madrid 1978, 48.

²⁰⁰ Sent. c. Caberletti, 17.XII.2004, RRD 96 (2004), 7/899: «(...) il diritto derivante del contratto matrimoniale e un diritto permanente, ininterrotto e non intermittente, di ciascuno dei coniugi di fronte all'altro (PIUS XII, *Allocutio ad Conventum Obstetricum Catholicarum Italiae, diei 29 octobris 1951*, AAS 43 [1951], p. 845)».

divorcistas pueden cuestionar la posibilidad de garantizar la realización de un hecho futuro, pero no pueden cuestionar la entrega de los derechos *ahora*. Cada nupturniente tiene el poder de autodeterminación. La elección matrimonial está presente potencialmente en la naturaleza del hombre. La capacidad de obligarse es consecuencia de la libertad y no se le puede negar a nadie. Por eso en el momento de contraer surge el vínculo indisoluble, una indisoluble pertenencia conyugal a otra persona, un derecho-deber, que no depende del desarrollo de la vida matrimonial en el futuro.

Un argumento más en contra del divorcio está en la encíclica *Castii Conubii* de Pío XI. Se refiere a la aparente legitimidad del divorcio bajo el pretexto de la prole concebida en una unión nueva. La encíclica presenta una consideración de gran importancia de san Agustín, que hace referencia a la posibilidad de casarse nuevamente. Dice el Doctor: «Como sacramento, pues, se entiende que el matrimonio es indisoluble y que el repudiado o repudiada no se una con otro, ni aún por razón de la prole»²⁰¹. Esta afirmación habría que tenerla en cuenta a la hora de plantear el divorcio por razón de la prole de la nueva unión afectiva.

²⁰¹ Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 5/180; S. Augustinus, *De Genesi ad litteram*, lib. IX, cap. 7, n. 12, in: *PL* vol. 34, 397; Pius XI, Litt. Enc. *Casti connubii*, diei 31 decembris 1930, in: *AAS* 22 [1930], 551.

2. LA MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA FORMACIÓN DEL ACTO DE VOLUNTAD MATRIMONIAL

En todas las sentencias analizadas para realizar este trabajo aparecen algunas afirmaciones respecto al divorcio. Sin embargo, solo 119 de los dictámenes han declarado nulidad del matrimonio. Las otras 77 sentencias son negativas, pues no se ha probado que las afirmaciones respecto al divorcio obtuviesen efecto alguno en cuanto a la validez de estos matrimonios. En este epígrafe presentamos dónde la jurisprudencia encuentra la clave para determinar la influencia irritante de las ideas divorcistas: la posibilidad por la cual estas ideas afectan el acto de voluntad matrimonial en el momento de contraer.

Las ideas equivocadas sobre el matrimonio -según una división de Stankiewicz²⁰²- pueden asumir una forma triple respecto a la voluntad consensual. Pueden funcionar como error simple, o sea, especulativo y entonces no influyen en el consentimiento. Pueden adoptar también una forma de error práctico que sea determinante de voluntad: que afecte al consentimiento y pueda provocar la nulidad. La tercera posibilidad consiste en que las ideas equivocadas actúen como la causa proporcionada de la exclusión de la indisolubilidad. Así también podrían originar la nulidad²⁰³. Por estos motivos las

²⁰² Sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 5/456. En una sentencia posterior Stankiewicz explica que la simulación y el error determinante, aunque parecen ser incompatibles mutuamente, deben ser tratados subordinadamente, ya que una persona que erra sobre la propiedad del matrimonio, en cuanto conozca la verdad, puede pasar fácilmente del error a la exclusión explícita. Cf. sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 10/285.

²⁰³ También Pompedda explica que el error puede ser percibido o en sí mismo o como causa de simulación. Según el autor, una atenta distinción entre estas dos modalidades puede ayudar a evitar las equivocaciones que

sentencias analizadas tratan ante todo dos capítulos de nulidad: la exclusión de la indisolubilidad (can. 1101 §2) y el error determinante de la voluntad (can. 1099).

El can. 1101 afirma: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101 §1); y sigue: «Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente» (can. 1101 §2). Aparece aquí la noción del acto positivo de voluntad que estará presente prácticamente en todas las sentencias analizadas ya que solo la identificación de la presencia del acto voluntario excluyente puede llevar al juez a alcanzar la certeza moral sobre la exclusión a tenor del can. 1101 §2, y por eso a dictaminar la nulidad del matrimonio. De modo análogo el can. 1099 también contiene una mención sobre la voluntad: «El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial» (can. 1099). Vemos pues que en el caso del error acerca de la indisolubilidad, solo si se prueba su influencia determinante en la voluntad se podrá hablar sobre la nulidad del matrimonio.

En cualquiera de los casos, lo importante es si la voluntad queda afectada. La división de Stankiewicz es muy útil. Clarifica la cuestión de cómo orientar la instrucción y valoración de los casos con la mentalidad divorcista, ya que este fenómeno, aunque muy extendido, no es en sí mismo un capítulo de nulidad. La validez del matrimonio contraído por personas con

frecuentemente se encuentra en el uso del foro canónico. Se trata de la errónea interpretación de la doctrina sobre el error que penetra a la persona y por sí mismo constituye la simulación. También una doctrina de un principio frecuentemente admitido de la suficiencia de la causa de la simulación en el evidente error del sujeto. M. F. POMPEDDA, *Fede e sacramento nel matrimonio*, in «Quaderni – Studio Rotale», II, 1987, 61; en sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 5/194-195.

mentalidad divorcista, de igual manera que la validez de cualquier matrimonio, depende del momento de prestación del consentimiento. En los casos de los defectos relacionados con la indisolubilidad, habrá que determinar si ha tenido lugar solo el error simple, el error determinante, o tal vez la simulación del consentimiento por la exclusión de la indisolubilidad²⁰⁴. Para determinar si la voluntad de las partes ha sido afectada suficientemente por la consideración errónea de la indisolubilidad, para que esta actitud obtenga efecto irritante, la jurisprudencia rotal requiere unánimemente que esté presente en *el acto de voluntad* matrimonial de las partes que contraen el matrimonio.

Hay que advertir que en el material analizado hemos investigado solo 3 sentencias emitidas por el error determinante. Así que la mayor parte de la jurisprudencia recogida y presentada a continuación, se refiere al tema de la exclusión de la indisolubilidad. A pesar de la escasez de las sentencias de error podemos encontrar una aportación muy interesante al respecto en estas sentencias o bien en las sentencias sobre simulación cuando comentan el problema del error en cuanto este induce a la simulación.

²⁰⁴ Pompedda hace una sistematización parecida a la división de Stankiewicz. Según el ponente la exclusión de la indisolubilidad bajo el aspecto psicológico puede ser realizada de dos maneras. Cuando el contrayente excluye la propiedad positiva y directamente, aunque quiere contraer matrimonio: entonces esto sería una simulación parcial. La otra posibilidad sería la positiva y directa voluntad de contraer el matrimonio sin indisolubilidad; eso ocurre en caso de que el contrayente conoce la institución matrimonial solamente con esta característica (disolubilidad) y la quiere como tal. Cf. sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 4/508-509.

2.1. El acto positivo de voluntad

Hace ya más de un siglo desde la entrada en vigor del can. 1086 §2 del CIC17. Apareció allí el concepto del «acto positivo de voluntad», que ha sido objeto de investigación del derecho matrimonial canónico, y ha obtenido un lugar importante en múltiples tratados de derecho matrimonial del siglo XX. La abundancia de expresiones que describen el acto positivo de voluntad provoca una dificultad para explicar en pocas palabras su configuración²⁰⁵. La complejidad de la composición de este acto se encuentra expresada en una cierta desconfianza hacia la posibilidad de una definición exacta de la realidad²⁰⁶.

2.1.1. Un breve repaso histórico

Los ponentes, en las sentencias que contienen supuestos de mentalidad divorcista, invocan fuentes muy variadas para indicar la estructura del acto positivo de voluntad. Algunos se refieren a los autores más clásicos, otros citan sus contemporáneos o sus propias sentencias. En todo caso lo importante es indicar la estructura del acto para encontrar en las

²⁰⁵ La noción está evolucionando en la doctrina y jurisprudencia que consideran que esta exclusión por el acto positivo tiene que ser realizada «firmiter», «absolute», «serio», «vere», «expresse» etc. Sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000), 5/117-118; en sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 4/41.

²⁰⁶ «L'atto positivo di volontà non è facile dire in che (cosa) debba consistere. Si tratta di accertare, mercè una delicata indagine della interna volontà del contraente, condotta su elementi esterni, se essa volontà mirasse effettivamente a contraddire a ciò che veniva manifestato con segni esteriori, cioè a dissentire positivamente dalla dichiarazione. Il diritto fa affidamento non solo sulla coscienza delle parti, dei testi, dei patrocinatori, ma anche (e potrebbe dirsi in particolare) sulla coscienza, la perspicacia, l'equilibrio morale del Giudice» (cf. O. DI IORIO, *Iurisprudencia novissima circa simulationem*, vol. II, 1971, 176); en sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 7/411.

declaraciones todos los elementos necesarios para determinar cuál fue la voluntad de las partes en el momento de la boda.

Los tres autores más antiguos y más importantes que tratan el tema del acto positivo de voluntad son Sánchez (en el derecho precodicial), y Gasparri y Staffa, después de 1917²⁰⁷. El acto positivo de voluntad en la definición de Staffa tiene que ser prevalente, puede ser absoluto o hipotético, actual o virtualmente permanente, directo o indirecto, explícita o implícitamente expresado. Por este acto, el nupturniente bien no quiere contraer el matrimonio, o bien quiere excluir alguna de sus propiedades en el momento de su celebración.

Con el transcurso del tiempo el empeño en la caracterización de este acto crece continuamente. Ewers explica con palabras de Gasparri que el acto positivo de voluntad de simulación no consiste en palabras vagas o en expresiones de la posibilidad de divorcio, sino en un acto *firmísimo, constante, serio y gravemente realizado*, que a la vez acepta plenamente tanto el matrimonio como también -en ciertas circunstancias- el divorcio²⁰⁸. A partir de estas características, Fiore elabora su propia definición. El acto positivo de voluntad consiste en un propósito *firme, deliberado y concreto*, concebido previamente por el intelecto y conectado esencialmente con el consentimiento matrimonial, de generar el matrimonio que posteriormente va a ser disuelto (o por lo menos será disoluble)²⁰⁹. El antiguo decano

²⁰⁷ El texto más antiguo donde encontramos estas características es el tratado de Sánchez. Cf. T. SÁNCHEZ, *De Matrimonii Sacramento*, Lib. II, disp.. XXIX, n. 11, 12: *Fontes Iuris canonici*, vol. IV, n. 1050, p. 373; en sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 3/336 ; P. GASPARRI, *De Matrimonio*, vol. II, 807; DE STAFFA, *De conditione contra matrimonii substantiam*, Romae 1955, 17; en sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 4/549.

²⁰⁸ Sent. c. Ewers, 17.X.1964, RRD 56 (1964), 2/719; en sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985), 3/593.

²⁰⁹ Sent. c. Fiore, 18.XI.1964, RRD 56 (1964), 2/813, sent c. Fiore 16.XI.1974, RRD 66 (1974), 4/750; en sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 2/240; cf. sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988), 4/269.

de la Rota Romana indica que la voluntad es la fuente próxima de este acto y por eso no tienen relevancia meras opiniones, sospechas, dudas, previsiones ni errores. La necesidad del acto voluntario es tan grande que no puede ser sustituido por una simple disposición del ánimo o una simple inclinación. Sin embargo, estas disposiciones de poca trascendencia pueden transformarse fácilmente en un acto positivo si aparece una causa motiva²¹⁰.

En las sentencias de los últimos 30 años podemos encontrar múltiples citas de las sentencias de Fiore, pero también una síntesis de Huber que consigue aislar tres propiedades esenciales del acto positivo de voluntad: *humanitas*, *positivitas*, *firmitas*²¹¹. Estas tres corresponden a tres elementos del mismo concepto indicados por Stankiewicz: «el acto», «positivo», «de voluntad»²¹².

²¹⁰ Sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985), 3/593.

²¹¹ Sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000), 5/117-118 en sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 4/41.

²¹² Cf. sent. c. Caberletti, 28.V.1998, RRD 90 (1998), 4/424-425. Stankiewicz explica el acto positivo de voluntad a través del análisis de estas tres palabras. Indica la necesidad de actuación de «voluntad», ya que solo esa es la causa eficiente, motriz y la fuente primaria de la simulación. El segundo elemento «el acto», atribuye a la voluntad la forma de «*operatio*», de «actividad volitiva», por lo que esa se transforma en acto de «querer» («*willing*»). La voluntariedad del acto no solo deja irrelevantes como entidades autónomas los estados y actos intelectivos contrarios al matrimonio, sino también los estados volitivos que no consiguen la consistencia del acto de voluntad: como la previsión, las aspiraciones, el deseo hacia la realización del proyecto, el interés, la complacencia, las tendencias y actitudes. El tercer elemento «la positividad», cumple la función del factor calificativo respecto al mismo acto de voluntad. La necesidad de la positividad en el acto de voluntad quiere excluir del fenómeno simulatorio el acto meramente negativo, que en realidad no existe. El acto de voluntad entendido en sentido puramente positivo, supera toda forma de manifestación volitiva de la omisión, que consiste en el comportamiento voluntariamente inerte. (A. STANKIEWICZ, *Concretizzazione del fatto simulatorio nel «positivus voluntatis actus»*, in: *Periodica de re canonica* 87 [1998], 279-283). La conclusión de Stankiewicz indica que la

Todas estas características están recogidas en la norma sobre la simulación (can. 1101 §2), pero no tanto en la del error determinante, que habla solo sobre la determinación de la voluntad, sin subrayar la firmeza y positividad. Me parece, sin embargo, que hay una cierta similitud entre el consentimiento nulo por simulación y el consentimiento nulo por error determinante. En el primer caso, hay una determinación hacia un matrimonio privado de una propiedad o elemento esencial. En el segundo, hay una determinación hacia un objeto configurado erróneamente sin la propiedad esencial de la indisolubilidad, que erróneamente se tiene por matrimonio. En uno y otro caso se realiza un acto de voluntad²¹³.

Los ponentes insisten en el tema del acto positivo para distinguir claramente la mentalidad divorcista sin relevancia del error que puede conducir a la nulidad. Para declarar la nulidad hay que conocer bien la estructura del acto de consentimiento, que es el verdadero y único acto positivo de voluntad, que por una u otra causa puede ser privado de un elemento o una propiedad esencial por lo que no llega a crear el vínculo matrimonial. Conociendo las características del acto positivo (en el contexto de la simulación), nos damos cuenta de cómo pudo tener lugar una exclusión o tal vez de cómo el consentimiento fue determinado por el error. El consentimiento matrimonial es una expresión de la naturaleza humana dotada del *ius connubii*, y solo este acto

positividad del acto lo hace idéntico con la voluntad simulatoria, o sea, que tiende a anular el intento típico del pacto matrimonial a través de una ficción de la declaración.

²¹³ Se entiende que existe la diferencia entre uno y otro acto en cuanto a la conciencia de la persona (el que yerra es inconsciente de la divergencia existente entre el objeto de la voluntad y el verdadero contenido del matrimonio, mientras quien simula siempre es consciente de tal divergencia), pero esto no afecta la esencia del acto, que en ambos casos produce la nulidad.

produce el matrimonio. Si este acto no es tal como lo exige la naturaleza, no consigue su propósito²¹⁴.

2.1.2. Propiedades del acto positivo de voluntad

Utilizando la división de Fiore y Huber expondremos las tres propiedades del acto positivo. Siempre teniendo en cuenta la búsqueda de los lazos entre este acto, la mentalidad divorcista y la validez del matrimonio contraído.

La humanidad del acto es la propiedad más básica. Significa que éste procede deliberadamente de la razón y de la voluntad²¹⁵. Supone la presencia de la libertad en el acto²¹⁶, ya que el hombre es el dueño de sus acciones y el libre albedrío es una realidad originada por la razón y la voluntad. Las acciones son humanas cuando proceden deliberadamente de la voluntad, en cuanto ella sigue lo deliberado por la razón²¹⁷. La participación de la razón en la formación del acto es el espacio donde los fenómenos intelectuales pueden afectar de alguna manera al consentimiento. Eso requiere un análisis con detenimiento, así que regresaremos a este tema en el siguiente subepígrafe sobre el error determinante. En la sentencia *c. Defilippi* del 13 de octubre

²¹⁴ La norma positiva en este caso no es constitutiva sino indica solamente lo que depende de la naturaleza. Sent. *c. Monier*, 23.XI.2012, RRD 104 (2012), 5/344.

²¹⁵ Sent. *c. Huber*, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 4/527; sent. *c. Bottone*, 11.III.2004, RRD 96 (2004), 7/200; en sent. *c. Defilippi*, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 5/358.

²¹⁶ Sent. *c. Defilippi*, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 4/355. El postulado de la libertad en las elecciones ha sido reforzado en el Concilio Vaticano II como originado por la dignidad del hombre. «Dignitas hominis requirit ut secundum consciam et liberam electionem agat, personaliter scilicet ab intra motus et inductus, et non sub caeco impulsu interno vel sub mera externa coactione» (GS 17).

²¹⁷ S. THOMAS, *Summa Theol.*, I-II, q. 1, art. 1; en sent. *c. Defilippi*, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 4/355

del año 2010, el ponente subraya la exigencia de la humanidad del acto para rechazar la posibilidad de la nulidad por la inercia o por la mera ausencia de la voluntad expresa de la indisolubilidad. El demandado en esta causa era un marxista, y no sería difícil asignarle que habría rechazado la propiedad de la indisolubilidad del matrimonio. Sin embargo un análisis detenido permitió al juez constatar que, a pesar de la presencia de la mentalidad marxista, el demandado quiso contraer matrimonio verdadero y no se declaró la nulidad en el caso²¹⁸.

La propiedad que suscita más preguntas que la de *humanitas*, es la positividad del acto. Quiere destacar que el acto ha sido realmente puesto en el momento de la celebración (actual o virtualmente), y por eso eficazmente conectado con el consentimiento cuyo objeto determina. No basta la simple «*volitio*», sino que es necesario la «*intentio*», por la cual la voluntad está conectada directamente con el objeto propuesto a ella por el intelecto²¹⁹. Esta determinación hacia el objeto ayuda a distinguir un acto eficaz, de la intención habitual o voluntad genérica que carecen de la mencionada determinación²²⁰.

Téngase en cuenta que la positividad tiene que ser considerada dentro de todo el proceso intelectual-estimativo-electivo por el que la persona se determina a sí misma para hacer algo (en el caso de exclusión de la indisolubilidad, a romper el vínculo en circunstancias determinadas)²²¹. En otras palabras: la positividad del acto indica la contundencia de la voluntad que

²¹⁸ Sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 18-19/369. Aunque se podría indicar la potencial causa de la simulación, no hay ningún indicio de que el autor careciese del ánimo del contraer el matrimonio. Las circunstancias también van en contra de la exclusión.

²¹⁹ Sent. c. Bottone, 11.III.2004, RRD 96 (2004), 7/200; en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 5/358.

²²⁰ Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 4/527.

²²¹ Sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000), 5/117-118 en sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 4/41.

quiere, en modo absoluto o hipotético, promover su propósito al acto²²². Tiene que haber un propósito serio²²³. Analizando la jurisprudencia, hemos encontrado una consideración que parece bastante útil a la hora de determinar si el acto investigado es verdaderamente positivo o no llega a serlo. Según un juez del Tribunal de Chicago, el acto positivo de voluntad se da cuando la inclinación de la cual nace este acto encuentra una resistencia interna o externa y la supera²²⁴.

La última propiedad del acto positivo es su *firmeza*. Es imprescindible que haya un «*actus elicitus*», a saber, que haya salido de la esfera meramente intelectual para hacerse la volición y concretarse en la realidad²²⁵. La firmeza quiere decir que el matrimonio es contraído según esta concreta determinación y no otra²²⁶. Esta firmeza es necesaria para distinguir el acto positivo de la intención interpretativa²²⁷, que surge cuando, tiempo

²²² Sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985), 5/479.

²²³ No se puede decir que alguien quien solo *piensa* rechazar al cónyuge y no *tiene un propósito* serio de hacerlo excluye la propiedad esencial. Sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 5/507.

²²⁴ Cf. sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 2/131: Según ponente Vincentius Lezzi en una Chicagiensi en sent. c. De Jorio, 10.XII.1969, RRD 61 (1969), 6/1131. El amor mutuo que debería llevar al vínculo matrimonial ha sido superado por el acto de simulación confirmado por los hechos recogidos (el rechazo por parte del demandado de la doctrina católica sobre el matrimonio; la adhesión a los cultos esotéricos y orientales; la certeza sobre la bondad de la separación para alcanzar la paz fomentada por la discordia de los padres; el posponer de la procreación; la ruptura de la vida conyugal en el primer momento problemático). Para el ponente la prueba es suficiente para declarar el acto positivo de la voluntad de simulación.

²²⁵ E. GRAZIANI, *Mentalità divorzistica ed esclusione della indissolubilità del matrimonio*, in: Ephemerides Iuris Canonici 34 [1978], 26; en sent. c. Defilippi, 9.II.2000, RRD 92 (2000), 7/142; sent. c. Monier, 23.XI.2012, RRD 104 (2012), 5/344.

²²⁶ Sent. c. Bottone, 11.III.2004, RRD 96 (2004), 7/200; en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 5/358.

²²⁷ Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 4/527.

después de la boda, la parte en el tribunal declara lo que aparentemente intentaba y quería, o habría querido si supiera qué iba a pasar. Esta intención interpretativa no tiene ningún fundamento ni valor más que la interpretación actual de los hechos pasados. Un acto firme es real en el momento de contraer y, por tanto, también susceptible de prueba. La firmeza del acto se manifiesta también por el hecho de que el sujeto quiere realizar ese acto determinado y ningún otro. En los supuestos de mentalidad divorcista (tanto en el error como en la simulación) para tener una decisión firme es necesario cumplir dos requisitos. El contrayente inventa una doctrina matrimonial propia, en la cual falta la indisolubilidad (no importa si sabe o no que esta noción es contraria a la disciplina de la Iglesia) y se adhiere a esta doctrina con su ánimo. El segundo requisito consiste en que el mismo nupcial quiere el matrimonio tal como lo percibe y no de otra manera²²⁸.

2.1.3. El carácter necesario de la positividad del acto

El consentimiento es un acto positivo de voluntad. Ningún tipo de ideas, influencias y otros fenómenos puede afectar la validez del matrimonio sino a través del acto positivo de voluntad – el consentimiento. La exigencia de la presencia del acto positivo es unánime en la jurisprudencia²²⁹. Podemos reconocer con claridad esta postura de los ponentes cuando hacen referencia a la doctrina. Una cita importante en este contexto viene de la alocución del año 1993 de S. Juan Pablo II:

²²⁸ Cf. sent. c. Pompedda, 1.VII.1969, RRD 61 (1969), 3/691; en sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 4/527.

²²⁹ A veces da la impresión como si la simulación fuera un acto más al lado del consentimiento, o sea, un acto positivo de exclusión (una acción de excluir) efectuado sobre el acto positivo de consentimiento, pero lo que tiene la eficacia no es la preparación del consentimiento (con todos los actos que participan en su configuración) sino el consentimiento mismo. Regresaremos a este tema en el epígrafe 2.3. sobre simulación.

Sería grave herida ocasionada a la estabilidad del matrimonio y, por tanto, al carácter sagrado del mismo, si el hecho simulado no fuera siempre concretado por parte del declarado simulador en un «acto positivo de la voluntad» (cf. can. 1101 § 2); o si el así denominado «error iuris» sobre una propiedad esencial del matrimonio o la dignidad sacramental del mismo no adquiriese tal intensidad que condicionara el acto de voluntad, determinando así la nulidad del consentimiento (cf. can. 1099)²³⁰.

A pesar de la gran influencia de las leyes civiles, de modas y de nuevos patronos de comportamiento, a pesar de los nuevos modelos familiares y una visión del matrimonio equivocada, ninguna tendencia divorcista ni adhesión a los mencionados errores causan de por sí la nulidad del matrimonio. Solo se puede tratar sobre la insuficiencia del consentimiento por la exclusión de la indisolubilidad o el error sobre la propiedad esencial si se encuentra realizada en el acto positivo de la voluntad²³¹. Me parece que se puede explicar la importancia del acto positivo de la siguiente manera. El acto que realizan las partes durante la boda para contraer matrimonio solo entonces es «el consentimiento matrimonial», cuando contiene todos los elementos esenciales de este acto específico. En el caso de que faltase algunos de esos elementos, el acto de voluntad de las partes realizado durante de la boda no llega a ser «el consentimiento matrimonial». Sería un acto de voluntad de las partes, pero desfigurado de tal manera que no llegaría a producir matrimonio entre los nupciales. Investigando la validez del matrimonio tenemos que fijarnos en la composición del acto de voluntad de las partes. Las ideas contrarias al matrimonio, a su indisolubilidad o a cualquier otro elemento esencial pueden ser tomadas en cuenta solo y cuando forman parte del acto de voluntad realizado por las partes. Con eso podemos concluir que una persona llena de ideas incorrectas acerca del matrimonio

²³⁰ S. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 29.I.1993, n. 7, AAS 85 (1993), 1259; en sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 6/182; sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 4/156.

²³¹ Sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994), 2/197.

puede realizar un consentimiento válido si estas ideas no penetran su acto de voluntad. Además hay que explicar que, para que el consentimiento no sea válido, no hace falta una acción consciente de «estar excluyendo», sino que hace falta que el acto del contrayente sea sustancialmente viciado, privado de algo esencial. Este acto es una realidad del momento de contraer y, por tanto, es susceptible a la prueba, aunque es bastante difícil determinar toda su complejidad desde el momento del proceso de nulidad matrimonial. Con todo eso hay que subrayar la gran necesidad de la valoración del acto de voluntad de las partes en el momento de contraer el matrimonio que es el único factor que puede influir la validez del matrimonio. La ausencia de algún elemento importante solo puede ser descubierta si hay algún indicio del acto que excluyese del acto del consentimiento un elemento esencial, o añadiese un elemento radicalmente contrario. Los dos casos se expresan a través del acto positivo de voluntad.

2.1.4. Ausencia del acto positivo y presunción de validez del matrimonio

La pregunta que hacemos ahora es qué ocurre si un nupcial presenta ideas divorcistas claras y, a la vez, falta el acto positivo de voluntad de exclusión. La respuesta mayoritaria de la jurisprudencia es que la mera consideración de la posibilidad de divorcio no afecta al consentimiento. El matrimonio contraído es válido porque la intención de contraer el verdadero matrimonio prevalece sobre la proyección de las adversidades en el futuro²³². No se puede admitir que en algunas circunstancias externas haya que suponer la exclusión mientras que una persona en un acto solemne manifieste públicamente la voluntad de casarse. La Iglesia presume la conformidad del signo externo con la voluntad interna (can. 1101 §1), aunque admite la

²³² Sent. c. Di Felice, 5.III.1980, RRD 72 (1980), 158; en sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988), 4/269-270.

prueba en contra. Si hay sospecha de la simulación hay que probar que había acto positivo, deliberado, consciente que expresaría una disconformidad entre la voluntad del contrayente y su manifestación externa²³³.

La presunción mencionada tiene origen normativo, pero proviene del hecho de que el contenido del matrimonio no es configurable. Para casarse es suficiente «querer un matrimonio verdadero» y no hace falta indicar cada una de sus propiedades y elementos por separado²³⁴. Consecuentemente el «querer casarse» que se manifiesta durante el rito de la boda es suficiente para fundar el matrimonio válido. Ahora bien, si el acto positivo singular no tuviese ningún rasgo que supusiera un indicio sobre una voluntad matrimonial incorrecta, habría que admitir que el matrimonio ha sido contraído según la capacidad natural y es válido.

En este punto aparece sin embargo una confusión o controversia. Una parte de los contrayentes con mentalidad divorcista afirma que quería un matrimonio verdadero por la razón de la fe profunda de la otra parte, pero que ellos mismos eran ateos. Las sentencias que tratan este asunto afirman a veces que en nuestros tiempos, ya no es posible presumir que los contrayentes que perseveran en el error acerca de las propiedades del matrimonio, a pesar del conocimiento suficiente de la doctrina o están rebeladas contra la autoridad eclesial, siempre quieren hacer aquello que hace la Iglesia cuando se casan²³⁵. El razonamiento es el siguiente: si no se quiere el

²³³ Cf. sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 8/295.

²³⁴ Sent. c. Bottone, 15.VI.2001, RRD 93 (2001), 4/385: «Ad validum matrimonium contrahendum nupturientes omnes et singulos fines matrimonii atque omnes et singulas eiusdem proprietates essentielles acceptare debent etsi distincti actus consensus haud requiruntur pro singulis finibus et proprietatibus».

²³⁵ Cf. sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 13/416: «Nostris temporibus haud presumi potest generali ac praevalenti intentione voluisse matrimonium contrahere prout a Deo institutum fuit illos qui in erroribus suis pertinaciter

matrimonio como sacramento, como realidad sacra, no se hace lo que hacen Cristo y la Iglesia. Por tanto, no se celebra válidamente el sacramento, y —dada la inseparabilidad del sacramento y del contrato— el pacto resulta nulo a causa de la nulidad del sacramento²³⁶. El tema de la presunción de validez en el caso de falta de fe explica desde todos los ángulos Faltin en una sentencia del 16.IV.1997²³⁷.

perseverant quamvis Ecclesiae doctrinam sufficienter cognoscant ... haud expectari potest nupturientem in statu rebellionis erga ipsam auctoritatem divinam constitutum praevalenter velle, ex motivo religioso, verum consensum matrimonialem praestare...' (ARRT Dec., 1972, p. 673; cf. quoque coram Pinto, ibid., 1971, p. 596; coram Serrano, diei 18 aprilis 1986, Prot. n. 14.000, ad 5 in fine)».

²³⁶ GAS I AIXENDRI, M., *El error determinante sobre la dignidad sacramental del matrimonio y su relevancia jurídica. Algunas reflexiones acerca de la jurisprudencia reciente*, en «Ius Canonicum», XLIII, n. 85, 2003, 192. En una nota la autora indica la sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 13/415, donde se llega a establecer la ecuación «falta de fe = error radicado = acto implícito de simulación».

²³⁷ En la mencionada sentencia encontramos varias afirmaciones respecto al tema de presunción de validez en el caso de falta de fe. La Comisión Teológica Internacional en el año 1977 afirmó que en los tiempos actuales no se pueden excluir los casos, incluso entre algunos cristianos, donde la conciencia está tan deformada por la ignorancia y el error invencible, que los nupturientes creen sinceramente que pueden contraer matrimonio válido y excluir el sacramento. (cf. CTI, *Propositiones Commissionis Internationalis*, 1977, in: «Civiltà Cattolica», Prop. EV, 6, 363, n. 471). Pompedda a su vez concluye que anteriormente era razonable sostener que los cristianos, viviendo en una sociedad relativamente homogénea, podían alimentar una disposición mínima para creer y, por eso, una intención mínima de contraer haciendo lo que hace la Iglesia. Pero hoy este asunto no parece ya válido (cf. M. F. POMPEDDA, *Fede e sacramento del matrimonio. Mancanza di fede e consenso matrimoniale: aspetti giuridici*, in: «Quaderni Studio Rotale», II, p. 57). También en la jurisprudencia encontramos dudas sobre la validez de la presunción de «hacer lo que hace la Iglesia» en «nuestros tiempos». Si un nupturiente persevera en sus errores a pesar de que conozca suficientemente la doctrina de la Iglesia no se puede presumir la voluntad general y prevalente de contraer matrimonio como lo ha instituido Dios. Tampoco se puede esperar que el nupturiente rebelado quisiera prevalentemente prestar verdadero consentimiento matrimonial ante esta autoridad de la Iglesia (cf.

En la primera mitad del siglo XX encontramos en algunas sentencias huellas de la presunción de validez en el caso de prevalencia de ideas divorcistas. Según Heard se puede pensar que el matrimonio es disoluble y contraer válidamente el matrimonio. La intención de divorcio es solo habitual y, de acuerdo con la presunción benedictina, la voluntad correcta prevalece sobre las ideas erróneas²³⁸. Esta presunción está confirmada también después de la entrada en vigor del nuevo Código.

Según Serrano, igualmente como en caso de *instinctus coniugalis* de Burke (véase el apartado 1.3.2.), no hay problema si el concepto de libertad de la parte hace imposible entender el matrimonio total y para siempre (con una sola persona e indisoluble), ya que la misma naturaleza, cuyo creador es Dios, hace posible el matrimonio para todos si entran en él con amor sincero²³⁹.

Para la validez del matrimonio es necesario, no tanto que esté presente la aceptación por un acto expreso de todos y cada uno de los elementos esenciales con una profunda comprensión técnica de cada uno de ellos, sino que el acto de voluntad

sent. c. Pinto, 6.XI.1972, RRD 64 (1972), 4a/673; sent. c. Serrano Ruiz, 18.IV.1986, RRD 78 (1986), 5/291). La sentencia que explica este tema añade sin embargo una clarificación importante: que no se puede confundir la fe y la intención de contraer, que son dos realidades diversas (cf. M. F. Pompedda, *Fede e sacramento*, cit., p. 58); en sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997), 10/306.

²³⁸ Bened. XIV, De Syn., 13, c. 22. Sent. c. Heard, 7.III.1942, RRD 36 (1942), 2/167; en sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 2/185.

²³⁹ Sent. c. Serrano, 15.III.1985, RRD 77 (1985), 5/152. La jurisprudencia de la Rota Romana está de acuerdo que la voluntad de contraer el verdadero matrimonio prevalece a pesar de las opiniones erróneas de los contrayentes sobre las propiedades del matrimonio. Sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 2/185.

matrimonial no excluya o rechace alguna de esas propiedades²⁴⁰. Sánchez explica este fenómeno refiriéndose al fin debido del matrimonio. Incluso si las partes no piensan explícitamente sobre este fin, tienden hacia él implícitamente siempre y cuando no lo excluyan expresamente²⁴¹.

Hasta las sentencias más recientes se mantiene esta natural tendencia hacia el matrimonio verdadero. No hace falta asumir la indisolubilidad con el acto positivo de la voluntad, sino no rechazarla con un acto positivo de voluntad²⁴² y a la vez tener la intención de contraer correctamente²⁴³.

2.2. La influencia del error determinante en el consentimiento

En la preparación al matrimonio en la Iglesia católica, hay etapas y momentos importantes donde a los futuros nupciales se les explica la verdad sobre el matrimonio: la catequesis escolar, los cursillos matrimoniales, el protocolo matrimonial y la preparación directa de la liturgia del sacramento. Puede ocurrir que un nupcial no reciba una formación adecuada, de tal manera que no se llegue a explicar la verdadera configuración del matrimonio. Además, fuera de la Iglesia

²⁴⁰ Sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 352-369. También cf. sent. c. Defilippi, 24.XI.2010, Conservanen.-Monopolitana, A. 154/10, n. 4 (no publicada) cit en sent. c. Vaccarotto, 14.VI.2012, RRD 104 (2012), 5/188.

²⁴¹ Estas palabras de Sánchez son las que mayoritariamente adopta la jurisprudencia juzgando la exclusión. Th. SÁNCHEZ, *De sancta matrimonii sacramento*, Lib. II, disp. 29, nn. 15 et 25; cf. P. GASPARRI, *De matrimonio*, 1932, vol. I, n. 9; vol. II, n. 817; en sent. c. López-Illana, 12.XII.1994, RRD 86 (1994), 9/623).

²⁴² Sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 5/507.

²⁴³ Sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 3/357.

Católica las propiedades del matrimonio pueden ser explicadas de otra manera.

Las ideas, que antes o después de la boda forman un concepto genérico del matrimonio, a la hora de casarse pueden determinar eficazmente la voluntad matrimonial. La jurisprudencia advierte, que descubrir esta determinación no es una tarea fácil. La elección matrimonial está formada por muchos factores²⁴⁴. Puede ocurrir, sin embargo, que la persona que contrae el matrimonio tenga otra visión de la unión conyugal que la del Catecismo de la Iglesia Católica y del Código de Derecho Canónico (cf. CEC 1601, can. 1055, §1 CIC). En el caso de la mentalidad divorcista, la discordia principal se refiere a la indisolubilidad del matrimonio, analizada ampliamente en el epígrafe anterior. El error puede formarse en el ámbito católico, como efecto de carencias de la catequesis²⁴⁵ o por la adhesión a ideologías que rechazan la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio. Puede también surgir entre los bautizados en otras comunidades cristianas, que admiten el divorcio en sus normas respecto al matrimonio²⁴⁶ y en religiones y sistemas ideológicos fuera del cristianismo. En la jurisprudencia hay ejemplos de seguidores de ideologías como el comunismo, marxismo o liberalismo²⁴⁷. No siempre producen un error determinante de voluntad, pero sí que pueden hacerlo. Por supuesto, incluso sin ser partidario de alguna ideología concreta, una persona puede tener una visión del matrimonio muy distorsionada por otras razones. A veces hasta tal punto que en el momento de casarse

²⁴⁴ «Creatura humana in sua ducenda vita a pluribus mota est sicut: intentio agendi, dispositio animi in aliquo recipiendo, interpretatio intentionum aliorum, mores in decidendo, etc., haec omnia movere possunt voluntatem [...]»; en sent. c. Vaccarotto, 28.IV.2011, RRD 103 (2011), 7/197-198.

²⁴⁵ Sent. c. Pinto, 9.V.1997, Savonen.-Naulen. A. 50/97, n. 5 en sent. c. Pinto, 22.I.2010, RRD 102 (2010), 3/21.

²⁴⁶ Un ejemplo de la nulidad por el error determinante del varón actor que provenía de una comunidad baptista encontramos en sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205.

²⁴⁷ Cf. subepígrafe 3.1.1. del capítulo 1.

no quiere el verdadero matrimonio, sino otro tipo de unión. En el caso de que alguien esté tan convencido de que el matrimonio es disoluble, que lo quiera solo así, si ignora totalmente la existencia de una concepción indisoluble de la unión conyugal, entonces entramos en el terreno del error sobre la indisolubilidad determinante de la voluntad.

Stankiewicz recuerda que ya el derecho romano explicaba que la voluntad errante no tenía ningún valor jurídico. Una de sus sentencias contiene citas del *Corpus Iuris Civilis* – del *Codex*: «*errantis voluntas nulla sit*» (IMPP. DIOCLETIAN. ET MAXIMIAN. CI. 1, 18, 8); «*nullus sit errantis consensus*» (IIDEM. CI. 1, 18, 9); como también de los *Digesta*: «*nulla enim voluntas errantis est*» (POMP. Dig. 39, 3, 20); «*non videntur qui errant consentire*» (ULP. Dig. 50, 17, 116); «*non consentiant qui errent: quid enim tam contrarium consensui est quam error*» (ULP. Dig. 2, 1, 15)²⁴⁸. A pesar de estas contundentes afirmaciones, hay que señalar que no todo el error actúa con la misma eficacia, y habrá errores que pueden coexistir con una voluntad matrimonial correcta²⁴⁹. A continuación, presentamos las fuentes que utilizan los ponentes de la Rota Romana que explican cómo funciona el error determinante de la voluntad que puede causar la nulidad del matrimonio (can. 1099).

²⁴⁸ Sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 197-198. Para acceder a estas fuentes se puede utilizar una base de textos de derecho romano on-line: <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>.

²⁴⁹ Después del análisis de todas las sentencias, vemos que la cantidad de casos donde se juzga el error determinante es muy escasa. Hay una dominación del problema de simulación. En la mayoría de las situaciones de la preparación al matrimonio, el nupturniente errante se encuentra con la verdad sobre la indisolubilidad. Entonces, o la admite junto con otras propiedades matrimoniales, o la rechaza con mayor o menor consciencia de las consecuencias de esta exclusión.

2.2.1. La esencia del error determinante

Stankiewicz, en una sentencia rotal que resuelve el *dubium* del error determinante, profundiza en el tema citando a Santo Tomás. El mencionado error no pasa solamente por la dimensión especulativa: conteniendo la mera elevación de la razón hacia lo falso, aprobación de lo falso como verdadero, o como juicio retorcido de la razón. Está en la dimensión práctica y activa, moviendo inclinaciones de la voluntad hacia el objeto designado por el falso juicio de la razón²⁵⁰.

2.2.1.1. El error que especifica el objeto

El matrimonio tiene unos rasgos determinados. Puede ocurrir que alguien esté convencido de que alguna propiedad matrimonial es totalmente opuesta a cómo es en realidad. Si elige una entidad configurada erróneamente, aunque lo llame matrimonio, no contrae válidamente, porque matrimonio es lo que es y no lo que le parece a un nupturniente (podríamos expresarlo con palabras: «parece que quiero matrimonio, pero en verdad quiero un no-matrimonio, porque lo que quiero como matrimonio no es compatible con lo que es en sí»).

El error determinante es un error que especifica el objeto. Se trata de éste si el consenso de los nupturnientes está dirigido al objeto, en cuanto éste es afectado por tal error; en otras palabras, el error puede provocar que la voluntad del contrayente se dirija al objeto modificado. Un error similar no puede falsificar, corromper el consentimiento, si la cualidad sobre la cual versa el error mismo no se puede armonizar con el auténtico objeto del

²⁵⁰ S. TOMÁS, *De Malo*, q. 3, a. 7; A. LLANO, *Filosofia della conoscenza*, tr. it., Firenze 1987, 58; S. TOMÁS, *Supplementum*, q. 51, a. 1-2; S. TOMÁS, *Summa Theologica*, I-II, q. 74, a. 6-7; en sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 7/197.

consentimiento matrimonial²⁵¹. Si el error determina la voluntad, limita el objeto del consentimiento respecto a la obligación de la indisolubilidad y produce la nulidad del matrimonio²⁵².

2.2.1.2. *La segunda naturaleza*

Otra manera de indicar que el error que determina la voluntad es suficientemente grave para retorcer el consentimiento matrimonial, es a través del concepto de la llamada «segunda naturaleza»²⁵³. Existe una congruencia natural entre el acto y el error grave como una idea preconcebida que es casi encarnada en la persona²⁵⁴. Esta especie de ideas están tan profundamente radicadas en el ánimo del contrayente

²⁵¹ M. F. POMPEDDA, *Fede e sacramento nel matrimonio*, in «Quaderni – Studio Rotale», II, 1987, 61; en sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 5/194-195.

²⁵² Encontramos una ilustración de este error en una sentencia c. Stankiewicz de 25 de abril de 1991. Es la primera sentencia de la Rota Romana publicada donde se declara la nulidad del matrimonio por el error determinante de la voluntad. La demandada, que profesa ideas contrarias a la visión católica del matrimonio, señala que su familia tenía ideas divorcistas. Sin decidir sobre la veracidad de la declaración, veamos cómo describe su concepto del matrimonio: «es la unión legal que debe existir entre dos personas que deciden vivir juntas por existir entre ellas una relación de amor, comprensión, confianza y compañerismo, y debe existir sólo mientras dure esa relación que los unía». El matrimonio religioso está definido por ella como: «una ceremonia que libremente pueden decidir celebrar o no esas personas, y siempre bajo las mismas condiciones que el matrimonio civil. En mi caso particular, al no practicar la religión católica, esta unión no genera una obligación eterna, ni considero que sea indisoluble». Sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 12-13/286-287.

²⁵³ S. Panizo, *Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio*, en *Simulación matrimonial en el Derecho Canónico*, cura J. I. Bañares, Pamplona 1994, 243-244; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 4/16.

²⁵⁴ Sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 5/80: «Generatim dici potest ac debet quod errans radicitus inhaerens suae opinioni, peculiari ei data occasione vel circumstantia, cogitatum vertit in volitum, quippe quod voluntas naturaliter movetur ad actum congruentem cum praeconcepta sententia, incarnata quasi in eius constituta persona».

que constituyen como una segunda naturaleza²⁵⁵. Pompедda compara el error determinante a una nueva naturaleza humana, por la que la voluntad es atraída irresistiblemente²⁵⁶. En este caso, la persona no quiere -no puede querer- de una manera distinta de lo que piensa, no actúa de otra manera que según lo que quiere la mente, porque tiene una sola y única idea del matrimonio, y es esencialmente errada.

2.2.1.3. La toma de decisión

Para definir el grado en el que el error afecta la voluntad, hay que conocer el mecanismo de «toma de decisión». Algunas sentencias aportan una elaboración tomística de la interrelación entre el intelecto y la voluntad en el acto humano para revelar el proceso interno, por el cual, una idea falsa sobre el matrimonio puede llevar a una decisión cuyo objeto no es la alianza conyugal. Este mecanismo demuestra que, aunque el consentimiento que produce el matrimonio es un acto de voluntad, la participación intelectual en este acto tiene una importancia particular²⁵⁷.

Santo Tomás señala que el acto de voluntad no es otra cosa que una inclinación que procede del principio interior que realiza

²⁵⁵ Cf. sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 321-335. El ponente invoca a Felici, quien utilizaba la expresión *principium motricitatis*. Decía que un concepto o una idea obtienen tanto mayor eficacia, y con más fuerza estimulan a decidir, cuanto más viva y profunda resulta la evidencia de que resuenan en el interior del ánimo. Sent. c. Felici, 13.VII.1954, RRD 46 (1954), 4/616.

²⁵⁶ Sent. c. Pompедda, 23.I.1971, RRD 63 (1971), 2/54; en sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 2/348.

²⁵⁷ De acuerdo con el principio *nihil volitum, nisi praecognitum*, el acto de voluntad tiene que ser precedido por algún acto intelectual previo. Nadie puede «querer» de verdad sin «saber» lo que quiere. La voluntad depende del intelecto y lo sigue. Pretende el bien entendido por el intelecto, o sea, presentado por el conocimiento. Sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997), 3/673.

el conocimiento²⁵⁸. El acto voluntario es, entonces, una acción procedente del principio interno con el conocimiento del objeto. Reinstadler comenta en este punto que, para que se constituya una acción voluntaria, son necesarios: 1. conocimiento del objeto (o de eso que pretende la voluntad) por parte del intelecto y 2. realización de la voluntad que consiente esa pretensión²⁵⁹. Cada acto volitivo es precedido por un acto de conocimiento²⁶⁰. No se puede querer «nada». Siempre tiene que haber una aportación intelectual, y éste es el punto clave donde la mentalidad divorcista puede causar la nulidad del matrimonio²⁶¹. Lo que ocurre es que la voluntad está determinada hacia un objeto que no es matrimonio entendido en sentido verdadero. Si la persona quiere contraer este matrimonio que considera disoluble, por razones psicológicas no puede simultáneamente querer un matrimonio indisoluble. Si queda demostrado que de verdad no quiere otra cosa sino un matrimonio sin indisolubilidad, se puede concluir que, por la ausencia -querida- de esta propiedad

²⁵⁸ S. TOMÁS, *Summa Theologica I-II*, q.6, a.4 in corp.; en sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 5/815.

²⁵⁹ S. REINSTADLER, *Elementa philosophiae scholasticae*, vol. II, Friburgi Brisgoviae 1913, 111; en sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 5/815.

²⁶⁰ Huber utiliza una expresión que «el intelecto rige la voluntad» indicando lo que debería elegir. La «mueve» presentándole su objeto. El movimiento de la voluntad sigue al intelecto. Como fundamento invoca a Santo Tomás: «Manifestum est autem quod ratio quodammodo voluntatem praecedat, et ordinat actum eius: inquantum scilicet voluntas in suum obiectum tendit secundum ordinem rationis, eo quod vis apprehensiva appetitivae suum obiectum repraesentat» (*Summa Theol.*, I-II, q. 13, art. 1, in corp.) en sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 7/660-661.

²⁶¹ Si el intelecto especulativo no conociera otro matrimonio sino el disoluble y el intelecto práctico propusiera tal objeto (corrupto esencialmente) para elección, la voluntad tendería hacia el objeto conocido por el intelecto. De esta manera el intelecto es el primer principio motriz que mueve la voluntad hacia lo que conoce (SANTO TOMÁS, *De Malo*, q. 6, in corp.) Sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 7/660-661.

esencial, el matrimonio es nulo²⁶². La voluntad que se dirige solo al matrimonio disoluble quiere algo que no es matrimonio.

2.2.2. Error determinante y otros errores

Las personas que declaran en las causas donde aparece el error sobre la indisolubilidad, describen de tal modo las ideas erróneas de las partes, que se podrían indicar varios grados de la intensidad de influencia de la mentalidad divorcista. A veces no es fácil atribuir con precisión qué clase de idea es y a qué grado pertenece²⁶³.

Las sentencias recientes insisten en la buena distinción entre los errores, para no confundir el error simple y el error pertinaz, que está tan arraigado que mueve de alguna manera la voluntad de la persona. Este error pertinaz puede obtener a su vez dos formas. La primera es el error *causam dans*. En su caso, no se puede negar su influencia en la voluntad, pero el mismo acto de voluntad permanece inmune al error. El error determinante, que es objeto de este apartado, es otra versión del error pertinaz. En esta modalidad, el error constituye el término de la voluntad que, por sí misma, no puede tener otro objeto y se dirige al erróneo²⁶⁴.

²⁶² Sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 7/660-661.

²⁶³ En el ya mencionado artículo de Del Amo, el autor observa que también el contexto de vida puede provocar distintas maneras de vivir el error en este caso, y lo explica. Hace la siguiente división: 8.-Criterio acerca del «error iuris» en cuatro clases de personas. 8.1.-Error de católicos practicantes. 8.2. Error de católicos de puro nombre. 8.3. Error de acatólicos de buena fe. 8.4. Error de acatólicos con actitud divorcista. Cf. L. DEL AMO PACHÓN, *Mentalidad divorcista y nulidad...*, cit., 255.

²⁶⁴ Sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 5/372; sent. c. Monier, 23.XI.2012, RRD 104 (2012), 5/344. El ponente explica, como actúa el error en base a una sentencia c. Pompedda, 17.V.1996, RRD 88 (1996), 10/401 y con

La distinción entre el error *causam dans* y el error determinante es probablemente lo más difícil de captar a la hora de la prueba del error. Pero *elegir el matrimonio* por un motivo equivocado y *elegir algo que no es matrimonio* son dos cosas distintas, a pesar de que equivocadamente parece que es lo mismo. La resolución está en la determinación de cuál es el objeto de la voluntad: lo verdaderamente querido²⁶⁵.

2.2.2.1. *El error sobre la indisolubilidad fuera de la Iglesia católica*

Al margen del tema de la influencia y sistemática de varios errores, mencionaremos un tema importante pero presente muy puntualmente en la jurisprudencia. ¿Cómo valorar la concepción de la indisolubilidad y el eventual error de las personas que no han sido educadas en el ámbito católico? En una sentencia c. Serrano de 13 de enero de 1984, el autor hace referencia a la declaración sobre la libertad religiosa «*Dignitatis humanae*» y al decreto sobre ecumenismo «*Unitatis redintegratio*» del Concilio Vaticano II. Estos dos documentos sirven para indicar que, en el caso de las personas no bautizadas o las que no han sido recibidas en la Iglesia católica, hay que valorar su voluntad matrimonial según los criterios de las comunidades o sociedades cuyo derecho matrimonial está vigente para los nupciales²⁶⁶.

2.2.3. La voluntad matrimonial prevalente

En los casos donde aparece la mentalidad divorcista, hay una confrontación entre el instinto conyugal que dirige a la persona hacia la verdad del matrimonio, y la cultura que favorece

palabras de la Alocución al Tribunal de la Rota Romana de S. Juan Pablo II del año 2000 (n. 5, AAS 92 (2000) 353).

²⁶⁵ Cf. sent. c. Pompedda, 27.XI.1989, RRD 81 (1989), 5/719: «Error, e contra, tunc voluntatem determinat seu informat seu efformat ubi fit terminus intentus a voluntate, quae prae se aliud obiectum habere non potuit».

²⁶⁶ Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984), 4/11-12.

la visión del matrimonio libre del compromiso irrevocable. Los ponentes en las sentencias intentan responder a la pregunta de si el simulante en la causa siguió con la voluntad -en su matrimonio concreto- la particular idea matrimonial que profesaba con las palabras. Aunque es verdad, como se ha dicho anteriormente, que nada es querido si no es previamente conocido, eso no quiere decir que la voluntad procede siempre en la dirección indicada por el juicio erróneo. Aunque la mente se equivocase respecto al matrimonio, la voluntad puede contraer según el concepto correcto. En una sentencia encontramos un argumento de que eso no es contrario a la psicología del hombre. Felici, y luego Sciacca, reconocen que todos tenemos la experiencia de que, a pesar de tener unas convicciones determinadas, muchas veces no las seguimos para tomar decisiones, por ejemplo más cómodas, en algún caso concreto²⁶⁷. La mentalidad divorcista, como error, determina la voluntad y vicia el consentimiento, solo y cuando las ideas divorcistas giran alrededor de la razón de actuar puesta en marcha aquí y ahora, o sea, cuando el juicio práctico consigue proponer al nupturniente equivocado el objeto para que lo elija con este error, y la voluntad finalmente lo elige indefectiblemente²⁶⁸. Si los nupturnientes contrajeron porque sabían que el matrimonio era disoluble, y de otra manera no habrían contraído, eso no está absorbido por una voluntad general de contraer según la institución de Dios, porque la intención actual o virtual de prestar el consentimiento es esencialmente diversa del matrimonio verdadero e indisoluble. En tal error está presente la voluntad implícita de prestar el consentimiento con la indisolubilidad excluida²⁶⁹. Masala escribe que el error puede de tal modo penetrar y atraer la personalidad del contrayente, que éste no quiera nada más que lo que piensa y

²⁶⁷ Sent. c. Felici, 12.V.1959, RRD 51 (1959), 2/257 en sent. c. Sciacca, 18.XII.2000, RRD 92 (2000), 8/742.

²⁶⁸ Sent. c. Stankiewicz, 29.I.1981, no publicada, 10/50; en sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 5/457-458.

²⁶⁹ Sent. c. Stankiewicz, 20.VII.1984, no publicada, n. 4; en sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 5/676.

no quiera hacer nada distinto que lo presentado por la mente. En este caso se puede decir que el error induce a la nulidad del matrimonio, pero no por sí mismo, sino más bien a través de la voluntad viciada por él²⁷⁰.

Stankiewicz, remitiendo a Grocholewski, dice que si las objeciones serias vencen al matrimonio que va a ser contraído, o sea, si se considera y pretende que pueda ser disuelto en el futuro, habría que admitir que el error acerca de la indisolubilidad mueve a la voluntad a restringir el objeto del consentimiento matrimonial. Este error, de alguna manera, se interpone en el objeto del pacto conyugal²⁷¹, y provoca nulidad del matrimonio. Puede pasar, sin embargo, que el error sea descubierto, y el nup turiente descubra la verdad sobre la indisolubilidad. El error desaparece entonces, pero siempre hay que recordar que, aunque el error no determine la voluntad, en este caso puede pasar a ser una causa de nulidad por exclusión de la indisolubilidad²⁷².

Resumiendo, se puede decir que la jurisprudencia reconoce que, por el error determinante, la voluntad, por él incitada, no tiende deliberadamente a la exclusión directa e inmediata realizando una acción de suprimir la propiedad esencial del contenido del contrato. La causa de nulidad está en que el juicio falso del intelecto no presenta esta propiedad como elemento esencial. La voluntad, sencillamente, intenta perseguir otro objeto esencialmente diverso del objeto de la alianza matrimonial.

²⁷⁰ Sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989), 3/35.

²⁷¹ Z. GROCHOLEWSKI, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973, 58; en sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 4/675.

²⁷² Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 6/676.

2.3. La mentalidad divorcista como causa de simulación.

Además de ser afectada por la aportación errónea del intelecto la voluntad matrimonial puede ser modificada conscientemente. Quiero ahora presentar las consideraciones de la jurisprudencia en el tema de la simulación. Espero encontrar criterios para una buena valoración de los casos donde, como causa de la simulación, aparece la mentalidad divorcista.

2.3.1. La esencia de la simulación

El can. 1101 §1 habla sobre la presunción de que el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Esta presunción de conformidad de las palabras y la voluntad es una presunción *iuris tantum*, o sea, admite prueba en contra. San Agustín decía que la palabra que suena afuera es el signo de palabra que late dentro²⁷³. En principio no se debería sospechar que la afirmación de otra persona es mentirosa ni tampoco dudar sobre la veracidad del consentimiento, pero si aparece causa justa y urgente es otra cosa²⁷⁴. Puede ocurrir que una persona utilice palabras que parecen expresar un consentimiento matrimonial pleno, pero de hecho el consentimiento interno no está de acuerdo con estas palabras. Esta falta de conformidad es llamada simulación del consentimiento matrimonial²⁷⁵.

²⁷³ S. Augustinus, *De Trinitate*, lib. XV, cap. 11; en sent. c. Masala, 10.XI.1987, RRD 79 (1987), 632-638.

²⁷⁴ Sent. c. Masala, 10.XI.1987, RRD 79 (1987), 4/633: «Nemo enim fit gratis mendax, et mendacium nequit considerari norma in relationibus humanis, sed solum abnormis exceptio, cuius causa igitur semper est demonstranda.»

²⁷⁵ Sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 2/297: «Unus est voluntatis actus contrahentis: idem enim aut vult matrimonium cum suis essentialibus proprietatibus, elementis et naturali ordinatione aut illud non vult vel

Caberletti, en una de sus sentencias, aporta una definición de simulación que encontramos ya en el derecho romano. En *Digesta* podemos leer «*aliud agitur et aliud agi simulatur*» (Ulp. Dig., 14, 9). En la simulación se trata de la existencia de una discordancia entre la voluntad, como facultad interna del que actúa, y su manifestación externa a través de las palabras y signos²⁷⁶.

La simulación realizada en el momento de la manifestación del consentimiento matrimonial, para que lleve a la nulidad ese contrato, ha de constar por un acto positivo de voluntad de exclusión del contrato entero o de alguna nota esencial del matrimonio. Para dar a entender la exigencia del acto positivo de voluntad en el caso de la simulación hay que distinguir tres elementos: la naturaleza del acto de excluir, los posibles objetos sobre los recae la exclusión y, dentro de los objetos: la simulación total y las exclusiones parciales²⁷⁷. Respecto a la naturaleza del acto, especialmente importante es considerar que «no hay exclusión donde no hubo acto de excluir»²⁷⁸.

Hay que destacar que el nuevo canon 1101 §2 tiene una nueva cláusula («*vel matrimonii essentielle aliquod elementum*») que contempla más íntegramente los derechos y

alterutrum ex his definite recusat. Coram ministro voluntatem non pandit, sed, dum externam caeremoniam matrimonialem acceptat, pro forma agit. Alii verbis qui matrimonium verum non vult contrahere, quod vult non est quod externe coram ministro declarat, sed quod obiective consideratum, i. e. in suo ordine ontologico, matrimonium non est cum essentiali proprietate, elemento vel naturali ordinatione spoliatum et fraudatum sit».

²⁷⁶ Sent. c. Caberletti, 12.VI.2003, RRD 95 (2003), 3/365; en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 4/358.

²⁷⁷ *Código de Derecho Canónico*, Ed. Univ. de Navarra, Pamplona, 1983, adnotationes, 663-664; en sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984), 3/621-622.

²⁷⁸ *Ibid.* Ese acto de excluir puede ser directo o indirecto, o sea, tiene que *existir* pero no necesariamente tiene que ser manifestado abiertamente. Este asunto es de los más interesantes y volveremos a él más adelante.

deberes relacionados con el vínculo matrimonial²⁷⁹. El autor indica que «también se excluyen los elementos esenciales cuando se atenta contra sus notas: ser mutuos, permanentes, continuos y exclusivos»²⁸⁰.

Desgraciadamente, en la jurisprudencia observamos casos donde alguien accede al matrimonio pronunciando las palabras y realizando los signos que se enmarcan en los requisitos del consentimiento matrimonial, pero simultáneamente esta persona no quiere el matrimonio o establece algo sustancialmente distinto del matrimonio entendido según el derecho natural tal como lo muestra la sana razón y lo enseña la doctrina católica²⁸¹. Es una doctrina asentada y repetida en las sentencias recientes que la mera declaración externa, privada de la voluntad interna, no puede producir el matrimonio. Si la causa eficiente del matrimonio es la voluntad de las partes, resulta que cada vez que falte esta voluntad, en su totalidad o por alguna limitación, la causa eficiente no produce su efecto. Además, esta voluntad no puede ser suplida por ninguna potestad humana. Tampoco puede ser suplida por la mera declaración externa del contrayente (cf. can. 1057, § 1)²⁸².

En una sentencia c. Gianecchini encontramos una interesante consideración sobre ese respeto que la Iglesia tiene hacia la voluntad interna de la persona. El ponente explica que el

²⁷⁹ Habla sobre la comunidad de coposesión y coparticipación entre los cónyuges, como bien recíproco y mutuo, de vida y amor debida en justicia. También sobre el derecho-deber de no hacer nada contra la prole y el derecho de recibir y educar a la prole. *Código de Derecho Canónico*, Ed. Univ. de Navarra, Pamplona, 1983, adnotaciones, 664.

²⁸⁰ *Código de Derecho Canónico*, Ed. Univ. de Navarra, Pamplona, 1983, adnotaciones, 665.

²⁸¹ Sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 3/508.

²⁸² B. FILIPIAK, *Il problema della simulazione nel diritto matrimoniale canonico*, in: *Ephemerides Iuris Canonici* 31 [1975], p. 215, nn. 3-4; en sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 7/96.

cristianismo, por primera vez en la historia, ha introducido este principio según el cual el matrimonio lo hace el acuerdo de las dos voluntades. Si falta este consenso no hay matrimonio. La Iglesia mantiene este concepto incluso allí donde las razones morales o prácticas hacen dudar si no sería mejor que, los que hubieran simulado la voluntad matrimonial, quedaran ligados a ella, por el mismo signo manifestado²⁸³ (como ocurre en tantos ordenamientos civiles). La Iglesia, aunque *de iure* reconoce la validez del matrimonio que ha sido contraído con el cumplimiento de los requisitos externos, prevé que la manifestación externa de las voluntades no necesariamente refleja la voluntad interna del contrayente, y admite la posibilidad de la declaración de nulidad del matrimonio si faltase la verdadera voluntad matrimonial.

Se puede entender esta pregunta. Si admitimos que el hombre es libre, toma decisiones serias en su vida y es responsable de ellas, ¿no sería mejor igualar las consecuencias de la manifestación externa de la voluntad con las de la verdadera voluntad interna? La respuesta es «no». La jurisprudencia, en todas las sentencias sobre la exclusión de la indisolubilidad, insiste en que el matrimonio es esencialmente el acuerdo de las dos voluntades; y en el consentimiento tiene que haber dos voluntades, y no solo la manifestación externa de ellas. Recordemos que, por circunstancias muy variadas, esa expresión externa puede ser forzada y no responder a lo verdaderamente querido. Invocando las palabras de Santo Tomás, podemos concluir que la expresión «la palabra que no es seguida por la voluntad interna no consigue fundar la alianza matrimonial»²⁸⁴.

²⁸³ O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1973, 89-90 en sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984), 2/612.

²⁸⁴ S. TOMÁS, *In IV Sentent. Quaest. I*, n. 2 en sent. c. Masala, 10.XI.1987, RRD 79 (1987), 4/633.

2.3.2. Las causas de simulación

La psicología enseña que un acto de simulación tiene que ser inducido por alguna causa²⁸⁵. La doctrina sobre la simulación contiene una sistemática de causas. Son básicamente la causa *simulandi* que se divide entre *remota* y *próxima* y la causa *contrahendi* o *nubendi*.

La *causa simulandi próxima* es la razón por la que un sujeto, consciente de las exigencias del pacto conyugal, no quiere el matrimonio. Cuando en la proximidad de la boda alguna de las partes prevé complicaciones graves, una ruptura segura, estas causas pueden llevarle a la decisión de abstenerse de consentir de verdad.

La *causa contrahendi* o *celebrandi* o *nubendi* es la que provoca el acceso a la boda, la manifestación externa del signo nupcial, a pesar de la *causa simulandi próxima*. El nupturiente puede encontrarse en unas circunstancias que hacen subjetivamente imposible el retorno del camino al matrimonio: tiene que celebrar la boda para evitar algún mal o conseguir algún bien²⁸⁶. Psicológicamente, en el momento de la boda no quiere casarse, pero por razones diversas dice que «sí, lo quiere». Una persona debe tener una razón muy seria para decidir realizar el acto de la boda con una voluntad totalmente contraria («un signo matrimonial, pero sin compromiso verdadero»).

Para determinar que la *causa simulandi próxima* prevalece sobre la *causa celebrandi*, o sea, que el motivo de excluir es más fuerte que el de contraer, se suele identificar aún la *causa simulandi remota*. Es el conjunto de circunstancias de la vida que induce y explica esta falta de voluntad matrimonial en el momento de casarse. La mentalidad divorcista será una de las causas (*causae simulandi remotae*) que facilitan a los

²⁸⁵ Sent. c. Ferraro, 25.VI.1985, RRD 77 (1985), 3/319.

²⁸⁶ En el subepígrafe 3.2. del capítulo 1 hemos resumido los supuestos más frecuentes de las causas *celebrandi*.

nupturientes la simulación. El tema de las causas lo desarrollaremos aún con más detenimiento en un epígrafe del capítulo tercero sobre la prueba.

2.3.3. El objeto de la exclusión en la simulación del matrimonio

Hemos observado que, en el material analizado, los ponentes muchas veces explican la diferencia entre la simulación total y parcial. La parte que realiza un acto simulatorio provocado por la mentalidad divorcista, generalmente rechaza la indisolubilidad matrimonial. Ese rechazo puede provocar, sin embargo, dos efectos. El primero es la simulación parcial. Puede también evolucionar y, en algún caso, tomar la forma del rechazo, no solo de la vinculación indisoluble sino de cualquier vinculación. Entonces existiría una simulación total.

La mentalidad divorcista facilita la simulación total cuando el nupturiente, en el momento de la boda, tiene un propósito radicalmente distinto del matrimonial. La jurisprudencia ha recibido la doctrina sobre el *finis operis* y el *finis operantis*. Además del fin matrimonial (*finis operis*), o sea, el de contraer el matrimonio tal como es en realidad, de formar la comunidad de toda la vida abierta para engendrar y educar la prole, puede aparecer otro fin extrínseco propio del contrayente (*finis operantis*), un fin no directamente matrimonial. Normalmente este segundo fin o fines son causas secundarias para el acto de contraer y están subordinadas al *finis operis*. Pueden, sin embargo, transformarse en causa principal a la que la parte tiende exclusivamente, rechazando entonces la intención de contraer, o sea, el matrimonio mismo²⁸⁷.

²⁸⁷ Sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986), 4/559. El tema de duplicidad de los fines encontramos ya en doctrina de Sánchez (T. SÁNCHEZ, *De sancta matrimonii sacramento*, Lib. II, disp. 29, nn. 15 et 25) y de Gasparri (P. GASPARRI, *De matrimonio*, 1932, vol. I, n. 9; vol. II, n. 817). Luego viene citado

La diferencia entre la simulación total y parcial consiste en que, en el segundo caso, no se excluye totalmente la intención de casarse sino que se contrae con la intención de no obligarse a lo esencial del matrimonio²⁸⁸. La simulación que consiste en que la parte excluye algún elemento esencial del matrimonio o alguna propiedad esencial, se llama exclusión parcial. El contrayente quiere una especie de matrimonio que dista objetivamente de la institución divina. Lo configura según sus propias ideas. El matrimonio, sin embargo, no puede existir de otra manera sino únicamente con todas sus propiedades y elementos esenciales manifestados en la naturaleza y en la revelación²⁸⁹.

Entre las sentencias analizadas, hay un caso de simulación muy particular que merece un estudio detenido. Es una de las sentencias de De Lanversin que empieza por un *dubium* sobre la simulación total, y acaba con la declaración de nulidad por simulación parcial. El ponente explica que la voluntad atípica hace que la simulación total y parcial se hacen intercambiables²⁹⁰. La simulación total tiene lugar cuando está excluido el consorcio permanente entre el hombre y la mujer, ordenado al bien de los cónyuges y de la prole²⁹¹, pero no solo entonces. Según el autor, también se excluye cuando hay inclusión de un elemento que sustituye totalmente el matrimonio como «comunidad íntima de la vida y amor conyugal establecida

en las sentencias a lo largo del siglo XX hasta las sentencias más recientes. Cf. sent. c. Jullien, 23.VI.1938, SRRD 30 (1938), 2/344-345; sent. c. Lefebvre, 19.II.1964, RRD 57 (1965), 3/176; sent. c. Bruno, 8.VII.1975, RRD 67 (1975), 5/475; sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 8/359.

²⁸⁸ Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 6/182.

²⁸⁹ Sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 4/358

²⁹⁰ La voluntad atípica, según el ponente, es la expresada con las palabras de que la parte «ahora se quiere casar y luego se puede divorciar». Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 4/100.

²⁹¹ Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 5/101.

por el Creador y dotada por Él de sus propias leyes»²⁹². En este caso, este elemento sería el futuro divorcio como posibilidad real. De Lanversin señala que, muchas veces, es difícil discernir si se trata de una exclusión del matrimonio mismo, o sea, del consorcio permanente, o de la exclusión de la indisolubilidad del conyugio²⁹³. La pregunta es esa, ¿el divorcio programado y cierto en el futuro es compatible con la voluntad de vincularse matrimonialmente? O mejor, ¿en el caso de «divorcio previsto», estamos ante la exclusión de la realidad matrimonial en su totalidad, o se puede decir que hay voluntad temporal de ser marido y mujer, y por eso es una simulación parcial? En cuanto a los efectos, en las dos situaciones se da igualmente la nulidad. Parece, sin embargo, injustificado cambiar de esta manera el *dubium* y la sentencia. Formalmente, el capítulo de simulación parcial y total es distinto precisamente por el objeto formal de la exclusión realizada por el sujeto. En el caso de la simulación parcial, lo que se excluye es la indisolubilidad por la aceptación del divorcio. Como consecuencia de esta aceptación resulta nulo el matrimonio, pero no por eso estamos ante una simulación total. Si afirmamos correcto el modo de razonar de De Lanversin, en cualquier sentencia de nulidad por defecto de consentimiento podríamos cambiar el *dubium* por el de simulación total, porque el matrimonio mal contraído acaba con ausencia del vínculo – queda enteramente excluido. La única justificación para esta maniobra jurídica sería una cuestión de economía procesal. Si en

²⁹² Sent. c. Stankiewicz, 29.I.1981, n. 7 en sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 5/101.

²⁹³ Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 7/102. El autor equipara las dos simulaciones para defender la congruencia entre el capítulo por el que fue dictaminada la nulidad en la primera instancia (la simulación total) y el capítulo que propone él mismo (la exclusión del *bonum sacramenti*). Cita una c. Pinna, RRD 57 (1965), 2/287 donde el ponente explica que la exclusión de uno de los bienes es una exclusión total del matrimonio, ya que se corrompe el matrimonio entero después de la exclusión de un bien. Se puede entender que el efecto de las dos simulaciones es el mismo – la nulidad del matrimonio. La distinción tiende sin embargo a explicar el modo por el que sobreviene la nulidad.

la instancia superior resulta más viable realizar la nulidad por otro capítulo que el actualmente tratado, en algunas circunstancias puede ser más cómodo cambiarlo para no volver a empezar todo el proceso canónico para alcanzar la sentencia doble conforme²⁹⁴. Esto lleva, sin embargo, un peligro porque el can. 1622 §8 dice que, si la sentencia no dirime la controversia ni siquiera parcialmente, adolece de vicio de nulidad insanable. La sentencia c. De Lanversin resuelve un *dubium* distinto de lo propuesto. Explica por qué lo hace, y tal vez esa explicación salva esa sentencia de la nulidad insanable, porque se puede decir que materialmente dirime parcialmente la controversia.

2.3.3.1. Exclusión de la indisolubilidad

Muchas sentencias realizan precisiones en el tema de la simulación parcial. Tradicionalmente se trataba de la posible exclusión del *bonum fidei*, *bonum prolis*, *bonum sacramenti*²⁹⁵. Después del año 1983, como objeto de exclusión se incorpora también *bonum coniugum*²⁹⁶. En este trabajo me limito al análisis de las causas de la exclusión del *bonum sacramenti*, es decir, de la indisolubilidad del matrimonio²⁹⁷. Un contrayente

²⁹⁴ Después de la reforma de *Mitis Iudex* este argumento pierde su fuerza, ya que repitiendo el proceso con un nuevo *dubium* solo se necesitaría una sentencia afirmativa para declarar la nulidad.

²⁹⁵ Viladrich habla sobre la necesidad de cambiar la sistemática *augustiana* de *tria bona* por la tomista, donde la estructura esencial del matrimonio está formada por la causa, la esencia, las propiedades y los fines. Ésta lleva como consecuencia el aumento de los elementos que pueden estar excluidos especialmente sobre los fines de matrimonio. Esta discusión está sin embargo ausente en la jurisprudencia y los criterios *agustianos* generalmente prevalecen. Cf. P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cann. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, 229-230.

²⁹⁶ Sent. c. Davino, 26.VII.1984, RRD 76 (1984), 512-518.

²⁹⁷ La indisolubilidad del vínculo (del matrimonio) y el *bonum sacramenti*, a efectos de derecho canónico, son realidades idénticas. Algunas sentencias precisan, sin embargo, que en la perspectiva teológica no hay identidad plena. «Nam secundum doctrinam S. Thomae «hoc in tertio bono matrimonii,

seriamente afectado por la mentalidad divorcista, lo que pretende es casarse con el derecho a divorciarse, así pues la propiedad excluida será en estas causas la indisolubilidad.

La indisolubilidad del matrimonio expresa en una palabra todo el elenco de propiedades: inseparabilidad, indivisibilidad, firmeza inviolable, perpetuidad, indestructibilidad, irrevocabilidad, permanencia y estabilidad²⁹⁸. Por eso habrá distintas maneras de excluirla del consentimiento matrimonial, ya que por objeto de exclusión puede ser elegida cada una de esas propiedades²⁹⁹. Hay tres de ellas que lograron una atención particular de la doctrina, por lo que también la jurisprudencia menciona su importancia y el papel en la exclusión de la indisolubilidad. Son la estabilidad, la permanencia y la indisolubilidad (en sentido estricto)³⁰⁰. Cuando se excluye una de

scilicet sacramento, non solum intelligitur inseparabilitas, sed etiam omnia quae ad significationem ipsius pertinent» (IV Sent., d. 31, q. 1, a. 2 ad 7), id est «omnia illa quae consequuntur matrimonium ex hoc quod est signum coniunctionis Christi et Ecclesiae» (ibid., ad 4). Hoc igitur sensu pertenditur quod «il bene del sacramento, pur designando comunemente l'indissolubilità del vincolo matrimoniale, non impedisce che comprenda anche allo stesso tempo la sua unità, perché questa fluisce dal matrimonio in quanto segno di quella unione sacra. Unità e indissolubilità, richieste in parte dalla natura stessa del matrimonio, appartengono al contenuto della «res significata», e perciò al bene del sacramento ... Così, tanto l'unità come l'indissolubilità, proprietà istituzionali, ottengono dal bene del sacramento la loro ultima giustificazione e assoluta fermezza» (F. GIL HELLIN, *Il matrimonio e la vita coniugale*, tr. it., Città del Vaticano 1996, 47s.). Cf. Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 7/759.

²⁹⁸ Cf. sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14. El ponente cita un artículo de Stankiewicz (A. STANKIEWICZ, *La simulazione del consenso per l'esclusione dell'indissolubilità*, in *Ius Ecclesiae*, 13 [2001], p. 660).

²⁹⁹ Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14-15.

³⁰⁰ Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 10/760-761. Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.2003, RRD 95 (2003), 7-10/695-697. El ponente, para calificar bien los hechos de la causa, menciona la división formal de la indisolubilidad del vínculo elaborada por Hervada y Lombardía (cf. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico*, vol. III: *Derecho matrimonial*, Pamplona 1973, pp. 70-80).

ellas se realiza la simulación parcial del consentimiento. Según la mencionada división, la indisolubilidad del vínculo contiene tres aspectos unitivos. El primer aspecto se refiere a la imposibilidad del matrimonio transitorio o «a prueba». La idea de probar «cómo será el matrimonio» es muy característica en los divorcistas. Según esa idea, solo el éxito inicial puede dar razón a la afirmación de la validez posterior del matrimonio. En consecuencia, la voluntad matrimonial no se dirige hacia la unión indisoluble sino a un objeto distinto del necesario para el verdadero pacto conyugal. El segundo aspecto (la permanencia) indica la existencia del vínculo hasta la muerte de uno de los cónyuges. El matrimonio no puede tener otro término porque este se convertiría en una condición de futuro. El argumento divorcista «nos casamos mientras estemos contentos» claramente cumple el supuesto de hecho de exclusión de permanencia. El tercer aspecto es la indisolubilidad en sentido estricto. Significa que no existe medio, ni institución que fuera capaz de disolver el matrimonio: por eso es indisoluble. El divorcista, al casarse, no puede decir que «si queremos luego nos divorciamos». Si esa idea forma verdaderamente parte de su voluntad, está excluyendo la indisolubilidad en sentido estricto. El ponente señala que, aunque los aspectos mencionados forman parte de una misma propiedad esencial, puede resultar práctico y útil tener presente esta distinción conceptual³⁰¹.

La exclusión de la indisolubilidad, en la mayor parte de los casos, se realiza de una manera indirecta. Si nos fijamos bien, psicológicamente no se distingue ningún proceso de exclusión (acción de privar). Más bien se trata de una elección positiva pero incompleta. «Queremos un matrimonio a prueba, y si nos convencemos de que lo queremos, seguimos; si no, después de la

y citada por Viladrich (P. J. VILADRICH, *Il consenso matrimoniale. Tecniche di qualificazione e di esegesi delle cause canoniche di nullità* (ce. 1095 -1107 CIC), tr. it., Milano 2001, pp. 407-420).

³⁰¹ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.2003, RRD 95 (2003), 7/695. También: sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 10/761 en sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 4/41.

prueba, el matrimonio desaparece». «Queremos matrimonio permanente, incluso para siempre, pero, si hay dificultades, lo terminamos». «Queremos un matrimonio permanente, pero que sea «por si acaso» soluble. Si lo decidimos, en cualquier momento lo terminamos». Estas tres posibilidades no reflejan la exclusión a través de un proceso consciente de privación conceptual. Lo que ocurre es que, el objeto querido por los nupciales en estos casos, no es compatible con el matrimonio verdadero.

2.3.4. Propiedades del acto de exclusión

Para diagnosticar correctamente la exclusión en el acto de voluntad matrimonial, la jurisprudencia muchas veces recuerda las propiedades del acto positivo de voluntad según Staffa.

El acto de exclusión puede ser dividido según tres criterios. Primero, si se realiza en el momento del contrato matrimonial (actual) o se realizó anteriormente, pero no ha sido revocado (virtual). El segundo criterio se refiere a la causa de ruptura en un futuro. Algunos prevén la ruptura del matrimonio solo para una circunstancia incierta y no querida (exclusión hipotética), otros dejan la posibilidad de ruptura sin dependencia de circunstancias externas (exclusión absoluta). El tercer criterio, que parece más interesante en nuestro tema, es la distinción entre la exclusión explícita e implícita³⁰². En la exclusión explícita, la parte, aun sabiendo que la indisolubilidad es imprescindible para el matrimonio, decide casarse advirtiendo que de todas maneras rechaza la indisolubilidad. Eso requiere una mala fe o una ignorancia del hecho de que no se puede modificar el contenido del matrimonio natural.

³⁰² Sent. c. Staffa, 21.V.1948, RRD 40 (1948), 2/186: «Est explicitus [actus exclusionis – PŽ] si tamquam obiectum directum et immediatum intendit exclusionem essentiae vel proprietatis essentialis matrimonii; est implicitus si tamquam obiectum directum et immediatum aliquid habet, in quo exclusio matrimonii vel eius proprietatis essentialis continetur».

La exclusión implícita es otra cosa. Consiste en la elección de una realidad incompatible con lo que se pretende conseguir. El problema surge al considerar como «matrimonio» realidades totalmente contrarias. Si el matrimonio es una realidad esencialmente indisoluble y alguien utiliza el nombre «matrimonio» para llamar así a una unión soluble, eso produce una confusión.

Los contrayentes con mentalidad divorcista pretenden «contraer matrimonio». Buscan un vínculo que podría perfeccionar su amor. Pero, a la vez, admiten la posibilidad de la ruptura de esta unión. Esa admisión deforma radicalmente su concepción del matrimonio. A pesar de que saben lo que la Iglesia enseña sobre la indisolubilidad, deciden seguir el trámite hacia la boda, convencidos de que pueden introducir su propio contenido en la esencia de la unión que contraen. Conscientes de las exigencias, contraen matrimonio con una voluntad, eligiendo una realidad matrimonial distinta de la original. Muchas veces eso se realiza de buena fe: por ingenuidad o por no tomar en serio las exigencias de la Iglesia. En este caso estamos ante una exclusión implícita de la indisolubilidad. Exclusión por elección del matrimonio autoconfigurado que, de hecho, es incompatible con el matrimonio natural.

En casos de la exclusión explícita, reconocemos con facilidad el acto positivo de voluntad porque aparece la acción de excluir, es decir la intención «Yo quiero excluir la indisolubilidad de nuestro matrimonio». En la exclusión implícita falta esta acción de excluir explícitamente, pero no falta el acto positivo de voluntad. Puede existir un acto positivo de voluntad que, aunque no consiste en «excluir algo conscientemente», de hecho excluye la propiedad esencial de la indisolubilidad porque incluye la propiedad contraria, es decir «la disolubilidad», por ejemplo a través de admisión del divorcio «en caso de dificultades». En

ambas modalidades tenemos que ver con el acto de voluntad que es positivo³⁰³.

2.3.5. La exclusión implícita como un supuesto típico de los divorcistas

Si sumamos los tres modos de exclusión de la indisolubilidad según Lombardía y Hervada, y las variantes del acto de exclusión según Staffa, creamos un marco en el que con una moderada facilidad podemos asignar las ideas divorcistas de las partes y determinar si han tenido efecto invalidante. En los casos de mentalidad divorcista, la simulación se realiza a través de un acto de exclusión implícita, mayoritariamente hipotética, de la estabilidad, perpetuidad o indisolubilidad del vínculo.

Puede haber una exclusión sin acto explícito de excluir, solo con un acto de incluir «lo incompatible». A veces esto puede provocar dudas. Según la definición de simulación de Filipiak, subrayada en un trabajo sobre simulación de Jenkins, para la exclusión de la indisolubilidad, es necesario un acto de voluntad del matrimonio católico y otro acto de voluntad del recurso al divorcio³⁰⁴. Entonces, ¿cuántos actos son necesarios para que tenga lugar la simulación? Si admitiéramos dos actos de voluntad habría que constatar que el primero – el acto de voluntad de matrimonio – siendo completo en sí, conseguiría el objetivo, y el consentimiento produciría el matrimonio. El segundo – la voluntad de divorciarse - no tendría ninguna influencia en la

³⁰³ R. E., JENKINS, *Recent rotal jurisprudence on simulation Contra Bonum Sacramenti by an implicit act of the will*, Washington 1999, 56.

³⁰⁴ Sent. c. Filipiak, 23.III.1956, RRD 48 (1956), 2/256; en R. E., JENKINS, *Recent rotal jurisprudence on simulation Contra Bonum Sacramenti by an implicit act of the will*, Washington 1999, 61: «Sane dicendus est indissolubilitatem excludere ille qui, licet verum et proprium dicat matrimonium catholicum contrahere velle, simul tamen statuit, positivo voluntatis actu (absolute vel hypothetice non refert), recursum facere ad divortium civile».

esencia del vínculo. Por eso hay que reducir dos actos de voluntad en un solo acto, y decidir si este acto era suficiente o no para producir el matrimonio. La voluntad puede ser atraída por dos objetos contrarios. Puede haber una inclinación o volición hacia ambos. Por ejemplo, hacia el matrimonio verdadero y el disoluble. Pero la elección puede aplicarse solo hacia uno de ellos³⁰⁵. No se puede entender el acto de simulación como dividido en dos partes: primera, cuando uno, antes de la boda, configura su voluntad hacia un objeto contrario al matrimonio (o sea, a la unión privada de alguna propiedad o elemento esencial), y segunda, cuando el nupturniente hace una mentirosa manifestación externa de su voluntad delante del sacerdote.

No se puede decir que, por falta de la «operación de excluir», esa exclusión sea solamente presunta. El acto presunto es un acto cuya existencia no está, es decir, responde a una presunción más o menos probable. El acto implícito queda en el orden positivo, aunque su sustancia no aparece directa e inmediatamente. Mantiene su identidad realmente y no presuntamente, positiva y no interpretativamente, aunque está escondido, permanece en el núcleo de su manifestación³⁰⁶. Este es el caso de la exclusión implícita.

La jurisprudencia cita a veces autores que con toda claridad ven la influencia de las ideas arraigadas en el consentimiento matrimonial³⁰⁷. La exclusión implícita es el segundo cauce fuera

³⁰⁵ A. STANKIEWICZ, *Concretizzazione del fatto simulatorio nel «positivus voluntatis actus»*, in «Periodica» 87 [1998], 277-278; en sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 3/324.

³⁰⁶ Sent. c. Sabbatani, 29.X.1963, RRD 55 (1963), 3/706-707; en sent. c. Davino, 2.VIII.1993, RRD 85 (1993), 3/616.

³⁰⁷ «Parece claro que las ideas que somos y que integran nuestra vida son ideas que inciden e influyen sobre la voluntad. Cuando las ideas son para la persona algo más o mucho más que un mero pasatiempo especulativo, y se incrustan en la personalidad hasta llegar a ser y formar parte de ella, la correlación ideas-voluntad-conducta se refuerza e intensifica». S. PANIZO, *Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio*, en *Simulación matrimonial en el Derecho*

del error determinante por el que la mentalidad divorcista, ideologías, actitudes, disposiciones y otros fenómenos distintos de la voluntad explícita pueden afectar la validez del matrimonio. Los fenómenos mencionados pueden conseguir el efecto irritante solo y cuando influyen eficazmente en la voluntad y el acto de consentimiento.

2.3.6. La exclusión hipotética y condición de futuro

El apartado anterior explicaba que la exclusión de la indisolubilidad, que tiene como causa la mentalidad divorcista, se lleva a cabo prevalentemente por un acto implícito. En el material analizado encontramos con bastante frecuencia un tema más -típico en las causas de la exclusión de la indisolubilidad: el carácter hipotético de esta exclusión. Este carácter suscita dos tipos de reflexiones en la jurisprudencia. Primero, si el carácter hipotético no socava la eficacia del acto, y segundo, si por la vinculación de la eficacia del consentimiento con el hecho futuro no se debería hablar sobre la condición de futuro según el can. 1102 § 1³⁰⁸ y no sobre la exclusión según can. 1101 §2.

La primera duda sobre la eficacia de la exclusión surge de la mal usada expresión «exclusión hipotética». Aquí tratamos de una situación donde las partes prevén la posibilidad de acabar con la vinculación mutua en función de algún acontecimiento futuro incierto. Puede parecer, ya que el acontecimiento futuro no es cierto, que la exclusión es condicionada y no obtiene ningún efecto. No es así, porque la exclusión y el hecho futuro son dos realidades distintas. Aunque el hecho futuro no sea cierto, la exclusión aquí y ahora se realiza perfecta y plenamente. El acto de exclusión es absoluto. Hipotético es el acontecimiento futuro

Canónico, cura J. I. BAÑARES, Pamplona 1994, 231, 240-241; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 4/16.

³⁰⁸ Can. 1102 § 1: «No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro»

incierto, pero en este caso la nulidad no es producida por la venida del acontecimiento en futuro -a lo mejor este provoca «la separación de hecho» de «la pareja de hecho»- sino por la falta de indisoluble entrega y aceptación del derecho a formar una comunidad de toda la vida hábil para engendrar y educar la prole³⁰⁹.

En la mentalidad divorcista hay un mecanismo psicológico por el que las partes deciden que se casan, pero en caso de fracasar la convivencia conyugal prevén la posibilidad del divorcio y la recuperación de la libertad. La jurisprudencia explica que en los casos de este género no hay que requerir una determinación absoluta de divorcio o la certeza de que se realizará este acto sin más condiciones. Es suficiente que el matrimonio sea contraído «*ad experimentum*», o que una o ambas partes se reserven el *derecho* a recuperar la libertad (en la mayoría de los casos por el divorcio) en el caso de que el matrimonio fracasase. En este supuesto está claro que, aunque el hecho futuro e incluso el divorcio sean inciertos, el matrimonio es nulo. Lo que provoca la nulidad es el carácter absoluto de la «reserva» que admite la ruptura del vínculo, mientras que el matrimonio requiere una entrega y aceptación irrevocable³¹⁰. La admisión de la ruptura en un futuro es equivalente al reconocimiento y aceptación expresa de la posibilidad de disolución del vínculo, claramente contraria a la exigencia del

³⁰⁹ «Etiam hoc in casu tamen actus voluntatis, quo vitiatur consensus, est absolutus, seu «non agitur de actu voluntatis hypothetico, sed tantum hypothetica est circumstantia in qua subiectum intendit vinculum solutum fore» (sent. c. Caberletti, 10.IV.2003, RRD 95 (2003), 7/225) en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 6/360. También sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 16/627 en sent. c. Monier, 23.XI.2012, RRD 104 (2012), 342-349, S. VILLEGIANTE, *L'esclusione del «bonum sacramenti»*, in AA. VV., *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Studi giuridici 22, Città del Vaticano 1990, pp. 213-214 en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 17/342.

³¹⁰ Sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 16/627; en sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 4/371.

carácter indisoluble del consentimiento matrimonial. Es la admisión consciente en el momento de la boda, y no la ruptura de hecho en el futuro, lo que origina la nulidad.

Respecto a la similitud entre la exclusión hipotética y la condición, siempre siguiendo a la jurisprudencia rotal, podemos repasar un poco la historia para descubrir cómo estas dos realidades se relacionan. Según Gasparri, el acto positivo de la voluntad de la exclusión hipotética tiene la fuerza y el efecto jurídico de una condición³¹¹. En su opinión el acto de este género -prevalente, perseverante, expresado-, por el cual el nupturniente o quiere no contraer matrimonio (simulación total), o en la celebración del matrimonio no quiere asumir sus obligaciones sustanciales (simulación parcial), tiene las notas de una verdadera condición. Además de la estructura del acto podemos observar la similitud de los dos fenómenos en la manera como se expresan. Staffa añade que el acto positivo de exclusión hipotética se parece a la condición, porque igualmente tuercen la voluntad y, consecuentemente, no se distinguen según la sustancia, fuerza y efecto, sino solamente según la forma³¹². Son muy parecidas la condición potestativa resolutoria y la exclusión del *bonum sacramenti* con un acto positivo de voluntad bajo la forma de condición, que limita el consenso matrimonial incluso hipotéticamente³¹³. La condición potestativa se manifestaría en la declaración: «me caso contigo si estamos siempre felices»; la exclusión, en cambio, se expresa con estas palabras: «me caso contigo, pero si no estamos siempre felices, nos divorciamos». En ambos casos falta la entrega matrimonial incondicional en el momento del consentimiento. La historia afirma la aproximación de los dos conceptos, puesto que el Código actual ha refutado

³¹¹ P. GASPARRI, *De Matrimonio*, vol. II, 807; en sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 4/336; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 2/207.

³¹² D. STAFFA, *De Conditione contra matrimonii substantiam*, Romae 1955, 31.

³¹³ Sent. c. Anné, 7.IV.1973 RRD 65 (1973), 9/349; en sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 2/373.

cualquier condición de futuro, y la reduce a la supuesta exclusión de la indisolubilidad³¹⁴. Para terminar el elenco de semejanzas, Serrano indica las propiedades de la condición que hacen posible la prueba y que habría que buscar también en la prueba de la simulación. La condición tendría que ser algo positivo, prevalente, concreto en situación de duda, y luego tiene que haber una reacción conforme a la condición puesta. Hace notar que, en consecuencia, es más fácil probar la exclusión si va acompañada por la condición expresa o por el pacto³¹⁵.

Una visión distinta respecto a la condición la encontramos en una sentencia c. Doran. Puede suceder que alguien quisiera contraer el matrimonio con amor sincero y con toda firmeza, pero si quisiera solo el matrimonio feliz, puede restringir su consentimiento para proteger su futuro. Doran explica que este caso no tendría que ver con el consentimiento condicionado, sino con la limitación del consentimiento³¹⁶.

En uno de los decretos de la Rota Romana encontramos un análisis muy interesante de la relación entre la exclusión y la condición. El decreto trata este tema con gran profundidad, ya que se trata de decidir la nulidad de la sentencia por infracción del principio *ne bis in idem*. El tribunal de primera instancia declaró la nulidad por la exclusión del bonum sacramenti (can. 1101 §2), y después de 4 años volvió a juzgar la misma causa en este caso por la condición resolutive de futuro (can. 1102). El ponente defiende que, por la distinción formal, no se trata del

³¹⁴ J.M. SERRANO RUIZ, *Il consenso matrimoniale condizionato*, apud *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, 161-182; en sent. c. Serrano, 28.XI.1986, RRD 78 (1986), 3/689.

³¹⁵ Sent. c. Serrano, 28.XI.1986, RRD 78 (1986), 5/690.

³¹⁶ Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 13/131.

mismo capítulo -de *idem*- y no declara la nulidad de la sentencia³¹⁷.

2.3.7. La exclusión obtiene efecto incluso si hay apariencias de validez

En las sentencias con mentalidad divorcista a veces hay una dificultad, ya que la ruptura de hecho de la convivencia puede ser precedida por un espacio de vida pacífica, donde nacen hijos y la pareja no experimenta ningún efecto de la exclusión hipotética realizada. En estas causas los ponentes advierten que, una vez probado el acto positivo de voluntad de exclusión, el matrimonio debe declararse nulo incluso si las circunstancias parecen favorecer la validez. Entre estas circunstancias favorables los ponentes enumeran las declaraciones que intentan ocultar la verdadera exclusión. En una c. Huber encontramos recogidos un par de ejemplos³¹⁸. Una vez excluida implícitamente la indisolubilidad, el matrimonio -sostiene- es nulo, aunque el contrayente quería un matrimonio verdadero³¹⁹; no sabía ni

³¹⁷ Sent. c. Serrano Ruiz, 26.III.1993, RRD 85 (1993), 4/264 en decr. c. Defilippi, 14.III.1998, Decreta 16 (1998), 6/146. «Attamen, quamvis ex diversis capitibus nullitatis (v. gr., ex condicione de futuro resolutive et ex exclusione boni sacramenti) ad eosdem effectus reales perveniatur, etiam attenta indole personali et interpersonalis matrimonii, denegari nequit diversa dispositio personalis quoad unumquodque nullitatis caput. In exclusione boni sacramenti enim in luce ponitur positiva intentio celebrandi matrimonium dissolubile; in condicione de futuro resolutive autem intentio quam maxime respicit determinatam qualitatem alterius contrahentis vel circumstantiam, quae tanti momenti habetur ut ex ea pendeat perseverantia vinculi conubialis. Aliis verbis, in exclusione boni sacramenti extollitur maior adproximatio inter id quod haberetur matrimonii proprium in termino intentionis, dum in condicione id quod magis diceretur pertinere ad animi nubentis dispositionem».

³¹⁸ Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 5/528. Esta sentencia esta citada muchas veces. Entre otros en sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 5/372.

³¹⁹ Cf. sent. c. Palazzini, 28.VI.1972, RRD 66 (1972), 5/381.

preveía que el vínculo posteriormente se rompería de verdad³²⁰; estaba totalmente enamorado³²¹; deseaba prole³²²; preveía que el vínculo iba a durar hasta la muerte³²³; ignoraba que contraía inválidamente³²⁴; y hacía todo para no permitir que el divorcio disolviera el vínculo³²⁵. Nos puede sorprender que estas circunstancias puedan ocurrir en un matrimonio nulo, pero es así. Si hay una voluntad inicial mal formada, ninguna circunstancia puede repararla.

2.4. La voluntad matrimonial suficiente para emitir el consentimiento válido a pesar de la influencia de las ideas divorcistas

La aportación errónea del intelecto sobre las propiedades del matrimonio en el consentimiento, no siempre llega a provocar un acto de exclusión³²⁶. En la división de Stankiewicz, mencionada anteriormente, vimos que además del error determinante y de la simulación parcial, las ideas divorcistas pueden tomar forma de un error simple. Se puede expresar correctamente la voluntad matrimonial y casarse válidamente, a

³²⁰ Cf. sent. c. Filipiak, 23.III.1956, RRD 48 (1956), 2/256.

³²¹ Cf. sent. c. Ferraro, 16.X.1984, RRD 76 (1984), 15/526.

³²² Cf. sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 14/76.

³²³ Cf. sent. c. De Jorio, 14.XII.1966, RRD 58 (1966), 15/920.

³²⁴ Cf. sent. c. Felici, 14 iulii 1959, RRD 51 (1959), 2/372.

³²⁵ Sent. c. Funghini, 11.III.1987, n. 3, no publicada.

³²⁶ Sent. c. Masala, 6.III.1974, RRD 66 (1974), 5/181: «Error autem instar veritatis, prouti est actus intellectus, semper influit in voluntatem, quae movetur in obiectum praevis cognitum, et quidem prouti est cognitum. Non tamen necessario inde sequitur voluntatem ob admissum ab intellectu errorem ad unum determinari».

pesar de que el contrayente tenga ideas divorcistas o causas serias para la exclusión. En el año 1990, en una de sus sentencias, Doran afirma que en la jurisprudencia hay una inmensa cantidad de sentencias sobre la exclusión del *bonum sacramenti*, que siempre distingue las ideas erróneas sin trascendencia de las que forman un acto positivo de voluntad³²⁷. En este epígrafe presentamos un resumen de manifestaciones intelectuales y volitivas, que no influyen al consentimiento suficientemente para provocar la nulidad del matrimonio. Dado que en las causas donde aparece la mentalidad divorcista este tema está muy presente, los ponentes muchas veces enumeran y explican estos fenómenos. Con eso distinguen con claridad qué clase de arraigo presentan las ideas del acusado, por la simulación del consentimiento o por el error determinante, y si de verdad han comprometido la voluntad consensual.

2.4.1. La voluntad simulatoria insuficiente (voluntad habitual, interpretativa, circunstancias contrarias al matrimonio)

El primer rasgo frecuente de la postura divorcista, por el que no se consigue afectar el consentimiento con efecto irritante, es la inercia de la voluntad³²⁸. Un sujeto habla sobre el divorcio, pero finalmente no quiere un matrimonio disoluble, sino sencillamente *el matrimonio*. Hay que recordar que la forma en la que se expresa la simulación no es tanto el «no querer» (*nolle*) sino el «querer otra cosa» (*velle non*)³²⁹; por tanto, si falta el acto

³²⁷ Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 9/128: «Centies, si non millies etiam, sane docuit N.S.O. iurisprudencia de exclusione boni sacramenti semper oportere distingui erroneas opiniones, quas forsitan aliquis mente tenuerit et earundem applicationem ad proprium matrimonium».

³²⁸ Boccafolo utiliza expresión «voluntad indeterminada». Sent. c. Boccafolo, 5.III.1987, RRD 79 (1987), 3/85.

³²⁹ Ferraro explica que el «no querer» (la falta del acto) es distinto de «no querer matrimonio indisoluble» por el acto simulatorio: «volo matrimonium,

positivo no se puede declarar la nulidad³³⁰. Esta positividad del acto puede ser difícil de discernir, pero es posible con ayuda de la investigación psicológica y si existe una causa del acto³³¹.

La figura jurídica, usada para explicar que la voluntad puede ser suficiente para casarse a pesar de las ideas divorcistas del sujeto, es la voluntad «habitual» de divorcio. Esta no determina el acto concreto y no repercute en la validez del matrimonio. La situación típica encontramos en una c. Pompedda. El actor, que defendía su simulación, declaró que no aceptaba al matrimonio como hecho religioso sino en el plano civil, y sin la prerrogativa de irreversibilidad. Admitía que el vínculo se podía disolver con divorcio. Según el ponente, eso no influyó, en el acto del consentimiento. Como faltaba una confirmación a través de los hechos, se declaró que las ideas divorcistas tenían solamente un carácter general³³². La jurisprudencia es muy unánime en la presunción de prevalencia de los hechos por encima de las palabras. D'Annibale explica que, en las cosas que se hacen, no importa el nombre que se asigna a la acción, sino la voluntad con la que se realiza este acto³³³.

dempta indissolubilitate; secus, nolo». Sent. c. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985), 138-141.

³³⁰ Inertia voluntatis nihil efficit: «positivus requiritur actus voluntatis, nam aliud est cogitare, aliud velle; aliud simplex actus intellectus, ut est error qui in intellectu manens non influit in voluntatem nec ideo quidquam consensui detrahit; aliud positivus actus voluntatis, quo pars, sciens et volens, decernit, puta, se, reiecta indissolubilitate, contrahere ad tempus, aut sibi consulto reservare facultatem, si casus ferat, vinculum arbitrato suo rescindendi»; sent. c. Jullien, 16.X.1944, RRD 36 (1944), 2/619; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14.

³³¹ Sent. c. Ferraro, 11.VI.1970, RRD 62 (1970), 3-4/656; en sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984), 4/228.

³³² Sent. c. Pompedda, 29.I.1985, RRD 77 (1985), 14/59-60.

³³³ I. D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis, pars I: Prolegomena*, Romae 1894, 120-121, n. 35; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14-15.

Otro fenómeno frecuente, que es distinto del acto positivo de voluntad de exclusión y no llega a irritar el consentimiento, es la voluntad «interpretativa»³³⁴. Suele aparecer en un momento posterior al consentimiento. Este fenómeno es una convicción (posterior: puede surgir p.ej. durante el proceso de nulidad) de que la parte habría querido excluir o simular («me habría reservado el derecho al divorcio»), si supiera qué iba a pasar, o si se hubiera detenido a considerar esa posibilidad. Pero, consecuentemente, puesto que no lo hizo, no pudo excluir y, en consecuencia, hay que presumir que emitió un consentimiento válido³³⁵.

Tampoco existe voluntad de exclusión cuando se detectan circunstancias contrarias al matrimonio, que aparentemente son el único motivo por el que el matrimonio ha sido contraído (por ejemplo, las partes dicen que no querían casarse, pero las circunstancias les obligaron³³⁶). Como el matrimonio lo produce el consentimiento, las circunstancias no tienen la fuerza de la voluntad, de la cual depende la validez del pacto. Solamente pueden constituir una *causa contrahendi*.

El último elemento, que frecuentemente sirve como argumento de la nulidad del matrimonio, es el defecto de amor prematrimonial hacia el otro cónyuge. En todo caso, puede constituir una *causa simulandi*, pero no es en sí un argumento que pruebe la simulación. Navarrete explica que el amor, como elemento psicológico, nunca ha sido considerado un elemento jurídico necesario para la validez del matrimonio³³⁷. Aunque no tenga valor definitivo, el amor como circunstancia

³³⁴ Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14-15.

³³⁵ Sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993), 2/685, 12/693.

³³⁶ Sent. c. Funghini, 14.X.1992, RRD 84 (1992), 461-482; sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 39-45.

³³⁷ U. NAVARRETE, *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II: Amor coniugalis et consensus matrimonialis*, in «Periodica» 65 [1976], 619; en sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 7/357-358.

prematrimonial tiene bastante importancia para la valoración correcta de la voluntad matrimonial, por eso será objeto de un análisis con más detenimiento en el tercer capítulo.

2.4.2. Los errores irrelevantes para la validez del matrimonio

Hay gran cantidad de errores respecto al matrimonio que son efecto de la adhesión al divorcio. Se puede incluso elaborar una jerarquía de estos errores, en función del grado con el que alguien afirma la necesidad de esta institución. En todos los casos, las ideas erróneas, si solo constituyen un error simple, aunque sea *causam dans*, no consiguen influir en la validez del consentimiento.

La cultura contemporánea fomenta con bastante frecuencia ideas erróneas respecto al matrimonio. Sin embargo, incluso si fueran recibidas por algún nupcial futuro, si se quedan solo en el intelecto, no constituyen un acto de voluntad y no irritan el consentimiento³³⁸. El error simple es un juicio falso del intelecto, pero no hace que la voluntad del contrayente se dirija al objeto solo en cuanto es erróneamente concebido. En esa acepción, el error es restringido al intelecto y no se desplaza de él. El error *causam dans* también es un juicio falso, pero tiene otro efecto, ya que forma parte de la causa subjetiva (*finis operantis*) del contrato. En tal error, sin duda, hay influencia sobre el ejercicio del acto de la voluntad del contrayente, pero la influencia se limita a constituir la causa por la cual la voluntad llega al acto de contraer, pero el objeto del error no es el objeto de voluntad. En otras palabras, el consenso de los contrayentes no está dirigido hacia el objeto solo y cuando este es afectado por

³³⁸ «Conventus sua ex parte non negat se divortium habuisse in genere, peculiaribus gravibusque in adiunctis, remedium extraordinarium: 'Prima del matrimonio, riguardo al divorzio, ero del parere che il divorzio era una soluzione remota in caso di disaccordo'»; en sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 17/512).

tal error³³⁹. Entender con claridad la diferencia entre el error *causam dans*, y distinguirlo del error determinante de voluntad, hace posible valorar correctamente los errores relacionados con divorcio.

Es bastante claro que la validez del matrimonio no depende del contenido de algún error en sí mismo, sino de la relación entre el intelecto y la voluntad respecto a la verdad del matrimonio. Por tanto, no se puede preparar una lista exhaustiva de errores relacionados con el divorcio que prevea completamente todos los supuestos de hecho de las causas de simulación. No hay una conexión directa entre «tal error» y una nulidad segura. La jurisprudencia enumera, sin embargo, repetidamente, múltiples variantes de proceder al matrimonio con la opción de divorcio, que, recogidas, forman un punto de referencia interesante. Sin determinar el procedimiento concreto, una mirada a las posibles actitudes respecto al divorcio puede encauzar la instrucción del caso, ya que sabremos que, en todos ellos, habrá que determinar cuál fue la voluntad de la parte en el momento de la boda.

Durante la instrucción podemos determinar, por ejemplo, que una de las partes creía en la bondad del divorcio. Heredia remite a la alocución de S. Juan Pablo II que presenta esta idea errónea como indiferente, de igual manera que la «voluntad habitual» o «genérica», una «voluntad interpretativa» y el «simple propósito de no respetar las obligaciones realmente adquiridas»³⁴⁰. En algunas de las causas analizadas, las partes se refieren a la institución legal del divorcio, o al divorcio como una

³³⁹ M. F. POMPEDDA, *Fede e sacramento nel matrimonio*, in «Quaderni – Studio Rotale», II, 1987, 61; en sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 5/194-195.

³⁴⁰ Juan Pablo II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 21.I.2000, n. 4, AAS 92 (2000), 352; en sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 7/321.

opción hipotética en caso de necesidad³⁴¹. Las declaraciones de este tipo no dicen aún nada relevante sobre la voluntad matrimonial de un sujeto³⁴². Es posible que alguien admita el divorcio como solución para un matrimonio fracasado y, sin embargo, a la hora de casarse, expresa su voluntad matrimonial correctamente. Entonces estamos ante un error simple que no tiene efecto en la validez del matrimonio. Para que esta adhesión al divorcio pueda irritar el matrimonio, la jurisprudencia unánimemente exige el acto positivo de voluntad excluyente (caso de la simulación), o un acto de voluntad no matrimonial privada de las propiedades esenciales del matrimonio (caso del error determinante)³⁴³. Giannecchini añade a las ideas anteriores que «la disposición de la mente de tolerar el divorcio» debe recibir el mismo tratamiento. Estas realidades no limitan al consentimiento ni de modo total, ni siquiera en parte: por eso, el consentimiento obtiene sus efectos plenamente³⁴⁴. Funghini explica que no son suficientes para la simulación: la «forma de pensar»; la «postura (habitud) favorable al divorcio», que no puede ser calificada como un acto; la «disposición del ánimo», que se manifiesta en una voluntad inactiva; ni tampoco un «error simple», incluso si diese causa al contrato, o las «meras ideas» sobre la conveniencia del divorcio, solo y cuando se queden en la mente y no afecten directa e inmediatamente al consentimiento del que depende la validez del matrimonio³⁴⁵. Incluso si las partes hablan positivamente sobre el divorcio, y sobre la eventual

³⁴¹ «Ritengo di poter dire che «divorzista», nel senso vero di quel termine, io non lo fui mai. Come ho detto sopra, fui favorevole alla legge del divorzio unicamente nel senso di non condizionare, col mio voto, la libertà degli altri» sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992), 8/8-9. El demandado declara «riconosco il diritto di poter divorziare quando le circostanze lo richiedano» sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986), 714-726.

³⁴² Cf. can. 1099.

³⁴³ Como requisitos respectivamente de la exclusión de la indisolubilidad o del error determinante de voluntad.

³⁴⁴ Sent. c. Giannecchini, 19.XII.1983, RRD 75 (1983), 4/730.

³⁴⁵ Sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 185-186.

posibilidad de acudir a él en el futuro, estas expresiones no constituyen todavía por sí mismas el acto positivo. A las palabras que se pueden pronunciar muy fácilmente, no se les puede asignar la fuerza que podría destruir el consentimiento³⁴⁶.

También Stankiewicz, en sus sentencias, señala una diferencia sustancial entre el acto positivo de voluntad requerido para la simulación del consentimiento, y las consideraciones erróneas respecto al matrimonio. Enumera «la intención genérica contra la indisolubilidad», «la persuasión de la necesidad del divorcio en algunos casos», «la inercia de la voluntad» (llamada a veces «voluntad negativa»), o sea, «falta de una oposición firme contra el divorcio», el «error simple sobre la posibilidad del divorcio o de la disolución del vínculo para contraer un nuevo matrimonio sea religioso o civil», la «mera inclinación hacia el divorcio», «la voluntad habitual», la «forma de la mente», el «acto no determinado», la «voluntad genérica o interpretativa», y también «la mera previsión o deseo». Todos estos supuestos expresan solamente el estado de la mente, y aunque estén presentes durante la manifestación del consentimiento, y aunque sean la causa de la boda, no vician el consentimiento (cf. can. 1084 CIC17; can. 1099 CIC83)³⁴⁷.

Palestro habla sobre la mera consideración de la posibilidad de divorcio, y de la existencia de la ley que lo hace posible. Estas realidades, en sí mismas, no afectan a la voluntad de los cónyuges de establecer un vínculo perpetuo si no consta un cierto acto de voluntad de reservarse la facultad, o sea, el derecho de «recuperar la plena libertad» en el caso de naufragio del matrimonio³⁴⁸.

³⁴⁶ Sent. c. Wynen, 27.II.1950, RRD 42 (1950), 2/95; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 3/14.

³⁴⁷ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 6/676. Sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 16/249.

³⁴⁸ Sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 7/45. Sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989), 8/438.

2.4.3. Exigencia de una indagación precisa

Aunque el error simple no causa la nulidad, los ponentes son conscientes de que el acto de voluntad se dirige hacia lo previamente conocido. Por eso, si aparecen indicios de error, imponen al juez la obligación de una profunda indagación de las ideas del sujeto potencialmente simulante. Serrano advierte que del intelecto nace la disposición del alma. Indica también que, en la actualidad, hay cada vez más personas que no están movidas por nociones abstractas -ni claras ni firmes-, sino por las convicciones personales y libres también formalizadas expresamente. Por eso aconseja un examen detallado de la personalidad, tanto para las causas de exclusión, como para las de incapacidad, con el fin de descubrir con claridad y precisión qué querían las partes en el momento de prestar su consentimiento³⁴⁹. Aunque el error simple e ideología errónea quedan solo en el intelecto, pueden influir en la *intención* con la cual se contrae el matrimonio³⁵⁰.

Giannecchini añade una observación importante. En los casos en que hay tanta incertidumbre ideológica, la simulación puede *coexistir* en la mente con una gran confusión, por lo que se exige una separación precisa de las causas que determinaron la voluntad de tomar la decisión de casarse³⁵¹.

³⁴⁹ Sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 6/124-125.

³⁵⁰ El ponente utiliza el *Dictionarium* de CALEPINI y explica la *intentio* como «*tentio-in*» o «*finis quo animus ad quod intenditur dirigitur*»; en este caso se dirige hacia el conyugio de acuerdo con las ideas preconcebidas. Sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 4/80.

³⁵¹ Sent. c. Giannecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995), 546-556.

3. CONCLUSIÓN. LA MENTALIDAD DIVORCISTA – «QUERER MATRIMONIO Y DIVORCIO A LA VEZ»

La formación de la voluntad matrimonial es un proceso donde colaboran intelecto y voluntad. Según los efectos de esa colaboración, la mentalidad divorcista puede provocar la nulidad como error determinante o como causa de simulación, o puede quedarse sin efecto, siendo únicamente un error simple. En uno y otro caso irritante, la clave de la nulidad es la restricción del consentimiento, bien por error o bien por elección consciente.

El gran problema de la mentalidad divorcista es que las partes quieren contraer matrimonio y, a la vez, quieren disponer de la posibilidad de divorcio. Según lo que hemos dicho sobre el consentimiento matrimonial, no cabe la posibilidad de contraer matrimonio válido y reservarse el derecho al divorcio en el futuro. El consentimiento es la entrega del derecho conyugal (el deber-ser matrimonial) al otro cónyuge y la aceptación irrenunciable de su entrega, que tiene que ser igualmente irrenunciable. Si el pacto matrimonial se considerara así, no se puede, ni siquiera psicológicamente, querer entregarse irrenunciable y renunciamente a la vez.

La indisolubilidad es una propiedad del intercambio de derechos. El problema de la mentalidad divorcista no es principalmente un problema del futuro divorcio, que en el momento del consentimiento se prevé pensando que «puede ocurrir en algunas circunstancias». Esta previsión sería solo una idea. El problema es que uno, de verdad, no se entrega correctamente al otro. No solo *prevé el divorcio*, sino *prevé* algunas dificultades, y por eso se *reserva derecho del divorcio*. La dificultad es que esta reserva se realiza ahora, pero a través de la aceptación del hecho futuro, que muchas veces es un hecho futuro incierto, como hemos visto. Si alguien quiere un matrimonio verdadero cuando se casa y, si fuera el caso, quiere un divorcio en el futuro, no entrega el derecho a la comunidad de

la vida de un modo indisoluble, y entonces no surge el matrimonio.

Por eso es tan importante descubrir cuál fue la voluntad matrimonial inicial de las partes, y si ha sido restringida por algún elemento incompatible. La reserva de la recuperación de la plena libertad en el futuro, produce la exclusión de la indisolubilidad. Pero si alguien prevé solo la separación de hecho mientras el vínculo permanezca, de ninguna manera excluye la indisolubilidad. La inseparabilidad (la permanencia de la convivencia común) de los cónyuges pertenece, pues, a la integridad del matrimonio y no a su esencia³⁵², a la realización del *in facto esse* y no a la configuración del *in fieri* (donde se juega la validez del matrimonio).

La jurisprudencia subraya que la fuerza de la simulación no proviene de la prevalencia de la incertidumbre respecto al futuro. La esencia jurídica es la falta de entrega formalmente indisoluble. A su vez provoca una violación del derecho de la otra parte a la verdad y una lesión contra la Iglesia, ya que el matrimonio, como se ha dicho, es un «negocio jurídico» que pertenece al bien público de la Iglesia³⁵³. Incluso si no se lleva a cabo el divorcio, la reserva del derecho de disolver el vínculo es lo que provoca la nulidad³⁵⁴. Ni siquiera hace falta indicar el medio de la ruptura (como por ejemplo, el divorcio). Lo importante en estos casos de simulación es la entrega no integral, y la reserva que hace «no perpetua» la entrega de la propia persona en el consentimiento³⁵⁵.

³⁵² Sent. c. Stankiewicz, 28.II.1989, RRD 81 (1989), 4/162, sent. 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 4/325. Sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000), 5/724.

³⁵³ Sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 10/251.

³⁵⁴ Sent. c. Monier, 21.VI.1996, RRD 88 (1996), 4/481; sent. c. Boccafoli, 20.V.1999, RRD 91 (1999), 5/386; en sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 8/322.

³⁵⁵ Sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 5/550.

Cuando uno de los contrayentes restringe el consentimiento por la reserva del divorcio a través de la supuesta intención del divorcio, intenta añadir al matrimonio un elemento incompatible con el resto del contenido. Si el objeto de voluntad es el matrimonio compuesto de los elementos y propiedades esenciales (entre ellas la indisolubilidad), la voluntad del divorcio sería un elemento que aparentemente solo añadiría más libertad a la unión, pero en verdad suprimiría la indisolubilidad del contenido necesario. Eso es lo que ocurre con la mentalidad divorcista. Aparentemente no se ha excluido nada, porque no se restaba nada al matrimonio, pero finalmente la indisolubilidad queda excluida por añadir al consentimiento la reserva del divorcio que suprime la indisolubilidad. La mentalidad divorcista es, en estos casos, la fuente que aporta al consentimiento el objeto que, incluido en este acto, provoca la exclusión implícita.

Analizando todas las sentencias, tengo la impresión de que la confusión o dificultades en este tema proceden de la interpretación de la indisolubilidad como un elemento, en vez de una propiedad. El Código de 1917 (can. 1081 §2) hablaba del consentimiento en el que se entregaba y aceptaba el *ius in corpus* perpetuo y exclusivo. El nuevo Código habla sobre la entrega mutua del varón y la mujer. En el primer caso, la exclusión de la indisolubilidad estuvo condicionada por la configuración del *ius in corpus*. Psicológicamente, en el caso de simulación implícita era posible entregar el *ius in corpus* indisoluble, mientras que la parte dejaba como al margen del consentimiento la posibilidad de divorcio, que no tenía que ser utilizada necesariamente. El paso de la perspectiva *iuscorporalista* a la *personalista*, hace que no haya «algo indisoluble» que hay que entregar para la validez del matrimonio. El acento está en que toda la entrega y aceptación matrimonial con todos sus aspectos tienen que ser indisolubles. La ilustración de esta diferencia la encontramos cuando los ponentes explican la distinción entre la exclusión del *bonum fidei* o del *bonum prolis*, y el *bonum sacramenti*. Para que haya exclusión de la prole, no es suficiente no tener prole; para que haya exclusión de la fidelidad, no es suficiente no mantener fidelidad. Para que haya exclusión de la indisolubilidad, es suficiente que no se quiera el compromiso

indisoluble. La exclusión de la prole ocurre si uno se reserva el derecho a decidir sobre la prole, porque no entrega lo que debería entregar. Pero puede haber la entrega del derecho a prole, y luego faltar el cumplimiento de hecho. Este caso, tendría que ver con el abuso del derecho, pero no con la nulidad del consentimiento. Analógicamente se trata el *bonum fidei*.

El *bonum sacramenti* tiene otra naturaleza. Los ponentes hablan sobre la imposibilidad de distinción entre *ius* y *usum iuris*. No se puede entregar el derecho insoluble, y luego separar en el tiempo la entrada en vigor de esta obligación, o acabar con la obligación y contraer el matrimonio con otra persona. Precisamente porque la entrega ya ha tenido lugar, su carácter no puede cambiar. La insolubilidad no tendrá efecto *usque ad mortem*, solo si en el momento del consentimiento, uno restringe el consentimiento, de tal manera que la entrega de los derechos y deberes matrimoniales no se hace de manera insoluble. Entonces, el matrimonio con otra persona en el futuro será posible, porque el primero es simulado y en consecuencia solo putativo. De hecho, del consentimiento así restringido no nace ningún matrimonio.

Esta perspectiva es la que tenemos que adoptar a la hora de juzgar los casos de mentalidad divorcista, para descubrir si el consentimiento matrimonial ha sido realizado correctamente. Para definir, pues, si hubo exclusión de la insolubilidad, no se trata de definir cuál entre los dos actos fue prevalente, a saber «voluntad de divorcio» o «voluntad de matrimonio», sino si la entrega de los derechos y deberes matrimoniales fue realizada insolublemente. Puesto que esa propiedad está disponible naturalmente a la persona, no hace falta una elección expresa de la insolubilidad. Para que la mentalidad divorcista influya en el acto de consentimiento matrimonial, tiene que expresarse por un acto positivo de voluntad (acto de exclusión de la insolubilidad

o acto originado por el error determinante de la voluntad)³⁵⁶. Eso es así, porque el matrimonio no es cualquier tipo de unión que pretenden los enamorados, sino un bien concreto, definido por el Creador, que tiene unas propiedades determinadas y no puede ser desprovisto de ninguna de ellas ni consciente ni inconscientemente. A continuación, el tercer capítulo investigará sobre la prueba de la voluntad del consentimiento incorrecto: la voluntad simulatoria. Intentaremos mostrar los criterios con los que el Tribunal de la Rota Romana resuelve las dudas que surgen alrededor del supuesto de hecho de la mentalidad divorcista de las partes.

³⁵⁶ En una sentencia c. Sciacca el ponente remite al dictamen de los jueces de la instancia inferior que insisten en esa positividad: «Alla luce di quanto degli atti abbiamo appena riportato è certamente indubitabile che Benedetto avesse una mentalità divorzista. Occorre ulteriormente verificare se tale mentalità incidesse sulla di lui volontà al momento di contrarre il suo matrimonio [...]. Che tale mentalità non sia rimasta ad un livello meramente intellettuale e quasi accademico è provato innanzitutto da quanto Benedetto ha scritto nel libello e poi confermato in giudizio [...]. Quando conobbe Berta e incominciò a prospettarsi il matrimonio con lei sentì il bisogno di comunicarle anche il suo modo di intendere il matrimonio [...]. Benedetto si presenta alla fidanzata per quello che egli è: un fervente divorzista. Questo far chiarezza non è atto accademico ma una modalità concreta per comunicare a chi potrebbe essere il futuro coniuge quale sia il matrimonio inteso e voluto, così che l'altro non si senta ingannato». Sent. c. Sciacca, 1.VI.2007, RRD 99 (2007), 29/199.

CAPÍTULO 3

LA PRUEBA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA PRÁCTICA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Hemos terminado el análisis de los posibles cauces por los que la mentalidad divorcista puede influir en la voluntad matrimonial y producir la nulidad del matrimonio. En el tercer capítulo queremos extraer de las sentencias analizadas los criterios de valoración de la prueba, que son típicos en las causas en las que las partes tienen dicha mentalidad.

El primer epígrafe contiene las consideraciones generales sobre la prueba del acto positivo simulatorio. El segundo se dirige a los elementos particulares de la prueba y a la relevancia de cada uno en la instrucción de la causa. En el tercer y en el cuarto apartado realizamos un análisis de los casos particulares en los que ha habido confirmación o rectificación de la sentencia,

indicando las razones que exponen los ponentes; explicamos los errores cometidos en instancias inferiores, y presentamos las herramientas que sirvieron para realizar esa rectificación. En el último apartado resumimos los criterios más importantes para una decisión correcta en los casos de mentalidad divorcista.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA DEL ACTO POSITIVO DE VOLUNTAD SIMULATORIA

1.1. Las dificultades de la prueba de la simulación

La prueba de la simulación es muy difícil, porque el consentimiento es un acto interno que sólo Dios conoce en su integridad³⁵⁷. La dificultad viene también del hecho de que es necesario alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio en virtud de las declaraciones judiciales, las cuales primero: tienen que prevalecer sobre la presunción de validez del matrimonio (can. 1101, § 1; can. 1060); y segundo, como es obvio, con el transcurso del tiempo puede haber discrepancias entre estas declaraciones (qué recuerdan los testigos sobre la voluntad de los nupciales) y la voluntad matrimonial real (expresada de hecho por los nupciales durante la boda).

³⁵⁷ Sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 130-132; sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 659-672. La prueba del error determinante es difícil por la misma razón: la necesidad de descubrir la verdad sobre el acto interno en el momento de contraer el matrimonio.

La dificultad en la instrucción de las causas de simulación tiene su origen también en la debilidad humana y en la disposición para obtener la nulidad incluso con el intento del engaño. En la jurisprudencia encontramos referencia al tema de la veracidad de las partes y podemos indicar dos posturas al respecto. Según la regla «*simul mendax, semper mendax*»³⁵⁸ existe el peligro de que una persona que estaba mintiendo durante la boda (ya ha expresado el consentimiento matrimonial a pesar de la falta de la voluntad interior de casarse), puede mentir una vez más en el juicio. Aunque tiene cierta lógica, este principio no es seguro en todos los casos y encuentra un contrapeso en aportaciones de algunos ponentes. Faltin matiza esta regla con otra que viene de la *Regula iuris in VI^o Decretalium Bonifacii VIII* y dice: «*Nemo mendax, nisi probetur*». Parece más razonable presumir la veracidad de las partes, pero el juez no puede ser ingenuo³⁵⁹.

La dificultad de la prueba viene también del hecho de que la nulidad, en los casos analizados, está precedida a menudo por el divorcio civil. Las partes que buscan la posibilidad de poder casarse con otra persona por la Iglesia vienen al tribunal diciendo que este divorcio estaba planificado ya antes de la boda y, de hecho, habían excluido la indisolubilidad del matrimonio. A continuación hablaremos aún de la relación entre las palabras y los hechos en los casos de mentalidad divorcista, pero aquí sólo queremos señalar que la sentencia de nulidad no puede convertirse en una manera de certificar la ruptura de hecho del matrimonio. Hay que buscar siempre la verdad. El Papa S. Juan Pablo II decía a los auditores de la Rota Romana que las partes tienen derecho a descubrir la verdad, a no ser engañadas con una sentencia de nulidad que contrastara con la existencia de un matrimonio verdadero. No se puede declarar la nulidad según el

³⁵⁸ Cf. sent. c. Stankiewicz, 22.II.1996, RRD 88 (1996), 35/136. Si alguien ha mentido una vez simulando el matrimonio, es posible que vaya a mentir otra vez en el juicio intentando conseguir una sentencia según su propio interés.

³⁵⁹ Cf. sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 17/256.

deseo de las partes, que a veces vienen después de haber empezado la convivencia de hecho con otras personas. Fieles a la verdad sobre el matrimonio los jueces deben esforzarse en encontrarla y no quedarse solamente con las apariencias, o con la aparente necesidad pastoral³⁶⁰.

La última dificultad en la prueba de la nulidad del matrimonio contraído con mentalidad divorcista consiste en que las ideas erróneas no siempre producen la nulidad. Pueden, de hecho, coexistir con una voluntad matrimonial correcta, según hemos explicado. El reconocimiento procesal de esta mentalidad en una persona a través de las declaraciones recogidas no puede ser *identificado* con una certeza sobre la nulidad del matrimonio. La jurisprudencia reconoce la simulación como un problema muy extendido. Encontramos incluso la expresión de «enfermedad de simulación», que se extiende en nuestros tiempos como una enfermedad contagiosa y mortal para algunos matrimonios³⁶¹. A causa de la facilidad con la que algunos entran en el matrimonio es muy necesario una valoración correcta del conjunto de ideas de las partes. Por eso, la figura del acto positivo de voluntad, que puede ayudar a diferenciar entre la mentalidad eficaz e indiferente a efectos de nulidad del matrimonio, es meramente útil. El solo intento de simulación no dice aún nada sobre la validez del consentimiento.

1.2. El esquema básico de la prueba

Para descubrir el acto positivo de la voluntad simulatoria (elemento necesario para una declaración de nulidad que nace de la mentalidad divorcista), la jurisprudencia utiliza un esquema de la prueba elaborado para las causas de exclusión parcial. En general, el esquema es para la simulación del consentimiento y

³⁶⁰ JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 18.I.1990, n. 5, AAS 82 (1990), 875.

³⁶¹ Sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984), 4/228.

no para el error determinante, pero, como veremos, algunos elementos son comunes para ambos capítulos de nulidad.

Encontramos, en prácticamente todas las sentencias de exclusión de la indisolubilidad, estos tres elementos que enumeran los ponentes: las confesiones, las causas, las circunstancias. Es aquí donde la demanda de las partes encuentra su confirmación en la realidad, en la historia reconstruida y probada. Los ponentes se refieren a estos tres elementos de manera diferente. La mención teórica de la importancia de cada uno de esos elementos está a veces muy reducida, porque el ponente se dirige directamente al *in facto* de la sentencia, pero en las sentencias más elaboradas encontramos explicaciones sobre el papel de estos elementos en el proceso para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio.

El elemento más importante que muestra la verdad sobre el matrimonio contraído es la composición de la voluntad del nupturniente en el momento de la boda³⁶². En caso de simulación parcial, en las declaraciones procesales de las partes y de los testigos tenemos que conseguir manifestaciones sobre las ideas y la voluntad del contrayente contrarias a la indisolubilidad. Para obtener un alto valor probatorio, las manifestaciones deben cumplir cuatro requisitos: tener origen extrajudicial; venir de un tiempo no sospechoso; ser aportadas por testigos fidedignos; ser confirmadas delante del juez bajo juramento³⁶³.

Después de recoger la confesión de la exclusión, hay que probar la causa de simulación. La Iglesia presume que el signo nupcial expresa la verdadera voluntad conyugal. No se sospecha que durante la boda un nupturniente manifieste exteriormente una voluntad distinta de la verdadera. Por eso, para la simulación tiene que haber una causa grave por la que alguien rechaza el

³⁶² Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 7/677. Un ejemplo de sentencia de simulación con el mismo esquema muy resumido: Sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 210-217.

³⁶³ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 7/677.

carácter indisoluble del matrimonio. En el error acerca de la indisolubilidad tiene que haber alguna causa por la cual el error pasa de la esfera intelectual a la volitiva y determina la voluntad. La *causa simulandi* no puede ser genérica ni abstracta, porque el acto de consentimiento tampoco es algo abstracto. Una persona contrae matrimonio con otra persona concreta y en circunstancias peculiares. Para poder declarar que hubo simulación, la *causa simulandi* tiene que ser suficientemente fuerte para prevalecer sobre la causa por la que se quiere contraer el matrimonio (*causa contrahendi*)³⁶⁴.

El último elemento que muchas veces abre el camino para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, son las circunstancias. Distinguimos entre ellas las antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Las circunstancias son hechos concretos que pueden confirmar la voluntad simulatoria o negar su presencia. Ayudan a descubrir si la voluntad matrimonial fue absolutamente correcta y la crisis vino sólo después de varios años de convivencia matrimonial, o si es otro caso distinto. Las circunstancias pueden desenmascarar la maquinación, cuando todas las antecedentes revelan un intento verdadero de casarse y se descubre que la crisis vino en este matrimonio con alguna circunstancia subsiguiente, y ahora, después de la separación de hecho y de un divorcio civil, lo que pretenden las partes es terminar con el vínculo por medio de una sentencia de nulidad por simulación.

El buen esquema de la prueba tiene su importancia. A veces, leyendo la sentencia, es difícil imaginarse por qué la instancia inferior tomó otra decisión, ya que la prueba parece evidente. Eso pasa particularmente en las sentencias muy bien estructuradas, como en una c. Ciani donde el ponente divide la parte *in facto* indicando por separado lo que se refiere a la *causa contrahendi*, a la *causa simulandi remota* y a la *causa simulandi*

³⁶⁴ Sent. c. Ewers, 19.VII.1980, RRD 72 (1980), 8/513; en sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 7/677.

proxima. Resulta que un buen orden permite establecer bien los límites de los conceptos y realizar una valoración correcta³⁶⁵.

1.3. Certeza moral

Según el can. 1608 §1 «para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir». El tema de la certeza está muy presente en las sentencias analizadas, a causa de la gran dificultad de probar esa simulación. Parece que algunos ponentes de instancias inferiores se dejan llevar por el temor a equivocarse en favor de la nulidad. La falta de certeza aleja a los jueces de la decisión sobre la nulidad del matrimonio y facilita la emisión de una sentencia negativa, cediendo así la responsabilidad a la instancia superior. Los jueces de la Rota Romana recuerdan que «haría mal el juez que, por el temor de emitir mala sentencia, acudiera con facilidad al can. 1060 para huir de la responsabilidad»³⁶⁶. Se refieren a dos discursos muy importantes del Pío XII. El Papa recuerda que no hace falta la certeza *absoluta* o *matemática* de la nulidad. Sólo es necesaria la certeza *moral*, que a su vez se distingue de una simple probabilidad, ya que no admite la duda positiva y prudente, pero no excluye un miedo prudente de error³⁶⁷.

³⁶⁵ Sent. c. Ciani, 18.II.2009, RRD 101 (2009), 1-10. Respecto a la primera instancia que no llegó a declarar la nulidad, el ponente no hace ningún comentario. Respecto a las declaraciones en el tribunal de segundo grado, indica que el actor se explicó mejor que en la primera instancia y que, gracias a otros testimonios que confirmaron la confesión del actor, se pudo declarar la nulidad (9/6).

³⁶⁶ Sent. c. Bruno, 30.V.1986, RRD 78 (1986), 9/356 en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 8/362.

³⁶⁷ Cf. Pío XII, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 3.10.1941, n. 2, AAS 33 (1941) 421; *idem*, 10.10.1942, n. 3, AAS 34 (1942) 338; para que sea probada la voluntad prevalente del actor contra la indisolubilidad del vínculo para declarar la nulidad del matrimonio, según el magisterio de la Iglesia es suficiente si se excluye la duda razonable sobre el error; en sent. c. Palestro,

Como siempre puede haber dos extremos, además del temor de emitir una sentencia de nulidad, puede haber jueces que consideran la probabilidad alta como una garantía suficiente para declarar la nulidad, sin alcanzar la verdadera certeza moral. Esto pone en riesgo la verdad sobre matrimonio y abre el camino a *nulidades fáciles*. Por eso, algunos ponentes advierten del riesgo de convertir el proceso de nulidad en un *modo* de divorciar a la gente. Benedicto XVI criticaba una postura que se observaba:

«De hecho, también en ciertos ambientes eclesiales, se ha generalizado la convicción según la cual el bien pastoral de las personas en situación matrimonial irregular exigiría una especie de regularización canónica, independientemente de la validez o nulidad de su matrimonio, es decir, independientemente de la «verdad» sobre su condición personal. El camino de la declaración de nulidad matrimonial se considera, de hecho, como un instrumento jurídico para alcanzar ese objetivo, según una lógica en la que el derecho se convierte en la formalización de las pretensiones subjetivas»³⁶⁸.

1.4. Presunciones y prejuicios en el proceso canónico

En la jurisprudencia encontramos una observación importante: que el juez no debe proceder en la causa según un esquema fijo o predeterminado. No se pueden resolver causas por meros principios generales, ya que cada una tiene su propia historia, dialéctica, personas y circunstancias singulares³⁶⁹. Con esta afirmación el ponente destaca que no se pueden tener

19.II.1992, RRD 84 (1992), 5/66; también: sent. c. Bruno, 30.V.1986, RRD 78 (1986), 9/356 en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 8/362.

³⁶⁸ BENEDICTO XVI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 27.I.2007, AAS 99 (2007), 87-88; en: sent. c. Defilippi, 22.III.2007, RRD 99 (2007), 11/111.

³⁶⁹ Sent. c. Fiore, 23.VII.1981, RRD 73 (1981), 4/372 en sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 4/248; sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 8/440; cf. sent. c. Davino, 21.VI.1988, no publicada; en sent. c. Colagiovanni, 9.IV.1991, RRD 83 (1991), 6/229.

prejuicios y no se puede decidir la sentencia desde las apariencias o las impresiones para luego, buscar solamente prueba para justificar la decisión tomada *a priori*. Sin embargo, hay una serie de presunciones que sí que hay que tener en cuenta a la hora de juzgar el matrimonio. Algunas están explícitamente presentes en el código. Otras son efecto de la naturaleza del consentimiento y de la naturaleza del acto humano en general.

1.4.1. Presunciones a favor del matrimonio

En el proceso de nulidad del matrimonio por simulación el conjunto de la prueba tiene que contrarrestar tres presunciones judiciales *iuris tantum*: la presunción de validez del acto jurídico realizado, si fue realizado debidamente en cuanto a sus elementos externos (can. 124 §2); la presunción de validez del matrimonio, en la duda – consecuencia del «*favor iuris*» (can. 1060); y la presunción de la congruencia entre el acto interno del consentimiento y la manifestación externa de este acto en el signo nupcial (can. 1101 §1).

Teniendo en cuenta un cierto pesimismo hacia la concepción del matrimonio en la cultura contemporánea occidental, a veces se corre el riesgo de presumir la nulidad en vez de la validez del matrimonio (según can. 1060), por admitir cualquier idea divorcista como expresión segura de la exclusión de la indisolubilidad. Si se afirmase esa identificación, la nulidad podría ser declarada casi automáticamente después de haber determinado que las partes eran favorables al divorcio (por ejemplo por su voto a favor en el referéndum italiano). Sin embargo, de esta manera no se puede probar el acto positivo de voluntad. En caso contrario, por la inversión de la carga de prueba, habría que presumir la nulidad de casi todos los matrimonios, a no ser que pudieran probar la «no-exclusión». Burke, en una de sus sentencias, explica que los jueces de la segunda instancia precisamente invirtieron la carga de prueba y sentenciaron la nulidad por falta de prueba de validez de

matrimonio y no por la existencia de prueba de nulidad³⁷⁰. La Iglesia presume la conformidad entre la manifestación externa y voluntad interna de casarse. Si alguien demanda la declaración de la disconformidad, es él quien debe presentar pruebas a favor de su tesis y no quien manifiesta correctamente su voluntad. Burke concluye que esta disconformidad tiene que ser expresada en un acto positivo, deliberado y consciente³⁷¹.

1.4.2. Presunciones que corroboran la simulación

La sentencia de nulidad puede ser dictada sólo y cuando el juez alcanza la certeza moral sobre el asunto. En las causas que analizamos en este trabajo la prueba es difícil, porque se trata de investigar un acto interno; en efecto, para alcanzar la certeza moral, hay que tener en cuenta el conjunto de conjeturas probables de las cuales, en su contexto propio, puede construirse una presunción grave que como tal podrá ser estimada prueba plena³⁷².

En una de las sentencias analizadas, Funghini enumera siete presunciones que pueden ser aplicadas, si los hechos probados cumplen con la premisa menor de estos silogismos³⁷³. Pueden ayudar a sacar conclusiones correctas en unas condiciones típicas para las causas de la mentalidad divorcista.

1. Cuanto más radicado el error, tanto más débil la presunción general de que los nupciales contraen el matrimonio como Dios lo ha instituido.

³⁷⁰ «Non emerge la prova che la convenuta nell'accostarsi alle nozze con l'attore abbia mutato la sua volontà divorzista, conformandola a quella richiesta dall'ordinamento canonico»; sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 8/295.

³⁷¹ Sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 8/295.

³⁷² M. POMPEDDA, *Studi di diritto procesuale canonico*, Milano 1995, 182.

³⁷³ Sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 3/131-132.

2. Cuanto más tenaz es la inclinación hacia el consumo de los bienes, tanto más fácil es el paso a la recusación de la doctrina católica del matrimonio.

3. Cuanto menos religioso es el contrayente o es depravado de tal manera que tiene el juicio deformado sobre la vida, la familia, la religión y la moral, tanto más fácil es la presunción a favor del rechazo de la propiedad esencial del matrimonio³⁷⁴.

4. Cuanto más fuerte el nupturniente presenta la aversión hacia cualquier obligación, tanto más admisible es el rechazo del vínculo matrimonial perpetuo.

5. Cuanto más ligero e inconstante el ánimo, tanto más difícil una determinación de la voluntad firme y positiva.

6. Cuanto más oscuro y complicado el modo de hablar de una o de ambas partes, tanto más incierto el valor de la demanda.

7. Cuanto más frecuentes palabras dudosas y ambiguas, tanto más flexible e indeterminado el objeto de la voluntad.

8. En otra sentencia, Funghini indica una presunción más, o sea, que tanto más fácilmente se puede admitir la simulación cuanto el simulante está más imbuido de la mentalidad liberal y favorable a las teorías del amor libre, donde falta en consecuencia la fidelidad³⁷⁵.

9. La última presunción que puede ayudar en la valoración de la simulación es la que señala que, cuanto más rápida es la ruptura de la convivencia matrimonial después de la boda, tanto más creíble es la falta de voluntad de un vínculo perpetuo en la buena y mala suerte³⁷⁶.

³⁷⁴ En una sentencia negativa vemos cómo se aplica la presunción contraria, de que la educación en los valores católicos hace difícil la admisión de la simulación. Una buena educación forma una presunción contraria a la simulación. En este caso solo se probó la inclinación hacia la simulación, pero no pudo ser probado el acto positivo de la voluntad. Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991), 583-598.

³⁷⁵ Sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 5/662.

³⁷⁶ «Quanto piu rapido é il passare all'atto della rottura della vita coniugale, tanto piu credibile si fa la volontà dichiarata di non aver accettato un legame perpetuo, nella buona e nella cattiva sorte» P. BIANCHI, *L'esclusione della indissolubilità quale capo di nullità del matrimonio. Profili critici*, in «Ius

Estas nueve presunciones pueden ser útiles en todo el itinerario procesal, incluso desde la preparación de la demanda. Todas las ideas que proponen pueden hacer ver que la parte que las tenía podía llegar a un acto de simulación del consentimiento. Son las presunciones que pueden ayudar a determinar la presencia del *fumus boni iuris* y, finalmente, con su ayuda podemos dar peso adecuado a las declaraciones dentro del proceso.

1.4.3. Presunción «divorcista»

Aunque el divorcio civil no puede afectar de ninguna manera al vínculo, algunos ponentes ven en la voluntad de divorciarse, simultánea al consentimiento, un indicio de que un nup turiente desea excluir la indisolubilidad. Stankiewicz afirma que, en el foro canónico, se suele equiparar la voluntad de recurrir al divorcio civil con la voluntad de excluir la indisolubilidad. Enumera varias sentencias que fundaron una presunción de la voluntad firme de romper todo el vínculo, civil y religioso, y de recuperar la plena libertad sobre la base del propósito de la parte a recurrir al divorcio civil³⁷⁷. Indica también otras sentencias que asignan al propósito de recuperar la libertad la fuerza plena de exclusión de la indisolubilidad, incluso si no se trata de divorcio expresamente³⁷⁸. Como ya explicamos en el apartado 1.3.3. del segundo capítulo, la naturaleza del matrimonio no admite la interrupción en la entrega indisoluble. En cuanto se prueba la firme decisión de reserva de divorcio de

Ecclesiae», 13 [2001], p. 646; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 4/17.

³⁷⁷ Sent. c. Fiore, 26.II.1976, RRD 65 (1976), 4/149; sent. c. Colagiovanni, 17.I.1984, RRD 76 (1984), 5/19.

³⁷⁸ Sent. c. Di Felice, 13.XI.1982, RRD 74 (1982), 2/530, sent. c. Bruno, 8.V.1987, RRD 79 (1987), 4/287, sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 7/44, sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 10/74. Cf.: sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 14/247.

su propio matrimonio en el futuro -la jurisprudencia lo admite con bastante unanimidad-, el matrimonio tiene que ser declarado nulo.

La presencia de la voluntad de divorcio expresada en los planes prematrimoniales ha encontrado su lugar en una afirmación que podríamos llamar la presunción divorcista invertida. En una sentencia c. Bruno leemos que no se puede declarar el error pertinaz y la voluntad de divorcio en el caso donde una persona antes del matrimonio nunca hablaba sobre su voluntad de divorcio ni tampoco sobre el intento de excluir la indisolubilidad del matrimonio³⁷⁹.

1.4.4. «*Verbis facta sunt eloquentiora*»

Con esta frase, que encontramos en múltiples sentencias³⁸⁰, los ponentes quieren recordar que los hechos tienen más valor probatorio que las palabras. A pesar de las apariencias de credibilidad y la cantidad de testimonios que aseguran la mentalidad divorcista de las partes, si no se encuentran hechos seguros que confirmen que tuvo lugar la simulación, no se puede declarar la nulidad del matrimonio.

³⁷⁹ Sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984), 6/649.

³⁸⁰ P. ej.: sent. c. Stankiewicz, 28.V.1991, RRD 83 (1991), 28/356 cit. por.: decr. c. Monier, 28.V.1999, Decreta 17 (1999), 3/157; sent. c. Gianecchini, 25.VII.1997, RRD 89 (1997), 3/659; sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 6/212; también «facta sunt verbis validiora» et «animus plus factis quam verbis declaratur» cf. sent. c. Stankiewicz, 27.XI.2003, RRD 95 (2003), 31/707.

1.5. Concordancia entre los códigos del 1917 y del 1983

Para terminar este primer epígrafe, hacemos una importante observación, aunque es un poco tangencial al problema principal. En general, en este trabajo analizamos las sentencias emitidas a partir del año 1983. Por eso, muchas de ellas, y prácticamente todas las de los primeros años del periodo investigado, resuelven casos de matrimonios contraídos bajo el régimen del CIC17. Por eso, muchos ponentes hacen un comentario respecto a la legitimidad del uso de la normativa vigente en el momento del proceso y no de la vigente en el momento de la boda. Los ponentes explican que estos matrimonios deberían ser juzgados según el CIC17, pero añaden también que, en los casos de exclusión de la indisolubilidad, el recurso al Código vigente es legítimo, porque no hay diferencia sustancial entre los dos códigos³⁸¹.

³⁸¹ Pompedda recuerda la regla *tempus regit actum* y *leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur* (can. 10 CIC17, can. 9 CIC83) y subraya la identidad entre el antiguo can. 1086 §2 del CIC17 sobre la exclusión de la indisolubilidad o sea del *bonum sacramenti* y el nuevo can. 1101 §2 del CIC sobre la exclusión de alguna propiedad matrimonial. Por este motivo, los matrimonios contraídos antes del 1983 pueden ser juzgados por este capítulo de nulidad según el trámite vigente con referencia a los cánones equivalentes del nuevo Código. Cf. sent. c. Pompedda, 13.III.1995, RRD 87, 3/201. También: sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 3/354.

2. LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA Y LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA

En este segundo apartado presentamos los elementos de la prueba y el papel que tiene cada uno de ellos para declarar la nulidad del matrimonio en los casos de mentalidad divorcista. La prueba de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio requiere tres elementos: la confesión del simulante; la causa de la simulación; y las circunstancias que corroboran la confesión³⁸².

2.1. La confesión

La confesión consiste en afirmación del hecho de la simulación en el momento del consentimiento. En las causas de simulación del *bonum sacramenti* es el medio de prueba más fuerte, ya que intentamos averiguar cuál fue el acto interno del acusado en el momento del consentimiento matrimonial. En efecto, el que mejor lo sabe es el propio nupturniente. La confesión puede tener lugar en el tribunal (la judicial) o fuera de él (extrajudicial). En el segundo caso llega al tribunal a través de los testigos que mencionan la confesión en sus declaraciones.

³⁸² Todos estos elementos son muy importantes y la presencia de todos hace más viable alcanzar la certeza moral respecto a la nulidad. Los ponentes indican, sin embargo, que la falta de alguno de esos elementos puede hacer más difícil la prueba, pero no la hace imposible. Cf. sent. c. Sable, 23.V.1997, A 60/97 (no publicada), 7; en sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 149-159.

2.1.1. La confesión judicial

La jurisprudencia analizada en este trabajo ha surgido bajo el régimen del código antes de la entrada en vigor de *Mitis Iudex*. La carta apostólica «motu proprio» *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco introdujo un cambio muy importante respecto al valor probatorio de la confesión judicial³⁸⁴. En este trabajo no queremos entrar al fondo en el tema de la confesión. Nos interesa únicamente indicar el contenido típico de las confesiones en las causas de la mentalidad divorcista.

2.1.2. La confesión extrajudicial

La confesión extrajudicial es más deseada que la judicial. Si los testigos o la otra parte (confirmada su credibilidad) relatan el

³⁸⁴ La confesión judicial desde la entrada en vigor del *Mitis Iudex* puede tener una fuerza de prueba plena. Todos los casos que analizamos han sido juzgados bajo el régimen del can. 1536 §2: «Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero *no se les puede* atribuir fuerza de prueba plena, *a no ser que otros elementos las corroboren totalmente*». La reforma de *Mitis Iudex* ha introducido un cambio en la fuerza de la confesión judicial con el nuevo can. 1678 §1: «En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, *pueden tener valor de prueba plena*, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, *si no hay otros elementos que las refuten*». Como efecto de este cambio, la confesión judicial, que necesitaba confirmación de otros elementos para alcanzar fuerza probatoria, ahora puede gozar de fuerza probatoria *ipso iure* (en virtud del can. 1678 §1) si no hay elementos que la refuten. Este cambio puede suponer una más fácil concesión de nulidades en caso de falta de «los otros elementos». Anteriormente se los necesitaba para que la confesión fuera aceptada, ahora se las necesita para rechazarla. Dependerá también de cómo se interprete y aplique la condición de que las declaraciones de las partes sean «sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas».

intento de simulación del acusado confesado por él en un tiempo no sospechoso la posibilidad de simulación gana credibilidad.

La confesión extrajudicial es también el primer elemento que puede poner al descubierto la controversia en la causa. Si la otra parte y los testigos empiezan a declarar cosas opuestas a lo que ha dicho el presunto simulante, o incluso sus declaraciones son contrarias entre ellas, significa que alguien se está equivocando o miente en el proceso. Eso se hace especialmente difícil cuando hay cantidad de testimonios a favor de la nulidad y sólo unos pocos a favor del vínculo. Una de las preguntas importantes en tema de confesión extrajudicial es ¿cuántos testigos deben declarar en la causa para que se pruebe la nulidad, en contra de la confesión de la parte? La respuesta la encontramos en una *c. Funghini*. Hay que tener en cuenta, que no es la cantidad de los testigos lo que tiene fuerza en el proceso, sino el peso de sus declaraciones. A veces sólo dos, e incluso un solo testigo, puede dar a la causa el peso prevalente para la decisión final³⁸⁵.

La falta de confesión extrajudicial puede parecer un grave argumento en contra de la nulidad. En una *c. Faltin* el ponente se refiere al dictamen de primera instancia, donde se afirmó erróneamente que la confesión extrajudicial es un elemento esencial de la prueba. La mentalidad divorcista patente, testificada por los padres, y el hecho de que el error radicado en

³⁸⁵ El ponente expone algunas sentencias del derecho romano que tratan de esta materia: «Non enim ad multitudinem respici oportet - aiebat Arcadius - sed ad sinceram testimoniorum fidem et testimonia, quibus potius lux veritatis adsistit» (1. 21, 53 D, 22, 5). (...) Ubi numerus testium non adicitur, etiam duo sufficient: pluralis enim locutio duorum numero contenta est. (ULPIANUS, 1. 37 ad edictum, D., 22, 12)». Cf. sent. *c. Funghini*, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 4/241-242. A continuación, el ponente añade ejemplos de 17 sentencias antiguas que restauran este principio y de 10 sentencias sobre un caso excepcional de un único testigo.

la mente influyera en las elecciones concretas, permiten emitir la decisión afirmativa³⁸⁶.

La confesión extrajudicial puede servir para descubrir el engaño. Eso ocurre en las causas matrimoniales en las que sólo a una parte le interesa la verdad sobre el vínculo, y la otra parte intenta hacer todo lo posible para evitar la sentencia de nulidad. El demandado puede por ejemplo declarar que casándose asumía todas las obligaciones y derechos matrimoniales sin reserva alguna. Sin embargo, al mismo tiempo, puede haber muchos testigos que aportan declaraciones, por las que podemos reconstruir las ideas del demandado sobre el matrimonio, hasta el punto de alcanzar la certeza moral sobre la exclusión; lo que permite emitir una sentencia de nulidad³⁸⁷.

Hay confesiones extrajudiciales que no sólo confirman el intento de simulación de la otra parte, sino que revelan un acto de simulación de quien declara. En una sentencia, la mujer

³⁸⁶ Cf. sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997), 11/307. Puede pasar que el demandado por la exclusión de la indisolubilidad no aparezca en el juicio. Entonces la confesión extrajudicial puede ser el único medio para descubrir la verdad y dictaminar una sentencia justa. En una sentencia c. Pompedda se declara la nulidad del matrimonio sin presencia del demandado ni de ninguno de los testigos. La confesión de la voluntad de excluir el *bonum sacramenti* está formada por varias declaraciones. Podemos leer que una vez el demandado dijo abiertamente a alguien que era favorable al divorcio. En base a las declaraciones, el ponente se refiere a la falta del acto positivo de voluntad, señalada en la segunda instancia que no ha declarado la nulidad del matrimonio. Afirma, sin embargo, que en este caso tenemos que ver con el error determinante de la voluntad, que ha llevado a la exclusión de la indisolubilidad. Cf. sent. c. Pompedda, 27.XI.1989, RRD 81 (1989), 15-16/721-722.

³⁸⁷ En este caso, el actor se casaba con un propósito firme de recuperar la libertad en cuanto será harto de la demandada. Aparecía incluso el tema del precio del divorcio. Un abogado, al que conocía el padre de la actora, podía ayudar con la causa del divorcio con «un millón». Una testigo oyó al actor decir: «Casémonos, sí, pero con un millón obtendremos el divorcio. Me caso con ella solo con el pacto de que Hedvigis (la actora) acepte el divorcio y ya lo sabe». Sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 10/49.

demandada presenta una clara mentalidad divorcista. Declara en el juicio que, el día de la boda, entrando a la iglesia, estaba más que determinada a divorciarse si no se hubiera encontrado feliz con el actor. Su intento de divorcio está confirmado en múltiples declaraciones de los testigos³⁸⁸. En este caso, es especialmente interesante la confesión del actor, que dice que ha aceptado el pacto propuesto por la mujer de que el vínculo entre ellos será disoluble *ad libitum*. Él mismo dice que lo ha aceptado sólo porque estaba seguro de que no habría nunca ocasión de tener que separarse. El actor no aceptaba el matrimonio a prueba, ni se adhirió al programa divorcístico de la mujer³⁸⁹. La nulidad fue declarada, en este caso, por exclusión del *bonum sacramenti* por parte de la mujer, pero el actor, en cuanto consintió la posibilidad de ruptura, también ha realizado la reserva y, por eso, la simulación parcial.

La confesión extrajudicial puede confirmar la mentalidad de la parte que simuló el consentimiento. En una sentencia, el actor se daba cuenta de la mentalidad liberal de su futura mujer. Antes de la boda le hizo prometer que dejaría sus ideas divorcistas. En los discursos entre ellos y con los demás, aparecía el tema de la libertad también en este sentido. En cuanto la mujer le prometió abandonar sus ideas divorcistas, el tema estuvo ya agotado para el varón y decidió casarse³⁹⁰. Resulta, sin embargo, que la mujer no renunció a sus planes divorcistas. Los jueces, basándose en las otras pruebas, declaran la nulidad del matrimonio, por lo que confirman la sentencia apelada.

La confesión extrajudicial puede confirmar la versión de la historia, ya que la confesión judicial tiene que ser corroborada por otros elementos de la prueba. Para admitir algún hecho - incluso muy probable, el juez necesita confirmarlo a través de otras pruebas. En una sentencia, el actor declara en el juicio que

³⁸⁸ Sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984), 11/628-629.

³⁸⁹ Sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984), 10/626-627.

³⁹⁰ Sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 6/664.

entre él y su (entonces) novia, había un periodo de ruptura prenupcial que acabó, sin embargo, con la reconciliación. Desde este momento estaba ya decidido a casarse. Tenía, sin embargo, la voluntad de llegar incluso al divorcio, si el comportamiento de la mujer no cambiara. El hecho de la reconciliación, junto con la decisión de casarse, ponen en duda el intento de excluir la indisolubilidad. Sin embargo, en otro testimonio una testigo relata que, después de la reconciliación, en su casa el actor dijo textualmente a su novia: «recuerda que, si no cambias después de la boda, te dejaré para siempre»³⁹¹. Esta declaración ayuda a alcanzar la certeza moral, y los jueces emiten la sentencia de nulidad.

Ya que en una causa hay muchas declaraciones que valorar, puede ocurrir que alguna confesión sea de alguna manera contraria a otra. Puede resultar difícil admitir la confesión confirmada por declaraciones contradictorias o dudosas, especialmente si provienen de testigos presentados por la parte que simula. Pero, sorprendentemente, encontramos en la jurisprudencia a ponentes que reconocen que la falta de coherencia perfecta entre las declaraciones de los testigos confirma incluso la tesis del Actor sobre la exclusión. La falta de identidad en el testimonio parece excluir un intento doloso de fabricación de la prueba³⁹².

2.1.3. El contenido de la confesión

En los casos de mentalidad divorcista las confesiones suelen expresarse de tres modos: «quería el divorcio»; «me

³⁹¹ Sent. c. Jarawan, 29.IV.1992, RRD 84 (1992), 10/219.

³⁹² Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 10-24. En la opinión del defensor del vínculo en este caso, no se ha probado la simulación. No obstante, el ponente dio fe a la confesión del actor corroborada por las declaraciones de los testigos y se declaró la nulidad del matrimonio.

reservaba el derecho a recuperar la libertad»; «quería casarme, pero...».

2.1.3.1. *La voluntad de divorcio*

La importancia de la confesión en la instrucción viene de la necesidad de conocer la voluntad del que simuló. En las causas donde, como argumento a favor de la simulación, aparece la voluntad prematrimonial de divorciarse, es muy importante definir qué pretendía exactamente el simulante al hablar de divorcio. Volvemos aquí al tema mencionado en el primer capítulo, sobre las ideas que la persona que simula puede tener respecto al divorcio. Huber enumera tres posibilidades.

La primera consiste en romper la vida conyugal y mantener el vínculo. Se trata de una separación de hecho. Aunque no es nada natural en el caso del futuro nupcial, la previsión de la separación de hecho, sin decidir sobre el vínculo, confesada por el simulante, no es de ninguna manera prueba del acto de voluntad de excluir la indisolubilidad.

Huber encuentra otra opción de querer el divorcio en historias de personas que apoyaban la ley de divorcio para garantizar la libertad en general. Por ejemplo, para todos los que quieren tener la posibilidad de romper el vínculo matrimonial. La confesión de participación en el referéndum de 1974, que es un supuesto frecuente en las causas procedentes de Italia, no dice nada sobre la voluntad interna en el momento de casarse, pues no puede ser tomada como confesión de la simulación – eventualmente como indicio para corroborar otras pruebas.

Finalmente, la tercera posibilidad en la actitud divorcista del simulante consiste en que uno quiere el divorcio para poder rescindir el vínculo matrimonial y contraer un matrimonio nuevo. La confesión de este hecho, si se confirma a través de otros indicios, significa la presencia de un verdadero acto de exclusión y, por tanto, puede llevar a alcanzar la certeza moral sobre la

nulidad del matrimonio³⁹³. Esta voluntad de romper el vínculo no tiene que expresarse necesariamente a través de una mención expresa del divorcio. Es suficiente que haya la reserva del derecho a disolver el vínculo.

2.1.3.2. *La voluntad matrimonial incorrecta*

El simulante puede asegurar que quería casarse, pero esta declaración no descarta totalmente la posibilidad de exclusión. Si a la intención de casarse le acompaña la intención de no entregar el derecho-deber matrimonial de modo indisoluble, el pacto conyugal no se lleva a cabo. En una sentencia c. Stankiewicz se declara la nulidad del matrimonio porque la voluntad de contraer el matrimonio fue sólo «a prueba», pues el elemento de la estabilidad ha sido excluido. Parece que los jueces de primera instancia se fijaron solamente en que el actor «aceptaba el matrimonio» y, por eso, la primera sentencia fue negativa³⁹⁴.

Siempre hay que recordar que la declaración de una voluntad incorrecta es precisamente sólo una declaración. En una causa, el actor declaró que tuvo problemas prematrimoniales, quería romper la relación, pero, como no se atrevía a hacerlo, optó por casarse, porque, como decía: «Una vez casado podría dejarla [la novia - PZ] finalmente». Si fuera así, sería una simulación total, pero además de la confesión del actor hay que tener en cuenta otros indicios. En este caso, el comportamiento del actor en el juicio confirmó su capacidad de

³⁹³ Sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 5/326; cf. sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997), 9/676.

³⁹⁴ Cf. sent. c. Stankiewicz, 22.I.2004, RRD 96 (2004), 25/63. En el *in facto* leemos sobre el actor: «in primo vadimonio locutum esse de acceptatione matrimonii solummodo quoad «suo impegno di condivisione di vita, di fedeltà e di apertura ai figli», minime vero quoad perpetuitatem seu indissolubilitatem: «non mi sentii di accettare di vincolarmi per tutta la vita in una struttura che mi avrebbe decisamente condizionato».

mentir y la falta de credibilidad. Finalmente, no se declaró la nulidad del matrimonio³⁹⁵.

Es muy importante saber discernir si el capítulo de nulidad por la exclusión de la indisolubilidad tiene fundamento. El actor, en una sentencia, dijo que se casaba para cumplir la promesa hecha a su padre, moribundo. Dijo que la había guardado en su corazón, no la compartía con nadie, pero de hecho no quería casarse. Uno de los testigos declara que el actor le contó esta promesa después de la muerte de su padre. El juez juzga falta de credibilidad y falta del acto de exclusión. Toda la historia parece ser un intento de simular la simulación. El matrimonio en la causa es un matrimonio motivado por la promesa hecha un par de años antes, pero que en el momento de contraer afectaba poco, o sea, había una intención matrimonial correcta³⁹⁶.

2.1.3.3. *La confesión de mentalidad divorcista*

La confesión del acusado de simulación puede reflejar su mentalidad divorcista, pero si no se refiere al acto del consentimiento, no dice nada sobre la validez o nulidad del matrimonio. En una sentencia el actor dice que él no es divorcista en el sentido de que se aburre con una mujer y toma otra. No es un divorcista radical, pero, en el momento en el cual estuviera convencido de que el matrimonio no tiene sentido, en este punto considera justo acudir al divorcio³⁹⁷. Los jueces declaran en este caso nulidad del matrimonio. La mentalidad, en este caso, puede ser tenida en cuenta, porque la credibilidad del actor está corroborada por muchas declaraciones de los testigos.

³⁹⁵ Sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 210-217.

³⁹⁶ Sent. c. Ferreira Pena, 10.VII.2009, RRD 101 (2009), 197-209.

³⁹⁷ Sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 20/259.

2.2. «Las causas»

La jurisprudencia reconoce que, para que alguien simule el consentimiento matrimonial, debe tener presente la discrepancia entre el matrimonio natural -elevado a la dignidad del sacramento- y su propia versión del pacto, y debe haber una causa por la cual se elige la versión errónea⁴⁰⁷, pues nadie pretende contraer el matrimonio «modificado» sino por una causa grave y proporcional⁴⁰⁸. Además de la causa por la cual se excluye la correcta voluntad matrimonial interna – *causa simulandi*, y la causa por la cual se decide manifestar el signo externo – *causa celebrandi* o *contrahendi*, en la jurisprudencia podemos encontrar aún la *causa separationis*. En las sentencias negativas, donde no se declara la nulidad, los jueces presentan la causa que provocó la ruptura de la convivencia matrimonial (distinta de la exclusión de la indisolubilidad) para corroborar la falta de simulación.

Había un modo de proceder de la Rota Romana según el cual, la prevalencia de las causas de simulación (remota y próxima) sobre la causa de contrato permitía llegar a la conclusión de la positiva exclusión de la indisolubilidad⁴⁰⁹.

La práctica ha evolucionado por haber sido juzgada demasiado simplificada y errónea en el aspecto psicológico. Requería pues dos voluntades contrarias y simultáneas en un sujeto. «Consequenter, problema causae simulandi consistere

⁴⁰⁷ Masala recoge en este tema un principio de Inocencio III según el cual: «En el proceso de nulidad del matrimonio la confesión sola es *ordinarie insufficiens*» INNOCENTIUS III, *in cap. Per Tuas, 10 de probationibus*; en sent. c. MASALA, 29.IV.1986, RRD 78 (1986), 4/320.

⁴⁰⁸ Sent. c. Agustoni, RRD 70 (1978) 10/334, sent. c. Davino 1.XII.1976, 8.VI.1978; en sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988), 5/270. También: sent. c. Ewers, 19.VII.1980, RRD 72 (1980), 8/513; en sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 5/181.

⁴⁰⁹ Sent. c. Ferraro, 13.X.1981, RRD 73 (1981), 8/480.

videtur non tam in comparatione inter duas causas, aliam scilicet contrahendi et aliam simulandi, quam potius in exsistentia et subsistentia atque gravitate, nedum obiectiva, sed etiam subiectiva unius causae, ob quam contrahens vult hoc matrimonium, in concreto et non in abstracto considerato, v. gr., matrimonium solubile, praesertim in casu hypotheticae exclusionis indissolubilitatis vinculi matrimonialis»⁴¹⁰.

2.2.1. La causa de la simulación

La jurisprudencia explica la importancia de la transición de las ideas erróneas al campo de voluntad para que haya una simulación⁴¹¹. Bruno hace una observación interesante respecto al papel de la causa de simulación en este paso de las ideas genéricas a la voluntad actual. Indica que la causa de la simulación es la fuerza que hace transitar las ideas al campo de la voluntad, para que puedan transformarse en un acto positivo de voluntad⁴¹². Colagiovanni añade a esta discusión que, desde el punto de vista filosófico, psicológico y legal, las causas motivadas son necesarias para que el acto sea un acto de voluntad, consciente y libre⁴¹³.

⁴¹⁰ Sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 17/77.

⁴¹¹ Buscando la palabra «transitus» podemos encontrar en la jurisprudencia múltiples resultados donde aparece la constatación sobre la necesidad de esta transición. P.ej.: sent. c. Ewers, 22.VII.1981, RRD 73 (1981), 7/364, citado en sent. c. Caberletti, 25.VI.1999, RRD 91 (1999), 8/498; sent. c. Boccafola, 20.V.1999, RRD 91 (1999), 4/386; 179; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 8/184.

⁴¹² Sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984), 3/648.

⁴¹³ P. RICOEUR, *Philosophie de la volonté: Le volontaire et l'involontaire*, Aubier Montane, 163; G. W. ALLPORT, *Pattern and Growth in Personality*, New York 1965, capp. 90 et ss; en sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985), 6/479.

La búsqueda de la causa en el proceso puede no ser fácil. Una consideración de Felici, citada por Jarawan, recuerda que la causa puede ser encontrada en el mismo contrayente, en su naturaleza o en su índole singular o anormal⁴¹⁴. Por eso, a veces, puede ser aconsejable un examen del simulante análogo a las causas de incapacidad⁴¹⁵. En todos los casos, la causa de simulación no puede ser abstracta ni genérica, sino concreta y definida, porque quien contrae el matrimonio lo hace de una manera determinada y singular, a saber, con una persona concreta y en determinadas circunstancias del tiempo y lugar⁴¹⁶.

Investigando las causas de simulación, pronto descubrimos que es una realidad muy compleja. Tiene dos componentes: la causa remota y la causa próxima.

2.2.1.1. *Causa simulandi remota*

La causa remota de la simulación no suscita muchas dudas, ya que se reduce a las opiniones o a la disposición del ánimo que nace, como efecto, de múltiples factores que actúan en la biografía del sujeto⁴¹⁷. La mentalidad divorcista puede ser precisamente una causa remota de simulación⁴¹⁸. Es como la

⁴¹⁴ Sent. c. Felici, 17.III.1959, RRD 51 (1959), 3/167; en sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985), 237-242. Cf. también: sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993), 4a/415.

⁴¹⁵ No existe esta práctica de pericias en casos de la simulación, pero los casos singulares como el de la sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 547-565 (cf. subapartado 3.2.2.1) indican que la pericia puede ser útil a la hora de juzgar la capacidad de simular de la persona. Aunque no aparece con frecuencia, esta pericia no está prohibida (cf. can. 1678 §3 MIDI y can. 1574 «Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa»).

⁴¹⁶ Sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187.

⁴¹⁷ Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 13/131.

⁴¹⁸ Cf. sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 5/456.

base, el fundamento sobre el que se puede realizar el propio acto simulatorio. Anima o facilita la exclusión de la indisolubilidad matrimonial, actúa como un «permiso general para divorciarse». Abre ante los contrayentes una «salida de emergencia» del matrimonio en caso de dificultades futuras. Por motivo de dudas y temores prematrimoniales puede llevar a una exclusión hipotética de la indisolubilidad, que hace al matrimonio inválido.

La *causa simulandi remota* es muchas veces un resultado de la influencia de varios factores que se cruzan entre ellos y, en efecto, constituyen un fundamento para la simulación. Hay sentencias donde una fuerte *causa simulandi remota* puede ser la clave para alcanzar la certeza moral. En una sentencia, las confesiones de la demandada y de los testigos aseguran la voluntad firme de acudir al divorcio si las cosas fuesen mal. El ponente pregunta en la sentencia por qué, entonces, la demandada no pidió el divorcio, cuando después de la boda empezaron los problemas, sino después de 17 años de la vida matrimonial y con 4 hijos. La respuesta es que, precisamente por la venida de los hijos y la potencial crítica por parte de la familia del marido, demoró la decisión del divorcio. El ponente, para explicar el motivo de la decisión afirmativa, explica que la simulación tuvo una causa grave y proporcionada fácilmente reconocible⁴¹⁹.

Buscando la causa remota de simulación, el juez puede encontrarla fácilmente en la mentalidad divorcista de la parte.

⁴¹⁹ El ponente indica cinco hechos: 1. según la pericia del psicólogo, era una chica que no toleraba los vínculos y la coacción; 2. fue despedida del colegio por ser «indisciplinada»; 3. tuvo una razón suficiente para abstenerse de la realización de su intento de ruptura del matrimonio debido al temor de la deshonra; 4. su madre vivía en concubinato muchos años antes de la boda de la mujer; 5. la hermana mayor de la demandada hasta el año 1976 (la primera demanda en esta causa fue presentada en el año 1975) se había divorciado ya tres veces. Todos estos hechos, en opinión del ponente, no sólo indican lo verosímil de la voluntad de la demandada contra la perpetuidad del vínculo, sino incluso la prueban. Cf. sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984), 9/563-564.

Puede ser, sin embargo, necesaria la investigación de la biografía, para determinar en qué momento y por qué razón esta mentalidad empezó a influir en las decisiones de la parte⁴²⁰. Esa mentalidad no siempre es, sin embargo, suficiente para alcanzar fuerza de prueba. En las sentencias negativas analizadas encontramos con frecuencia ideas divorcistas que, según los ponentes, no llegan a influir en la voluntad de las partes. Una testigo en la causa declaraba sobre su hermano actor que, aunque no era favorable a la división de la familia, siempre pensaba que, si algo acababa mal y el matrimonio fracasaba, ya «no era lo que antes»⁴²¹. Esta declaración presenta las ideas del actor de modo demasiado genérico para que puedan constituir prueba de la prevalente voluntad contra la indisolubilidad del matrimonio.

2.2.1.2. *Causa simulandi proxima*

La causa próxima de simulación, según como afecte al sujeto, puede -pero no siempre tiene que- afectar a la voluntad matrimonial.

Puede ocurrir que el contrayente acceda a las nupcias libremente, pero con mal ánimo, porque sea consciente de los motivos que urgen la celebración del matrimonio y de los contrarios que desaconsejan casarse⁴²². La voluntad matrimonial, en tal situación, se podría expresar en estas

⁴²⁰ El ponente descubre la buena educación católica del actor, corroborada por varios testimonios. Luego, sin embargo, admite la confesión del actor, quien declara que en el periodo universitario adquirió una mentalidad, según la cual el divorcio sería el modo adecuado para terminar la unión matrimonial si todos los demás modos fallasen. Sent. c. Pinto, 11.VII.2008, RRD 100 (2008), 8/242.

⁴²¹ «Non è mai stato favorevole alla disgregazione della famiglia, ma ha sempre pensato che, quando una cosa finisce ed il matrimonio fallisce, non è più tale» Sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992), 6/412.

⁴²² Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 13/131.

palabras: «aunque por muchas razones no me hace ilusión, me caso». Sería una voluntad suficiente para casarse.

El mencionado mal ánimo puede sin embargo evolucionar hacia un verdadero temor a que el matrimonio acabe mal. Entonces puede nacer la voluntad de simulación. La perplejidad, las incertidumbres, las dudas graves u otras causas producen la limitación del consentimiento y, en consecuencia, la nulidad⁴²³. En este caso la voluntad matrimonial se expresa: «me caso, pero, como tengo miedo, restrinjo mi consentimiento y quiero un matrimonio disoluble, en caso de que se cumplan mis miedos». Hay que subrayar, en este lugar, que no todo miedo provoca la simulación. El miedo es un fenómeno natural de la vida humana, como lo observa en una sentencia Turnaturi: «*Si vultis nihil timere, cogitate omnia esse timenda* (SENECA, *Nat. quaest.*, 6, 2, 13)»⁴²⁴.

En el epígrafe 3.1. del capítulo primero, hemos presentado las causas que originan la mentalidad divorcista. Para que la simulación sea realizada se necesita un impulso que, en la base de la aceptación general del divorcio -originada por la causa remota-, producirá la aceptación del divorcio en el caso del matrimonio concreto. Este impulso lo suelen provocar las dudas sobre el futuro, el miedo al fracaso, los problemas de convivencia ya antes del matrimonio, el peligro de que el amor desaparezca, otras perplejidades, el deseo de no perder la posibilidad de libre elección de la pareja en cualquier momento. Muchas veces la falta de este impulso provoca que no se pueda declarar la nulidad.

2.2.2. La causa de celebración

La *causa contrahendi* es la causa por la cual uno decide manifestar el signo nupcial a pesar de la falta de voluntad correcta. En muchos casos, la mentalidad divorcista facilita el

⁴²³ *Ibidem*.

⁴²⁴ Sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 17/342.

matrimonio en situación de perplejidad. Si hay posibilidad de divorcio, a los nupciales no les importa «arriesgar» el matrimonio («siempre pueden divorciarse»). La causa *contrahendi* es algo que conduce a la boda, algo que con la boda se quiere mantener u obtener.

En el primer capítulo, recojo algunos supuestos donde la mentalidad divorcista permite resolver algún problema⁴²⁵. Vemos en estos casos las causas que llevaron a los novios a casarse, y vemos el papel de la mentalidad divorcista, con la cual superaron el miedo teniendo en cuenta que, en caso de fracaso, existe el divorcio. Definir bien la *causa contrahendi* es muy importante para poder contrastarla con la causa de simulación y ver cuál de los dos prevaleció en el acto de contraer.

2.2.3. La causa de separación

La causa de separación suele aparecer en las sentencias negativas para explicar la separación de hecho, que las partes atribuyen a la presunta simulación y los ponentes, después de la indagación procesal, relacionan con otra causa. Entre las causas de separación podemos encontrar el amor del marido hacia otra mujer (o de la mujer hacia otro hombre); las dificultades en la cohabitación con los padres de la otra parte; las dificultades económicas; aventuras amorosas; la traición; el embarazo fuera

⁴²⁵ La causa de contraer el matrimonio *por excelencia* es el amor que atrae a los amantes -incluso a pesar de las dudas, perplejidades y una voluntad interna contraria al vínculo permanente. Luego, la concupiscencia, o sea, la voluntad de mantener relaciones íntimas, mientras que los padres de alguna de las partes no permiten este tipo de unión si los hijos no se casan. Puede ser una razón de utilidad, necesidad moral, o también odio, venganza etc. (véase el subepígrafe 3.2. del capítulo 1).

del matrimonio; o simplemente alguna razón que no tenía nada que ver con el contrato matrimonial⁴²⁶.

2.3. Circunstancias

Las circunstancias de la simulación son el tercer elemento de la prueba. Tienen enorme importancia para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Las circunstancias ayudan a descubrir el fondo de las motivaciones de la parte que simula⁴²⁷. A pesar del papel importante de las confesiones, las circunstancias antecedentes, subsiguientes y concomitantes califican las acciones y las reacciones de las partes⁴²⁸.

Al igual que los elementos anteriores, las circunstancias no tienen fuerza probatoria independiente. Puede haber circunstancias favorables al vínculo y que, a pesar de eso, se declare la nulidad⁴²⁹. También puede haber circunstancias *pro nullitate* y, sin embargo, el juez no declara la nulidad. De hecho, la controversia sobre las circunstancias es una de las razones que más sentencias negativas produce.

Como la vida siempre supera lo que nos podemos imaginar, es imposible realizar un elenco exhaustivo de las posibles circunstancias en las que puede ocurrir la simulación. Sin embargo, querría presentar algunas circunstancias determinadas

⁴²⁶ Sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986), 8/323; sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992), 6/412; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 35/258; sent. c. Faltin, 23.VII.1997, RRD 89 (1997), 7/634; sent. c. Funghini, 19.I.2001, RRD 93 (2001), 29/74; sent. c. Sable, 12.X.2006, RRD 98 (2006), 14/292.

⁴²⁷ Sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 11/328.

⁴²⁸ Sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 10/97.

⁴²⁹ Sent. c. Corso, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 55-76.

que, con frecuencia, confirman la simulación y están vinculadas con la mentalidad divorcista.

2.3.1. *Antecedentes*

2.3.1.1. *Participación en el referéndum de Italia de 1974*

Un evento muy singular pero que ha tenido un gran impacto social en el tema del matrimonio y divorcio en Italia y por eso con mucha frecuencia aparece en las sentencias analizadas de la Rota es el referéndum del año 1974 (véase el apartado 3.1.1.3.). Ya que la mayoría de las sentencias analizadas proviene de los tribunales italianos esta circunstancia aparece como argumento reiterado del origen de la mentalidad divorcista de los simulantes. La participación en el referéndum sobre la derogación de la ley de divorcio, sea como votante, sea como voluntario que animaba a los demás a votar sirve para justificar y probar que alguien se casaba con la voluntad de divorciarse⁴³⁰. Por supuesto es una cosa que en Italia ha tenido un impacto singular ya que este país ha recibido el divorcio como uno de los últimos en Europa. Pero el caso puede servir para darnos cuenta de los efectos de las reformas de las instituciones tan fundamentales como es el matrimonio. Una operación social de este tamaño llega a tener consecuencias en la vida de las personas concretas. Habrá que tener en cuenta que en cualquier país pueden haber reformas grandes y hay que contar con la posible influencia en la voluntad matrimonial de los fenómenos sociales de gran impacto si están relacionados con el matrimonio.

En un caso concreto los testigos explican la participación de la parte en el referéndum y gracias a estas declaraciones la

⁴³⁰ Sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 9/375-376; sent. c. Vaccarotto, 28.IV.2011, RRD 103 (2011), 193-208.

causa remota de simulación resulta confirmada y el matrimonio declarado nulo⁴³¹.

2.3.1.2. *Tranquilidad en la exclusión*

Las personas que toman la decisión de casarse con la clara voluntad de divorciarse, cuando sus familiares les procuran disuadir de su intento, suelen repetir, como la demandada en una c. Ferraro: «Mamá, no te preocupes, si no va bien, yo me divorcio»⁴³². Podríamos decir que la tranquilidad del simulante podría ser una circunstancia que corrobora la intención de excluir la indisolubilidad del matrimonio.

2.3.1.3. *Intervención de terceros*

Una circunstancia de alta fuerza probatoria es la intervención prematrimonial de terceros para prevenir el intento de simulación. Pueden ser los padres del simulante, que escriben una carta al Vicario judicial poniendo en duda la capacidad del hijo para contraer el matrimonio⁴³³; puede ser el testigo quien, conociendo la intención simulatoria antes de la celebración de la boda, pide consejo al párroco⁴³⁴; puede ser también el mismo

⁴³¹ «Beniamino, durante il referendum sul divorzio, ha votato a suo favore perché era un divorzista e credeva in questa istituzione» (Eva); «Beniamino era divorzista sia in genere che con riferimento al suo matrimonio [...]. All'epoca della discussione sul divorzio Beniamino si dichiarava favorevole, tanto che quando fu indetto il referendum abrogativo nel 1974, Beniamino e io con lui, votammo a favore della persistenza della legge» (Orlandus); «Nelle discussioni inerenti al divorzio Beniamino si dimostrava favorevole» (Caesar). Sent. c. Pinto, 27.III.2009, RRD 101 (2009), 10/41.

⁴³² Sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985), 8/140.

⁴³³ Desgraciadamente la carta no tuvo ningún efecto. El matrimonio fue contraído en el año 1977, las partes se separaron en 1980 y se declaró la nulidad en 2001. Sent. c. Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001), 8/602-603.

⁴³⁴ El párroco no verificó las ideas de las partes sobre el matrimonio a prueba, probablemente porque se trataba de un matrimonio que se fue de la parroquia hace mucho y no pertenecía ya a la parroquia. El matrimonio

párroco, que se da cuenta de que las partes pretenden simular e intenta disuadirlas⁴³⁵.

2.3.1.4. *El amor como circunstancia ambivalente*

El tema que recibe un trato más desarrollado en las sentencias, y también se refiere a las circunstancias, es el tema del amor entre los nupciales. La duda que surge, en el contexto de la mentalidad divorcista, es si la intención del divorcio puede ir en paralelo con un sincero amor que atestiguan los testimonios. ¿Sería plausible admitir la exclusión de la indisolubilidad entre unos nupciales que se quieren de verdad?

Para responder a la pregunta tenemos que recordar primero la regla fundamental: «el consentimiento produce el matrimonio (can. 1057)». El verdadero consentimiento matrimonial, aunque expresa y es provocado por el acto del amor, es el acto de voluntad de los contrayentes libres y conscientes⁴³⁶. El amor y el consentimiento, aunque suelen estar relacionados, son independientes entre sí. Aunque el matrimonio por sí mismo presupone el amor, la esperanza y el intento de conservarlo⁴³⁷, el amor como vivencia afectiva no es

contraído en 1990 fue declarado nulo en 2003 (la sentencia fue apelada). Sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003), 12/246-247.

⁴³⁵ Antes de la boda veía el peligro para la validez del matrimonio por la voluntad del actor para hacerlo «a prueba». De hecho, aconsejó a las partes que contrajeran solo matrimonio civil. Cuando el sacerdote explicaba las razones por las que no acudió al párroco correspondiente ni al Ordinario de lugar, dijo que quedaba poco tiempo y además consideraba lo dicho por el actor en confianza como secreto, casi como continuación de la confesión. Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 6/21-22.

⁴³⁶ Sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986), 8/717.

⁴³⁷ Sent. c. Fiore, 18.X.1965, RRD 57 (1965), 6/679; en sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986), 2/91.

imprescindible en el consentimiento⁴³⁸. Por eso, el amor no garantiza la falta de exclusión, ni la falta de amor tampoco prueba la simulación. En las sentencias encontramos, sin embargo, criterios que atribuyen al amor un valor probatorio de indicio, en virtud de la calidad que presenta. En principio, viendo la fuerza y eficacia del amor, el consentimiento debe ser presumido válido a no ser que se pruebe lo contrario⁴³⁹.

La noción de «amor verdadero», en nuestra materia, quiere expresar el rechazo absoluto de cualquier limitación del consentimiento. Pero en realidad, muchas veces, hablando del amor, nos quedamos en la esfera del amor «solamente humano». Este amor no está libre de componente egoísta, y puede admitir la limitación del consentimiento⁴⁴⁰. Por eso, concluye Fiore que el amor, a no ser que sea nutrido por la gracia superior, por muy celoso y diligente que fuera, psicológicamente no obsta contra la exclusión de la indisolubilidad y especialmente contra la hipotética (si se diera el caso)⁴⁴¹.

El amor no hace imposible la exclusión, pero tampoco es un factor que la haga más probable⁴⁴². Aún más, la jurisprudencia evidencia que el amor, por su naturaleza, aspira a la unión perfecta y contradice a la simulación⁴⁴³, pues quien vive de un amor grande no piensa sobre la futura disolución del vínculo⁴⁴⁴.

⁴³⁸ Sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 19/419.

⁴³⁹ Sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 11/354.

⁴⁴⁰ Sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 11/355.

⁴⁴¹ Sent. c. Fiore, 18.X.1965, RRD 57 (1965), 2/675; en sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 11/355.

⁴⁴² El deseo inicial de conservar el matrimonio puede ir junto con la exclusión hipotética e incluir el amor. Aunque hipotéticamente excluyo el vínculo, espero que tendrá buen fin, por lo menos en principio. Sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 11/7-8.

⁴⁴³ Sent. c. Massimi, 30.XII.1927, RRD 19 (1927), 8/553.

⁴⁴⁴ Sent. c. Felici, 14.VII.1959, RRD 51 (1959), 5/373.

Aunque no garantiza la falta de exclusión, el amor hace más difícil la prueba de la exclusión, y tanto más cuanto más verdadero sea⁴⁴⁵.

En una sentencia c. Turnaturi encontramos un pequeño tratado sobre el amor como circunstancia matrimonial. El ponente cita, entre otros, a Colagiovanni que indica dos elementos importantes respecto al amor. Puede ocurrir que los novios se casen guiados por el amor, pero a la vez puedan identificar el elemento psicológico -el amor- con el jurídico -el vínculo matrimonial⁴⁴⁶. En efecto, de esta concepción errónea se deriva que la desaparición del amor significa para ellos la desaparición del matrimonio. El error sobre la concepción del matrimonio puede hacer que el amor, por muy sincero que sea, no prevalezca sobre la intención contraria a la indisolubilidad o el error determinante que también puede darse.

La segunda observación del ponente se refiere a la firmeza del amor. Indica que el amor tiende a la perpetuidad de la unión por su naturaleza, pero eso no siempre se lleva a cabo. La razón es que el amor no es una realidad ontológica, un elemento de la estructura de la persona, sino un elemento psicológico y, por eso, dinámico, susceptible a los cambios⁴⁴⁷. En el noviazgo se manifiesta muchas veces espontánea y exteriormente, mientras que en el matrimonio se verifica a través de la aceptación o rechazo de la persona y de las cualidades del otro cónyuge⁴⁴⁸.

La jurisprudencia distingue varios tipos de amor, a saber: *sexualis, eroticus, amicalis, perversus, coniugalis*, etc. Por eso hay que investigar bien cada caso, y no llegar a conclusiones

⁴⁴⁵ Sent. c. Pinta, 27.XI.1969, Baren., A. 226169, n. 11.

⁴⁴⁶ Sent. c. Colagiovanni, 10.III.1992, Romana, A. 22192, n. 11; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 19/343.

⁴⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁴⁸ *Ibidem*.

según los axiomas preconcebidos⁴⁴⁹. Si descubrimos un amor verdaderamente conyugal, ello puede ser un indicio prevalente contra la supuesta simulación⁴⁵⁰. Por otro lado, el amor demasiado sexual no sirve como argumento contra la simulación, ya que raramente es verdadero y duradero⁴⁵¹. «Cuando alguien tiene como objeto del propio amor solamente el cuerpo de la persona, y cuando lo único que desea es el placer físico, no se puede hablar de amor en sentido propio»⁴⁵².

En resumen, el amor no se opone a la exclusión de la indisolubilidad. Pero el amor libidinoso no hace presumir el correcto consenso conyugal. La jurisprudencia indica como puntos de referencia en este tema el magisterio del Concilio Vaticano II (GS 48) y del Papa S. Juan Pablo II (FC 20). La conclusión final es que, por la compleja configuración del amor, su presencia no garantiza que en el momento del consentimiento no hubiera intención de excluir la indisolubilidad⁴⁵³. Como circunstancia solo puede corroborar otros elementos de la prueba.

2.3.2. *Concomitantes*

Las circunstancias concomitantes son las que tienen lugar en la celebración de la boda. Las más típicas son la falta de ánimo por parte de alguno de los contrayentes o la falta de disposición

⁴⁴⁹ Sent. c. Fiore, 25.II.1984, RRD 76 (1984), 6/116; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 21/344.

⁴⁵⁰ Sent. c. Fiore, 30.IV.1983, RRD 75 (1983), 19/262. Ferraro decía que solamente el amor «germanus» no se puede componer con la simulación. Sent. c. Ferraro, 16.X.1984, RRD 76 (1984), 14/525-526; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 20/344.

⁴⁵¹ R. VON KRAFFT-EBING, *Psychopathia Sexualis*, Milano 1931, 13; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 20/344.

⁴⁵² *Ibidem*.

⁴⁵³ Sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 13/113 en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 19-21/341-344.

a contraer la alianza conyugal, que se expresa en un comportamiento inadecuado. La mentalidad divorcista puede provocar unos acontecimientos muy singulares⁴⁵⁴.

2.3.3. *Subsiguientes*

Las circunstancias de la vida después de la boda pueden tener su importancia en el proceso canónico, aunque no influyan de ninguna manera en el consentimiento. Pueden, sin embargo, poner de manifiesto cómo las declaraciones prematrimoniales han sido realizadas después de la boda.

En una causa, el juez afirmó que el demandado no tanto aceptaba el divorcio como quería que su matrimonio fuera disoluble⁴⁵⁵. La mujer actora afirma que el intento de recuperación de la libertad fue verdadero, hasta tal punto que el demandado pidió el divorcio 15 días después de la boda⁴⁵⁶. En este caso la circunstancia subsiguiente confirma el intento antecedente. Muchas veces ocurre lo contrario, es decir, el presunto simulante testifica su intención antecedente de romper el vínculo en cuanto surjan problemas, pero en el trascurso de la

⁴⁵⁴ En la primera sentencia después de la entrada en vigor del código de 1983 donde aparecen las partes afectadas por la mentalidad divorcista, nos encontramos con un hecho muy singular. Se trata de un matrimonio de acatólicos, que fue declarado nulo por la exclusión por ambas partes del *bonum sacramenti*. El actor aseguraba en el juicio que, junto con la mujer, hicieron un pacto. La reserva de que, si por cualquier causa el amor se desvaneciera, se divorciarían. Como prueba de esa reserva, el ponente presenta el texto del consentimiento que fue usado en la ceremonia: «Yo, Patsy, tomo a Donald para que sea mi marido, por el amor y confianza, desde este día en adelante y para crecer en nuestro amor apoyándonos. Te voy a escuchar y te voy a decir la verdad. Viviremos cada día en el don de Dios mientras dure el amor». El ministro protestante se dio cuenta del contenido del juramento antes de empezar la ceremonia e intentó convencer al actor de que cambiase la parte sobre el término del matrimonio, pero el novio se negó. Cf. sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 8-10/81-82.

⁴⁵⁵ Sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 8/460.

⁴⁵⁶ *Ibidem*.

vida matrimonial hay muchos intentos de reconciliación confirmados por los testigos, que ponen de manifiesto un intento de «simular la simulación»⁴⁵⁷.

Para terminar este epígrafe, mencionamos un ejemplo de una sentencia c. Davino. Vemos allí la importancia de la reconstrucción de todos los hechos y circunstancias, con una especial atención a la cronología de los sucesos. El actor confiesa que era partidario del divorcio y habló sobre eso libremente con todos (también con la demandada). Para él, el matrimonio no sería una institución, sino una cosa que se puede superar. Esta ideología la descubrió el párroco durante la preparación al matrimonio. El sacerdote envió al actor al obispo para que pidiera permiso para casarse⁴⁵⁸. Hasta aquí parece que las confesiones unánimemente atestiguan la exclusión firme. Sin embargo, el actor, después de la conversación con el obispo, concedió declarar por escrito que aceptaría el matrimonio católico con sus notas distintivas: de la unidad, indisolubilidad y de la prole, y que consentiría en la educación cristiana de los hijos⁴⁵⁹. Esta circunstancia sería una prueba suficiente para afirmar la existencia de una voluntad matrimonial correcta, pero solo y cuando no hubiera otra circunstancia. El hecho que prueba la simulación en este caso es una carta que el actor se envió a sí mismo dos días antes de la boda (después de firmar el acuerdo ante el obispo). El sobre llevaba la fecha de expedición de 7 de mayo de 1981 y el 8 de mayo las partes se casaron. En esta carta, el actor escribió que se casaba solamente porque la demandada esperaba un hijo. Él no reconocía el derecho ni de la Iglesia ni del Estado para codificar los sentimientos de los demás, y se reservaba el revelar esta declaración escrita cuando lo estimase oportuno. Pensaba declarar la nulidad de su matrimonio incluso aunque la convivencia fuera muy buena y, por último, escribió

⁴⁵⁷ Sent. c. Huber, 27.X.1994, RRD 86 (1994), 532-543.

⁴⁵⁸ Sent. c. Davino, 25.VI.1993, RRD 85 (1993), 9-12/491-492.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, 17/493.

que los hijos no serían bautizados⁴⁶⁰. Una vez comprobada la autenticidad de las cartas y su congruencia con el comportamiento subsiguiente, no hubo duda de que el matrimonio en este caso fue nulo.

3. LAS SENTENCIAS Y LOS DECRETOS DE LA ROTA ROMANA EN LOS CASOS DE LOS AFECTADOS POR LA MENTALIDAD DIVORCISTA

En este epígrafe presentamos las sentencias analizadas en dos grupos. El primer grupo contiene las decisiones que confirmaron la sentencia de instancia inferior, fuera negativa o afirmativa; el segundo grupo contiene las sentencias que rectificaron las decisiones anteriores.

3.1. Las decisiones confirmatorias

Entre las 196 causas analizadas, en 37 casos no hay sentencia negativa en ninguna de las instancias judiciales de la causa⁴⁶¹.

⁴⁶⁰ *Ibidem*.

⁴⁶¹ Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 99-107; sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984), 555-564; sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984), 611-619; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 122-141; sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985), 138-141; sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985), 461-467; sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986), 90-93; sent. c. Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986), 282-286; sent. c. Serrano,

Son sentencias en las que la prueba no suele suscitar problemas grandes para el instructor. Se puede reconstruir fiablemente la voluntad de los contrayentes, se ven las causas de simulación y de celebración. Si hay controversia entre las partes, se puede indicar quién goza de mayor credibilidad. Las circunstancias confirman la voluntad de la simulación. Por estas razones, algunos ponentes redactan estas sentencias en no más que un par de páginas.

Hay también 26 sentencias en las que la segunda instancia confirma la decisión anterior de que no consta la nulidad del matrimonio⁴⁶². En éstas, los jueces encuentran motivos

24.X.1986, RRD 78 (1986), 557-568; sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986), 634-641; sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 445-453; sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 454-463; sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 193-197; sent. c. Boccafola, 16.I.1989, RRD 81 (1989), 9-15; sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 129-141; sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 372-378; sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989), 436-443; sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 507-513; sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 1-8; sent. c. Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990), 120-125; sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 126-137; sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990), 565-571; sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 280-291; sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 63-71; sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 349-362; sent. c. Davino, 25.VI.1993, RRD 85 (1993), 486-494; sent. c. Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000), 451-459; sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 105-113; sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 154-162; sent. c. Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001), 599-607; sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 334-366; sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003), 439-447; sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004), 485-499; sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 10-24; sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205; sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 370-381; sent. c. Monier, 20.II.2013, RRD 105 (2013), 42-47.

⁴⁶² Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984), 10-16; sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 334-342; sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986), 318-327; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 206-210; sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987), 762-773; sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989), 33-41; sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992), 1-10; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992), 588-592; sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993), 683-694; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994), 195-205; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 241-259;

suficientes para descartar la posibilidad de declarar la nulidad, porque aparecen evidencias del buen comienzo del matrimonio, causas de la ruptura de la convivencia venida después de la boda y, a veces, indicios de maquinación con el fin de obtener la nulidad.

En este punto cabe recordar que la jurisprudencia de la Rota Romana no consiste únicamente en las sentencias. Una muestra muy importante de la actividad de este Tribunal Apostólico la encontramos en la revista «*Decreta*», que recoge los decretos rotales. La admisión de la sentencia al trámite ordinario se realiza precisamente por decreto (DC art. 265 §1)⁴⁶³. Como son decisiones motivadas, en la admisión de las causas de simulación o del error determinante muchas veces tratan el tema del error sobre la indisolubilidad. Antes de entrar en las sentencias que confirman la decisión de la instancia anterior, repasamos el contenido de los decretos que confirmaron las sentencias afirmativas de la primera instancia sin enviarlas al trámite ordinario, y los demás decretos donde el tema de la reserva de divorcio u otro relacionado con la simulación provocó la falta de certeza moral y el envío de la sentencia al trámite ordinario.

sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 324-336; sent. c. Gianecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995), 546-556; sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 622-635; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000), 722-729; sent. c. Boccafolà, 28.VI.2001, RRD 93 (2001), 440-447; sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001), 691-714; sent. c. Ferreira Pena, 3.XII.2004, RRD 96 (2004), 832-842; sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007), 130-141; sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 149-159; sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007), 178-187; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187; sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 94-100; sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011), 251-266; sent. c. McKay, 25.X.2011, RRD 103 (2011), 403-411; sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 210-217.

⁴⁶³ Como el periodo investigado acaba antes de la entrada en vigor del MIDI nos referimos a la ley que era vigente en este tiempo.

Tenemos que señalar que las siguientes observaciones se refieren al periodo cuando la confirmación de la sentencia afirmativa por el tribunal de la instancia superior era obligatoria. Se entiende que había gran cantidad de sentencias y muchos decretos por los que se confirmaba estas sentencias o se las enviaba al examen ordinario.

3.1.1. Los decretos que confirman la sentencia afirmativa

Entre los decretos publicados que tratan de alguna manera el tema de la mentalidad divorcista de las partes, hemos encontrado seis que confirman la sentencia afirmativa de la instancia anterior⁴⁶⁴. Se pudo tomar estas decisiones porque lo alegado y probado denotaba una fuerte voluntad prematrimonial de divorcio. Los decretos tienen buena estructura y dejan claro que los matrimonios no han sido contraídos válidamente por la exclusión del *bonum sacramenti*.

3.1.2. Los decretos que admiten la causa al examen ordinario

Las razones por las que los jueces envían las causas al examen ordinario son muy diversas. Una de las primeras es la falta del acto positivo de voluntad, cuando consta la mentalidad contraria a la indisolubilidad, pero no consta acto positivo de voluntad simulatoria⁴⁶⁵. Otro motivo son las declaraciones de los

⁴⁶⁴ Decr. c. Stankiewicz, 20.I.1998, Decreta 16 (1998), 7-13; decr. c. Defilippi, 15.X.1998, Decreta 16 (1998), 299-305; decr. c. Monier, 28.V.1999, Decreta 17 (1999), 155-162; decr. c. Caberletti, 21.X.1999, Decreta 17 (1999), 258-267; decr. c. Stankiewicz, 15.XII.1999, Decreta 17 (1999), 347-352; decr. c. Defilippi, 14.XII.2000, Decreta 18 (2000), 314-320.

⁴⁶⁵ Cf. decr. c. Ferraro, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984), 5/126.

testigos contrarios a la voluntad de simulación⁴⁶⁶. También la ausencia de causa de simulación lleva a que no se confirme la sentencia de la instancia anterior⁴⁶⁷. En un decreto, los jueces tienen la impresión de una gran deficiencia de la prueba, casi como si la sentencia hubiera sido emitida sin certeza moral⁴⁶⁸. La insuficiencia de la prueba, como también las lagunas en su valoración, causan, con frecuencia, el envío de la causa al examen ordinario⁴⁶⁹.

⁴⁶⁶ Decr. c. Ferraro, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984), 8/127. En este caso, en el momento de la boda no parecía que hubiera alguna duda o perplejidad respecto al éxito del matrimonio. Un año después de la boda un testigo -el hermano del actor- se enteró de que la demandada había traicionado a su marido. El hermano excluye la idea de que pudiera haber propósito prenupcial contra la indisolubilidad.

⁴⁶⁷ Cf. decr. c. Di Felice, 19.I.1985, Decreta 3 (1985), 4-6/7. Las circunstancias subsiguientes testifican el consentimiento realizado correctamente. La sentencia anterior presentaba un error del actor acerca de la indisolubilidad. Según el ponente del decreto, la gravedad del error haría posible la exclusión de esa propiedad. Sin embargo, su voluntad de casarse por la Iglesia y la importancia de la preparación prematrimonial de la celebración confirmada por los testigos hacen dudar de la verdadera voluntad de exclusión. Cf. decr. c. Jarawan, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985), 4/258. Según el ponente no hay causa remota ni próxima de simulación. Indica que la presentada no es ni segura ni grave, o sea, que nada supera «*vehementissimum sponsae amorem de se perpetuum duraturum*» que por naturaleza lleva al matrimonio válido.

⁴⁶⁸ Cf. decr. c. Jarawan, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985), 7/259. La sentencia anterior contiene una afirmación sobre la falta de una certeza palmaria: «Quindi, complessivamente, la prova diretta – et adicere Nobis liceat etiam indirecta – della esclusione dell'indissolubilità da parte della Convenuta risulta un po' scarsa. (...) ...non siamo in grado, in base al materiale istruttorio, di avere la palmare certezza che Gemma ha escluso l'indissolubilità...». A pesar de eso, el tribunal inferior emite sentencia afirmativa.

⁴⁶⁹ Decr. c. Masala, 23.II.1988, Decreta 6 (1988), 46-50. La mujer actora manifestó sus ideas favorables al divorcio (4/47-48), pero también se pronunció sobre su educación religiosa y conocimiento de la doctrina en esta materia (4/47-48). El ponente resume que, de estas declaraciones, de ningún modo se puede demostrar la positiva intención de la mujer de excluir la indisolubilidad. Tampoco se ven motivos para simular más fuertes que los que hay para contraer matrimonio. El decreto recoge unas declaraciones en

Las dudas para no confirmar la sentencia pueden ser originadas también por circunstancias contrarias a la exclusión de la indisolubilidad⁴⁷⁰. En uno de los decretos encontramos un análisis que llega a la conclusión de que, en la causa, se ha probado sólo una voluntad simulatoria interpretativa, y el tema de divorcio surgió de hecho mucho después de la boda⁴⁷¹.

En el momento de la aceptación de la demanda podemos descubrir algunos errores que cometieron los jueces de la instancia inferior. Son errores que suscitan una duda razonable, por lo que no se puede confirmar la sentencia por decreto. El primer error es una indiferencia respecto a la confesión creíble contraria a la simulación aducida en la instancia inferior. Según el ponente, la primera instancia no presentó ninguna razón para denegar la confesión de la demandada, por lo que la sentencia ha

las que la mujer actora quiso hacer una prueba o incluso recuperar su voluntad en caso de fracaso, pero son todas muy generales y no bastan para la certeza de la exclusión (5/49); Decr. c. Funghini, 20.IV.1988, Decreta 6 (1988), 2/90. Al ponente le faltan causas de separación. La impresión del testigo de que la parte simulante se habría divorciado en caso de necesidad, no dice nada sobre el acto de exclusión.

⁴⁷⁰ Cf. decr. c. Giannecchini, 17.I.1986, Decreta 4 (1986), 3/2-3. El actor afirmaba en la primera instancia, con toda firmeza, que se había reservado el derecho al divorcio si las cosas fueran mal. El ponente indica dos circunstancias en contra. Primero: en la familia del actor todos recibían la enseñanza de que el matrimonio valía para toda la vida, y los amigos ignoraban su mentalidad contraria al matrimonio. Segundo: entre las declaraciones prevalecen afirmaciones de una inclinación hipotética al divorcio. Los testigos tienen más bien *impresiones* de que el actor se habría divorciado, que conocimiento de sus ideas respecto al divorcio y la indisolubilidad.

⁴⁷¹ Cf. decr. c. Corso, 8.X.1986, Decreta 4 (1986), 7/131. Los ponentes indican la causa contrahendi en la voluntad de tener hijos y la falta de causa simulandi. Solo parece ser una voluntad interpretativa. El actor no habló nunca de consentimiento condicionado ni de divorcio, ni siquiera después de los primeros 3 abortos. Solo después del cuarto y cuando empezó el proceso surgió el tema de exclusión.

sido enviada al trámite ordinario⁴⁷². Algunos decretos estiman que la valoración de los hechos de la primera instancia fue equivocada. Pinto indica que la sentencia anterior admitió como causa de la simulación un error pertinaz que no determinaba la voluntad. Según los ponentes de aquel tribunal, el error evidenciaba la existencia de simulación. Pinto protesta diciendo que eso no está de acuerdo con la doctrina⁴⁷³. Explica que, en este caso, el error solo podría ser la causa remota de la simulación, pero, en este caso, falta la causa próxima. El ponente estima que, en el caso, falta la prueba directa e indirecta de la simulación. Se envía la causa al examen ordinario.

También Boccafolo hace una explicación respecto al error⁴⁷⁴. Recuerda que el error acerca de la propiedad esencial que permanece en la esfera del intelecto no pasa automáticamente a la zona del juicio práctico. En opinión del ponente del decreto, el juez de primera instancia, aunque mencionó este mecanismo, finalmente dictó sentencia afirmativa, cometiendo un error procesal⁴⁷⁵.

⁴⁷² Decr. c. Masala, 14.X.1986, Decreta 4 (1986), 10/141. Tenemos, en este caso, una controversia entre las partes donde el argumento central es la prole. El actor afirma que hacía depender el futuro matrimonio de la prole que iba a nacer. Se divorciaría si no nacieran hijos. La demandada afirma que, antes del matrimonio, confesó a su futuro marido que por razones de salud podía tener problemas para concebir y dar a luz, pero el actor aseguraba que los hijos no eran necesarios para su futura felicidad.

⁴⁷³ E. GRAZIANI, *Mentalità divorzistica ed esclusione della indissolubilità del matrimonio*, in «Ephemerides iuris canonici» 34, (1978), 18 ss; en decr. c. Pinto, 27.III.1987, Decreta 5 (1987), 4/58.

⁴⁷⁴ Decr. c. Boccafolo, 23.X.1996, Decreta 15 (1997), 3/225.

⁴⁷⁵ El problema que indica el autor del decreto es que el tribunal de la primera instancia cambió el capítulo de nulidad de exclusión parcial (can. 1101 §2) a error determinante (can. 1099) sin petición de las partes. Según el can. 1514 del CIC este cambio solo se puede efectuar por una causa grave, a instancia de partes y a través del decreto.

En otra causa, los jueces de la primera instancia concedieron la nulidad a pesar de que las ideas del actor sobre el divorcio eran muy hipotéticas, él no se consideraba divorcista y quería casarse a toda costa. A pesar de todo esto, los jueces optan por la nulidad con base en otra confesión del actor: de la aparente admisión del divorcio como «una alternativa» en su situación «lamentable». Las discrepancias concluyen con una frase: «Ma chi potrà pretendere di trovare sempre logico l'atteggiamento dell'uomo»⁴⁷⁶.

A veces, la crítica por parte de los ponentes rotales es muy contundente. Monier, en un decreto, resume el razonamiento de la instancia inferior. Según aquellos jueces, la fragilidad de la vida en común y el defecto de la unidad prueban la exclusión de la indisolubilidad. Según Monier, este modo de razonar carece de lógica jurídica y no prueba nada⁴⁷⁷.

Un error más en la valoración de la prueba ocurre cuando se ignoran circunstancias importantes recogidas durante la instrucción. Un decreto *c. Stankiewicz* envía al examen ordinario la causa de un matrimonio declarado nulo por error determinante de voluntad del actor. Es muy importante la observación del defensor del vínculo de la primera instancia. Dice que, aunque se reconoce que el actor vivía en un ambiente donde había varios divorcios, no hay evidencias para determinar la exclusión de la indisolubilidad u otras evidencias que permitieran conocer sus sentimientos respecto al matrimonio. El actor mismo se divorció, pero no por eso aceptaba esta institución como un medio común para resolver dificultades matrimoniales⁴⁷⁸. El ponente indica los defectos de la instrucción: los testigos han declarado por escrito, o sea, sin presencia de juez o notario; las preguntas dirigidas no fueron

⁴⁷⁶ Decr. c. Funghini, 14.VI.1989, Decreta 7 (1988), 2-4/132-133.

⁴⁷⁷ Decr. c. Monier, 17.III.1998, Decreta 16 (1998), 9/189-190.

⁴⁷⁸ Decr. c. Stankiewicz, 27.XI.1997, Decreta 15 (1997), 10/256.

preparadas concretamente para la instrucción de la causa por el capítulo del error determinante. Según el ponente rotal, el juez único de la primera instancia sucumbió más a sus presunciones que al contenido de las declaraciones de los testigos y, por eso, de prisa, emitió una sentencia afirmativa⁴⁷⁹.

El último error que hemos encontrado es de naturaleza muy técnica. Se trata de la calificación del propósito de divorcio civil como exclusión de la indisolubilidad. Stankiewicz menciona que el propósito de usar el divorcio civil (expresado por la reserva del actor a recurrir en el futuro al divorcio civil) no excluye automáticamente la voluntad de vincularse perpetuamente⁴⁸⁰. Por eso, en base a este argumento, no se puede constatar la nulidad con toda certeza y la causa exige un examen ordinario.

3.1.3. Las sentencias confirmatorias

Una vez analizados los decretos pasamos a las sentencias, donde tenemos 27 que confirman la anterior sentencia

⁴⁷⁹ *Ibidem*, 10/257.

⁴⁸⁰ Sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 15/248-249; en decr. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, Decreta 16 (1998), 14/355. El mismo Stankiewicz explica que directamente excluye la indisolubilidad una persona que se reserva radicalmente el derecho a disolver el vínculo matrimonial, o sea, la facultad de recurrir al divorcio Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 10/761 (cf. FC 82).

negativa⁴⁸¹ y 33 que confirman la anterior sentencia afirmativa⁴⁸².

⁴⁸¹ Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984), 10-16; sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 334-342; sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986), 318-327; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 206-210; sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987), 762-773; sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989), 33-41; sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992), 1-10; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992), 588-592; sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993), 683-694; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994), 195-205; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 241-259; sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 324-336; sent. c. Giannecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995), 546-556; sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 622-635; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000), 722-729; sent. c. Boccafolo, 28.VI.2001, RRD 93 (2001), 440-447; sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001), 691-714; sent. c. Caberletti, 12.VI.2003, RRD 95 (2003), 359-383; sent. c. Ferreira Pena, 3.XII.2004, RRD 96 (2004), 832-842; sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007), 130-141; sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 149-159; sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007), 178-187; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187; sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 94-100; sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011), 251-266; sent. c. McKay, 25.X.2011, RRD 103 (2011), 403-411; sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 210-217.

⁴⁸² Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 99-107; sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984), 611-619; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 122-141; sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985), 138-141; sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985), 461-467; sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986), 90-93; sent. c. Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986), 282-286; sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986), 557-568; sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986), 634-641; sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 445-453; sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 454-463; sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 193-197; sent. c. Boccafolo, 16.I.1989, RRD 81 (1989), 9-15; sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 129-141; sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 372-378; sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989), 436-443; sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 507-513; sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 1-8; sent. c. Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990), 120-125; sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 126-137; sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990), 565-571; sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 280-291; sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 63-71; sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 349-362; sent. c. Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000), 451-459; sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 105-113; sent. c.

La necesidad de un nuevo examen de la causa significa que, a la hora de la admisión, el juez no podía confirmarla con certeza moral a través del decreto. A veces, los ponentes rotales aprovechan el nuevo examen para explicar mejor algunos temas. Podemos verlo en un ejemplo de las tres sentencias del mismo Tribunal de la Rota Romana donde el ponente de la segunda sentencia -la definitiva- advierte que no hay razón para repetir toda la argumentación de la causa, pero él quiere explicar un asunto para que se pueda entender con más claridad de qué manera se ha realizado la simulación⁴⁸³.

Dos sentencias afirmativas (sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 834-846; sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 72-84) declaran en la primera y en la segunda instancia la nulidad del matrimonio que otra sentencia rotal (sent. c. Jarawan, 23.II.1987, RRD 79 (1987), 55-60) no había juzgado nulo. Después de la doble negativa la actora pide la nueva proposición de causa. La petición es rechazada por la Rota, pero luego, después de la apelación, se admite al nuevo examen. Pompedda, como razón de recepción de la causa, indica que había un prejuicio injusto de que la mujer solo quería la nulidad por su condición postnupcial y no por un propósito prenupcial contra la indisolubilidad. Los ponentes indican que había habido una calificación incorrecta de las declaraciones de algunos testigos. Se les asignó fuerza de prueba plena según el can. 1573, pero sus declaraciones de ninguna manera eran conocimientos

Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 154-162; sent. c. Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001), 599-607; sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 334-366; sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003), 439-447; sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004), 485-499; sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 10-24; sent. c. Monier, 20.II.2013, RRD 105 (2013), 42-47.

⁴⁸³ Sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 17/77: «Nec ratio est ut eadem hinc repetamus, brevitatis quidem causa, nisi ad maiorem adhuc claritatem adhibendam atque veritatem adipiscendam id necessarium ac opportunum videbitur».

vinculados con el oficio⁴⁸⁴. Fueron solamente las impresiones de sacerdotes que tuvieron algún papel en la preparación al matrimonio de la pareja. La sentencia *c. Faltin* dice, además, que la sentencia de Jarawan no se ha fijado en la índole psicológica del simulante, y por eso ha emitido una sentencia errónea⁴⁸⁵.

3.2. Las sentencias que rectifican las anteriores

La mayor parte de las sentencias no son tan evidentes y necesitan una investigación más detallada. De las 196 sentencias, 127 contienen una decisión distinta respecto a aquella del tribunal inferior. Por eso, en el siguiente apartado, indagamos cuáles son las razones por las que el tribunal de Rota Romana decide en el mismo caso otra cosa que el tribunal inferior.

En este apartado, presentamos primero los errores que los ponentes indican como fuentes de la decisión equivocada de la instancia inferior. Luego, los medios que sirven a los ponentes en la instrucción supletoria para reformar la sentencia. Después, intentaremos repasar las sentencias donde hubo los criterios de la valoración de la prueba, que tuvieron el papel fundamental en la rectificación.

La sentencia afirmativa en el proceso canónico puede ser emitida si se consigue certeza moral respecto a la nulidad del matrimonio. Para eso es necesario excluir la duda razonable, o sea, fundada sobre una razón positiva. No se puede exigir la certeza absoluta que excluyera incluso la mera probabilidad de lo contrario⁴⁸⁶. Si el juez no alcanza la certeza moral, tiene que

⁴⁸⁴ Sent. *c. Pompedda*, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 8/837.

⁴⁸⁵ Sent. *c. Faltin*, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 18/78.

⁴⁸⁶ Es una regla bastante asentada en la jurisprudencia que aparece en la jurisprudencia citada de las alocuciones al Tribunal de la Rota Romana del

declarar que no se ha probado la nulidad del matrimonio. Hay que subrayar que la sentencia negativa no es una sentencia que declara la probada validez del matrimonio, sino que es una sentencia donde no se llega a declarar la nulidad. En un proceso se puede entender la coexistencia de las sentencias afirmativas y negativas porque, en función de «lo alegado y probado» (can. 1608 §2), las pruebas aportadas en instancias diversas pueden tanto llevar a excluir cualquier duda razonable como también a suscitar más dudas y, en consecuencia, provocar un cambio de sentencia. Hay que admitir, sin embargo, que el juez puede también cometer un error valorando las pruebas y, por este motivo, emitir una sentencia incorrecta⁴⁸⁷.

La instrucción supletoria y la nueva verificación de los hechos pueden proporcionar argumentos suficientes para cambiar la decisión de la instancia anterior. Quiero recoger aquí cómo los jueces en las causas analizadas han conseguido alcanzar la certeza moral, mientras que los de la primera o segunda instancia no lo consiguieron.

3.2.1. Los vicios de las sentencias rectificadas

Cuando la sentencia corrige la del tribunal o del turno inferior, el ponente debe referirse de alguna manera a los argumentos principales de la sentencia infirmada. Estas explicaciones tienen un valor muy alto, porque indican faltas de la instrucción o errores del razonamiento, y aportan mucho material para los procesos futuros. Entre otras cosas, los

Pío XII (véase nota 367); cf. sent. c. Defilippi, 22.XI.1996, RRD 88 (1996), 9/751.

⁴⁸⁷ Para proteger a los fieles de un error y de una sentencia injusta, las causas sobre el estado de la persona nunca pasan a ser *cosa juzgada* (can. 1643 CIC), por lo que siempre, además de la apelación, existe posibilidad de conseguir una sentencia justa a través de una nueva proposición de la causa si aparecen nuevas pruebas en el caso.

ponentes del Tribunal de la Rota Romana expresan sus quejas contra la instrucción⁴⁸⁸ y problemas con la valoración de la prueba recogida.

3.2.1.1. *Errores en la instrucción y valoración de la prueba*

Los errores de los tribunales inferiores indicados por los ponentes de la Rota son muy variados: una deducción incorrecta⁴⁸⁹, que hubiera «*difficultates, ambiguitates, obscuritates, argumentorum defectus rem probantium*»⁴⁹⁰, valoración equivocada de las declaraciones o los hechos⁴⁹¹, un formalismo exagerado⁴⁹², errores causados por ignorar la cronología del caso y por una cierta parcialidad a favor de una de las partes⁴⁹³ y, a veces, el modo inadmisibile de preguntar en la instrucción⁴⁹⁴. A ello se pueden sumar los errores señalados en los decretos (apartado 3.1.2.). Todos los errores producidos por estos fallos pueden ser reparados para que la sentencia refleje la verdad sobre el matrimonio en cada caso. Es esa reparación lo

⁴⁸⁸ Sent. c. Funghini, 5.VI.1996, RRD 88 (1996), 6/438 (En la primera instancia (neg) había 6 capítulos de nulidad y la instrucción no ha sido bien hecha); sent. c. Defilippi, 22.XI.1996, RRD 88 (1996), 11/752-753 (imperfecciones); sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985), 6/241 (lagunas en la instrucción).

⁴⁸⁹ Sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993), 4c/416.

⁴⁹⁰ Sent. c. Sciacca, 17.XII.2004, RRD 96 (2004), 14/915.

⁴⁹¹ Sent. c. Jarawan, 29.IV.1992, RRD 84 (1992), 8/219.

⁴⁹² Sent. c. Pinto, 14.I.2000, RRD 92 (2000), 15/16.

⁴⁹³ Cf. sent. c. Stankiewicz, 13.XII.2001, RRD 93 (2001), 46-60/806-813.

⁴⁹⁴ Sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205. La sentencia recoge el momento de la instrucción, cuando el actor estaba declarando en juicio. El auditor preguntó: «You have said you preferred this marriage to succeed, but that you married with the thought that it was dissoluble, that is, that either of you could dissolve it and get out of it if it was not satisfactory? Is it correct?». El actor respondió: «Yes, absolutely».

que lleva al final a una decisión contraria respecto a la de instancia inferior.

3.2.1.2. *La insuficiencia de la prueba o la falta de alguno de sus elementos*

Cada causa matrimonial tiene su contexto propio, y no se puede esperar que en todos los casos la instrucción permita recoger todos los elementos de la prueba. La falta de la prueba, muchas veces, es lo que provoca dificultades en la valoración de la voluntad matrimonial de los nupciales. En ocasiones, durante la instrucción, se descubre que no hay prácticamente ningún argumento contra la validez del matrimonio⁴⁹⁵, pero puede ser también la ausencia de algún elemento particular.

Primero, podemos mencionar la confesión del simulante⁴⁹⁶. La jurisprudencia acepta que la confesión judicial no es un elemento absolutamente imprescindible en la prueba, porque no se puede descubrir la verdad solo en función de un elemento, sino en base a la totalidad de la prueba⁴⁹⁷. Tenemos que admitir, sin embargo, que la falta de confesión tiene su peso, y puede provocar dudas respecto a la exclusión, si no encuentra fuerte confirmación en los demás elementos. Algunos jueces indican como vicio de la prueba también la falta de confesiones extrajudiciales⁴⁹⁸. La sola circunstancia que parece indicar la actitud favorable respecto al divorcio, como la participación en el

⁴⁹⁵ Eso caracteriza algunas de las sentencias doble negativas. Cf. sent. c. Serrano, 13.I.1989, RRD 81 (1989), 1-8; sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007), 178-187.

⁴⁹⁶ Sent. c. Giannecchini, 16.XII.1983, RRD 75 (1983), 727-736; sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984), 10-16.

⁴⁹⁷ Sent. c. Rogers, 19.XII.1964, RRD 56 (1964), 6/956.

⁴⁹⁸ Sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187.

referéndum del divorcio, no tiene fuerza probatoria si no sabemos nada sobre la intención de contraer de la parte.

Otro elemento de prueba que, frecuentemente, falta en las sentencias analizadas es la causa de simulación⁴⁹⁹. Incluso si alguien tiene tendencias divorcistas, pero no hay razón que hubiera dado impulso a la simulación, no se puede hablar sobre una exclusión implícita⁵⁰⁰.

Como en el proceso esperamos recoger la confesión judicial y las extrajudiciales, puede pasar que en algún caso sean contradictorias entre sí⁵⁰¹. Esto puede pasar en las sentencias más fáciles (doble negativas)⁵⁰², pero también allí donde se declaró incluso la nulidad⁵⁰³. Puede haber una controversia entre la parte actora y la demandada que ha sido acusada de simulación. En este caso, la firme negación de la simulación y la presentación de circunstancias a favor de la voluntad matrimonial para toda la vida pueden prevalecer en el proceso, especialmente si se prueba gran interés por parte del actor para conseguir la nulidad⁵⁰⁴.

El elemento que destaca en la negación definitiva de la exclusión son las circunstancias. A veces faltan circunstancias

⁴⁹⁹ Sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988), 268-274.

⁵⁰⁰ Sent. c. Stankiewicz, 15.XII.1999, RRD 91 (1999), 789-799 (en este caso falta también confesión).

⁵⁰¹ Sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004), 115-126.

⁵⁰² Sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 206-210; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000), 722-729 (en este caso los testigos niegan la mentalidad divorcista del actor).

⁵⁰³ Sent. c. Pompedda, 13.III.1995, RRD 87 (1995), 200-209 (falta de certeza moral se debe también a las circunstancias contrarias; la exclusión es solo teórica).

⁵⁰⁴ Sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 184-192; sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992), 407-416; sent. c. Bottone, 11.III.2004, RRD 96 (2004), 198-205; sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 94-100.

que confirmen la exclusión⁵⁰⁵, otras veces hay circunstancias contrarias a la exclusión, que expresan la intención matrimonial correcta⁵⁰⁶. Los ponentes enumeran con mucha frecuencia todos los elementos, que -como hechos- confirman que, con mucha probabilidad, no hubo exclusión, o por lo menos fundamentan una duda razonable, y por eso no permiten tomar la decisión afirmativa.

3.2.2. Rectificación gracias a la instrucción supletoria

El medio utilizado en prácticamente todas las sentencias rotales es la instrucción supletoria⁵⁰⁷. Es aquí donde, gracias a la investigación de la credibilidad y buscando pruebas nuevas, los jueces tienen la posibilidad de descubrir mejor la verdad y alcanzar la certeza moral. Mirando, pues, atentamente las sentencias sobre la mentalidad divorcista, presentamos dónde pusieron el acento los jueces del Tribunal de la Rota Romana en

⁵⁰⁵ Sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984), 647-654.

⁵⁰⁶ Sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 504-514; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992), 588-592; sent. c. Davino, 2.VIII.1993, RRD 85 (1993), 615-620; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994), 195-205; sent. c. Pinto, 17.I.1997, RRD 89 (1997), 30-39; sent. c. Giannecchini, 25.VII.1997, RRD 89 (1997), 657-671; sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997), 672-687; sent. c. Erlebach, 9.VII.1999, RRD 91 (1999), 533-540; sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000), 115-126; sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011), 251-266.

⁵⁰⁷ DC 265 §5. La instrucción supletoria sirve para resolver dificultades (cf. sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984), 620-630; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 122-141), las instrucciones supletivas superan los problemas de la instancia anterior (cf. sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994), 734-746), también sirven para resolver dudas (cf. sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004), 485-499; sent. c. Defilippi, 18.XII.1996, RRD 88 (1996), 818-834). La buena instrucción que cubre las lagunas de las instancias inferiores puede iluminar el caso de manera que no cabe duda que la sentencia debe ser infirmada (cf. sent. c. Pinto, 27.III.2009, RRD 101 (2009), 34-44).

sus sentencias para deducir los criterios útiles para la valoración correcta de la prueba, que servirá también a otros tribunales.

3.2.2.1. *Las observaciones periciales*

Un medio importante para descubrir la verdad sobre el matrimonio es la pericia judicial. Aunque en las causas de simulación no se exige la pericia judicial⁵⁰⁸, esta investigación no tiene por qué ser descartada siempre. En una sentencia, encontramos un ejemplo que ilustra cómo la pericia ayudó en la declaración de nulidad de un matrimonio por exclusión de la indisolubilidad matrimonial⁵⁰⁹. En la segunda instancia, el *dubium* fue ampliado por el capítulo de incapacidad del can. 1095. Por esta introducción se realizó la pericia de oficio que ayudó a definir la inmadurez del actor y su carácter muy inestable a la hora de contraer matrimonio. Esta pericia ayudó a valorar correctamente el intento del actor de conseguir una prueba de “no-simulación”. En la carta que siete días después de la boda el actor escribió a la mujer, el varón garantizaba su gran amor y afecto. El actor quería que la carta fuera una prueba para suscitar una duda razonable sobre el intento de exclusión de la indisolubilidad. En consecuencia pensaba conseguir que la declaración de nulidad fuera imposible. Pero, gracias a la pericia y las demás pruebas, el juez alcanza la certeza moral y dicta la nulidad por la exclusión del *bonum sacramenti* (el *dubium* por el capítulo de la incapacidad *non proponi*).

El valor de la pericia en las causas de simulación lo descubrimos también en una c. Pompedda. Los jueces, resolviendo el *dubium* de la aceptación de la nueva proposición de la causa, indican que los jueces de las instancias inferiores

⁵⁰⁸ El antiguo can. 1680 y el nuevo can. 1678 §3 MIDI (cf. DC 203 §1) hablan sobre la necesidad de pericia en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica.

⁵⁰⁹ Sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 547-565.

hicieron un prejuicio respecto a la actora, afirmando que su declaración no responde a la verdad del tiempo prematrimonial, sino al deseo de conseguir la nulidad ahora. Dan más crédito al demandado. Los ponentes de esta causa lo consideran imprudente, porque, según la pericia hecha en la instancia anterior, el demandado tenía la personalidad anormalmente inmadura con reducida capacidad de entender y querer⁵¹⁰.

3.2.2.2. *Las observaciones del defensor del vínculo*

Otro medio procesal que puede servir en la instrucción supletoria son las observaciones del defensor del vínculo. Tiene una tarea muy importante en la apelación de la causa (DC 265 §§1-2,4) y sus observaciones pueden tener mucha influencia en la sentencia definitiva.

Es curioso que la mayoría de las sentencias que mencionan las observaciones del defensor, declaran finalmente la nulidad del matrimonio. El juez suele exponer estas observaciones para, con base en ellas, probar razones contrarias, o sea, justificar la propia valoración de la prueba que, en estos casos, prevalece sobre las dudas suscitadas por el defensor.

Una de las posibles actuaciones del defensor del vínculo es indicar la falta de prevalencia de la *causa simulandi* sobre la *causa contrahendi*⁵¹¹. Puede también indicar que, a pesar de que hubo una mención de divorcio, no tuvo rasgos del acto positivo de voluntad⁵¹². El defensor debe fijarse en si la voluntad de divorcio surgió ya antes de la boda o fue un propósito posterior.

⁵¹⁰ Sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 6/836.

⁵¹¹ Los jueces pueden sin embargo hacer la propia valoración y a pesar de la intervención del defensor declarar la nulidad del matrimonio. Sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003), 14-15/445-446.

⁵¹² Sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 16/842.

También, en si esa voluntad se refería solo a efectos civiles o a la ruptura de cualquier vinculación⁵¹³.

Una duda razonable que el defensor debería indicar es la falta de credibilidad⁵¹⁴. El defensor puede encontrar argumentos en favor de la falta de credibilidad de las partes y de los testigos, (p. ej. por discrepancias entre las declaraciones) pero debe indicar las diferencias sustanciales. La falta de identidad completa de las declaraciones puede ser incluso un indicio de la veracidad, porque descarta la preparación de las declaraciones previa a la instrucción. En la jurisprudencia encontramos afirmaciones como que, si las declaraciones no son contradictorias en lo sustancial, es más probable que se completen mutuamente⁵¹⁵.

Otra actuación del defensor puede constar al indicar la *mens divortio favente* alegada en el escrito de demanda. El defensor tiene que recordar, sin embargo, que el escrito solo resume los hechos de la causa. Luego, durante la instrucción, hay que buscar los hechos a favor de la simulación que confirman la *mens* mencionada⁵¹⁶.

El defensor puede intentar cuestionar la existencia de la *causa simulandi* próxima. Las dudas y perplejidades, que llevan a la exclusión según la mentalidad divorcista, pueden haber sido inventadas después del matrimonio. Sin embargo, en una causa bien instruida, el juez puede cuestionar también esta observación del defensor⁵¹⁷.

⁵¹³ Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 9-10/678.

⁵¹⁴ Sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 19/217. En este caso se dictamina la segunda sentencia negativa.

⁵¹⁵ Sent. c. Davino, 15.X.1987, RRD 79 (1987), 14/537.

⁵¹⁶ Sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 12-14/376-377.

⁵¹⁷ Sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 12/111-112.

La investigación del defensor del vínculo puede centrarse también en la causa remota de la simulación. Sin embargo, a pesar de que incluso el juez afirme que la causa ideológica no ha sido probada, puede haber otras causas por las cuales el matrimonio quede declarado nulo⁵¹⁸.

Entre los casos analizados hay una sentencia muy peculiar. Es un caso juzgado por la condición apuesta por el actor. En primera instancia la sentencia es negativa. En la segunda (sin instrucción supletoria, pero con observación del defensor del vínculo) tampoco se declara la nulidad del matrimonio. A pesar de una serie de condiciones que el hombre declara haber puesto (que la mujer renuncie a la mentalidad divorcista, que garantice la solidaridad religiosa y no solo laica en el matrimonio, que garantice dar a luz la prole y educarla religiosamente, que la mujer no acuda a la separación ni siquiera de hecho), los hechos excluyen la posibilidad de una condición verdadera. El defensor de la primera instancia indicó que, en las cartas escritas por las partes durante el noviazgo, no había ningún rasgo de cualquier condición, y lo único que se podía percibir era un amor mutuo⁵¹⁹.

Puede ocurrir que las observaciones del defensor tengan solamente la función de movilizar a los ponentes a realizar más esfuerzo por investigar la causa de nulidad. No se puede decir que sea un trabajo inútil. En una causa, el defensor del vínculo indicó en sus observaciones los siguientes argumentos contra la nulidad: las partes estuvieron casadas 10 años; en la tercera instancia no se realizó el interrogatorio de la demandada; la parte demandada no tenía una postura firme en el proceso, era parcialmente contraria a la nulidad del vínculo; el acto positivo de voluntad solo fue relatado por unos pocos testigos; había incongruencia en las declaraciones del testigo cualificado⁵²⁰. En

⁵¹⁸ Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 7/22.

⁵¹⁹ Sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 149-159.

⁵²⁰ Sent. c. Monier, 8.XI.2002, RRD 94 (2002), 8/620.

otra causa, el defensor del vínculo indicó que los testigos no decían cuándo y de qué modo la actora afirmaba la exclusión. Los autos de la primera instancia tenían faltas de redacción. Se afirmaba la confusión de la actora, que podría hacer imposible la exclusión, pero las tres dudas se han superado con la instrucción supletoria⁵²¹.

3.2.3. Otras situaciones que pueden confundir al juez. El lenguaje de los que declaran en el juicio.

En las causas analizadas hemos podido observar unas pautas para los instructores que reciben las declaraciones de las partes. Uno de los ponentes subrayaba que la valoración de la prueba consiste en buscar el sentido «normal» de las palabras aportadas en el juicio. Puesto que los que declaran en el juicio no tienen una formación canónica, no se deben esperar expresiones técnicas, como, por ejemplo, una confesión directa de alguien que dijera «ha excluido la indisolubilidad» del matrimonio. Esta exclusión se realiza a través de palabras equivalentes⁵²²: expresan la firmeza de abstenerse de cualquier vínculo duradero y perpetuo, o de conservar la libertad de elección del camino de la vida, por si hubiera ocasión para contraer nuevas nupcias. Esta reserva tiene efecto irritante, y, en los casos de mentalidad divorcista, habrá que determinar si ha tenido lugar.

Otra observación se refiere a que las declaraciones tienen que ser verificadas profundamente, y no se puede aceptar únicamente aquellas deposiciones que vienen de las personas que tienen interés en la disolución del vínculo matrimonial. Hay que atender con mucho cuidado la congruencia entre lo dicho y

⁵²¹ Sent. c. Sable, 24.II.1995, RRD 87 (1995), 165-173.

⁵²² Stankiewicz explica que las partes prevén la exclusión cuando hablan sobre la liberación del vínculo. En su opinión, la gente no sabe que lo que pretende es la exclusión de una propiedad esencial del vínculo. Sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001), 13/697.

lo que ha pasado. Encontramos una gran ayuda en esta determinación en las circunstancias de la simulación, o sea, en los hechos que explican las palabras, prueban las causas aportadas y les añaden veracidad⁵²³.

Para algunos jueces la falta de mención expresa de la voluntad de divorcio excluye la posibilidad de declarar la exclusión de la indisolubilidad. En una de las sentencias encontramos el caso de una sentencia afirmativa de la primera instancia enviada al examen ordinario, porque los testigos, durante la instrucción, hablaban solamente sobre la separación, alejamiento de las partes y no sobre el divorcio. Sin embargo, hay cinco testigos que declaran que las partes, en tiempo no sospechoso, excluyeron la indisolubilidad porque hablaban sobre «la recuperación de la libertad». El actor, en la nueva instrucción, intenta explicar por qué algunos de los testigos no utilizaban palabra «divorcio» refiriéndose a su estado de ánimo y su voluntad a la hora de casarse. Indica que los testigos, por ser personas de una cultura modesta, ignoraban la diferencia jurídica entre las tres palabras: el divorcio, la separación y la nulidad⁵²⁴. Para el juez, esta explicación es suficiente para corroborar las declaraciones que trataban sobre la posibilidad de «retomar su propio camino» como afirmaciones de la voluntad de exclusión de la inseparabilidad del vínculo⁵²⁵. Eso es solo un ejemplo que muestra que los testigos no suelen ser peritos, y su lenguaje no es jurídicamente preciso⁵²⁶. Últimamente encontramos la tendencia de valorar con cuidado las palabras sobre la voluntad de separación o de divorcio. El juez debe

⁵²³ Sent. c. Pompedda, diei 13 iulii 1987, Romana, A. 125/87, n. 4 (coram Defilippi, sent. diei 10 novembris 1999, RRDec., vol. XCI, p. 651, n. 10) Sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 6/373.

⁵²⁴ Sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 5c/68.

⁵²⁵ Sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 5c/68.

⁵²⁶ Sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 5-6/67-69.

preguntar qué entiende el actor por separación. No hablar de «divorcio» no es un motivo para excluir la exclusión⁵²⁷.

Puede suceder que las declaraciones proporcionan una abundancia de hechos y argumentos a favor de la nulidad matrimonial. Aunque de las palabras resulte la intención de poner fin al matrimonio, no se concluye, en seguida, que haya exclusión del *bonum sacramenti* y que conste la nulidad del matrimonio. Las palabras que utilizan los testigos para explicar la interrupción de la vida conyugal, de manera que se sugiere la exclusión, tienen que ser valorados con precaución. Por falta de conocimiento del significado técnico de las palabras como «exclusión», «simulación» por parte de los testigos, siempre hay que buscar indicios que corroboren la declaración. Tampoco es imposible que la persona disponga de conocimiento jurídico muy preciso. Puede resultar, en principio, sospechoso, pero tengamos también en cuenta que el actor en la causa en segunda o en tercera instancia tiene ya bastante experiencia procesal y sus declaraciones pueden ser más precisas que las del testigo en la primera instancia que aparece en un juicio por primera vez en su vida. La actora en una sentencia c. Davino confiesa con palabras muy jurídicas que «ejecutaba conscientemente su concepción del matrimonio disoluble y positivamente excluyó la perpetuidad del vínculo, reservándose la posibilidad de recuperar totalmente su libertad si la convivencia con Gabriel tuviera un final infeliz, como lo preveía. Entonces la institución del divorcio la consideraba como posibilidad concreta»⁵²⁸. Es la sentencia afirmativa en la segunda instancia. La declaración fuera del contexto podría resultar sospechosa, pero en este caso no había indicios de maquinación, y se confirmó la nulidad declarada en primera instancia.

⁵²⁷ Sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 14/368.

⁵²⁸ Sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 9/375-376.

3.2.3.1. *El examen de la credibilidad*

El examen de la credibilidad puede producir un cambio de sentencia. Si se descarta la credibilidad de la parte que aportaba el único argumento a favor de la nulidad, la sentencia tiene que cambiar. En un ejemplo, el problema de la credibilidad del actor en la segunda instancia llevó a emitir una sentencia negativa. Los jueces juzgaron que, ya que era un oficial, le interesaba la nulidad, y declaraba los hechos de manera que pudiera obtener la sentencia afirmativa. No estimaron muy creíbles sus declaraciones sobre la simulación. Los ponentes rotales, con tres argumentos, indican que es la mujer quien tiene menos credibilidad: la prematrimonial frivolidad de costumbres, su adicción al alcohol, y la oposición frente a la comparecencia en el tribunal⁵²⁹.

Para poder determinar la nulidad, «el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas» (can. 1608 §3). Uno de los criterios de la veracidad de las declaraciones es su congruencia externa e interna⁵³⁰. La falta de congruencia lleva a cuestionar las declaraciones en el proceso.

3.2.3.2. *La congruencia interna*

La congruencia interna se refiere a las declaraciones de la misma persona (can. 1573 §3). En una declaración hay, pues, muchos hechos que se testifican, y todos en conjunto deben representar la verdad del caso. No pueden excluirse

⁵²⁹ Sent. c. Pompedda, 20.XI.1989, RRD 81 (1989), 686-694.

⁵³⁰ Sent. c. Bruno, 30.VI.1989, RRD 81 (1989), 6/465; sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 8/109.

mutuamente⁵³¹. Muy importante es también la congruencia entre las declaraciones en la instancia inferior y superior⁵³².

El cambio radical del contenido de la alegación por parte del actor, de la demandada o de algún testigo puede suponer un intento de maquinación en la causa. Entre las sentencias encontramos un caso interesante que refleja falta de congruencia interna entre la declaración de la parte en el proceso canónico de nulidad y el proceso civil de divorcio. La demandada intentaba convencer a los jueces de que el actor había querido el matrimonio y tenía ilusión de ser padre. Contestaba su mentalidad divorcista y pensaba obtener, gracias a esta declaración, la sentencia negativa. Sin embargo, confrontando esta declaración con las del anterior juicio del divorcio civil, los ponentes descubren que allí la mujer afirmaba: «il rapporto coniugale (...) è risultato del tutto negativo. Mio marito ha tenuto una condotta diametralmente contraria agli obblighi fondamentali derivanti dal matrimonio»⁵³³. Sin determinar la culpa de una u otra parte, o el hecho de la simulación, esta falta de congruencia pone en duda la credibilidad de la mujer, por lo que los ponentes dan más razón al actor y, en consecuencia, declaran la nulidad del matrimonio.

⁵³¹ Cf. sent. c. Ciani, 8.X.2008, RRD 100 (2008), 245-253. El actor declara sobre su gran amor y voluntad de contraer el matrimonio, y también sobre su educación religiosa, por lo que el vínculo sacramental tuvo una importancia fundamental para él. Al mismo tiempo, asegura que se acercaba al matrimonio con una reserva mental contra la indisolubilidad. Para los jueces esta declaración resulta incoherente. No encajan la adhesión firme al vínculo sacramental con la exclusión del *bonum sacramenti*.

⁵³² En una sentencia c. Fiore la actora tenía un gran interés por obtener la nulidad y acusó la credibilidad del demandado diciendo que era un hombre falso. Los ponentes, intentando encontrar las pruebas de la falsedad, indicaron solamente congruencia en las declaraciones del demandado en segunda y en tercera instancia y finalmente concluyeron sobre la validez del matrimonio. Sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985), 4/594.

⁵³³ Sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990), 18/570.

Puede ocurrir que entre las declaraciones de la misma persona haya una contradicción patente. Eso sucede cuando se hace rectificación de algún elemento de la declaración. Hay que distinguir entonces la rectificación y la corrección⁵³⁴. Eso también puede influir en la sentencia⁵³⁵. A veces, la confesión que aparece no ayuda en la declaración de nulidad. Al contrario, por presentar una voluntad interpretativa de exclusión, puede ayudar a tomar una decisión negativa⁵³⁶.

3.2.3.3. *La congruencia externa*

La congruencia externa se refiere a los testimonios de las personas distintas que declaran en la misma causa. En principio, todos deben dar testimonio de la verdad, y presentar los mismos hechos; por ello, la semejanza entre las declaraciones no debería sorprender a nadie. Sin embargo, en caso de declaraciones demasiado parecidas, hay que valorarlas a fondo, para excluir la conspiración entre las partes y los testigos⁵³⁷.

La incongruencia más frecuente se da entre la parte actora y la demandada. Para saber quién es más creíble, hay que contrastar las declaraciones de las partes con las de otros testigos. En una *c. Monier* los jueces dan más credibilidad al actor, porque su confesión está corroborada con detalles por los

⁵³⁴ Sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994), 7/737: «Insuper, adnotandum est, quod haud raro accidit, ut pars vel testis depositionem retractet vel corrigat. Attamen, retractatio «distinguenda est a correctione depositionis: illa revocat uti mendacem pristinam narrationem; haec tendit ad emendanda ea quae minus recte dicta vel scripta fuerunt» (*coram* Pinna, decisio diei 29 octobris 1963, *ibid.*, vol. LV, p. 691, n. 3)».

⁵³⁵ Sent. c. Ferraro, 25.VI.1985, RRD 77 (1985), 318-323.

⁵³⁶ Sent. c. Boccafolà, 21.XI.2002, RRD 94 (2002), 18/677-678.

⁵³⁷ Testimonios no tienen que ser unánimes. Sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993), 4b/415-416.

testigos, mientras que la versión de la demandada encuentra solamente una confirmación general⁵³⁸.

Puede haber también incongruencia entre dos versiones de la mentalidad de las partes. En una sentencia los testigos declaran que las partes consideraban su matrimonio como «la prueba de fuego», o como matrimonio «*ad experimentum*», y afirman que tal consideración respecto al matrimonio era un hecho conocido. Sin embargo, los familiares presentan otro matiz. El hermano de la demandada declara que, en los discursos de las partes que podía oír, no ha percibido nunca nada sobre una mentalidad que pudiera ser contraria a la indisolubilidad. El padre del actor declara que la posibilidad de rehacer la vida en caso de fracaso fue una consideración general, «*mentalità di base*», pero los novios no la referían a su propio matrimonio. Entre estas dos series de testimonios resultan, finalmente, más creíbles los que se oponen a la simulación. Las partes ni siquiera mencionan el intento de «casarse a prueba»; así que las declaraciones de los amigos pierden coherencia por no reflejar la verdad. No se declara la nulidad en este caso (la sentencia de la primera instancia fue afirmativa)⁵³⁹.

El problema de coherencia en las declaraciones puede hacer que se cambie la sentencia definitiva, especialmente cuando la misma persona en la causa declara cosas aparentemente contrarias. Pero no es siempre así. Por ejemplo, en un caso el demandado dice que no recuerda haber hablado con la actora sobre el matrimonio y sus propiedades. Luego dice que la mujer le había dicho que se casaba con la reserva de recuperar la libertad. Eso no tienen que ser las declaraciones internamente excluyentes, pero puede ocurrir que, la presencia de afirmaciones de simulación y de otras que admiten el divorcio en general, no permitan alcanzar certeza moral acerca de la exclusión. En este

⁵³⁸ Sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 370-381.

⁵³⁹ Sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985), 477-484.

caso, es necesario mirar si hay algunas afirmaciones que destaquen por su firmeza y cercanía a la boda, para poder asignar prevalencia a las ideas hacia la exclusión o en su contra y, en caso de exclusión, poder declarar la nulidad con una certeza moral⁵⁴⁰.

3.2.3.4. *La congruencia entre palabras y hechos – el peligro de maquinación*

El último tipo de congruencia, que puede ayudar a la hora de valorar la prueba, es la congruencia entre las declaraciones procesales y los hechos. Es una consecuencia del principio «*facta eloquentiora sunt verbis*». Si nos limitamos a recibir solamente las declaraciones de las partes, que no tienen confirmación en los hechos, o cuestionan los hechos, es muy difícil alcanzar una certeza sobre la nulidad.

Masala, en una sentencia, explica cómo hay que recibir las declaraciones de las partes. Las afirmaciones de las partes, aunque depositadas bajo juramento, tienen que ser profundamente verificadas. No pueden ser recibidas según el punto de vista de los interesados en recuperar la libertad, después de una convivencia infeliz, sino más bien según el criterio de congruencia con los hechos, de los cuales hay que sacar la valoración de las palabras⁵⁴¹.

⁵⁴⁰ Sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 14-15/250-251.

⁵⁴¹ Sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 334-342. En esta sentencia tenemos una incongruencia alrededor de la declaración de la actora sobre el pacto prematrimonial. La mujer asegura que quiso tener casa propia después de la boda, para no vivir junto con los suegros. Si no se cumpliera su deseo, para ella el matrimonio no existiría y recurriría al divorcio. Pero resulta que en realidad la mujer tenía muy buena relación con los suegros, y antes de la boda venía con mucho entusiasmo para estar con ellos. Según la primera deposición, la mujer reveló su pacto secreto a sus familiares, que resulta improbable, porque a la vez la actora explica que el conflicto entre ella y sus familiares era tan grande, que les ocultó la fecha de la boda, y se casó en la iglesia a puerta cerrada. La actora confirma, en una deposición, que el demandado conocía esta intención del pacto, pero en la última deposición la

3.2.3.5. *El valor de la firmeza de la exclusión*

En la sentencia *c. Fiore*, donde las partes cambiaron las palabras empleadas para emitir consentimiento, de tal manera que en vez de decir «hasta la muerte nos separe» dijeron «hasta que muera el amor», en las dos instancias inferiores hubo una valoración ha subestimado esa declaración. El ponente considera injustificable la valoración de esta expresión como un error simple, tal como lo realizó el tribunal de la primera instancia. Se recuerda el criterio de sentencia apelada (la afirmativa en segunda instancia), donde los jueces indicaron que, aunque la expresión «hasta que el amor no muera» no significa necesariamente una exclusión categórica de la perpetuidad, pero sí, significa directamente la exclusión hipotética de esa propiedad⁵⁴².

3.2.3.6. *Complejidad del conjunto de la prueba*

En una sentencia los jueces mencionan la valoración del turno inferior respecto a la apresurada decisión sobre el matrimonio. En segunda instancia los jueces no consideran precipitada la fecha de la boda dentro de tres meses desde la decisión sobre el matrimonio. Sin embargo, tomando en cuenta el tema de inmadurez, las ideas divorcistas y también las reacciones y asombro de los testigos respecto a la fecha de la boda tan temprana, los jueces en tercera instancia asignan a esta circunstancia un valor que corrobora el resto de la prueba⁵⁴³.

mujer finalmente confiesa que no lo ha compartido ni siquiera con sus padres y hermanas. El ponente denota una gran posibilidad de maquinación en el caso.

⁵⁴² Sent. *c. Fiore*, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 14/83.

⁵⁴³ Sent. *c. Funghini*, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 12/305-306.

3.2.3.7. *Prevalencia de la «ratio contrahendi» sobre «la causa simulandi» (valoración del contexto)*

Puede ocurrir que el tribunal de una instancia inferior conozca mejor las circunstancias peculiares del matrimonio concreto. En un caso en Sicilia, los jueces de primera instancia valoran mejor que los de la segunda instancia la idea que el actor tiene sobre el matrimonio. Se trataba de un marido que se reservaba totalmente el derecho de poder decidir sobre la perpetuidad del vínculo en función del comportamiento de la mujer, ya que en el ambiente de la pareja la mujer estaba totalmente sometida a la voluntad del marido⁵⁴⁴. En la apelación, los auditores no dan a este contexto más valor, y se centran en las incoherencias entre el intento de reconciliación y la potencial voluntad simulatoria. En la tercera instancia los ponentes rotales explican que el hombre buscaba la relación en la dimensión física y no la vinculación estable, que de hecho excluyó. Se dictamina la nulidad del matrimonio⁵⁴⁵.

3.2.3.8. *La estimación de la fe del simulante*

Un factor importante en la buena valoración de una causa con mentalidad divorcista es la estimación correcta de la fe de las partes. En una causa el patrono de la demandada insiste en que el actor (el que simuló) estaba solamente errando y no tenía voluntad firme de excluir. En su opinión, no hubo una voluntad positiva. Los ponentes, en contra, indican que el actor era creyente «en exceso», y conocía bien la doctrina sobre el matrimonio⁵⁴⁶.

⁵⁴⁴ Sent. c. Turnaturi, 10.IV.2003, RRD 95 (2003), 25/205.

⁵⁴⁵ Sent. c. Turnaturi, 10.IV.2003, RRD 95 (2003), 194-212; otra sentencia donde la valoración del contexto ayuda a estimar correctamente la *causa celebrandi*: sent. c. Graulich, 11.IV.2013, RRD 105 (2013), 11/150.

⁵⁴⁶ Sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 23/263.

3.2.3.9. *La importancia de la causa próxima*

La valoración de la causa próxima de simulación puede provocar dificultades. En una sentencia rotal se explica que los auditores de primera instancia declararon que no constaba la nulidad del matrimonio, porque faltaba la causa de simulación remota y próxima, como también manifestaciones de una voluntad del demandado contraria al matrimonio. Los jueces rotales explican que, en su opinión, no faltan argumentos para declarar la nulidad del matrimonio, porque se puede probar la voluntad de contraer un matrimonio distinto del matrimonio que anuncia la Iglesia⁵⁴⁷.

3.2.3.10. *El cambio a «negative»*

Una investigación minuciosa de la causa puede llevar también a descubrir argumentos contrarios a la nulidad. Puede haber problemas en la valoración de las circunstancias. Habrá casos donde el valor de las circunstancias antecedentes estará a favor del matrimonio, pero no el de las concomitantes y subsiguientes. En un caso, parecía, en un primer momento, que tuvo lugar la exclusión, pero, tras una revisión atenta de los acontecimientos durante y después de la boda, la mentalidad contraria al matrimonio se descartó, a pesar de que estaba fuertemente arraigada e influyente⁵⁴⁸.

3.2.4. Sentencias concadenadas de la Rota Romana

Entre las sentencias analizadas encontramos varias que corrigen las emitidas por otros ponentes de la Rota. Algunas de las sentencias infirmadas están también publicadas. Es muy interesante mirar por qué razones la decisión ha sido cambiada y

⁵⁴⁷ Sent. c. Sable, 18.V.2006, RRD 98 (2006), 115-122.

⁵⁴⁸ Sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 622-635.

comparar las dos sentencias y los criterios aplicados por los ponentes para juzgar la nulidad del matrimonio.

- 3.2.4.1. *Sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986), 714-726 (negative) y sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 306-321 (affirmative).*

En estas dos sentencias tenemos un intercambio de argumentos muy importante. Ragni presenta 12 argumentos contra la exclusión de la indisolubilidad, y no alcanza la certeza moral. Stankiewicz realiza en su sentencia una valoración muy particular. No se centra en el esquema clásico de la prueba. No presenta confesiones y declaraciones para reconstruir una *causa simulandi proxima*, la *causa contrahendi* y circunstancias. El ponente se centra totalmente en la personalidad del demandado y en su mentalidad divorcista. El juez sugiere que, quizás, el hombre, por su total desacuerdo con la indisolubilidad, fue incapaz de asumir las obligaciones esenciales, y prueba que las intenciones del demandado eran conocidas y estuvieron presentes en el momento de contraer el matrimonio.

- 3.2.4.2. *Sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 407-430 (negative) y sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991), 546-553 (affirmative; simulación total en 1. inst.).*

La demandada en la causa declara que, aunque sin fe, se casaba con toda seriedad. Como ni el actor ni los testigos pueden probar la falsedad de esta confesión, y está vigente el principio «*nemo malus nisi probetur*», los jueces no alcanzan la certeza moral, y la primera sentencia no ha juzgado la nulidad.

Jarawan fundamenta una sentencia afirmativa por la simulación total de la manera siguiente: La sentencia *c. Corso* presenta cantidad de argumentos a favor de la nulidad, y toma como argumento clave que la demandada dijo que contraía el matrimonio en la Iglesia porque era importante para su marido y para su familia, pero, para ella misma, sólo el matrimonio contraído civilmente era lo que seguía vigente. La boda fue, más bien, un acontecimiento tradicional, religioso. Aunque no se

puede indicar ningún acto de reserva o limitación de consentimiento, su mentalidad laicista, racionalista, que rechazaba cualquier derecho de la Iglesia a regular la vida de las personas en conjunto, dio causa para explicar la voluntad de no contraer el matrimonio de modo adecuado. Fue una causa suficiente para constatar que no había voluntad matrimonial en el momento de contraer en la iglesia. Esta voluntad había estado presente en la celebración del matrimonio civil.

3.2.4.3. *Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991), 583-598 (negative) y sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994), 734-746 (affirmative).*

En estas dos sentencias vemos qué importancia tiene una buena instrucción de la causa. Civili no encuentra fundamento de certeza moral en la instancia anterior⁵⁴⁹. Parece que no hay motivo para declarar la nulidad. La única persona que afirma una mentalidad contraria a la indisolubilidad es la actora. Sin embargo, sus declaraciones son contrarias y confusas, y no pueden prevalecer sobre la voluntad matrimonial correcta. En tercera instancia ocurre, sin embargo, que el demandado rectifica su oposición inicial a la declaración de la exclusión. Gracias a las declaraciones contundentes del demandado a favor de la simulación, el ponente consigue recoger la prueba que permite declarar la nulidad.

3.2.4.4. *Sent. c. Monier, 4.VI.1998, RRD 90 (1998), 455-466 (affirmative) y sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004), 115-126 (negative).*

Es el único caso, entre los publicados que analizamos, donde una sentencia afirmativa es rectificada por otra negativa. Monier explica en su dictamen la exclusión de la indisolubilidad. Existen indicios de que el autor estaba perplejo respecto al futuro de la unión, pero hay también indicios de que se daba cuenta de que en ciertas circunstancias (después del nacimiento de los

⁵⁴⁹ Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991), 12/587.

hijos) no se puede dejar a la mujer, por muchos problemas que hubiera en la convivencia. Los testigos afirman su comportamiento sorprendente, afirmando momentos de violencia, pero sobre sus ideas divorcistas se sabe muy poco y son sólo afirmaciones generalizadas. Huber indica que, además de sinceridad subjetiva, hay también una realidad objetiva⁵⁵⁰ y, en este caso, los hechos alegados no están de acuerdo con la verdad objetiva. La voluntad del actor parece ser indefinida, y por eso no puede ser simulatoria. Falta la *causa simulandi*, porque el actor recibió una educación religiosa básica, aunque era «bautizado no creyente». La *causa contrahendi* es fuerte, porque se afirma el amor mutuo entre las partes. Existe también una causa de ruptura de la convivencia distinta de la exclusión. El amor e intimidad, que se podían observar, son, en opinión del ponente, difíciles de compaginar con la exclusión de la indisolubilidad. Además de todo eso, el actor se contradice a sí mismo en varias instancias, por lo que su afirmación de la simulación pierde aún más credibilidad.

4. LOS CRITERIOS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA

Está claro que, en la investigación de una cosa tan importante como la validez del matrimonio, hay que tener en cuenta una gran cantidad de factores importantes. Analizando las sentencias donde aparecía la mentalidad divorcista, observamos que la causa de simulación es solamente uno de esos factores. La nulidad puede ser declarada en caso de una mentalidad no muy arraigada, y puede no haber certeza moral en

⁵⁵⁰ 6/118-120

casos de divorcistas convencidos. A modo de resumen presentamos tres criterios, cuya presencia en el caso prácticamente excluye la posibilidad de declaración de la nulidad del matrimonio por la simulación.

Espero que los criterios puedan servir para valorar acertadamente la prueba, ya en la primera instancia, pues desde el 8 de diciembre del año 2015 el can. 1679 dice: «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva»⁵⁵¹; por eso la nulidad dictaminada equivocadamente (como ha ocurrido en 49 casos analizados) podría no ser verificada, y las partes quedarían privadas de la verdad sobre su matrimonio.

4.1. El cambio a *negative*

4.1.1. Falta del tránsito del intelecto a voluntad, del intento a la realización.

El primer argumento es la falta de conexión entre el intelecto y la voluntad⁵⁵². En las sentencias donde todos los elementos de la prueba indican que la adhesión al divorcio es solamente un error simple⁵⁵³, o las confesiones de simulación resultan mentirosas⁵⁵⁴, no se puede afirmar la presencia de un

⁵⁵¹ Cf. FRANCISCUS, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae «Mitis Iudex Dominus Iesus» quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformatur*, Romae 2015, art. 4, can. 1679.

⁵⁵² Sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 14/156.

⁵⁵³ Sent. c. Palestro, 19.V.1993, RRD 85 (1993), 380-401.

⁵⁵⁴ Sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989), 33-41.

acto positivo de voluntad simulatoria⁵⁵⁵. Como hemos explicado en el capítulo anterior, este acto es imprescindible para declarar la nulidad por simulación, y por su importancia tiene que ser bien definido⁵⁵⁶. Para que exista simulación, este acto tiene que ser puntual, formal y determinado, y ni siquiera la mentalidad marxista y divorcista puede sustituirlo⁵⁵⁷. En el caso del error determinante tiene que haber evidencia de que la parte que erraba, de verdad no sabía cuáles eran las propiedades del matrimonio. La afirmación del rechazo de la doctrina de la Iglesia parece contradecir la posibilidad del capítulo de un error determinante⁵⁵⁸.

Si las partes mencionan algo sobre la libertad y el amor sin obligaciones, eso puede ser un indicio de la voluntad simulatoria. Pero, incluso si el simulante menciona su actitud favorable al divorcio, si no hay acto positivo de voluntad definido, no se puede declarar la nulidad⁵⁵⁹.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, 7/38. La reserva del divorcio parece carecer de positividad en este caso. El juez estima que los relatos no determinados no demuestran si la mentalidad afectó a la voluntad de casarse de la actora.

⁵⁵⁶ Sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 352-369. Si p.ej. a una de las partes le parece que la convivencia matrimonial era siempre fría, eso no es argumento suficiente para declarar la presencia del acto positivo de simulación total.

⁵⁵⁷ Sent. c. Burke, 2.V.1991, RRD 83 (1991), 291-302; sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 39-45.

⁵⁵⁸ Sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 39-45. En este caso, el actor, primero decía que rechazaba la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad. Luego cambió de opinión y afirmaba que no la conocía. Como durante el proceso resultó que no hubo prueba del acto positivo de voluntad, probablemente buscaba el camino por el capítulo del error determinante.

⁵⁵⁹ Sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984), 227-237.

4.1.2. Divorcio como mera posibilidad

La mentalidad divorcista, para que obtenga su efecto, no puede reducirse únicamente a la admisión general del divorcio cómo institución. Lo que, al fin y al cabo, produce la nulidad es la relación entre la voluntad y la propiedad esencial del matrimonio que se contrae, y no el divorcio en sí mismo. O sea, es necesario probar «*mens intus contra matrimonii indisolubilitatem*»⁵⁶⁰, y no sólo expresiones sobre la opción de divorcio. De hecho, la exclusión hipotética e implícita requiere una «reserva del derecho», y no sólo «admisión de la posibilidad» del divorcio. La posibilidad, que no es ni siquiera probabilidad del uso del divorcio, no es suficiente para desconfigurar la voluntad matrimonial⁵⁶¹.

4.1.3. La manipulación evidente

Si la persona, que afirma la voluntad simulatoria, carece de la credibilidad, no se puede tomar la decisión afirmativa en la causa por este título. Normalmente, la falta de credibilidad se deduce comparando declaraciones de varias personas o su conformidad con los hechos. En la mayor parte de los casos se necesita una indagación minuciosa para decidir a quién darle la razón⁵⁶². Pero en la jurisprudencia encontramos también causas donde el abuso es evidente, y no queda la menor duda de que tiene que ver con la maquinación⁵⁶³. Además de la manipulación,

⁵⁶⁰ Sent. c. Pompedda, 29.I.1985, RRD 77 (1985), 52-64.

⁵⁶¹ Sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187.

⁵⁶² Sent. c. Stankiewicz, 22.II.1996, RRD 88 (1996), 116-140; sent. c. Sciacca, 9.V.2003, RRD 95 (2003), 284-296.

⁵⁶³ Sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992), 1-10. En la sentencia la demandada cambia totalmente su confesión explicando que, en la primera instancia, afirmaba haber aplicado el concepto divorcista a su matrimonio. La causa de la afirmación falsa fue el consejo del abogado, además, para conseguir a cambio la separación consensual, o sea, el actor estaba metido en el pacto. Según la demandada el abogado buscaba la manera de conseguir la

a través de la declaración falsa, puede haber una búsqueda forzosa de nulidad a cualquier precio⁵⁶⁴. La jurisprudencia indica que hay que juzgar atentamente si la demanda introduce muchos capítulos de nulidad, o si los abogados intentan cambiar el *dubium*, sin presentar hechos que lo justifiquen.

4.2. El cambio a *affirmative*

En cuanto a los criterios para una sentencia afirmativa hay que tener mucho cuidado. Como ya hemos mencionado en el apartado sobre las presunciones, la declaración de nulidad requiere la totalidad de la prueba -el conjunto de muchos elementos. Sin embargo, la nulidad dictada en los casos de mentalidad divorcista tiene algunos puntos comunes para casi todas las sentencias.

Para que la voluntad de divorcio obtenga el efecto irritante, tiene que ser inequívoca y estar dirigida a un matrimonio concreto. Las sentencias de la Rota Romana siguen este principio y, en casos de divorcistas, dictaminan la nulidad sólo cuando se prueba la reserva firme del derecho al divorcio. Esta reserva puede ser expresada de maneras muy distintas: explícitamente, como el pacto del matrimonio *ad experimentum*, o

nulidad. Además de esta declaración contundente, la credibilidad del actor no es fiable porque él insiste que, por su timidez, no contaba fácilmente su vida a los demás, y sus testigos (en la segunda instancia más que en la primera) hablan como si fuera muy extendido el conocimiento de su voluntad de divorcio.

⁵⁶⁴ En una sentencia negativa el ponente indica que los tres abogados del actor presentaron tres capítulos diversos para obtener la nulidad. El primero, al comenzar, introdujo el error *in qualitate personae* (can. 1097 §2); el segundo buscaba ampliar el *dubium* con la exclusión del *bonum sacramenti*; el tercero intentó conseguir la nulidad acusando por la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por ambas partes, pero renunció a este capítulo al concluir la causa. El ponente estima que estas circunstancias contribuyen a afirmar que el actor intentaba obtener la nulidad a toda costa. Sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 13/155.

implícitamente, incluyendo la posibilidad del divorcio al matrimonio que se quiere contraer: permanente y no perpetuo. Lo importante es determinar siempre «qué querían los nupciales en el momento de la boda».

CONCLUSIONES

Las conclusiones de este trabajo se pueden dividir en dos grupos. El primer grupo recoge todo lo referido a la mentalidad divorcista, que hemos podido encontrar en el material analizado. El segundo grupo contiene las observaciones sobre la misma jurisprudencia, las tendencias y cuestiones de interés que han ido surgiendo a lo largo del periodo de la investigación.

El concepto de mentalidad divorcista y su tratamiento en la jurisprudencia rotal

1. La mentalidad divorcista está presente en la jurisprudencia como un supuesto de hecho (capítulo 1). No es de ninguna manera un capítulo de nulidad independiente ni pretende serlo. Así que no implica un modo concreto de proceso de nulidad. Algunos ponentes descubren a lo largo de la instrucción la presencia de ideas divorcistas de una o de las dos partes e intentan descubrir su origen para definir el grado de penetración de estas ideas en el consentimiento matrimonial. Así podemos indicar las fuentes de esa mentalidad (las cifras indican los casos en los que los ponentes subrayaron el tema particular, o las declaraciones recogidas en la sentencia indicaron la importancia de alguna fuente en el caso): origen protestante o de otra religión (3 casos terminaron con nulidad [en adelante: aff.],

2 casos terminaron sin declaración de nulidad [en adelante: neg.]), ateísmo o ideas marxistas y comunistas (9 aff., 4 neg.), concepción de la libertad en la cual el divorcio es un medio para terminar libre y razonablemente el matrimonio fracasado (más aún si está permitido por la legislación civil) (12 aff., 4 neg.), situación familiar divorcista o presencia de divorcio en el entorno social (13 aff., 3 neg.).

Estas cifras permiten sacar dos conclusiones. Primero, que no en todas las causas analizadas el tema de la voluntad prematrimonial sobre el divorcio está muy desarrollado. Algunos ponentes solamente verifican si en el caso concreto ha tenido lugar la voluntad de excluir la indisolubilidad, sin entrar en el análisis de los orígenes de la mentalidad que admitía el divorcio. La *causa simulandi remota* no siempre recibe un tratamiento y una elaboración muy desarrollada en las sentencias, especialmente cuando existen fuertes indicios de la *causa simulandi próxima*, de la *causa contrahendi* y de las circunstancias que confirman la simulación. Otra conclusión clara es que, dentro de las sentencias en las que la mentalidad divorcista fue de hecho la causa remota de la simulación, es más fácil que su origen tuviera lugar en la formación recibida o en la situación familiar, que en una fe distinta de la católica.

2. La indisolubilidad del matrimonio no depende de la voluntad de las partes sino del objetivo orden natural en el cual el matrimonio tiene su fundamento. El magisterio de la Iglesia en este sentido es continuo y abundante. La mentalidad divorcista es un factor que, en determinadas condiciones, puede llevar al rechazo de esta verdad sobre la indisolubilidad objetiva del matrimonio. Las sentencias analizadas siempre subrayan esta verdad explicando a las partes por qué el rechazo de la indisolubilidad causa la nulidad del consentimiento (capítulo 2, epígrafe 1).

3. La jurisprudencia encuentra tres vías por las cuales la mentalidad divorcista puede afectar a la persona: como causa de simulación, como error determinante de voluntad, o como un conjunto de ideas sin influencia en el consentimiento matrimonial (las encontramos señaladas expresamente en una

sentencia de Stankiewicz; cf. sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 5/456; capítulo 2, epígrafe 2).

a. La mentalidad divorcista puede llevar a una persona a la simulación excluyendo la indisolubilidad del vínculo conyugal. Si la persona está segura de que puede divorciarse sin más consecuencias, en cuanto aparezcan problemas en el matrimonio, puede precipitar la decisión de casarse e incluso llegar a la boda a pesar de grandes temores y problemas presentes ya en el periodo prenupcial. En esos casos ya no se trata de ignorancia o error, sino que nos encontramos directamente con un acto concreto de voluntad de excluir: «me caso, pero luego me divorcio», o sea, «elijo un matrimonio divorciable, disoluble»; es decir, «excluyo la indisolubilidad» y «simulo parcialmente el matrimonio».

b. Una persona educada en un ambiente donde el divorcio es un fenómeno común puede querer casarse sin tener una concepción correcta del matrimonio. Teniendo certeza sobre la posibilidad del divorcio, puede padecer un error determinante de la voluntad, que en el CIC83 ha sido introducido como capítulo independiente de nulidad, en el can. 1099. Hemos observado la escasez de sentencias dictadas por este capítulo (entre las analizadas hay solo tres y poco más entre todas las publicadas en el periodo investigado [como no se menciona expresamente el divorcio en ningún momento de esas sentencias, no las hemos incluido en el análisis]), así que se puede concluir que la mentalidad divorcista como causa de nulidad es mayoritariamente causa de simulación y no causa de error determinante.

La razón de esta situación parece ser sencilla. La gente que pide contraer matrimonio en la Iglesia, o sabe que el matrimonio católico es indisoluble, o bien se entera de ello en cuanto participa en la preparación a este sacramento. El error determinante puede darse en los casos de personas que provienen de ámbitos no católicos (sent. c. Boccafolà, 21.XI.2002, RRD 94 (2002), 668-678; sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205), o de ámbitos donde la visión del matrimonio disoluble ha penetrado tanto en el

concepto de matrimonio, que no se considera la indisolubilidad como una propiedad imprescindible (sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 280-291).

c. En caso de la simulación y del error, la causa eficiente de la nulidad del matrimonio está presente en el acto de la voluntad. Como es razonable, la jurisprudencia de la Rota Romana subraya unánimemente que la simulación parcial del matrimonio y la nulidad causada por el error determinante deben tener su raíz en el acto de voluntad matrimonial mal formado en su objeto o contenido, consciente o inconscientemente. Si no se da el paso de las ideas hacia la voluntad, expresado en un acto positivo de exclusión, cualquier idea divorcista no tendría ningún efecto sobre la validez del matrimonio. Esto parece obvio, pero la presencia de este argumento en prácticamente todas las sentencias analizadas permite indicarlo como un elemento de la jurisprudencia asentada y firme (capítulo 2, subepígrafe 2.4.).

4. El análisis de las sentencias lleva a la conclusión de que el problema principal de la mentalidad divorcista es el desconocimiento de dos hechos: de la verdadera estructura del matrimonio y/o de la imposibilidad de modificación del objeto del consentimiento (capítulo 2, apartado 3). El derecho no exige un conocimiento técnico del consentimiento ni de su objeto. Tampoco requiere que los nupciales sean capaces de describir todas las propiedades del vínculo matrimonial. Es suficiente «casarse tal como lo quiere la Iglesia» o por lo menos «casarse de verdad», según el modelo natural de matrimonio. El problema surge cuando a la mencionada ignorancia de las propiedades del matrimonio una persona añade ideas que son radicalmente contrarias a las verdaderas propiedades del matrimonio. Pretenden ajustar el matrimonio a su medida.

Por otra parte, resulta que algunos nupciales no se dan cuenta de esta discrepancia. La presencia de elementos como «el derecho al divorcio», «la reserva de divorcio», etc., puede producir un error que determine la voluntad o lleve a un acto de simulación del matrimonio. La diferencia entre las dos vías por las que se puede declarar la nulidad depende generalmente del hecho si las partes son conscientes o no de la divergencia entre el

objeto pretendido y el matrimonio verdadero. Los que simulan se dan cuenta de la exigencia de la indisolubilidad, pero la rechazan. A los que yerran no se les ocurre imaginar que el matrimonio que pretenden contraer tiene que ser indisoluble (capítulo 2, epígrafe 2).

El modus operandi de la Rota Romana en los casos de mentalidad divorcista

5. El tema de la mentalidad divorcista aparece en la jurisprudencia de la Rota Romana con bastante frecuencia. En el periodo analizado, o sea, en los 30 años desde la entrada en vigor del CIC, las sentencias donde aparecen personas con mentalidad divorcista llegan hasta el 46% (196/427) de todas las sentencias de exclusión de la indisolubilidad, de simulación total y de condición de futuro, emitidas y publicadas en este tiempo. La cantidad de sentencias permite sacar conclusiones de dos maneras. Por una parte, de las prácticas comunes se puede descubrir un *modus operandi* de la Rota en este tipo de causas. Por otra parte, de las aportaciones particulares de cada uno de los ponentes se pueden obtener también precisiones interesantes.

6. El *modus operandi* de la Rota Romana es muy parecido en todas las causas que hemos investigado. Los ponentes siguen el esquema clásico de prueba para las causas de simulación parcial. Las confesiones y testimonios, las causas y las circunstancias son los tres elementos básicos de la prueba. En presencia de la mentalidad divorcista, como en todas las causas donde hay duda acerca de la validez del consentimiento, los jueces investigan cuál fue la intención real de las partes cuando se casaron (capítulo 3, epígrafe 1).

7. La voluntad de admitir el divorcio en el futuro -en la mayor parte de los casos (hacia el 75% de las sentencias que mencionan las causas subjetivas de la voluntad de divorcio)- tiene habitualmente su origen en problemas del periodo prematrimonial y en la previsión de fracaso (la desaparición del amor, los problemas de convivencia, la falta de acuerdo). Existen también otras razones -muy singulares- que llevan a la

simulación parcial: una simple consideración de la posibilidad del divorcio en cualquier momento, la previsión de la posibilidad de enamoramiento con otra persona, la mera voluntad de recuperación del estado libre, etc. La abundancia de los casos y la variedad de las situaciones de todo el mundo exige una gran flexibilidad y habilidad de los jueces. Para juzgar rectamente en la causa, tienen que valorar toda clase de circunstancias que presentan los partes y los testigos.

8. Las fuentes de derecho utilizadas por los ponentes de las causas son muy variadas (capítulo 2, epígrafe 1). Los textos más utilizados son los cánones del CIC83 (también del CIC17 en los primeros años después de 1983) y los textos de jurisprudencia ante todo referidos al tema de la simulación. Encontramos abundancia de textos sobre la indisolubilidad del matrimonio como el texto de santo Tomás sobre el matrimonio indisoluble *secundum se* o también los números de la Constitución *Gaudium et Spes* que tratan el tema del matrimonio.

También la exhortación *Familiaris Consortio* de S. Juan Pablo II es bastante citada entre los ponentes. Algunas sentencias buscan una justificación para las ideas divorcistas de las partes y se remiten a escritos de filósofos y sociólogos que explican los cambios sociales de los últimos años. Estas fuentes aparecen, sin embargo, en pocas sentencias. Entre las alocuciones de los Papas a la Rota Romana son citadas con frecuencia las Alocuciones de Pío XII (de los años 1941 y 1942) sobre la imposibilidad del cambio de configuración del matrimonio y sobre el carácter permanente del vínculo matrimonial.

9. Además de las fuentes comunes para todos los ponentes, algunos de ellos destacan por el carácter específico de sus sentencias. Los ponentes que destacan por la cantidad de sentencias de este tipo son los siguientes: Funghini (13 sentencias [9 *aff.*, 4 *neg.*]), Stankiewicz (13 sentencias [8 *aff.*, 5 *neg.*]), Serrano (12 sentencias [8 *aff.*, 4 *neg.*]), Davino (9 sentencias [6 *aff.*, 3 *neg.*]), Sable (9 sentencias [4 *aff.*, 5 *neg.*]), Defilippi (8 sentencias [5 *aff.*, 3 *neg.*]), Huber (8 sentencias [4 *aff.*, 4 *neg.*]), Jarawan (8 sentencias [6 *aff.*, 2 *neg.*]), Monier (8 sentencias [8 *aff.*]), Pompedda (8 sentencias [5 *aff.*, 3 *neg.*]). La

cantidad de sentencias por sí misma no asegura ni la mayor aportación ni tampoco su importancia dentro del conjunto, pero puede servir al lector si quisiera observar el desarrollo de ciertas ideas dentro de las sentencias de cada auditor.

La aportación más interesante a lo largo de todo este periodo tal vez se encuentre en las sentencias de Stankiewicz. Mencionamos arriba su clasificación de las ideas divorcistas en tres áreas: como un error simple, como error determinante y como causa de simulación. Además el autor introduce en la jurisprudencia la triple dimensión de la exclusión de la indisolubilidad (con los tres aspectos: estabilidad, perpetuidad, indisolubilidad) que es una novedad y aparece por primera vez en la sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 10/761. En esta sentencia el autor remite al libro de P. J. VILADRICH, *Estructura esencial del matrimonio y simulación del consentimiento* (Pamplona 1997, 97), si bien, en una sentencia posterior cita directamente la fuente originaria, que es el tratado de J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, vol. III: Derecho matrimonial* (Pamplona 1973, 70-80; en la tesis se encuentra en el capítulo 2, subapartado 2.3.3.1.).

Esta observación permite delimitar entre los casos analizados dos grupos de personas según el tipo de exclusión que realizan. En la gran mayoría de los casos la exclusión tiene como objeto la *estabilidad* del matrimonio o su *perpetuidad*. Las partes generalmente no se plantean cuáles son las propiedades del vínculo matrimonial (por eso no excluyen explícitamente su indisolubilidad), pero muchas veces sí temen que su matrimonio pueda sufrir problemas y fracasar. Solo para esta posibilidad prevén el divorcio como un modo de terminar legalmente el matrimonio fracasado.

La *indisolubilidad* en sentido estricto suele ser excluida por personas que llegan al matrimonio totalmente convencidos de que su libertad les permite elegir libremente qué tipo de matrimonio contraen y también les permite terminarlo en cualquier momento. Estas personas suelen presentar ideas arraigadas contrarias a la indisolubilidad del matrimonio y llegan

tranquilas a la boda por la convicción de que siempre se puede terminar la unión si en un momento determinado les parece más oportuno.

10. Encontramos también otras aportaciones singulares muy interesantes: de Burke sobre el tema del instinto conyugal (capítulo 2, apartado 1.3.2.); de Caberletti, que aporta una gran cantidad de textos del magisterio de la Iglesia sobre la indisolubilidad (capítulo 2, apartado 1.3.1.); de Colagiovanni y Funghini, sobre el tema la de evolución de la sociedad contemporánea y su modo de fomentar de ideas divorcistas (capítulo 1, apartados 1-2); de Huber, sobre cómo valorar el uso de la palabra divorcio (capítulo 3, apartado 2.1.1.); de Pinto, que expresa el escepticismo respecto a la voluntad matrimonial correcta de los no creyentes (nota 15 y 235); de Turnaturi, respecto al amor conyugal y la posibilidad de coexistencia con ideas divorcistas (capítulo 3, subapartado 2.4.1.4.).

A lo largo de este trabajo hemos podido presentar una gran cantidad de aportaciones singulares. Todas ellas forman parte de esa «luz», específica de la jurisprudencia, que presentamos en este trabajo. Cada ponente, según su propio estilo, realiza la investigación de acuerdo con el esquema adecuado: bien para la simulación, bien para el error determinante de la voluntad. Los temas particulares son desarrollados especialmente donde falta claridad y se necesita descubrir qué argumentos prevalecen sobre otros, para emitir una sentencia correcta. Si los jueces no llegan a la certeza moral se abstienen de la declaración de nulidad. En casos más complicados donde hay algún argumento singular que podría prevalecer en la causa, desarrollan respectivamente algún tema para justificar la decisión que finalmente toman.

11. Las sentencias analizadas son generalmente sentencias de segunda o tercera instancia. Si tiene lugar la rectificación de la sentencia de la instancia anterior el Tribunal de la Rota corrige sentencias de los tribunales del mundo entero que llegan a Roma, de las propias sentencias apeladas al siguiente turno o de las sentencias de los tribunales italianos, para los cuales el tribunal de la Rota es el tribunal ordinario de apelación (como por ejemplo el tribunal diocesano de Roma y otros tribunales de

algunas diócesis italianas). Las sentencias que se juzgan en tercera instancia suelen ser más complicadas, ya que para llegar a la Rota dos tribunales inferiores han emitido sentencias contrarias. Resulta pues, que, de las 196 sentencias, 127 (~65%) han tomado una decisión distinta de la de una de las instancias inferiores (se han rectificado 48 sentencias afirmativas, que en el actual orden jurídico hubiesen sido ejecutivas si no hubiera apelación).

Los errores en las instancias inferiores pueden tener origen muy variado. Hemos presentado sentencias donde la culpa fue de las partes, que querían abusar de la justicia declarando que excluían la indisolubilidad mientras que las circunstancias indicaban un desarrollo natural de la relación matrimonial. Otras veces los errores nacen de una estimación injusta de la prueba por parte del juez, o también por la insuficiencia de la prueba, que pudo afectar y causar sentencias incorrectas.

12. Nos preguntamos en este trabajo si no existía peligro de que alguien fingiese la simulación y la mentalidad divorcista para obtener la nulidad, ya que el consentimiento matrimonial es un acto que solo Dios y el nupturniente conocen en su totalidad. Así que observamos cómo trataban los ponentes las declaraciones de las partes y de los testigos y estas observaciones permitieron constatar la enorme importancia de las circunstancias en este tipo de causas (capítulo 3, epígrafe 2.4.). Hay causas donde al verificar las circunstancias se pudo rechazar el intento de obtener la nulidad, ya que todas indicaban claramente una voluntad matrimonial correcta.

13. Al terminar este trabajo volvemos a la preocupación inicial por la estabilidad de la institución del matrimonio hoy en día. Resulta que en la práctica la mentalidad divorcista está constituida por dos elementos: la divergencia entre el concepto del matrimonio y la realidad del matrimonio, y la facilidad con la que los nupturnientes están dispuestos a casarse a pesar de diversas dudas y temores, ya que tienen una visión del matrimonio disoluble. Quizá estos problemas tienen deberían descubrirse y resolverse durante un examen prematrimonial profundo, de algún modo parecido al judicial. Creo que una

investigación de este tipo, si hubiera sido hecha a la hora de la entrevista prematrimonial, habría permitido descubrir graves faltas en la concepción del matrimonio que contribuyeron al fin y al cabo a la exclusión de la indisolubilidad de la unión conyugal, y al fracaso y ruptura consiguientes; así que se puede subrayar la sugerencia de revisar el examen prematrimonial y proponer a los nupciales una entrevista que conozca más profundamente su contexto de vida y descubra los posibles riesgos de una voluntad insuficiente, ya antes de contraer el matrimonio.

14. Pensamos que una primera aportación del presente trabajo es la descripción de los fenómenos que suscitan la mentalidad divorcista individual y pueden provocar en el nupcial la formación de una voluntad que no es suficiente para contraer matrimonio. La segunda aportación es la presentación de los criterios utilizados por el Tribunal de la Rota Romana, que permiten -años después de la boda- juzgar rectamente si de hecho la voluntad a la hora de casarse fue suficiente o no. Espero que estas aportaciones puedan servir para una mejor formación de los nupciales -para prevenir matrimonios nulos por exclusión de la indisolubilidad- y también para una mejor aplicación del derecho, logrando una valoración cada vez más justa en las causas de nulidad, de modo que los fieles puedan encontrar la verdad sobre su estado y gozar de la plenitud de los medios para la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

a. Jurisprudencia

EL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA: SENTENCIAS

- Sent. c. Giannecchini, 16.XII.1983, RRD 75 (1983), 727-736.
- Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984), 10-16.
- Sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984), 79-83.
- Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984), 99-107.
- Sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984), 227-237.
- Sent. c. Colagiovanni, 26.VI.1984, RRD 76 (1984), 419-431.
- Sent. c. Davino, 26.VII.1984, RRD 76 (1984), 512-518.
- Sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984), 555-564.
- Sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984), 611-619.
- Sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984), 620-630.
- Sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984), 647-654.
- Sent. c. Pompedda, 29.I.1985, RRD 77 (1985), 52-64.

- Sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985), 122-141.
- Sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985), 138-141.
- Sent. c. Serrano, 15.III.1985, RRD 77 (1985), 150-157.
- Sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985), 237-242.
- Sent. c. Ferraro, 25.VI.1985, RRD 77 (1985), 318-323.
- Sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985), 334-342.
- Sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985), 461-467.
- Sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985), 477-484.
- Sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985), 504-514.
- Sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985), 591-598.
- Sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986), 90-93.
- Sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986), 184-192.
- Sent. c. Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986), 282-286.
- Sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986), 318-327.
- Sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986), 557-568.
- Sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986), 634-641.
- Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986), 673-680.
- Sent. c. Serrano, 28.XI.1986, RRD 78 (1986), 688-697.
- Sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986), 714-726.
- Sent. c. Colagiovanni, 15.I.1987, RRD 79 (1987), 1-9.
- Sent. c. Boccafolo, 5.III.1987, RRD 79 (1987), 84-91.
- Sent. c. Pinto (I.M.), 27.III.1987, RRD 79 (1987), 169-185.
- Sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987), 206-210.
- Sent. c. Serrano, 6.V.1987, RRD 79 (1987), 268-284.
- Sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 445-453.
- Sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987), 454-463.
- Sent. c. Davino, 15.X.1987, RRD 79 (1987), 531-537.
- Sent. c. Masala, 10.XI.1987, RRD 79 (1987), 632-638.
- Sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987), 762-773.
- Sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988), 193-197.
- Sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988), 268-274.
- Sent. c. Serrano, 13.I.1989, RRD 81 (1989), 1-8.
- Sent. c. Boccafolo, 16.I.1989, RRD 81 (1989), 9-15.
- Sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989), 33-41.

- Sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 42-54.
- Sent. c. Corso, 25.I.1989, RRD 81 (1989), 55-76.
- Sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989), 129-141.
- Sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989), 372-378.
- Sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989), 436-443.
- Sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989), 507-513.
- Sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989), 547-565.
- Sent. c. Pompedda, 20.XI.1989, RRD 81 (1989), 686-694.
- Sent. c. Pompedda, 27.XI.1989, RRD 81 (1989), 717-723.
- Sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990), 1-8.
- Sent. c. Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990), 120-125.
- Sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990), 126-137.
- Sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990), 239-251.
- Sent. c. Funghini, 25.IV.1990, RRD 82 (1990), 295-307.
- Sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990), 347-355.
- Sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990), 407-430.
- Sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990), 565-571.
- Sent. c. Fiore, 19.X.1990, RRD 82 (1990), 692-701.
- Sent. c. Colagiovanni, 20.XI.1990, RRD 82 (1990), 803-812.
- Sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990), 834-846.
- Sent. c. Serrano, 8.III.1991, RRD 83 (1991), 161-171.
- Sent. c. Colagiovanni, 9.IV.1991, RRD 83 (1991), 227-238.
- Sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991), 245-262.
- Sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991), 280-291.
- Sent. c. Burke, 2.V.1991, RRD 83 (1991), 291-302.
- Sent. c. Giannecchini, 12.VII.1991, RRD 83 (1991), 439-448.
- Sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991), 546-553.
- Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991), 583-598.
- Sent. c. Faltin, 30.X.1991, RRD 83 (1991), 691-705.
- Sent. c. Funghini, 18.XII.1991, RRD 83 (1991), 844-859.
- Sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992), 1-10.
- Sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 63-71.
- Sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992), 72-84.
- Sent. c. Jarawan, 29.IV.1992, RRD 84 (1992), 215-220.
- Sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992), 306-321.

- Sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992), 349-362.
- Sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992), 407-416.
- Sent. c. Funghini, 14.X.1992, RRD 84 (1992), 461-482.
- Sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992), 588-592.
- Sent. c. Serrano, 15.I.1993, RRD 85 (1993), 14-21.
- Sent. c. Palestro, 24.III.1993, RRD 85 (1993), 212-226.
- Sent. c. Funghini, 28.IV.1993, RRD 85 (1993), 314-328.
- Sent. c. Palestro, 19.V.1993, RRD 85 (1993), 380-401.
- Sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993), 413-424.
- Sent. c. Davino, 25.VI.1993, RRD 85 (1993), 486-494.
- Sent. c. Davino, 2.VIII.1993, RRD 85 (1993), 615-620.
- Sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993), 683-694.
- Sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994), 195-205.
- Sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994), 241-259.
- Sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994), 324-336.
- Sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994), 436-445.
- Sent. c. Huber, 27.X.1994, RRD 86 (1994), 532-543.
- Sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994), 659-672.
- Sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994), 734-746.
- Sent. c. Sable, 24.II.1995, RRD 87 (1995), 165-173.
- Sent. c. Pompedda, 13.III.1995, RRD 87 (1995), 200-209.
- Sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995), 292-303.
- Sent. c. Serrano Ruiz, 23.VI.1995, RRD 87 (1995), 428-432.
- Sent. c. Huber, 28.IX.1995, RRD 87 (1995), 525-533.
- Sent. c. Giannecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995), 546-556.
- Sent. c. Stankiewicz, 22.II.1996, RRD 88 (1996), 116-140.
- Sent. c. Funghini, 5.VI.1996, RRD 88 (1996), 434-444.
- Sent. c. Huber, 29.X.1996, RRD 88 (1996), 657-670.
- Sent. c. Defilippi, 22.XI.1996, RRD 88 (1996), 745-759.
- sent. c. Defilippi, 18.XII.1996, RRD 88 (1996), 818-834.
- Sent. c. Pinto, 17.I.1997, RRD 89 (1997), 30-39.
- Sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997), 246-266.

- Sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997), 303-311.
- Sent. c. Faltin, 23.VII.1997, RRD 89 (1997), 630-635.
- Sent. c. Giannecchini, 25.VII.1997, RRD 89 (1997), 657-671.
- Sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997), 672-687.
- Sent. c. Caberletti, 28.V.1998, RRD 90 (1998), 421-432.
- Sent. c. Monier, 4.VI.1998, RRD 90 (1998), 455-466.
- Sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998), 622-635.
- Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998), 756-771.
- Sent. c. Caberletti, 27.XI.1998, RRD 90 (1998), 808-823.
- Sent. c. López-Illana, 24.III.1999, RRD 91 (1999), 177-212.
- Sent. c. Erlebach, 9.VII.1999, RRD 91 (1999), 533-540.
- Sent. c. Sable, 18.XI.1999, RRD 91 (1999), 677-684.
- Sent. c. Stankiewicz, 15.XII.1999, RRD 91 (1999), 789-799.
- Sent. c. Pinto, 14.I.2000, RRD 92 (2000), 12-17.
- Sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000), 115-126.
- Sent. c. Defilippi, 9.II.2000, RRD 92 (2000), 138-153.
- Sent. c. Sable, 13.IV.2000, RRD 92 (2000), 339-346.
- Sent. c. Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000), 451-459.
- Sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000), 722-729.
- Sent. c. Sciacca, 18.XII.2000, RRD 92 (2000), 741-748.
- Sent. c. Funghini, 19.I.2001, RRD 93 (2001), 60-75.
- Sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001), 105-113.
- Sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001), 154-162.
- Sent. c. Boccafolo, 28.VI.2001, RRD 93 (2001), 440-447.
- Sent. c. Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001), 599-607.
- Sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001), 691-714.
- Sent. c. Stankiewicz, 13.XII.2001, RRD 93 (2001), 783-813.
- Sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002), 334-366.
- Sent. c. Monier, 8.XI.2002, RRD 94 (2002), 617-627.
- Sent. c. Boccafolo, 21.XI.2002, RRD 94 (2002), 668-678.

- Sent. c. Turnaturi, 10.IV.2003, RRD 95 (2003), 194-212.
- Sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003), 239-251.
- Sent. c. Sciacca, 9.V.2003, RRD 95 (2003), 284-296.
- Sent. c. Caberletti, 12.VI.2003, RRD 95 (2003), 359-383.
- Sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003), 439-447.
- Sent. c. Stankiewicz, 27.XI.2003, RRD 95 (2003), 692-708.
- Sent. c. Stankiewicz, 22.I.2004, RRD 96 (2004), 49-65.
- Sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004), 115-126.
- Sent. c. Bottone, 11.III.2004, RRD 96 (2004), 198-205.
- Sent. c. Sable, 19.V.2004, RRD 96 (2004), 327-336.
- Sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004), 485-499.
- Sent. c. Defilippi, 2.XII.2004, RRD 96 (2004), 802-821.
- Sent. c. Ferreira Pena, 3.XII.2004, RRD 96 (2004), 832-842.
- Sent. c. Caberletti, 17.XII.2004, RRD 96 (2004), 891-908.
- Sent. c. Sciacca, 17.XII.2004, RRD 96 (2004), 909-923.
- Sent. c. McKay, 4.II.2005, RRD 97 (2005), 70-81.
- Sent. c. Serrano, 27.V.2005, RRD 97 (2005), 260-264.
- Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006), 10-24.
- Sent. c. Sable, 18.V.2006, RRD 98 (2006), 115-122.
- Sent. c. Boccafolà, 8.VI.2006, RRD 98 (2006), 158-167.
- Sent. c. Sable, 12.X.2006, RRD 98 (2006), 286-292.
- Sent. c. Ciani, 8.XI.2006, RRD 98 (2006), 334-342.
- Sent. c. Defilippi, 22.III.2007, RRD 99 (2007), 102-119.
- Sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007), 130-141.
- Sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007), 149-159.
- Sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007), 178-187.
- Sent. c. Sciacca, 1.VI.2007, RRD 99 (2007), 188-200.
- Sent. c. Turnaturi, 13.III.2008, RRD 100 (2008), 92-107.
- Sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008), 193-205.
- Sent. c. Pinto, 11.VII.2008, RRD 100 (2008), 236-244.
- Sent. c. Ciani, 8.X.2008, RRD 100 (2008), 245-253.
- Sent. c. Ciani, 18.II.2009, RRD 101 (2009), 1-10.
- Sent. c. Pinto, 27.III.2009, RRD 101 (2009), 34-44.

- Sent. c. Ferreira Pena, 10.VII.2009, RRD 101 (2009), 197-209.
- Sent. c. Caberletti, 3.XII.2009, RRD 101 (2009), 321-335.
- Sent. c. Pinto, 22.I.2010, RRD 102 (2010), 19-28.
- Sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010), 178-187.
- Sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010), 352-369.
- Sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010), 370-381.
- Sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011), 39-45.
- Sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011), 94-100.
- Sent. c. Vaccarotto, 28.IV.2011, RRD 103 (2011), 193-208.
- Sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011), 251-266.
- Sent. c. Alwan, 28.VI.2011, RRD 103 (2011), 328-339.
- Sent. c. McKay, 25.X.2011, RRD 103 (2011), 403-411.
- Sent. c. Vaccarotto, 14.VI.2012, RRD 104 (2012), 186-200.
- Sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012), 210-217.
- Sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012), 318-330.
- Sent. c. Monier, 23.XI.2012, RRD 104 (2012), 342-349.
- Sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012), 354-369.
- Sent. c. Monier, 20.II.2013, RRD 105 (2013), 42-47.
- Sent. c. Graulich, 11.IV.2013, RRD 105 (2013), 145-151.
- Sent. c. Heredia, 13.XII.2013, RRD 105 (2013), 319-329.

EL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA: DECRETOS

- Decr. c. Stankiewicz, 26.X.1984, Decreta 2 (1984), 122-124.
- Decr. c. Ferraro, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984), 125-127.
- Decr. c. Di Felice, 19.I.1985, Decreta 3 (1985), 6-7.
- Decr. c. Masala, 5.III.1985, Decreta 3 (1985), 78-82.
- Decr. c. Jarawan, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985), 257-259.
- Decr. c. Giannecchini, 17.I.1986, Decreta 4 (1986), 1-3.
- Decr. c. Corso, 8.X.1986, Decreta 4 (1986), 129-132.
- Decr. c. Masala, 14.X.1986, Decreta 4 (1986), 138-142.
- Decr. c. Pinto, 27.III.1987, Decreta 5 (1987), 57-59.
- Decr. c. Pinto, 30.III.1987, Decreta 5 (1987), 60-62.
- Decr. c. Masala, 23.II.1988, Decreta 6 (1988), 46-50.
- Decr. c. Giannecchini, 11.III.1988, Decreta 6 (1988), 70-74.
- Decr. c. Funghini, 20.IV.1988, Decreta 6 (1988), 89-91.
- Decr. c. Funghini, 14.VI.1989, Decreta 7 (1988), 131-133.
- Decr. c. Defilippi, 13.XI.1996, Decreta 14 (1996), 230-234.
- Decr. c. Stankiewicz, 28.II.1997, Decreta 15 (1997), 56-59.
- Decr. c. Defilippi, 23.X.1997, Decreta 15 (1997), 220-223.
- Decr. c. Boccafolo, 23.X.1996, Decreta 15 (1997), 224-226.
- Decr. c. Stankiewicz, 27.XI.1997, Decreta 15 (1997), 252-257.
- Decr. c. Stankiewicz, 20.I.1998, Decreta 16 (1998), 7-13.
- Decr. c. Defilippi, 14.III.1998, Decreta 16 (1998), 142-147.
- Decr. c. Monier, 17.III.1998, Decreta 16 (1998), 187-190.
- Decr. c. Caberletti, 26.VI.1998, Decreta 16 (1998), 226-235.
- Decr. c. Defilippi, 15.X.1998, Decreta 16 (1998), 299-305.
- Decr. c. Pompedda, 19.XI.1998, Decreta 16 (1998), 338-340.
- Decr. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, Decreta 16 (1998), 351-355.
- Decr. c. Monier, 28.V.1999, Decreta 17 (1999), 155-162.

- Decr. c. Huber, 30.VI.1999, Decreta 17 (1999), 180-182.
- Decr. c. Defilippi, 7.X.1999, Decreta 17 (1999), 219-226.
- Decr. c. Caberletti, 21.X.1999, Decreta 17 (1999), 258-267.
- Decr. c. Stankiewicz, 15.XII.1999, Decreta 17 (1999), 347-352.
- Decr. c. Defilippi, 14.XII.2000, Decreta 18 (2000), 314-320.
- Decr. c. Erlebach, 14.XII.2006, Decreta 26 (2006), 134-140.

b. Magisterio

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, *Commentarium officiale*, Romae 1903-2015

BENEDICTO XVI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 27.I.2007, AAS 99 (2007), 86-91.

CODEx IURIS CANONICI, *auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 75 (1983) pars II.

– *Pii X Pontificis Maximus, iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, en AAS 9 (1917) pars II.

CONCILIO VATICANO II, *Constitución Pastoral Gaudium Et Spes*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966), 1025-1120.

FRANCISCO, *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15.VIII.2015, AAS 107 (2015), 958-970

S. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 4.II.1980, AAS 72 (1980), 172-183.

– *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 18.I.1990, AAS 82 (1990), 872-877.

– *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 29.I.1993, AAS, 85 (1993), 1256-1260

– *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 21.I.2000, AAS 92 (2000), 350-355.

– *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 28.II.2002, AAS 94 (2002), 340-346.

LEÓN XIII, Carta encíclica *Arcanum divinae sapientiae*, 10.II.1880, http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_10021880_arcanum.html, (acceso 23.VIII.2020).

PABLO VI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 28.I.1978, AAS 70 (1978), 181-189.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción *Dignitas connubii*, 25.I.2005, https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html, (acceso 14.IX.2020)

SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta sobre la indisolubilidad del matrimonio y la administración de los sacramentos a los fieles que viven en situación irregular*, 11.IV.1973, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19730411_indissolubilitate-matrimonii_sp.html, (acceso 14.IX.2020)

2. OBRAS DE REFERENCIA

AA. VV., *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990.

- AGUILERA ARILLA, M. J., GONZÁLEZ YANCI, M. P., *El divorcio en España tras 22 años de su legalización*, en *Anales de Geografía de la Universidad Complutense* 23 (2003), 117-130.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, M. I., *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980.
- ARMENTIA ESPIGARES, L., *Retos del matrimonio canónico en la sociedad actual: Internet y nuevas adicciones, mentalidad divorcista y apertura a prole*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho canónico en la sociedad actual: actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 165-187.
- ARROBA CONDE, M. J., IZZI, C., *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Milano 2017.
- AZNAR GIL, F. R., *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982), 426-428.
- BAÑARES, J. I., *Mentalidad divorcista e indisolubilidad del matrimonio*, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007), 281-307.
- BAÑARES, J. I., BOSCH, J., *En torno a la exclusión de la sacramentalidad: Comentario a la Sentencia coram Defilippi, de 13 de octubre de 2010*, *Ius Canonicum* 53 (2013), 719-733.
- BAÑARES, J. I., BOSCH, J., (Editores) *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad*, Pamplona 2014.
- BELEM, P.-W. W., *Le principe de conciliation dans les causes matrimoniales étude du canon 1446*, Madrid 2017.

- BERNAT SALAS, N., *Mentalidad divorcista ¿Indisolubilidad del matrimonio?*, en J. BOSCH (ed.), *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio: actas de las XXXV Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2016, 127-133.
- BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Barañáin 2005.
- BONNET, P. A., *L'errore di diritto sulle proprietà essenziali e sulla sacramentalità del matrimonio*, en AA. VV. *Error determinans voluntatem (can. 1099)*, Città del Vaticano 1995, 23-64.
- *L'indissolubilità (cann. 1141-1142)*, en AA. VV. *Diritto matrimoniale canonico. Vol. III*, Città del Vaticano 2015, 383-396.
- CANTERO, G. G., *El fracaso del divorcio en España y en Europa: anotaciones a la ley de 2005*, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/indisolubilidad-del-matrimonio.html> (el acceso 19.XI.2018).
- DE FUENMAYOR, A., *Slogans divorcistas*, Cuadernos de actualidad, Nuestro Tiempo 247 (1975), Barañáin-Pamplona.
- *Revisar el divorcio. Tutela de la indisolubilidad matrimonial en un estado pluralista*, Berriozar (Navarra) 2000.
- DEL AMO PACHÓN, L., *Mentalidad divorcista y nulidad del matrimonio*, Ius Canonicum 20 (1980), 255-272.
- DELGADO, G., *Error y matrimonio canónico*, Pamplona 1975.
- DELGADO DEL RÍO, G., *¿El divorcio católico? Un sitio a la verdad*, Palma de Mallorca 1998.
- DONAHUE, Jr., Ch., *What Difference Does It Make if Marriage Is a Sacrament?*, en FITZGIBBON, S. – WARDLE, L. D. –

- LOVELESS, A. S. (eds.), *The Jurisprudence of Marriage and Other Intimate Relationships*, Buffalo, New York 2010.
- EGAN, E. M., *The Permanence of Marriage and the Mentality of Divorce*, *Apollinaris* 63 (1990), 611-624.
- FILIPIAK, B., *Il problema della simulazione nel diritto matrimoniale canonico*, *Ephemerides Iuris Canonici* 31 (1975), 214-217.
- FORNÉS, J., «Exclusiones parciales en el consentimiento», en OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, III, Cizur Menor (Navarra) 2012, 827-835.
- FRANCESCHI, F. H., *El contenido y la determinación del «ius connubii» y sus manifestaciones en el sistema matrimonial canónico vigente*, en *Ius Canonicum* 47 (2007), 73-97.
- FURTADO, D., MARCÉN, M., SEVILLA, A., *Does Culture Affect Divorce? Evidence From European Immigrants in the United States*, en *Demography* 50 (2013), 1013-1038.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona 1999.
- GARCÍA GÁRATE, A., «Divorcio», en OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, III, Cizur Menor (Navarra) 2012, 442-444.
- GAS I AIXENDRI, M., *El error determinante sobre la dignidad sacramental del matrimonio y su relevancia jurídica. Algunas reflexiones acerca de la jurisprudencia reciente*, en *Ius Canonicum* 53, 85 (2003), 185-221.
- *Error determinante de la voluntad (c. 1099 CIC) y simulación (c. 1101 § 2 CIC). Criterios de delimitación y prueba, con especial referencia a la sacramentalidad del matrimonio*,

en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 18 (2008), RI §406966.

GIL DELGADO, F., *Divorcio en la Iglesia*, Madrid 1993.

GONZALEZ DEL VALLE, J. M., *El «bonum sacramenti» y la simulación parcial*, en Ius Canonicum 12 (1972), 419-437.

GRAZIANI, E., *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico*, Milano 1956.

– *Mentalità divorzistica ed esclusione della indissolubilità del matrimonio*, en Ephemerides iuris canonici 34 (1978), 18ss.

GROCHOLEWSKI, Z., *L'errore circa l'unità, l'indissolubilità e la sacramentalità del matrimonio*, en AA. VV. *Error determinans voluntatem (can. 1099)*, Città del Vaticano 1995, 7-22.

JENKINS, R. E., *Recent rotal jurisprudence on simulation Contra Bonum Sacramenti by an implicit act of the will*, Washington 1999.

LO CASTRO, G., «Indisolubilidad del matrimonio», en OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2012, 543-551.

LUCUMI HOLGUÍN, S. de J., *La fe en la voluntad nupcial: Un acercamiento a la doctrina emanada de los discursos a la Rota Romana pronunciados por los Sumos Pontífices, Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco*, en Revista Universitas Canonica 33 (2016), 59-89.

MAJER, P., *El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983*, Mutilva Baja (Navarra) 1997.

- MARRAS, C., *La simulazione (can. 1101)*, en SANTORO R. – MARRAS C. (eds.), *I vizi del consenso matrimoniale canonico*, Roma 2012, 115-130.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., «Bonum sacramenti», en OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, I, Cizur Menor (Navarra) 2012, 738-746.
- MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *Comentario Exegético al CIC*, Pamplona, 2002.
- MINGARDI, M., *L'esclusione della dignità sacramentale dal consenso matrimoniale nella dottrina e nella giurisprudenza recenti*, Roma 1997.
- MOLL, H., *Heilige Ehepaare. Eine Antwort auf die Scheidungsmentalität von heute*, en *Die neue Ordnung* 63 (2009) 5, 369-377.
- MOSCARIELLO, G., *Error qui versetur circa quod substantiam actus constituit. Studio storico-giuridico*, Roma 2001.
- OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- PRIETO, V., *Matrimonio y divorcio. Algunas cuestiones jurídicas y morales*, Berriozar (Navarra) 2005.
- RINA, P., *L'errore di diritto (can. 1099)*, en SANTORO R. – MARRAS C. (eds.), *I vizi del consenso matrimoniale canonico*, Roma 2012, 105-114.
- RODRÍGUEZ DÍEZ, J., *Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano canónico. ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro?*, en *Anuario Jurídico y Económico Escularense* 39 (2006), 171-214.

- STANKIEWICZ, A., *Concretizzazione del fatto simulatorio nel «positivus voluntatis actus»*, Periodica de re canonica 87 (1998), 257-286.
- *L'autonomia giuridica dell'errore di diritto determinante la volontà*, en AA. VV. *Diritto matrimoniale canonico. Vol. II. Il consenso.*, Città del Vaticano 2003, 213-232.
- SUBIRÁ, V., *La exclusión de la indisolubilidad en la reciente jurisprudencia canónica*, en *Ius canonicum* 20 (1980), 273-282.
- TINTI, M., *Condizione esplicita e consenso implicitamente condizionato nel matrimonio canonico*, Roma 2000.
- VASOLI, R. H., *What God has joined*, New York - Oxford 1998, (especialmente el capítulo *Winds of change*), 14-28.
- VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998.
- *Comm. ad can. 1099*, en MARZOA A. – MIRAS J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA R. (eds.), *Comentario Exegético al CIC*, III/2, Pamplona 2002, 1297-1322.
- *Comm. ad can. 1101*, en MARZOA A. – MIRAS J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA R. (eds.), *Comentario Exegético al CIC*, III/2, Pamplona 2002, 1327-1384.
- WHITEHEAD, B. D., *The divorce culture*, New York 1997.
- WILLIAMS BENAVENTE, R., *Divorcio e Iglesia. El cuestionamiento de la indisolubilidad*, Santiago (Chile) 1997.
- WOESTMAN, W. H. (ed.), *Simulation of Marriage Consent. Doctrine, Jurisprudence, Questionnaires*, Ottawa 2000.

ANEXO – SENTENCIAS ANALIZADAS

El presente anexo contiene la lista de las sentencias que hemos podido analizar para realizar la presente tesis doctoral. La lista ofrece información sobre el origen de las sentencias, así como también indica qué decisión se ha tomado en las instancias inferiores y cuándo fueron emitidas las sentencias.

Abreviaturas

aff - decisio affirmativa (consta la nulidad; si no se ha dicho otra cosa el capítulo por el que ha sido dictada la nulidad fue la exclusión del *bonum sacramenti*)

bp - sentencia por la exclusión del bonum prolis

bs - sentencia por la exclusión del bonum sacramenti

decr - confirmación por decreto

exs - la sentencia lleva una nota que se ha hecho ejecutiva

ff - se ha resuelto la causa a través del privilegio

paulino (favor fidei)

nep - causa tramitada después de la nova propositio causae

neg - decisio negativa (no consta la nulidad)

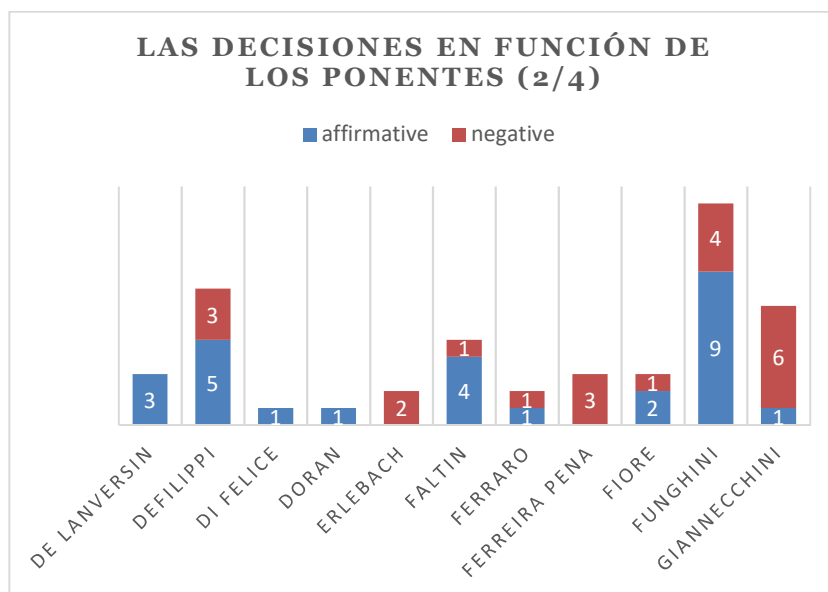
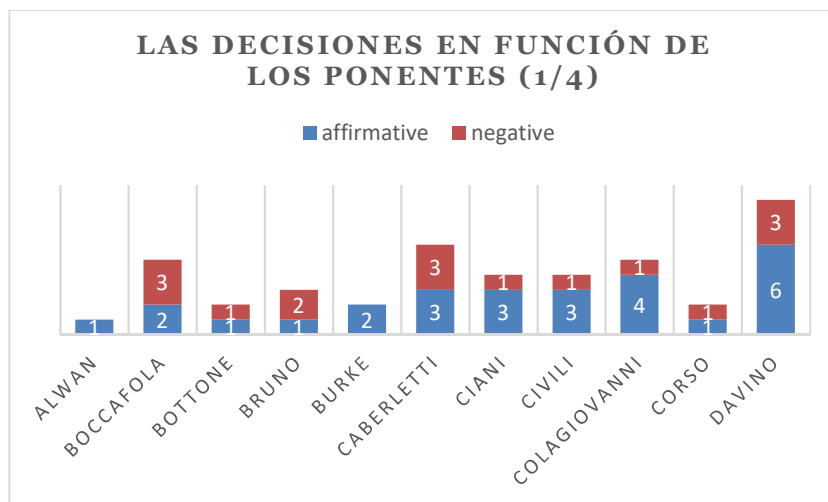
REASS - confirmación por rescripto ex audientia

Sanctissimi

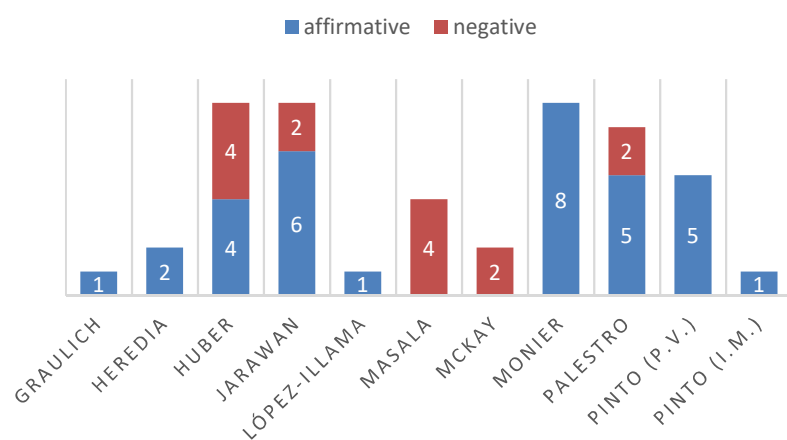
st - sentencia por la simulación total

"-" - la sentencia no indica la fecha

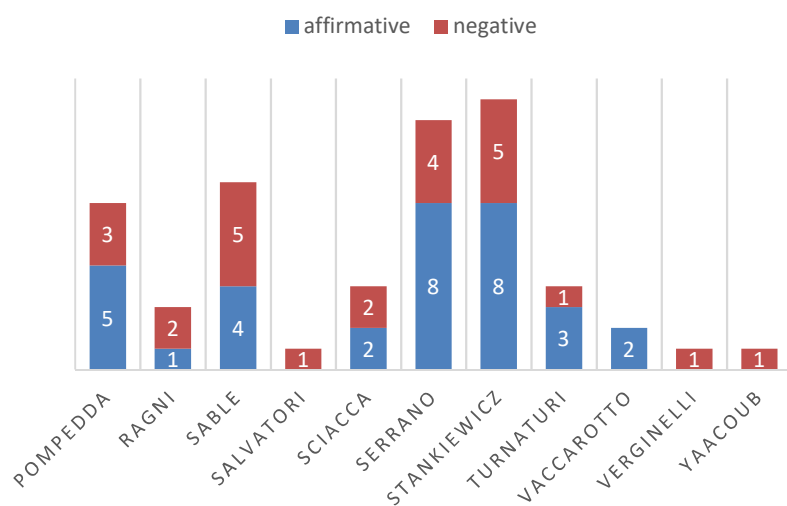
Los gráficos sirven como una introducción a la lista de las sentencias. Se puede ver, cuáles de los ponentes emitieron más sentencias en las que aparecía el tema de la mentalidad divorcista y con qué frecuencia podemos encontrar estas sentencias a lo largo del periodo analizado.

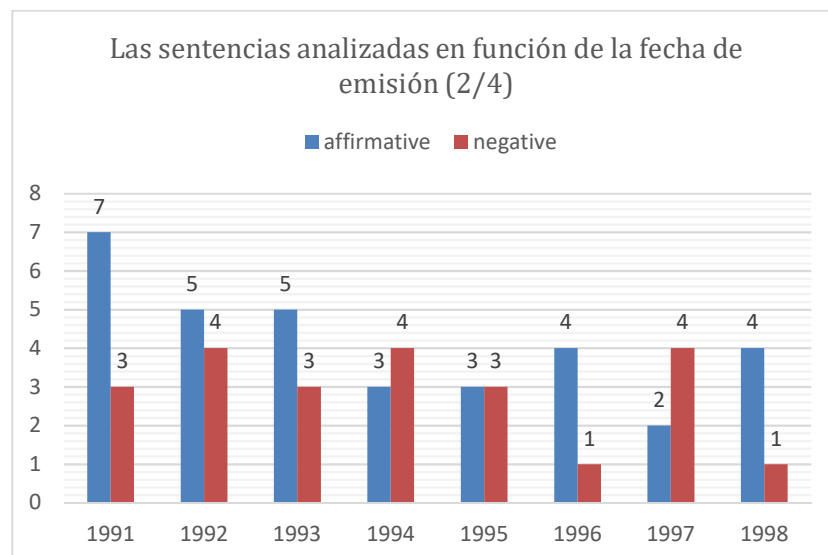
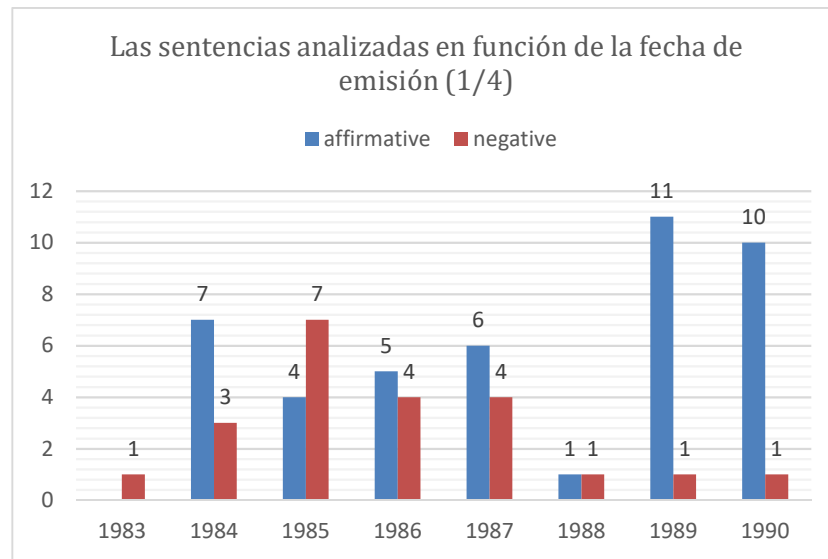


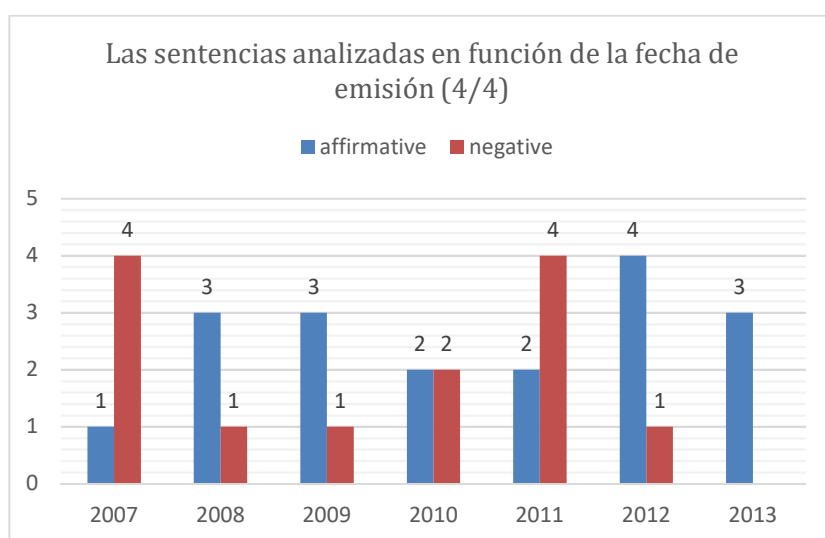
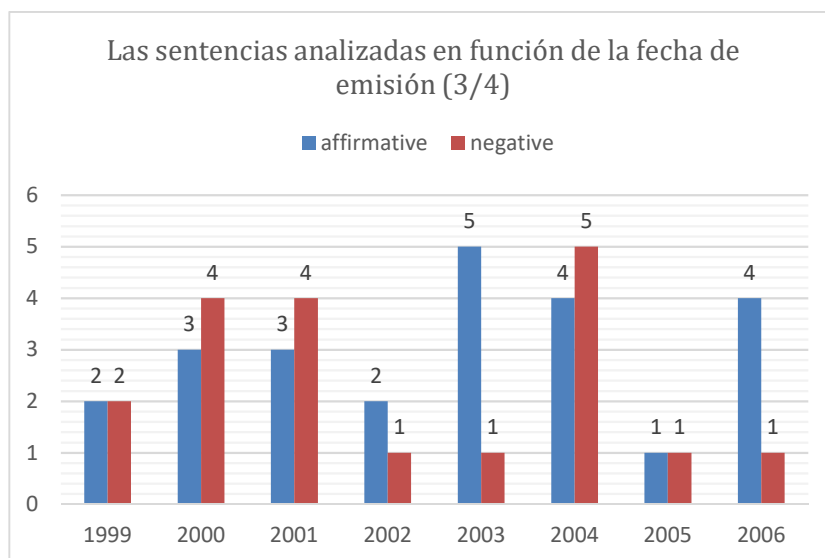
LAS DECISIONES EN FUNCIÓN DE LOS PONENTES (3/4)



LAS DECISIONES EN FUNCIÓN DE LOS PONENTES (4/4)







	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
1	Gianneccchini	Theatina	16/12/1983	neg	26/03/1979
2	Serrano	Florentina	13/01/1984	neg	05/11/1973
3	Fiore	Ludovicopolitana	31/01/1984	neg	18/12/1979
4	De Lanversin	Romana	18/02/1984	aff	24/11/1980
5	Ragni	Romana	03/04/1984	aff	29/07/1980
6	Colagiovanni	Romana	26/06/1984	neg	17/09/1982
7	Davino	Romana	26/07/1984	neg	10/02/1982
8	Jarawan	Romana	26/10/1984	aff 1095 2	28/07/1980
9	Gianneccchini	Romana	11/12/1984	aff	25/03/1982
10	Ragni	Romana	18/12/1984	neg	09/11/1981
11	Bruno	Montisvidei	19/12/1984	aff	13/05/1978
12	Pompedda	Romana	29/01/1985	aff	14/02/1983
13	Serrano	Romana	22/02/1985	aff	14/12/1981
14	Ferraro	Romana	05/03/1985	aff	04/02/1980
15	Serrano	Romana	15/03/1985	aff	15/03/1982
16	Jarawan	Mediolanensis	11/05/1985	neg	24/04/1980
17	Ferraro	Romana	25/06/1985	aff	22/11/1982
18	Masala	Theatina	26/06/1985	neg	21/05/1983
19	Funghini	Romana	30/10/1985	aff	22/01/1985
20	Colagiovanni	Romana	12/11/1985	aff	21/11/1983
21	Funghini	Melitensis	19/11/1985	aff	30/03/1979
22	Fiore	Romana	16/12/1985	aff	10/04/1981
23	Jarawan	Romana	01/02/1986	aff	16/04/1984
24	Funghini	Romana	21/03/1986	aff	10/01/1983
25	Jarawan	Romana	16/04/1986	aff	08/07/1985
26	Masala	Romana	29/04/1986	neg	27/06/1983
27	Serrano Ruiz	Romana	24/10/1986	aff	22/02/1985
28	Di Felice	Romana	15/11/1986	aff	20/10/1981
29	Stankiewicz	Romana	27/11/1986	neg	09/11/1981
30	Serrano	Panormitana	28/11/1986	aff	07/02/1984

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
1	aff	23/06/1982	neg	16/12/1983	
2	neg	16/06/1977	nep neg	13/01/1984	
3	aff	01/07/1981	aff	31/01/1984	
4	aff	18/02/1984	exs		
5	neg	03/04/1984	-		
6	aff	26/06/1984	-	11/07/1985	
7	aff	19/07/1983	aff	26/07/1984	
8	aff 1101 2	26/10/1984	-	20/07/1985	
9	aff	11/12/1984	exs		
10	aff	18/12/1984	aff	27/11/1986	exs
11	neg	31/12/1980	neg	19/12/1984	
12	neg	29/01/1985	-	21/02/1989	
13	aff	22/02/1985	exs		
14	aff	05/03/1985	exs		
15	neg	15/03/1985	ff		
16	aff	16/10/1982	aff	11/05/1985	
17	neg	25/06/1985	-	16/12/1987	
18	neg	26/06/1985			
19	aff	30/10/1985	exs		
20	neg	12/11/1985			
21	neg	15/01/1985	neg	19/11/1985	
22	neg	20/06/1983	neg	16/12/1985	
23	aff	01/02/1986	exs		
24	neg	21/03/1986	-		
25	aff	16/04/1986	exs		
26	neg	29/04/1986	-		
27	aff	24/10/1986	exs		
28	aff	15/11/1986	exs		
29	aff	18/12/1984	aff	27/11/1986	exs
30	neg	28/11/1986	-		

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
31	Ragni	Romana	16/12/1986	aff	03/12/1982
32	Colagiovanni	Firmana	15/01/1987	neg	30/10/1982
33	Boccafola	Romana	05/03/1987	aff	18/02/1985
34	Pinto (I.M.)	Romana	27/03/1987	neg	07/07/1980
35	Jarawan	Kansanopolitana	01/04/1987	neg	23/08/1982
36	Serrano	Romana	06/05/1987	neg	22/09/1982
37	Bruno	Romana	26/06/1987	aff	28/01/1985
38	Stankiewicz	Romana	26/07/1987	aff	08/07/1985
39	Davino	Romana	15/10/1987	aff bp neg bs	04/02/1982
40	Masala	Caracensis	10/11/1987	aff	29/01/1980
41	Bruno	Beneventana	18/12/1987	neg	19/12/1984
42	Pompedda	Romana	11/04/1988	aff	24/06/1985
43	Davino	Barensis	21/04/1988	neg	28/03/1984
44	Serrano Ruiz	Bononiensis	13/01/1989	neg	12/12/1985
45	Boccafola	Romana	16/01/1989	aff	19/01/1987
46	Masala	Romana	24/01/1989	neg	04/04/1987
47	Palestro	Taurinensis	25/01/1989	neg	30/10/1954
48	Corso	Panormitana	25/01/1989	neg	06/02/1987
49	Funghini	Romana	22/02/1989	aff	04/03/1987
50	Davino	Romana	18/05/1989	aff	14/05/1981
51	Civili	Romana	20/06/1989	aff	15/09/1986
52	Pompedda	Romana	17/07/1989	aff	23/09/1985
53	Palestro	Romana	26/07/1989	neg	15/07/1987
54	Pompedda	Romana	20/11/1989	aff	15/07/1985
55	Pompedda	Caracensis	27/11/1989	aff bs neg bp	15/06/1983
56	Davino	Romana	15/01/1990	aff	27/06/1987
57	Civili	Romana	21/02/1990	aff	18/04/1989
58	Doran	Romana	22/02/1990	aff	09/02/1988
59	Funghini	Romana	28/03/1990	aff	01/04/1985

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
31	neg	16/12/1986	-		
32	aff	08/05/1984	aff	15/01/1987	exs
33	neg	05/03/1987	-	14/07/1988	
34	neg	15/03/1983	ncp aff	27/03/1987	
35	neg	01/04/1987	-		
36	aff	06/05/1987	-	09/11/1988	
37	aff	26/07/1987	exs		
38	aff	26/06/1987	exs		
39	aff bp et bs	15/10/1987	exs		
40	neg	10/11/1987	-	24/03/1990	
41	neg	18/12/1987	-		
42	aff	11/04/1988	exs		
43	aff	29/05/1985	neg	21/04/1988	
44	neg	13/01/1989	-		
45	aff	16/01/1989	exs		
46	neg	24/01/1989	-		
47	aff	06/08/1956	neg	18/02/1958	ncp aff 25/01/1989
48	aff	25/01/1989	exs		
49	aff	22/02/1989	-		
50	aff	18/05/1989	exs		
51	aff	20/06/1989	exs		
52	aff	17/07/1989	exs		
53	aff	26/07/1989	-	25/07/1990	
54	neg	10/12/1987	aff	20/11/1989	exs
55	aff bp	28/11/1986	aff bs	27/11/1989	exs
56	aff	15/01/1990	exs		
57	aff	21/02/1990	exs		
58	aff	22/02/1990	exs		
59	neg	23/06/1987	aff	28/03/1990	exs

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
60	Funghini	Romana	25/04/1990	aff	12/07/1985
61	Davino	Ianuensis	03/05/1990	aff	09/01/1984
62	Corso	Romana	30/05/1990	aff	12/03/1986
63	Civili	Florentina	26/06/1990	aff	20/12/1989
64	Fiore	Katovicensis	19/10/1990	neg	15/07/1985
65	Colagiovanni	Romana	20/11/1990	neg	21/10/1982
66	Pompedda	Florentina	06/12/1990	neg	12/02/1978
67	Serrano Ruiz	Monacensis et Frisingensis	08/03/1991	neg	16/03/1987
68	Colagiovanni	Mediolanensis	09/04/1991	neg	03/09/1977
69	Funghini	Romana	17/04/1991	aff	25/11/1987
70	Stankiewicz	Montisvidei	25/04/1991	aff	03/12/1986
71	Burke	Taurinensis	02/05/1991	neg	29/10/1987
72	Gianecchini	Ianuensis	12/07/1991	aff	17/06/1988
73	Jarawan	Romana	16/10/1991	aff	12/03/1986
74	Civili	Romana	23/10/1991	aff	01/12/1987
75	Faltin	Venetiarum	30/10/1991	aff	04/05/1989
76	Funghini	Ianuensis	18/12/1991	neg	07/07/1989
77	Jarawan	Mediolanensis	08/01/1992	neg	03/05/1987
78	Palestro	Romana	19/02/1992	aff	22/05/1987
79	Faltin	Florentina	19/02/1992	neg	12/02/1978
80	Jarawan	Barensis	29/04/1992	neg	08/02/1986
81	Stankiewicz	Romana	29/05/1992	aff	08/02/1982
82	De Lanversin	Romana	15/06/1992	aff	84
83	Palestro	Romana	15/07/1992	aff	21/02/1987
84	Funghini	Piscariensis -Pinnensis	14/10/1992	aff	10/11/1989
85	Davino	Florentina	26/11/1992	neg	18/04/1990

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
60	neg	13/06/1988	aff	25/04/1990	exs
61	neg	14/06/1988	aff	03/05/1990	exs
62	neg	15/02/1988	neg	30/05/1990	
63	aff	26/06/1990	exs		
64	aff	30/06/1989	aff	19/10/1990	exs
65	aff	11/01/1990	aff	20/11/1990	exs
66	neg	23/02/1987 - > ncp	aff	06/12/1990	
67	aff	-	aff	08/03/1991	exs
68	aff	30/09/1989	aff	09/04/1991	exs
69	neg	06/12/1989	aff	17/04/1991	
70	aff	25/04/1991	exs		
71	aff	30/03/1989	neg	02/05/1991	
72	neg	21/12/1989	neg	12/07/1991	
73	neg	15/02/1988	aff st	16/10/1991	aff 07/04/1992 (exs)
74	neg	23/10/1991			
75	neg	26/04/1990	aff	30/10/1991	exs
76	aff	24/01/1991	aff	18/12/1991	exs
77	neg	08/01/1992			
78	aff	19/02/1992	exs		
79	neg	23/02/1987	aff	06/12/1990	aff 19/02/1992
80	aff	20/04/1988	aff	29/04/1992	exs
81	neg	16/12/1986	aff	29/05/1992	exs
82	aff	15/06/1992	exs		
83	neg	15/07/1992			
84	neg	14/10/1992			
85	neg	26/11/1992			

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
86	Serrano Ruiz	Romana	15/01/1993	neg 1103	05/07/1983
87	Palestro	Mutinensis -Nonantulana	24/03/1993	aff	15/02/1985
88	Funghini	Romana	28/04/1993	aff	19/09/1984
89	Palestro	Taurinensis	19/05/1993	aff	24/11/1988
90	Palestro	Romana	26/05/1993	neg	30/01/1991
91	Davino	Teramensis -Hatriensis	25/06/1993	aff st	09/05/1990
92	Davino	Taurinensis	02/08/1993	neg	18/07/1989
93	Giannecchini	Bononiensis	19/11/1993	neg	17/09/1992
94	Giannecchini	Mediolanensis	26/04/1994	neg	31/01/1991
95	Stankiewicz	Veronensis	27/05/1994	neg	26/04/1990
96	Huber	Iaciensis	16/06/1994	neg	20/12/1991
97	De Lanversin	Romana	05/10/1994	neg	30/01/1991
98	Huber	Foroliviensis -Brittinoriensis	27/10/1994	neg	14/07/1988
99	Funghini	Bauzanensis -Brixinensis	14/12/1994	neg	03/10/1989
100	Huber	Romana	15/12/1994	aff	01/12/1987
101	Sable	Clodiensis	24/02/1995	neg	27/12/1991
102	Pompedda	Firmana	13/03/1995	neg	10/02/1987
103	Burke	Mediolanensis	18/03/1995	neg	27/06/1991
104	Serrano Ruiz	Romana	23/06/1995	neg	29/01/1991
105	Huber	Ratisbonensis	28/09/1995	aff	14/12/1993
106	Giannecchini	Romana	13/10/1995	neg	27/11/1991
107	Stankiewicz	Romana	22/02/1996	aff	05/05/1992
108	Funghini	Romana	05/06/1996	neg	20/03/1993
109	Huber	Nullitas M. /N.C.P.	29/10/1996	neg	27/09/1984
110	Defilippi	Katovicensis	22/11/1996	neg	12/12/1990
111	Defilippi	Salernitana	18/12/1996	neg	09/04/1992
112	Pinto	Berytensis Maronitarum	17/01/1997	neg	24/11/1986

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
86	aff bs	12/02/1987	aff	15/01/1993	exs
87	neg	12/02/1987	aff	24/03/1993	exs
88	neg	16/12/1987	aff	28/04/1993	exs
89	neg	19/08/1993			
90	aff	26/05/1993	aff	05/10/1994	exs
91	aff bs	25/06/1993	-	14/07/1995	
92	aff	26/09/1991	neg	02/08/1993	
93	neg	19/11/1993			
94	neg	26/04/1994			
95	neg	27/05/1994			
96	neg	16/06/1994			
97	aff	26/05/1993	aff	05/10/1994	exs
98	aff	24/07/1990	neg	27/10/1994	
99	neg st aff bs	25/02/1993	aff	14/12/1994	exs
100	neg	23/10/1991	aff	15/12/1994	exs
101	aff	24/02/1995	-		
102	aff	05/03/1991	neg	13/03/1995	
103	aff	17/04/1993	neg	18/03/1995	
104	aff	28/10/1993	aff	23/06/1995	exs
105	neg	26/04/1995	aff	28/09/1995	
106	neg	13/10/1995			
107	neg	22/02/1996	-		
108	aff	21/10/1994	aff	05/06/1996	
109	neg	-	aff	29/10/1996	
110	aff	08/09/1993	aff	22/11/1996	exs
111	aff	24/02/1994	aff	18/12/1996	
112	aff	11/05/1987	aff	17/01/1997	

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
113	Faltin	Romana	09/04/1997	neg	22/12/1992
114	Faltin	Piscariensis -Pinnensis	16/04/1997	neg	18/10/1993
115	Faltin	Olomucensis	23/07/1997	aff	16/05/1994
116	Giannecchini	Neapolitana	25/07/1997	aff	24/05/1988
117	Defilippi	Mediolanensis	28/07/1997	neg	24/03/1994
118	Caberletti	Taurinensis	28/05/1998	neg	29/04/1993
119	Monier	Nemptodurensis	04/06/1998	neg 1095 23	03/04/1989
120	Pompedda	Bonaërens	23/10/1998	neg	27/05/1993
121	Stankiewicz	Romana	26/11/1998	neg	26/05/1993
122	Caberletti	Bratislaviensis -Tyrnaviensis	27/11/1998	neg	08/05/1995
123	López-Illama	Neosoliensis	24/03/1999	neg	04/05/1995
124	Erlebach	Czestochoviensis	09/07/1999	neg	30/01/1996
125	Sable	Tarvisina	18/11/1999	aff	27/06/1994
126	Stankiewicz	Pragensis	15/12/1999	aff	19/08/1993
127	Pinto	Olomucensis	14/01/2000	neg	06/11/1995
128	Huber	Rottenburgensis -Stutgardiensis	27/01/2000	aff	11/12/1995
129	Defilippi	B. Mariae Cryptaeferratae	09/02/2000	neg	20/03/1990
130	Sable	Scepusiensis	13/04/2000	aff	28/02/1994
131	Bottone	Romana	08/06/2000	aff	28/06/1984
132	Ferreira Pena	Caesetanensis -Sarsinatensis	15/12/2000	neg	23/05/1991
133	Sciacca	Mediolanensis	18/12/2000	neg	26/09/1996
134	Funghini	Caletana	19/01/2001	aff	18/05/1997
135	Monier	Romana	26/01/2001	aff	22/03/1996
136	Monier	Perusina -Civitatis Plebis	16/02/2001	aff	20/12/1996
137	Boccafola	Romana	28/06/2001	neg	07/07/1993
138	Serrano Ruiz	Sancti Ioannis Portoricensis	03/08/2001	aff	28/08/1991
139	Stankiewicz	Matritensis	25/10/2001	neg	04/01/1995
140	Stankiewicz	Romana	13/12/2001	aff	29/09/1997

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
113	aff	09/04/1997	-		
114	aff	22/02/1995	aff	16/04/1997	
115	neg	05/03/1996	neg	23/07/1997	
116	neg	27/02/1991	neg	25/07/1997	
117	aff	29/03/1996	neg	28/07/1997	
118	aff	10/06/1996	aff	28/05/1998	exs
119	aff	04/06/1998	-		
120	neg	23/10/1998			
121	aff	26/11/1998	-	-	
122	aff	27/11/1998	decr	23/06/1999	
123	aff	12/03/1997	aff	24/03/1999	exs
124	aff	03/09/1997	neg	09/07/1999	
125	neg	28/11/1996	aff	18/11/1999	exs
126	neg	07/03/1994	neg	15/12/1999	
127	aff	26/06/1997	aff	14/01/2000	
128	neg	01/07/1996	neg	27/01/2000	
129	aff	19/12/1995	aff	09/02/2000	
130	neg	31/07/1995	neg	13/04/2000	
131	aff	08/06/2000	exs		
132	neg	15/12/2000			
133	aff	30/04/1999	neg	18/12/2000	
134	neg	22/07/1998	neg	19/01/2001	
135	aff	26/01/2001	exs		
136	aff	16/02/2001	exs		
137	neg	13/03/1996	neg	28/06/2001	
138	aff	03/08/2001	exs		
139	neg	25/10/2001			
140	neg	13/12/2001			

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
141	Turnaturi	Perusina -Civitatis Plebis	16/05/2002	aff	22/11/1996
142	Monier	Sanctae Trinitatis Cavensis	08/11/2002	neg	21/10/2000
143	Boccafola	Nashvillensis	21/11/2002	aff 1099	29/01/1997
144	Turnaturi	Romana	10/04/2003	aff	14/09/1998
145	Huber	Veronensis	30/04/2003	neg	21/09/1996
146	Sciacca	Romana	09/05/2003	aff	06/11/1996
147	Caberletti	Marsorum	12/06/2003	neg	23/10/1984
148	Monier	Romana	27/06/2003	aff	26/06/1987
149	Stankiewicz	Gaudisiensis	27/11/2003	neg 1103	25/06/1987
150	Stankiewicz	Comensis	22/01/2004	neg	28/10/1998
151	Huber	Nemptodurensis	12/02/2004	neg	03/04/1989
152	Bottone	Arecibensis	11/03/2004	aff	15/10/1997
153	Sable	Eporediensis	19/05/2004	neg	29/05/2001
154	Ciani	Mutinensis -Nonantulana	14/07/2004	aff	22/10/2002
155	Defilippi	Mutinensis -Nonantulana	02/12/2004	aff	27/10/1998
156	Ferreira Pena	Romana	03/12/2004	neg	-
157	Caberletti	Tiburtina	17/12/2004	aff	14/05/1997
158	Sciacca	Frusinatensis -Verulana- Ferentina	17/12/2004	aff	24/02/2000
159	McKay	Peoriensis	04/02/2005	neg	27/10/1997
160	Serrano Ruiz	Romana	27/05/2005	neg	26/05/1993
161	Caberletti	Uritana	12/01/2006	aff	05/06/1999
162	Sable	Mediolanensis	18/05/2006	neg	27/02/2003
163	Boccafola	Papiensis	08/06/2006	neg	16/12/1999
164	Sable	Peoriensis	12/10/2006	neg	03/09/1998
165	Ciani	Taurinensis	08/11/2006	neg	31/05/2001

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
141	aff	16/05/2002	exs		
142	aff	16/05/2001	aff	08/11/2002	
143	neg	21/11/2002	-		
144	neg	23/10/2001	aff	10/04/2003	
145	aff	30/04/2003	aff	26/04/2007	exs
146	neg	27/04/2001	aff	09/05/2003	
147	neg	12/06/2003 aff - forma			
148	aff	27/06/2003	exs		
149	neg bs	11/07/1991	aff bs	27/11/2003	decr 21/10/2005
150	aff	26/05/2000	aff	22/01/2004	
151	aff	04/06/1998 Ex bs I inst	neg	12/02/2004	
152	neg	14/01/1998	neg	11/03/2004	
153	aff	15/01/2002	aff	19/05/2003	
154	aff	14/07/2004	exs		
155	neg	19/10/2000	aff	02/12/2004	
156	neg	03/12/2004			
157	neg	20/06/2000	aff bp	17/12/2004	
158	neg	22/06/2001	neg	17/12/2004	
159	aff	Chicago	neg	04/02/2005	
160	aff	26/11/1998	aff	27/05/2005	
161	aff	12/01/2006	exs		
162	aff	24/09/2005	aff	18/05/2006	
163	aff	23/02/2001	aff	08/06/2006	
164	aff	15/07/1999	neg	12/10/2006	
165	aff	19/12/2002	aff	08/11/2006	

	<i>Ponente</i>	<i>Diócesis</i>	<i>Fecha</i>	<i>i ins</i>	<i>fecha 1</i>
166	Defilippi	Mediolanensis	22/03/2007	neg	31/01/2002
167	Sable	Romana	26/04/2007	neg	22/12/1998
168	Sable	Mediolanensis	03/05/2007	neg	31/01/2002
169	Turnaturi	Nitrensis	31/05/2007	neg	28/12/1996
170	Sciacca	Taurinensis	01/06/2007	neg	19/12/2002
171	Turnaturi	Taurinensis	13/03/2008	neg	27/06/2002
172	Stankiewicz	Richmondiensis	18/06/2008	aff 1099	26/04/1996
173	Pinto	Amalphitana -Cavensis	11/07/2008	neg	29/03/2003
174	Ciani	Rheginensis -Bovens	08/10/2008	aff	29/10/1997
175	Ciani	Mediolanensis	18/02/2009	neg	31/03/2005
176	Pinto	Teramen.-Atrien.	27/03/2009	neg	18/01/2002
177	Ferreira Pena	Panormitana	10/07/2009	aff	27/05/2005
178	Caberletti	Vercellensis	03/12/2009	aff 1098	30/09/1993
179	Pinto	Patavina	22/01/2010	aff	04/02/2004
180	Sable	Romana	26/05/2010	neg	17/03/2004
181	Defilippi	Tarentina	13/10/2010	neg	01/12/2004
182	Monier	Urbevetana -Tubertina	29/10/2010	aff	29/10/2010
183	Erlebach	Montisvidei	03/02/2011	aff	14/07/2000
184	Verginelli	S. Benedicti	18/03/2011	neg	21/06/2006
185	Vaccarotto	Romana	28/04/2011	aff	20/12/2006
186	Yaacoub	Taurinen.	25/05/2011	neg	24/04/2008
187	Alwan	Uritana	28/06/2011	neg	11/07/2005
188	McKay	Maceratensis -Tolentina-RCT	25/10/2011	neg	25/01/2005
189	Vaccarotto	Mediolanensis	14/06/2012	neg	31/05/2007
190	Salvatori	Romana	06/07/2012	neg	-
191	Heredia	Augustana	30/10/2012	aff	27/09/2007
192	Monier	Romana	23/11/2012	neg	10/02/2009
193	Defilippi	Veronensis	05/12/2012	aff	24/11/2008
194	Monier	Cheyennen	20/02/2013	aff	14/03/2005
195	Graulich	Alb.-Imper.	11/04/2013	aff	-
196	Heredia	Aquilana	13/12/2013	neg	22/01/2008

	<i>ii ins</i>	<i>fecha 2</i>	<i>iii ins</i>	<i>fecha 3</i>	
166	aff	26/03/2004	neg	22/03/2007	
167	neg	26/04/2007			
168	neg	03/05/2007			
169	neg	19/05/1999			
170	aff	24/01/2004	aff	01/06/2007	
171	aff	30/10/2003	aff	13/03/2008	
172	aff	18/06/2008	exs		
173	aff	09/01/2006	aff	11/07/2008	
174	neg	25/07/2001	neg	08/10/2008	
175	aff	27/10/2006	aff	18/02/2009	
176	aff	28/02/2006	aff	27/03/2009	aff 3/12/2009
177	neg	10/07/2009	-		
178	neg 1097 1098	26/10/1995	aff bs	30/05/2001	
179	neg	24/11/2005	aff	22/01/2010	
180	neg	26/05/2010			
181	aff	28/05/2008	neg	13/10/2010	
182	decr	27/04/2012	exs		
183	neg	14/11/2000	neg	03/02/2011	
184	neg	18/03/2011			
185	neg	15/10/2009	aff	28/04/2011	
186	neg	25/05/2011			
187	aff	19/12/2007	aff	28/06/2011	
188	neg	25/10/2011			
189	aff	27/11/2009	aff	14/06/2012	
190	neg	06/07/2012			
191	neg	25/02/2010	aff	30/10/2012	
192	aff	23/11/2012	REASS	11/02/2013	
193	neg	27/05/2010	aff	05/12/2012	
194	decr	18/04/2005	ncp aff	20/02/2013	
195	neg	-	aff	11/04/2013	
196	aff	29/09/2010	aff	13/12/2013	